

SESION CELEBRADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO

A C T A

FECHA: 30 OCTBRE 2009 En la Ciudad de Sevilla, en la fecha y hora que al margen se expresan, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia que también se indica, los miembros de la Corporación que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar la sesión del Excmo. Ayuntamiento Pleno, con el carácter y en la convocatoria al margen expresado, con asistencia del Sr. Secretario General del Pleno Municipal que da fe de la presente y del Sr. Interventor de Fondos Municipales.

HORA:
Comienza: Termina:
10,10 12,30

SESION:
EXTRAORDINARIA

CONVOCATORIA:
PRIMERA.

PRESIDENTA: ILTMA. SRA. D^a ROSA MAR PRIETO-CASTRO GARCÍA-ALIX.

ALCALDE: EXCMO. SR. D. ALFREDO SÁNCHEZ MONTESEIRÍN .

| <u>CAPITULARES:</u> | <u>ASISTEN</u> |
|---|----------------|
| <u>D. ANTONIO RODRIGO TORRIJOS</u> | <u>SI</u> . |
| <u>D. ALFONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ DE CELIS</u> | <u>SI</u> . |
| <u>D. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ TRONCOSO</u> | <u>SI</u> . |
| <u>D^a JOSEFA MEDRANO ORTIZ</u> | <u>NO</u> . |
| <u>D^a MARÍA ESTHER GIL MARTÍN</u> | <u>SI</u> . |
| <u>D. FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ</u> | <u>SI</u> . |
| <u>D^a MARÍA NIEVES HERNÁNDEZ ESPINAL</u> | <u>SI</u> . |
| <u>D^a EVA PATRICIA BUENO CAMPANARIO</u> | <u>SI</u> . |
| <u>D^a ENCARNACIÓN MARTINEZ DIAZ</u> | <u>SI</u> . |

| | | |
|--|----|---|
| <u>Dª MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ CARRASCO</u> | SI | . |
| <u>D. ALFONSO MIR DEL CASTILLO</u> | SI | . |
| <u>Dª MARÍA TERESA FLORIDO MANCHEÑO</u> | SI | . |
| <u>D. JOAQUÍN DÍAZ GONZÁLEZ</u> | SI | . |
| <u>D. ALBERTO MORIÑA MACÍAS</u> | SI | . |
| <u>Dª CRISTINA GALÁN CABEZÓN</u> | SI | . |
| <u>D. JOSÉ MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ</u> | SI | . |
| <u>D. JUAN IGNACIO ZOIDO ÁLVAREZ</u> | SI | . |
| <u>Dª MARÍA ROSARIO GARCÍA JIMÉNEZ</u> | SI | . |
| <u>D. JUAN FRANCISCO BUENO NAVARRO</u> | SI | . |
| <u>D. VICENTE FLORES ÁLES</u> | SI | . |
| <u>D. EDUARDO BELTRÁN PÉREZ GARCÍA</u> | SI | . |
| <u>D. MAXIMILIANO VÍLCHEZ PORRAS</u> | SI | . |
| <u>Dª MARÍA EUGENIA ROMERO RODRÍGUEZ</u> | SI | . |
| <u>D. GREGORIO SERRANO LÓPEZ</u> | SI | . |
| <u>Dª EVELIA RINCÓN CARDOSO</u> | SI | . |
| <u>D. JOAQUÍN GUILLERMO PEÑA BLANCO</u> | SI | . |
| <u>Dª MARÍA AMIDEA NAVARRO RIVAS</u> | NO | . |
| <u>D. JOSÉ MIGUEL LUQUE MORENO</u> | SI | . |
| <u>D. FRANCISCO LUIS PÉREZ GUERRERO</u> | SI | . |
| <u>Dª MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ ESTRELLA</u> | SI | . |

D. IGNACIO FLORES BERENGUER SI .

NO CAPITULARES

D^a EMILIA BARROSO FUENTES
(Miembro de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla) SI .

D^a ISABEL MONTAÑO REQUENA
(Miembro de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla) NO .

D. CARLOS VÁZQUEZ GALÁN
(Miembro de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla) SI .

INTERVENTOR: D. JOSÉ MIGUEL BRAOJOS CORRAL .

SECRETARIO: D. LUIS ENRIQUE FLORES DOMÍNGUEZ .

ÚNICO.- Aprobar, provisionalmente, para el Ejercicio 2010, los textos modificados de diversas Ordenanzas Fiscales, el establecimiento de otras tasas y sus correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras; así como, inicialmente, los textos modificados de las Ordenanzas Reguladoras de los Precios Públicos.

Esta Delegación ha formulado memoria explicativa sobre modificación y/o establecimiento de Ordenanzas fiscales reguladoras de Impuestos y Tasas Municipales; Generales de Gestión, Recaudación e Inspección, de las reguladoras de los Precios públicos; y anexos de callejeros con clasificación viaria de nueva formación o denominación, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas y otros Tributos y Precios públicos; todo ello para el ejercicio de 2010.

Examinado el expediente instruido al efecto, los dictámenes del Tribunal Económico Administrativo de Sevilla y del Consejo Económico y Social de Sevilla; dictaminado, asimismo, por la Comisión Delegada de Gobernación y aprobado el Proyecto por la Junta de Gobierno Local; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.1.d) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Teniente de Alcalde que suscribe, Delegada de Hacienda, propone al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente, en los términos que se contienen en el expediente, los textos con las modificaciones introducidas de las Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan, que entrarán en vigor y serán de aplicación a partir del día 1º de enero de 2010:

1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. Impuesto sobre Actividades Económicas.
3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
5. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
6. Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.
7. Anexos a la clasificación viaria de calles de nueva formación o denominación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas y de otros Tributos y Precios públicos.
8. Tasa por los documentos que se expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales a instancia de parte.
9. Tasa por derechos de exámenes.
10. Tasa por otorgamientos de licencia, autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.
11. Tasa por la prestación de servicios de competencia municipal que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, paso de caravanas y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.
12. Tasa por la prestación de servicios de extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos.

13. Tasa por la prestación de servicios de retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública.
14. Tasa por la prestación de servicios de cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios de carácter municipal.
15. Tasa por prestación del servicio de mercados.
16. Tasa de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, y residuos sanitarios.
17. Tasa por prestación de servicios de retirada de la vía pública de mercancías objeto de venta no autorizada.
18. Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
19. Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con puestos, casetas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, y por rodaje y arrastre de vehículos de tracción animal, durante la Feria de Abril.
20. Tasa por ocupación de puestos y demás espacios de dominio público en los mercados de abastos municipales y utilización de sus cámaras frigoríficas.
21. Tasa por estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en vías del municipio, dentro de las zonas determinadas por el Ayuntamiento.
22. Tasa por suministro de energía eléctrica en el recinto ferial durante la celebración de la Feria de Abril.
23. Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo.
24. Tasa por la prestación del servicio de Saneamiento (vertido y depuración) de Sevilla.

SEGUNDO.- Aprobar provisionalmente el establecimiento de las Tasas por la utilización privativa, el aprovechamiento especial del dominio público local y la prestación de servicios de las cocheras municipales de coches de caballo y por la prestación del servicio de control oficial de establecimientos cárnicos y mataderos, así como los textos de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, que figuran unidas al expediente, y que serán de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2010.

TERCERO.- Aprobar inicialmente, en los términos que se contienen en el expediente, los textos modificados de las Ordenanzas reguladoras de los precios públicos siguientes:

1. Precio público por prestación de servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis clínicos, físico-químicos, microbiológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga; así como los servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinfectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes y propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.
2. Precio público por la prestación de servicios y visitas en el Real Alcázar de Sevilla.
3. Precio público por la prestación por el Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla, de servicios y actividades deportivas.

CUARTO.- Llevar a cabo las publicaciones a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo 17, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; poniendo de manifiesto, con respecto de aquéllas Ordenanzas que no sean objeto de reclamaciones, que los acuerdos adoptados con carácter provisional e inicial serán elevados automáticamente a definitivos, conforme a lo dispuesto en el apartado 3º, del artículo 17 del citado Texto Refundido y artículo 49 in fine de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda, a partir de la entrada en vigor de las Ordenanzas que se modifican, la derogación de las vigentes modificadas, con la excepción de las normas de gestión incluidas en las Ordenanzas fiscales reguladoras de las Tasas por la prestación de los servicios de Saneamiento (vertido y depuración) y de abastecimiento de agua potable y otras actividades

conexas al mismo, que permanecerán en vigor hasta que se apruebe la normativa de gestión correspondiente.

Conocido el dictamen, por la Presidencia se abre el turno de debate, produciéndose las siguientes intervenciones:

SRA. HERNÁNDEZ: Manifiesta: Que este Proyecto de Ordenanzas Fiscales, durante el próximo año 2010, definirá el marco jurídico para la aplicación de los tributos locales en el Ayuntamiento de Sevilla.

Dicho proyecto se ha definido en un momento en el que la crisis económica y financiera que atraviesa nuestro País, incide de forma especialmente fuerte en las finanzas públicas. Así, es necesario tener presente que, a la caída generalizada de sectores de peso específico muy importantes, como el de la Construcción, se unen el descenso generalizado de la actividad económica y del consumo, el crecimiento del desempleo y, por tanto, la caída paralela del consumo familiar.

Probablemente el del año 2010, será el escenario presupuestario más complejo y restrictivo de los últimos años.

Y, en este horizonte de dificultad económica y presupuestaria, los tributos locales han de enmarcarse contemplando a la vez una doble estrategia: por una parte, como eje ineludible del sostenimiento de los servicios públicos locales para permitir ejercer las competencias que a este Municipio le corresponden, y por otra parte, como un elemento que influye necesariamente en la economía del sector productivo y de las familias. Las ordenanzas fiscales marcarán, por tanto, el desarrollo de esa doble estrategia.

Así, es imprescindible que, sin demagogia, tener presente, cuando se valoren las propuestas de estas ordenanzas fiscales, que la financiación local se está agravando en la coyuntura actual y que son varios los elementos que contribuyen a ello. De una parte, el déficit crónico que supone la participación en los Ingresos del Estado, la cual, va a descender su cuantía para el próximo ejercicio presupuestario en más del 15%; de otra, la dificultad para mantener el nivel de los ingresos tributarios municipales, sobretudo, los vinculados a la actividad urbanística, a la construcción y a las transmisiones patrimoniales, y que, en el Ayuntamiento de Sevilla pueden descender en torno al 20%.

El Gobierno Municipal tiene, de esta forma, el reto de optimizar al máximo la gestión de los tributos locales, en un momento en que una buena parte de ellos se va

a ver reducida por la caída generalizada de la economía y, por tanto, descenderá de forma considerable el número de hechos imposables.

Por otra parte, las “bajadas de impuestos”, reclamadas irresponsablemente por el Partido Popular como elemento de reactivación de la Economía, planteadas en las cuentas públicas locales, ni tienen el peso específico necesario para conseguir esa teórica reactivación, ni es viable realizarlas en los Ayuntamientos sin afectar muy gravemente al sostenimiento de los servicios públicos, en un momento, en el que insiste especialmente, están disminuyendo en general esos tributos, y en especial los estatales.

Por lo tanto, hace un llamamiento a los miembros del Partido Popular, para que realicen un ejercicio de responsabilidad y no acudan a la fácil demagogia.

Por último, y para poder encajar perfectamente el proceso presupuestario que en las próximas semanas se presentará por la Delegación de Hacienda, ante este Pleno, todo esto se habrá de ver correspondido con un severo reajuste presupuestario de los gastos públicos, con el objetivo de presentar unas cuentas públicas coherentes, suficientes y equilibradas, que permitan el ejercicio responsable y adecuado de los servicios públicos en estos complicados momentos.

Por eso, el Gobierno Municipal, sabedor de las dificultades por las que están atravesando muchos ciudadanos, va a redoblar su esfuerzo, y el mantenimiento de los ingresos tributarios se va a realizar mediante medidas de gestión, y no a través del crecimiento de la presión fiscal. A la definición de este principio estratégico añade la utilización de las bonificaciones fiscales como elemento de influencia en los sectores productivos y en las familias, mediante su mantenimiento e incremento, como se podrá observar a lo largo del desarrollo de la presente propuesta que se eleva a este Pleno.

Las presentes Ordenanzas han tenido el informe globalmente positivo del Consejo Económico y Social de Sevilla, en cuanto a la ayuda que entiende representan a las familias y empresas sevillanas en estos momentos de crisis.

Así, el Gobierno Municipal ha tomado la decisión, para el ejercicio 2010, de que los impuestos, las tasas y los precios públicos se congelen, con carácter general, y no sufran modificación respecto al año 2009.

En base a esta decisión, de un total de 39 ordenanzas fiscales, y desde el punto de vista de las tarifas aplicables, presenta el siguiente resumen:

- Veintinueve de ellas congelan totalmente sus tarifas, no modificando por tanto sus cuotas, ni tipos en relación con el Ejercicio 2009.
- Tres ordenanzas incluyen nuevos supuestos impositivos. En concreto, de forma puntual, las ordenanzas ya existentes de Cementerio y de Autotaxis añaden nuevos supuestos, y se crea una nueva ordenanza fiscal para la utilización de la cochera municipal de Coches de Caballos.
- Y siete de ellas, de forma específica, adaptan la estructura tarifaria a diferentes realidades económicas:
 - o La Tasa del Alcázar baja por el efecto del redondeo para la aplicación en taquilla.
 - o La Tasa de Recogida de Basuras baja en la aplicación de la misma a las empresas de prestación de servicios a otras empresas para adaptarse a la realidad de la prestación.
 - o La Tasa de Atracciones en la Feria de Abril baja en parcelas concretas, y la de la Energía Eléctrica sube lo imprescindible para la cobertura del consumo real de casetas realizado en la pasada edición de la Feria de Abril.
 - o Se suprimen algunos supuestos en la Tasa de expedición de documentos administrativos.
 - o Suben los Precios Públicos en el Laboratorio Municipal pues su pasada concepción como Tasa estaba provocando una competencia desleal con el sector privado.
 - o Se modifica, sin efecto económico, la estructura económica de la Tasa por Entrada de Vehículos, con el fin de facilitar su aplicación.
 - o Y por último, se producen unos cambios en la estructura tarifaria de Emasesa para el abastecimiento y saneamiento de agua, que se verán, posteriormente, de forma especial.

En resumen, y salvando estos supuestos citados que se adaptan de forma puntual a la realidad económica de la Tasa, la congelación de Impuestos, Tasas y Precios Públicos en el Ayuntamiento se produce con carácter general.

Las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Sevilla que se proponen para el ejercicio del 2010, se han diseñado bajo las siguientes líneas estratégicas:

1. El aumento de las facilidades para que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales.
2. Se incrementan las Bonificaciones Fiscales.

3. Se apoya al sector productivo y a la creación de empleo
4. Implementación de medidas Fiscales de carácter medioambiental para hacer que Sevilla sea una ciudad más sostenible.

1. En cuanto a la primera de ellas “El aumento de las facilidades para que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales”.

Las presentes ordenanzas dan soporte a unos retos importantes de gestión tributaria que pasa a enumerar:

- Mayor flexibilidad en la concesión de aplazamientos y fraccionamientos por parte de la Agencia Tributaria de Sevilla. Así, en un momento en el que muchas familias y empresas sevillanas están pasando por dificultades económicas motivadas por el descenso de la actividad productiva y por el crecimiento del desempleo, el Gobierno Municipal desea facilitar al máximo el cumplimiento de sus obligaciones Fiscales, favoreciendo la concesión de aplazamientos de deudas tributarias en el caso en el que las condiciones financieras de la unidad familiar o de la empresa, no permita hacerles frente.

De esta forma, se han adoptado las siguientes medidas:

- Elevar de 6.000€ a 18.000€, el límite de la cantidad adeudada a las arcas municipales para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos sin necesidad de aportar aval bancario.
 - Ampliar de 24 a 36 meses el plazo máximo de pago a realizar en la concesión de aplazamientos y fraccionamientos.
 - Elevar hasta el 3,75 veces el IPREM (Indicador Público de renta de efectos Múltiples), el límite de renta para la concesión de dichos aplazamientos o fraccionamientos.
- Se eliminan trámites administrativos en la tasa de Expedición de Documentos administrativos, declarando exentos de dicha tasa todos los trámites relacionados con la actividad tributaria y de recaudación, con lo que se facilitan y disminuye el número de trámites para el contribuyente.
 - Y, por último, se pone en marcha un nuevo sistema de gestión de tasas y precios públicos relacionados con los servicios municipales efectivamente prestados, efectuando la Agencia Tributaria de Sevilla una descentralización en Delegaciones y Servicios Municipales, que permita a éstos expedir

autoliquidaciones tributarias, facilitando así los trámites a la ciudadanía al disminuir los desplazamientos a la Hacienda Municipal.

2. Otra de las líneas estratégicas que quiere anunciar es el incremento de las bonificaciones fiscales y medidas de apoyo al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Es importante destacar que las bonificaciones fiscales no sólo no disminuyen, sino que crecen en su conjunto. Se consolidan así figuras tan importantes para el ciudadano como:

- El beneficio fiscal en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los ciclomotores y motocicletas de menos de 125 c.c, para los cuales no se impondrá cuota alguna.
- La bonificación en el IBI de la ya tradicional bonificación por familia numerosa.
- La bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del 90 % sobre la cuota del Impuesto, en relación con las obras que tengan por objeto favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.
- Y otras, ya citadas, en materia de apoyo al tejido productivo, como la reducción del 50% del ICIO en la construcción de viviendas de protección oficial, apoyo al Empleo, etc....
- Especial mención merece la propuesta de modificación de la ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recoge una nueva bonificación del 95% de la cuota íntegra, para organismos públicos de investigación o enseñanza universitaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 4/2007 que modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.

Insiste en esta idea porque considera fundamental conocer que, ante la alternativa de incrementar la presión fiscal mediante la reducción de bonificaciones fiscales, o elevar las tarifas, el Gobierno Municipal ha optado por el mantenimiento de las bonificaciones.

3. En relación con el apoyo al tejido productivo y la creación de empleo.

- Destaca especialmente la decisión en el proyecto de Ordenanzas para el 2010, de ampliar la bonificación del 50% en el Impuesto sobre Actividades Económicas para el fomento del empleo, de tal forma, que se concederá a todas aquellas empresas que amplíen su plantilla en un 5%, sin limitar la tipología del empleo como lo fue en el año anterior a los colectivos de discapacitados, mujeres

maltratadas o mayores de 45 años, y extendiéndolo, así, a cualquier tipo de trabajador. Esta medida se refuerza al establecer controles que verifiquen que la contratación resulte indefinida, y asegurando que se efectúe el crecimiento de la plantilla del 5% en base al promedio de los últimos tres años, y obligando a su mantenimiento durante un plazo de otros tres.

- Por otra parte, el Gobierno continúa en la línea de apoyo al sector de la Construcción mediante el impulso del fomento a la construcción de viviendas de protección oficial.

- Así, se amplía la bonificación del 50% en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en materia de construcción de viviendas de protección oficial, de promoción tanto pública como privada, teniendo en cuenta para fijar la misma, no solamente al contenido de la propia vivienda (como hasta ahora), sino añadiendo, en este año, el coste de los garajes y trasteros complementarios, lo cual responde al modelo de ciudad de este Gobierno Municipal.
- Se equiparará el tratamiento fiscal de la construcción de viviendas de protección oficial, tanto de fomento público como privado.
- Continúa la bonificación ya existente del 90% en el IBI, y hasta de cuatro ejercicios para las viviendas de protección oficial.

4. La última de las líneas estratégicas sobre las que pivota el proyecto de Ordenanzas Fiscales de 2010 es “Por una Sevilla + sostenible”.

Aquí se contemplan actuaciones que promuevan un uso más ordenado, ecológico y razonable de los recursos y que hagan de Sevilla una ciudad más sostenible, resaltando dos medidas especialmente:

- Una mejor regulación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no sólo en la definición de los vehículos objeto de la bonificación (75% de la cuota), especialmente vehículos híbridos, eléctricos, etc..., sino extendiendo el plazo de solicitud de la bonificación a los cuatro años que dura el periodo de bonificación, lo que sin duda facilita la opción al contribuyente de practicarse la bonificación.
- Y de forma especial, quiere indicar una medida novedosa que se incorpora como Bonificación a la Tasa de Recogida de Basuras. Y es la posibilidad de solicitar una bonificación del 10% a los locales de Comercio por la utilización

de bolsas biodegradables para la entrega al consumidor final de los productos objeto de su actividad comercial. Con ello, pretende impulsar una medida fiscal en consonancia con el Plan Nacional de Residuos Sólidos, y facilitar las medidas de carácter proactivo en materia medioambiental que tienen por objetivo minimizar el severo problema que para el medio ambiente suponen las enormes cantidades de bolsas de plástico que se manejan cada día.

Y por supuesto, se mantiene el resto de bonificaciones Fiscales en materia medioambiental. que ya existían.

- Como la del 50% de la cuota del IBI, en relación con los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.
- La bonificación del 95 % de la cuota del ICIO en construcciones, instalaciones u obras que tengan por objeto exclusivo incorporar sistemas para el aprovechamiento eléctrico de energía solar.
- La bonificación del 50% del IAE, para aquellas empresas que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables.
- El 50% del IAE, para aquellas empresas que establezcan Plan de Transporte para sus trabajadores con la finalidad de reducir el consumo de energía y emisiones.
- O, la exención de ciclomotores y motocicletas, que ya mencionó anteriormente.
- Destacar a los vehículos eléctricos que no abonarán el precio por el establecimiento en zona azul.

En relación con la modificación de las ordenanzas relativas a Abastecimiento y Saneamiento de aguas, ésta se ha realizado en el marco de una Comisión Técnica formada por los diferentes agentes sociales, en la que se ha conseguido un fuerte respaldo, fruto de un proceso participativo y de puesta en común. En su siguiente turno profundizará en los principales aspectos de la modificación de estas tarifas.

Por último, en relación con las tarifas de TUSSAM, indica que se ha establecido ese mismo proceso de consulta e interlocución con los agentes sociales en relación con las mismas, habiendo adoptado el Gobierno Municipal la decisión de no proponer a este Pleno, modificaciones en la correspondiente ordenanza hasta que

dicho proceso hubiera concluido, no formando, por tanto, parte de las tarifas que se presentan en este Pleno.

En resumen, el proyecto de Ordenanzas Fiscales para este Ejercicio que comienza próximamente, el Ayuntamiento contiene las líneas estratégicas necesarias para permitir a la Hacienda Municipal:

- Congelar, con carácter general, los tributos municipales.
- Aumentar las facilidades para que el contribuyente cumpla sus obligaciones fiscales.
- Consolidar en esta época de crisis los ingresos tributarios mediante un importante esfuerzo de gestión, renunciando a elevar la presión fiscal.
- Mantener la apuesta permanente que, en materia de bonificaciones y exenciones fiscales, se viene realizando desde el seno del Gobierno Municipal, consolidando las existentes y avanzando en nuevas figuras. Llegando con ello, casi al techo máximo permitido por la Ley de Haciendas Locales.
- Y, por último, promover desde las propias Ordenanzas Fiscales un refuerzo y un esfuerzo en las políticas sectoriales en materia de medio ambiente y sostenibilidad, apoyar al empleo, impulsar la política de construcción de viviendas de protección oficial, en coordinación estrecha con el desarrollo de dichas políticas públicas.

En definitiva, se trata de “apretarse el cinturón” responsablemente, sin poner en peligro la prestación de servicios esenciales.

SR. SERRANO: Formula las siguientes enmiendas:

IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

ENMIENDA Nº 1: Al artículo 9.2

Sustituir el tipo impositivo para los bienes de naturaleza urbana, del 0,847% al 0,75%.

ENMIENDA Nº 2: Al artículo 12.1

Donde dice “durante los tres periodos impositivos siguientes al ...” debe decir “durante los cinco periodos impositivos siguientes al ...”.

ENMIENDA Nº 3: Al artículo 14

Sustituir el cuadro de bonificación por familia numerosa, por el siguiente:

| VALOR CATASTRAL | NÚMERO DE HIJOS | | |
|---------------------|-----------------|-----|---------|
| | 3 | 4 | 5 ó más |
| Hasta 48.400 | 70% | 80% | 90% |
| De 48.401 a 88.000 | 50% | 60% | 70% |
| De 88.001 a 132.000 | 30% | 40% | 50% |

ENMIENDA N° 5: Al artículo 17.

Sustituir este párrafo por el que sigue:

“Las bonificaciones potestativas previstas en los artículos 11.2, 13, 14, y 15 sólo se aplicarán si el sujeto pasivo se encuentra al corriente en el pago de los tributos locales, salvo aquellos sujetos pasivos que se encuentren en situación de paro laboral y hallan agotado las prestaciones por desempleo legalmente previstas”.

ENMIENDA N° 6: Al artículo 14, párrafo quinto.

Donde dice “deberán presentar cada ejercicio anual”, debe decir “deberán presentar por una sola vez mientras no varíen las circunstancias de hecho”.

ENMIENDA N° 7: Al artículo 9.

Eliminar el incremento del tipo al 1,15% de los bienes inmuebles urbanos con código de uso; C, I, y O.

ENMIENDA N° 8: Al artículo 10.

Supresión del mismo.

ENMIENDA N° 9: Disposición Transitoria.

Supresión de la misma.

IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ENMIENDA N° 10: Al artículo 7.

El coeficiente a aplicar al cuadro de tarifas contemplado en la LRHL, será 1,70 para todas las clases de vehículos, excepto para vehículos turismo hasta 11,99 caballos fiscales, ciclomotores y motocicletas hasta 125 cc, que se aplicará el coeficiente 1,20.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ENMIENDA N° 11: Al artículo 7.

Sustituir la redacción de este artículo por el siguiente:

El tipo de gravamen será el 3%, salvo para hechos imponibles realizados en Polígonos industriales o comerciales y en las barriadas de Polígono Sur, Torreblanca, San José de Palmete y La Doctora, Padre Pío, Tres Barrios- Amate, Jesús, María y José, Aeropuerto Viejo, El Gordillo, La Bachillera, que será el 2%.

ENMIENDA N° 12: Al artículo 9.

Añadir un número 3, del siguiente tenor:

“Podrá reconocerse una bonificación del 80% sobre la cuota determinada conforme al artículo anterior para las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas –por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros- de especial interés municipal por su utilidad para el fomento del empleo al tratarse de obras afectas a nuevas microempresas ó que sean realizadas por nuevas microempresas –cualquiera que fuere su forma jurídica- promovidas total o mayoritariamente –más de la mitad de los promotores- por personas desempleadas que no hayan sido trabajadores autónomos a título principal ni socios mayoritarios – por poseer, por sí mismos o junto con familiares hasta el segundo grado, más de la mitad del capital social- de cualquier otra empresa en el año anterior al alta en la empresa a la que estén afectas las instalaciones que originan el derecho a la bonificación”.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ENMIENDA N° 13: Al artículo 15, apartado dos.

La bonificación será del 95%, si el valor catastral del terreno no excede de 40.000€.

ENMIENDA N° 14: Al art. 7, apartado 3.

Los porcentajes anuales recogidos en este apartado serán los mismos que los recogidos en la Ordenanza Fiscal Reguladora de este Impuesto para 2007.

ENMIENDA N° 15: Al art.15, apartado 1.

Sustituir el tipo impositivo del 30% por el 28%.

ENMIENDA N° 16: Al art. 15,2, párrafos 2 y 3.

Donde dice "3 años siguientes", deberá decir "5 años siguientes".

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN.

ENMIENDA N° 17: Al artículo 44, apartado 4, párrafo primero.

Suprimir el inciso final que dice "...en el primer ejercicio cuyo pago haya sido domiciliado, del 3% en el segundo ejercicio, y del 1% en el tercer ejercicio".

ENMIENDA N° 18: Al artículo 44, apartado 4, párrafo segundo.

Suprimir este párrafo.

PRECIOS PÚBLICOS DE CURSOS Y TALLERES.

ENMIENDA N° 19: Al artículo 5.

Añadir un nuevo punto tercero, del siguiente tenor: Los alumnos menores de 25 años gozarán de una reducción en su cuota de inscripción de un 50%.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MERCADO.

ENMIENDA N° 20: A la tarifa tercera, letra d), párrafo cuarto.

La transmisión “intervivos” de puestos entre padres e hijos o entre cónyuges, no tributará por el concepto “traspasos”.

ENMIENDA N° 21: A las tarifas primera y segunda.

Supresión de las mismas, siendo mantenida la tarifa primera a efectos de referencia en los casos de cesiones, traspasos de puestos, cambios de titularidad, permutas, etc.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

ENMIENDA N° 22: Al artículo 9.2.

Aplicar la bonificación prevista en el artículo 88.2 a) de la L.R.H.L. en la cuantía de un 50%.

ENMIENDA N° 23: al artículo 9.2.

Aplicar la bonificación prevista en el art. 88.2 d) de la L.R.H.L. en la cuantía de un 20% y con una duración máxima de dos años, en caso de rendimientos negativos de la actividad económica siempre que los sujetos pasivos tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón quinientos mil euros.

ENMIENDA N° 24: al artículo 9.2 a), párrafo quinto.

Extender la bonificación prevista en esta letra, a los tres periodos impositivos siguientes a la fecha de implantación de las instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables ó del establecimiento del plan de transportes, siempre que los sujetos pasivos tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón quinientos mil euros.

ENMIENDA N° 25: Al artículo 8.2.

Los coeficientes de situación reflejados en el citado artículo serán los reflejados en las Ordenanzas Fiscales en vigor para 2.008.

TASA POR ESTACIONAMIENTO REGULADO DE VEHÍCULOS EN VÍAS DEL MUNICIPIO.

ENMIENDA N° 26: Al artículo 7.

Mantener la tarifa especial de comercio existente en la Ordenanza Fiscal de 2007.

PRECIOS PÚBLICOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES.

ENMIENDA N° 27: Al artículo 25.

Los Precios Públicos correspondientes al IMD, disminuirán en un 1%, respecto a 2009.

ENMIENDA N° 28: Al artículo 15, letra c).

Eliminar la exención para los Partidos Políticos.

ENMIENDA N° 29: Al artículo 16.

Mantener las bonificaciones previstas en 2007 para los clubes deportivos.

TASAS DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.

ENMIENDA N° 30: TASAS EN GENERAL.

Las tasas que gestiona el Ayuntamiento de Sevilla sufrirán una disminución del 1%.

ENMIENDA N° 31: TASA DE LICENCIA DE APERTURA.

Supresión de la misma.

TASAS DE AUSSA.

ENMIENDA N° 32:

Las tarifas de la tasa por la prestación del servicio de retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública, sufrirán una disminución del 1%, respecto a las contempladas en 2009.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS CENTRALES MAYORISTAS DE SEVILLA.

ENMIENDA Nº 33:

Las tarifas de esta tasa sufrirán una disminución del 1%, respecto a las previstas en 2009.

TASAS DE URBANISMO

ENMIENDA Nº 34:

El importe de dichas tasas sufrirá una disminución del 1%, respecto a las contempladas en 2009.

TASA DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

ENMIENDA Nº 35: Al art. 12.

Las cuotas tributarias señaladas en las tarifas 3ª, 4ª, 5ª y 7ª, sufrirán un descenso del 2%.

ENMIENDA Nº 36: Al art. 12.

Los recargos referidos a la superficie de los establecimientos señalados en las tarifas anteriores, sufrirán un descenso del 25%, respecto a los porcentajes indicados.

PRECIOS PÚBLICOS DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA Y AYUDA A DOMICILIO.

ENMIENDA Nº 37:

Las tarifas de estos Precios Públicos se disminuirán en un 1%, respecto a las de 2009.

Continúa manifestando que, hace unos veinte días, la Delegada de Hacienda hizo una presentación en “power point” al Consejo Económico y Social donde reflejaba lo manifestado en su intervención. Decía la Delegada que una de las líneas estratégicas de las ordenanzas fiscales para el año 2010, era la congelación de impuestos, pero en opinión del Grupo Popular, la Delegada de Hacienda no hacía

otra cosa que manipular y engañar a los ciudadanos. Por eso, será reiterativo, en su intervención, respecto al Pleno del pasado año y del anterior a éste, y seguirá reiterando lo mismo el próximo, si el Gobierno sigue planteando la congelación de impuestos en los mismos términos.

El Impuesto de Bienes Inmuebles no va a congelarse, porque lo que ha pagado un ciudadano por el impuesto, no va a ser lo mismo que lo que va a pagar el año que viene. No se va a congelar porque la base imponible que está constituida por el valor catastral va a subir. Por ello si quiere ser rigurosa, la Delegada de Hacienda deberá decir, que va a congelar el tipo impositivo, no el IBI., que subirá el próximo año un 10%.

El Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras cuya base imponible está constituida con el coste material de la obra y cuyo porcentaje más importante son los costes laborales unitarios, no se va a congelar, porque los costes laborales unitarios van a subir el año que viene. Por lo tanto, si suben los costes laborales unitarios, lo que cuesta hacer la obra, el impuesto se incrementará.

El Impuesto de Plus Valía, tampoco se va a congelar. La base imponible de este Impuesto es el valor catastral de los terrenos, que van a subir el próximo año. Por ello ¿cómo se puede decir que se congela?

Tan sólo dos, de los cinco impuestos han sido congelados. Y los que no se congelan para el año que viene, representan el 75% de la recaudación de los impuestos municipales. Es decir, la fórmula es la siguiente, se congela el 25% de la recaudación y se sube el 75%. Por ello, invita a la Delegada de Hacienda a que, en su siguiente intervención, asegure que lo que ha pagado un ciudadano por su vivienda este año, va a ser lo mismo que pague el próximo.

Por otro lado, “congelar” no es una opción que el Gobierno ha tomado, sino una obligación, porque ¿tiene otra opción con el Impuesto de Construcciones? ¿puede el Gobierno subirlo?. La respuesta es no, porque está en su tipo impositivo máximo. Por tanto, sólo le quedan dos opciones o bajarlo o “congelarlo”. No puede ser una opción o línea estratégica del Gobierno Municipal.

Tampoco puede subir el Impuesto de Plus Valía Municipal para el próximo año, por estar al tope de su tipo impositivo, teniendo nuevamente las dos opciones descritas anteriormente. Y lo mismo sucede con el I.A.E., porque no puede subirse en sus coeficientes de situación, que es lo único que se puede regular. No puede subirse más de lo que ya está.

El Impuesto de Bienes Inmuebles tiene un tipo impositivo que está por encima de la media de los tipos impositivos de los municipios españoles.

Y el Impuesto de Vehículos está al 80% de su capacidad impositiva. Además, la Ley de las Haciendas Locales permite hacer una discriminación al aplicar el coeficiente a cada tipo de vehículo de una manera diferente, lo que el Gobierno no hace, desconociéndose el porqué, ya que aplica el mismo coeficiente a todos los vehículos.

No entiende dónde está el mérito, que el Gobierno Municipal se atribuye, de congelar los impuestos salvo que, conscientemente, un año más, vuelva a manipular y engañar a los ciudadanos.

A su juicio, lo que necesitan las familias sevillanas y los comercios, así como las pequeñas y medianas empresas, no es una congelación de impuestos municipales, sino una bajada y, en este sentido, están realizadas las enmiendas, rebajando de una manera razonable y moderada el tipo impositivo del IBI, el ICIO y del Impuesto de Plus Valía y de Vehículos. En cuanto al del IAE, se ha presentado una enmienda rebajando los coeficientes de situación a los que antes ya ha aludido.

En cuanto a las bonificaciones, también ha presentado enmiendas aumentando algunas de ellas, pero al ser todas de carácter rogado, el contribuyente las desconoce y, por tanto, invita a la Sra. Delegada a dar una mayor información sobre la existencia de las bonificaciones.

En octubre del año 2008, preguntó a la Sra. Hernández sobre el número de bonificaciones que se habían concedido en el IAE, por fomento de Empleo, pero todavía, no ha tenido respuesta, por lo que le ruega que cuando tenga un poco de tiempo le conteste, sobre todo, para tener conocimiento de la efectividad de las bonificaciones.

En cuanto a la congelación de Tasas y Precios Públicos, señala que el pasado año se utilizó el IPC del mes de junio (del 5%) para justificar la subida de estos tributos. Este año, ese IPC ha sido de un -1%, por tanto sería lógico, una bajada del 1%, utilizando el mismo procedimiento del pasado año. No es justo que cuando el IPC sube, suban las Tasas y Precios Públicos, mientras que cuando baja, se congelan. Además, en el período de alegaciones en el mes de noviembre pasado, se le dijo a la Delegación de Hacienda, que ese IPC era irreal porque iba decreciendo y no se atendió a la recomendación. Por eso, la enmienda planteada va encaminada a bajar las tasas y precios públicos justamente en lo que ha bajado el IPC del mes de junio de este año, que fue la referencia tomada por el Gobierno Municipal el pasado año.

Apoyo al tejido productivo decía el “power point” que proyectó la Sra. Hernández, que quiere decir apoyo a los emprendedores, creadores de empleo y empresarios, además de significar el no hacerles la vida imposible con obras sin planificación, sin sentido y sin consenso y además de ayudarlos, desterrando prejuicios de la Izquierda más extrema y caduca, significa, sobre todo, seguridad jurídica y bajada de impuestos. Es la receta más contrastada por el éxito, en todo tiempo y lugar.

Apoyar al tejido productivo no es mantener congelados los impuestos y las tasas que afectan a la actividad económica, eso no es apoyarlo. Apoyar al pequeño empresario y comerciante es introducir reformas valientes, imaginativas y responsables.

“El Consistorio cree que la crisis entra en fase de drama social, en Sevilla”, es el titular de un periódico y en esa misma línea editorial han salido todas las portadas del resto. Ante esta situación de “drama”, de “panorama devastador”, como lo califican otros medios de comunicación, la opción para apoyar al tejido productivo ¿puede ser congelar la tasa de basura, o no cobrársela, a aquellas oficinas que no la generan? Se está ante la peor crisis económica de la historia de la Democracia en España y no reformar nada es la mejor manera de que todo siga igual: paro, cierre de empresas y recesión económica.

Cree que, más allá de la palabrería, hay que apoyar al pequeño comercio y a la mediana empresa, que tienen dificultades en sus cuentas de resultados. Estos comerciantes y empresarios son personas que no duermen porque no saben si van a poder renovarles el contrato laboral a sus trabajadores. A estas personas son a las que el Gobierno tiene que enfrentarse y hacer un paquete de medidas fiscales y económicas que les ayude a recuperarse.

Y porque el Grupo Popular cree en estas personas, en los empresarios, en esos pequeños comerciantes y en las familias, ha introducido estas enmiendas que, para empezar, proponen la eliminación total y provisional de la Tasa de Licencia de Aperturas y de Mercados. Montar una empresa en esta Ciudad, en estos momentos, y crear empleo es no sólo como para no cobrarle la tasa a quien lo haga, sino como para hacerle, además, un monumento. Esta supresión, a la que se acaba de referir, tiene un coste aproximado, según los datos de la ejecución presupuestaria de ingresos, a septiembre de este año, y haciendo una proyección hasta diciembre, de 1.300.000.-€, que se financiaría con un recorte del gasto corriente que no afectara a los gastos sociales, ni al mantenimiento de inversiones.

Pero esta enmienda que se dirige a la eliminación de la tasa de Licencia de Apertura y de la tasa de Mercados, no es una solamente una enmienda presentada a estas Ordenanzas, sino que es un compromiso firme del futuro Gobierno del Partido Popular, con D. Juan Ignacio Zoido a la cabeza, y que mantendrá mientras el PIB de Sevilla se mantenga en niveles negativos o no supere el 0,5% de crecimiento.

Por otro lado, el Grupo Popular propone una enmienda para rebajar la Tasa de Basuras en comercios, bares, restaurantes, cafeterías, pequeños comercios, etc..., porque es preferible rebajar dicha tasa a estos establecimientos, a que se vean obligados a cerrar y que no paguen más. En el último año han cerrado cerca de cuatrocientos comercios, que no pagarán más tasa de basuras, ni ningún otro impuesto municipal más. Por tanto, se prefiere que se paguen menos impuestos y que haya más gente tributando.

Finalmente, entre otras medidas, su Grupo ha introducido una enmienda en el IAE, para rebajarlo a aquellas PYMES que facturen menos de una determinada cantidad y que tengan sus cuentas de resultados en negativo y con un límite temporal de dos años. Cree que es una manera efectiva de ayudar a las empresas a salir de la situación por la que están pasando.

Así es como se apoya al tejido productivo, dejándole recursos a las empresas y a las familias para que inviertan y creen empleo, y todo lo demás es, a su juicio, palabrería.

El apoyo al pleno empleo, que figuraba también en el mencionado “power point” no se manifiesta reflejándolo en una proyección, donde se dice que se va a llevar a cabo y, luego, nada se hace al respecto. Eso es política, también, de mera palabrería.

Apoyar la creación de empleo no es supuestamente, porque no lo hacen, congelar los tributos municipales a los pequeños empresarios y comerciantes. Apoyar la creación de empleo no es empeñarse en no aplicar las bonificaciones que la Ley de Haciendas Locales prevé para el IAE a aquellas sociedades que crean una actividad empresarial. Apoyar la creación de empleo es, por ejemplo, reducir el tipo de gravamen en el Impuesto de Construcciones para aquellas obras realizadas por sociedades anónimas laborales, donde sus miembros estén desempleados. Es una medida fácil e interesante.

Apoyar la creación de empleo, por ejemplo, es bonificar un 50% en el IAE para el inicio de una actividad empresarial, como antes ha mencionado, y que el Gobierno Municipal no aplica. Aplica la bonificación para comienzo de actividad

profesional, y no porque quiera, sino porque es obligatoria por ley. En cambio la potestativa, la que es voluntaria, que es la aplicación del 50% para aquellas sociedades que inicien una actividad empresarial, no la aplica, porque cree que hoy en día, una sociedad que monte un negocio y cree empleo, no se merece que se le bonifique el 50% del IAE. Pero a los que montan sociedades profesionales, sí, como por ejemplo al arquitecto o al abogado, que son personas físicas la mayoría, que están exentos del IAE.

En definitiva, no hay mejor manera de apoyar la creación de empleo que ayudar a que centenares de comercios y pequeñas empresas no estén condenados al cierre, y sus trabajadores al paro. Han sido cerca de cuatrocientos comercios los que han cerrado y una portada de un diario señalaba hoy que “La Economía sevillana, encara 2010 con un panorama devastador” haciendo referencia, también, a las miles de empresas que han cerrado, pequeños comercios, etc.

Ese “genocidio” económico y social que supone el cierre de miles de empresas y comercios tiene que terminar, y el Ayuntamiento de Sevilla en la medida de sus posibilidades, junto con otras administraciones, tiene que implicarse en ello tomando medidas eficaces y responsables, y no con una frase vacía y hueca publicada en un “power point”.

En cuanto a las medidas fiscales de carácter medioambiental, de las que, también, habló la Delegada de Medio Ambiente, señala que la preservación del Medio Ambiente debe de ser una preocupación de todos, efectivamente, pero las medidas de este carácter deben de ser lo suficientemente atractivas e incentivadoras para que, de verdad, cumplan con la finalidad instrumental que tienen. ¿Cree este Gobierno Municipal que una empresa va a realizar reformas para el cambio de sus instalaciones y poner energías renovables o establecer planes de transporte colectivo porque se bonifique el IAE, un año? ¿creen que es una medida que incentiva a las empresas a tomar esa decisión?. A este respecto, su Grupo ha introducido una enmienda donde esos beneficios fiscales se extiendan a tres años para que a la empresa, que cambia su energía renovable a través de planes colectivos de transporte, le sea fiscalmente atractivo acometer esas reformas.

¿Cree el Gobierno Municipal que por bonificar el impuesto de circulación a los millares de vehículos eléctricos que hay en Sevilla, o que utilizan energía solar, o que se mueven con aceites vegetales, está a la vanguardia de la protección del Medio Ambiente? ¿Sabe la Sra. Delegada, cuantas bonificaciones se concedieron por instalación de energía solar, en los años 2007 y 2008?. En el año 2007, se otorgaron 33 en una ciudad de 700.000 habitantes, y en el 2008, fueron 8 las solicitudes, de las cuales se aprobaron 5.

En cuanto al apoyo a las familias sevillanas, en la presentación del proyecto, el Gobierno, aunque no lo dijo expresamente, dejó entrever un supuesto apoyo a las familias que lo están pasando realmente mal. Una vez más, la palabrería y la falta de actuaciones eficaces es la aportación del Sr. Alcalde y su Gobierno a este grave momento por el que pasan los sevillanos.

En su opinión, apoyar a las familias es:

1. Rebajar el tipo de gravamen del IBI para neutralizar las subidas de los valores catastrales y así, congelar realmente el impuesto.
2. Aumentar las bonificaciones de aquellas unidades familiares que están en situación límite.
3. Eliminar la tasa por traspaso de puestos de padres a hijos en los Mercados Municipales de Abastos.
4. Rebajar el Impuesto de Construcciones para realizar pequeñas reformas en sus viviendas, en aquellos barrios que más necesitados están de la protección Municipal.

Antes de finalizar su intervención, el concejal en uso de la palabra alude a una serie de cuestiones que, en relación con las Ordenanzas fiscales, ha leído en estos últimos días, y a lo que la Delegada de Hacienda ha hecho referencia en su anterior intervención.

El pasado Miércoles, el Sr. Zoido presentó en rueda de prensa las enmiendas que su Grupo ha formulado este año a las Ordenanzas Fiscales de 2010, que el Gobierno conoce en su totalidad, pero la respuesta obtenida por parte de este Gobierno, no fue fruto de un análisis y de una reflexión profunda, sino que fue una respuesta fruto de la más absoluta insolvencia política y fiscal, aderezada con demagogia, inconsistencia y absurdez.

Hace 20 días que el Gobierno Municipal presentó el proyecto de Ordenanzas Fiscales y, hoy, es la primera valoración que el Grupo Popular hace sobre las mismas. En estos días, este Grupo ha analizado cada uno de los impuestos, tasas y precios públicos. Asimismo ha estado decidiendo si mantener las enmiendas del año pasado, o no, y ha valorado la posibilidad de introducir nuevas enmiendas. En definitiva, el Grupo Popular ha estudiado el proyecto.

En cambio, el Gobierno Municipal no tardó ni 24 horas en estudiar el proyecto de ordenanzas del Grupo Popular desde que éste lo presentó en la rueda de prensa. En ese tiempo, al parecer, ya había leído, visto y valorado todo, en una reflexión “profunda y estudiada”.

En primer lugar, el Gobierno tiró de argumentos y manifestó que el Partido Popular no tenía modelo fiscal. A lo que responde que su modelo fiscal se basa en:

- Eliminación radical del despilfarro en todas sus posibles manifestaciones.
- Gestión eficaz y responsable de todos los recursos públicos.
- Gestión eficaz de la ejecución presupuestaria, tanto del presupuesto de ingresos, como del de gastos.
- Exigencia de financiación de las competencias que no corresponden al Ayuntamiento.
- Administración responsable del patrimonio municipal, material e inmaterial.
- Bajada moderada, factible, justa y razonable de los tributos y precios públicos municipales.

Este modelo, puede, o no, compartirlo o gustarle a la Sra. Hernández, pero lo que le ruega es que destierre de sus argumentos el de la falta de modelo fiscal del Partido Popular.

En segundo lugar, contestaba el Gobierno con la siguiente reflexión “muchas de las enmiendas son las mismas del año pasado. Un corte y pega de las de 2009”.

Ante tal afirmación, pregunta al Sr. Alcalde si ¿cree que los principios políticos caducan?; ¿cree que no se puede mantener una posición política desde la Oposición, si el Gobierno continúa empeñado en su error?; ¿Respalda esa tesis grotesca que proclama la rendición y la renuncia a un modelo, que considera legítimo y adecuado?. Realmente, la capacidad de sorpresa del Grupo Popular no tendría límite si el Sr. Alcalde apoyara expresamente, tal disparate político que proclama la caducidad de las enmiendas no atendidas.

La tercera reflexión del Grupo Socialista sobre las enmiendas del Grupo Popular, fue decir que la bajada de tributos que propone ponía en peligro los servicios públicos municipales. Esta afirmación, aparte de ser una falacia que asocia, ineludiblemente, bajada de impuestos con pérdida de recaudación, entra en contradicción con las declaraciones del Sr. Alcalde a los medios de comunicación, donde afirmaba, literalmente, que “los 76 millones de euros que Sevilla iba a recibir del Plan 5000, permitían cubrir una parte importante del gasto corriente de servicios esenciales que prestan los ciudadanos y que estaban en peligro”. Ante ello, la rebaja fiscal planteada por el Grupo Popular no pone en peligro los servicios públicos, porque el 60% de los 76 millones se va a poder emplear en gastos corrientes, lo ha dicho el Sr. Alcalde, y por tanto nada debe temer la Sra. Hernández, ni tampoco debe utilizar el argumento que ha utilizado para rebatir esta cuestión.

El coste aproximado de la rebaja fiscal que propone su Grupo es de 19 millones de euros, que es el 1,4% del presupuesto municipal: 1.312 millones de euros.

¿No cree el Sr. Alcalde que dedicar el 1,4% del presupuesto del Ayuntamiento a dejar en manos de familias, pequeñas y medianas empresas, autónomos y comerciantes 19 millones de euros de un total de 1.312, no significa poner en peligro los servicios públicos municipales?.

¿No merece la pena dedicar 19 millones de euros, para financiar una rebaja de tributos municipales, moderada y razonable, para que los colectivos mas necesitados de protección, afronten la mayor crisis económica, el drama social como dijo el Delegado de Economía, a la que se enfrenta esta ciudad?.

¿No cree que, además de la sostenibilidad del Medio Ambiente, podría dedicarle un poco de atención a la sostenibilidad de las familias sevillanas por un importe de 19 millones de euros?.

Lo que sí pone en peligro los servicios públicos municipales es:

- La firma de convenios urbanísticos para construir en terrenos que no son propiedad del Ayuntamiento y, después, tener que pagar la siguiente compensación, como Torrecuellar, con 2,9 millones de euros.
- Paralizar caprichosamente proyectos municipales ya adjudicados, teniendo que pagar después la correspondiente indemnización, como el edificio de Moneo y del Mercado de la Encarnación, del arquitecto Carvajal, a los cuales se les ha tenido que indemnizar.
- La realización de costosos informes legales para poner en marcha supuestos proyectos que, posteriormente, se anulan por su inviabilidad. Más de 800.000.-€ en informes costó la famosa operación de macrocréditos, que nunca llegó a nacer.
- El famoso concurso de ideas del tapiz rodante por la Avenida, de 48.000.-€.
- La realización caprichosa de proyectos catastróficos, desde el punto de vista financiero, y urbanísticamente lamentables, como el proyecto urbanístico de la Plaza de la Encarnación y el Metrocentro, con 90 millones de euros.

Tan solo, con un 2% de lo que han costado a los sevillanos estas operaciones, bastaría para financiar la rebaja fiscal que, hoy, se propone al Pleno.

Es curioso que el Gobierno Municipal se escandalice de que el Grupo Popular utilice 19 millones de euros para bajar los tributos a los ciudadanos y, sin embargo,

no se escandalice de los más de 100 millones de euros que habrá de transferir el año que viene a TUSSAM y LIPASAM, debido a su incompetencia e irresponsabilidad.

La última reflexión, “serena y meditada” que hizo el Gobierno Municipal sobre las enmiendas presentadas, fue decir que eran irresponsables. Pero lo que es irresponsable es que Sevilla sea la segunda ciudad mayor de 500.000 habitantes, con mayor esfuerzo fiscal, ponderado, per capita de España. La Delegada de Hacienda no debe hablar de presión fiscal, porque nada tiene que ver con la subida o bajada de impuestos. La presión fiscal mide la diferencia que hay entre los ingresos de las administraciones, por todos los conceptos, y el PIB. Hay que hablar de esfuerzo fiscal, que es lo que mide la relación entre la presión fiscal y la renta per capita. Los 100 euros que paga un madrileño, no son los que paga un sevillano.

Anima a la Sra. Hernández a leer una revista económica, denominada “Papeles de Economía española”, que es trimestral, y recoge el esfuerzo fiscal ponderado de las ciudades mayores de 500.000 habitantes.

Lo que realmente es irresponsable es no tomar medidas y no realizar reformas eficaces para ayudar a las familias sevillanas, a la reactivación económica y al fomento del empleo.

Irresponsable es despilfarrar dinero de los contribuyentes; crear “chiringuitos” para uso y disfrutes de camaradas y amigos; llevar a la ruina a las empresas municipales; regalar impunemente el patrimonio de los sevillanos; aplazar el pago de la deuda municipal al año 2011, cuando ya el Grupo Socialista no esté en el Gobierno; vender los terrenos de Mercasevilla por 58 millones de euros menos de los que se podían haber vendido y, por último, irresponsable, además de impresentable, es nombrar altos cargos de la confianza del Sr. Alcalde, que en sus ratos libres se dedican a pedir maletines de 300.000.-€ a empresarios, a los que además “fríe” a impuestos.

SR. RODRIGO TORRIJOS: Recuerda al Sr. Zoido que, hoy, se cumplen quince días desde que le solicitó la entrega al Gobierno Municipal de la propuesta de solución, que tan clara tenía dicho Portavoz, para el asunto de Tablada.

Y manifiesta que se presenta a este Pleno, para su aprobación inicial, la propuesta de Textos modificados de las Ordenanzas Fiscales, Reguladoras de los Precios Públicos para el año 2010. Un año en el que una parte sustancial de los indicadores económicos y sociales de Sevilla dan en negativo, como refleja el Barómetro de Economía Urbana de Sevilla presentado por el Delegado de Economía y Empleo, esta misma semana.

Pero la Derecha hace una abstracción del escenario en el que se está interviniendo y, por ejemplo, afirma el cierre de cuatrocientos comercios en este período, intentando hacer ver, de una manera sostenida y poco científica, que se ha producido por las obras o por la intervención del Gobierno Municipal, por su política fiscal, planteando la cuestión subliminalmente. Al parecer, este cierre no es consecuencia de la concentración oligopólica del sistema o de la aparición de grandes superficies, ni se debe a la política del crédito, ni a lo que llama, y el Portavoz de Izquierda Unida comparte, “genocidio económico” de un sistema neoliberal, que la Derecha no acaba de denunciar. Parece como si Sevilla fuera una isla al margen de esa crisis profunda y, además, que el cierre se debe a la política fiscal del Ayuntamiento.

Es conocido por todos que, en épocas de crisis, es imprescindible que existan recursos suficientes para paliar las necesidades de las capas populares, que son víctimas del paro o las hipotecas, rozando, no pocos casos, los niveles de la miseria. En este sentido, se puede afirmar que los problemas financieros de los Ayuntamientos son problemas sociales para la ciudadanía, por lo que hay que exigir definitivamente la implantación de una nueva reforma de la financiación local y promover la Ley de Régimen Local para hacer cumplir, de forma real, el art. 142 de la Constitución Española que dice que “las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas, y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las CC.AA”.

La crisis estructural del sistema capitalista y del modelo neoliberal que ha arrastrado a la crisis a miles de sevillanos y sevillanas que la están padeciendo en esta Ciudad y que, como se sabe, aumentará para el año 2010, hace que el escenario de la política fiscal municipal deba seguir dando cobertura a las personas que acuden o utilizan los servicios municipales, por lo que hay que reforzar el sostenimiento de los servicios públicos sin mermar ninguno de ellos. La política fiscal municipal cumple todas estas funciones y no sólo el objeto recaudatorio.

A esto responde la Derecha, desde el punto de vista de la ideología y la política, con un modelo “profundo, alternativo, de cambio y de mejor gestión”. El Sr. Serrano, dice que tiene un modelo de mejor gestión para cuando el Sr. Zoido llegue al Gobierno. Así afirma: “Gobernaremos adecuadamente, no despilfarraremos y haremos una reducción de impuestos”. Pero es muy difícil explicarle esto a la ciudadanía porque el populismo y la demagogia hacen juego en esto. Porque ¿de dónde va a sacar, el Sr. Zoido, por ejemplo, el dinero para los numerosos planes que tiene comprometidos en la Ciudad?.

Después habla del ICIO o del IPC, aunque en el tema del ICIO con toda claridad, dice: “No se va a congelar porque subirán los costos laborales unitarios” que es un eufemismo, para decir cuánto vale el factor trabajo en la relación capital-trabajo. Subliminalmente achaca al Gobierno, que la mejor manera de hacerlo es no subir el costo de la mano de obra. En este sentido, desde el punto de vista de la pedagogía económica lo que plantea la Derecha es el viejo tópico de menos Estado y más Mercado.

Teniendo en cuenta todo el mapa actual que rodea a la Ciudad, estas ordenanzas no podían ser irreales dadas las circunstancias que atraviesa el tejido productivo, por ello, se incrementan las bonificaciones fiscales y sobre todo aumentan las facilidades para el cumplimiento con las obligaciones tributarias, por lo que queda reflejada la voluntad transformadora de este Gobierno Municipal de la Izquierda de Sevilla, y la expresión de los principios plasmados en el Pacto por la Mayoría Social de Sevilla.

En términos económicos, en cinco de los impuestos de los que se proponen para modificación, se eleva el máximo legal permitido de acuerdo a la adaptación a las realidades que actualmente golpean a las capas populares, con lo que se consagra el principio de proporcionalidad fiscal.

De las veintisiete tasas existentes, nueve de ellas experimentan modificaciones en su articulado y de los precios públicos existentes, sólo dos experimentan subida.

De las medidas presentadas le gustaría destacar alguna y, en ese sentido, considera positiva la continuación en la senda marcada en el ajuste de las tasas de abastecimiento, depuración y vertidos de EMASESA al objetivo de lograr una mejora sustancial del grado de sostenibilidad ecológica de la Ciudad, con el acercamiento a la medida del consumo por habitante.

En la cuota fija de Abastecimiento se mantiene el precio aprobado para el año 2009, claro reflejo de la medida general de la congelación de impuestos, tasas y precios públicos.

Al igual que ya quedó el año pasado reflejado, se mantiene la bonificación para el consumo responsable por habitante. Con esta medida se premia la progresividad en función del consumo.

Las grandes inversiones realizadas han contribuido a que los ciudadanos y las ciudadanas reciban el agua con más calidad. Se han eliminado las fugas consiguiendo el aprovechamiento de los recursos para uso y disfrute de los vecinos y las vecinas y que, con el cambio climático que se está sufriendo, se conserven las mayores reservas de agua.

Se ha iniciado el proceso de modificación tarifaria de los diferentes títulos de transporte de TUSSAM recogiendo el nuevo modelo de movilidad y de transformación que está aconteciendo en la Ciudad, conectando con las áreas metropolitanas a través del Metro, bicicleta, etc.

Claro ejemplo es el Puente de San Juan de Aznalfarache donde ya se incorpora el carril bici como modelo de transporte verde, saludable y económico. Una apuesta por la naturaleza metropolitana. Pero los miembros de la Derecha son provincianos, localistas y tienen una visión global de la ideología, aunque les da vergüenza decirlo en lo local, donde no son de derechas, ni de izquierdas, sino de Sevilla.

Se garantiza el criterio socio económico a la hora de consolidar el cuadro tarifario de TUSSAM, con la continuidad del Bonobús Solidario. 2.800.000.-€ dedicados a los parados y paradas; 15.400 personas que disfrutan de esta medida novedosa e inédita en el municipalismo de España. 30.000 ciudadanos y ciudadanas desempleados en el acumulado. Pero esto no parece interesar a la Derecha.

También se mantiene el Bonobús de la Tercera Edad donde se aplica el criterio de renta social, que es un criterio de renta progresiva.

Otro colectivo que nunca se descuida porque supone el futuro de la Sociedad, y que desde la Delegación de Juventud tanta atención se le presta, es el de la Juventud, al que se le mantiene el Bonobús Joven.

Por último, y no menos importante, para aquel sector que, desde la sostenibilidad y apuesta por el transporte público utiliza este medio como transporte, queda garantizado el bonobús mensual.

Así, en términos globales, del análisis planteado en la política fiscal de las ordenanzas municipales, el conjunto de cambios que se realiza, responde a la austeridad en las cuentas municipales, atendiendo simultáneamente a las políticas sociales y a los servicios que se prestan.

Se garantiza a la mayoría de esta Ciudad, tenga acceso a la movilidad democrática y a los servicios públicos, no abandonando a los que sufre más duramente la crisis.

A esto, la Derecha responde como siempre, ridiculizando. Ridiculiza la apuesta por la movilidad no contaminante, como también lo hizo, en su día con el carril bici. Lo hace permanentemente, como en Triana, donde defiende el carril bici, por un lado, y, por otro, recoge firmas para quitarlo. Vale lo uno y lo contrario. Éste es el riesgo democrático que se plantea en la Ciudad, es una dualidad en los planteamientos, es una Derecha que se avergüenza en decir que es Derecha, que defiende públicamente unos planteamientos neoliberales y que tiene una estrategia contra la igualdad social y territorial, contra la cohesión, pero que, aquí, hace propuestas presuntamente progresivas.

A la Derecha se le olvidan detalles de la estrategia fiscal, de la política de apuesta, de la inversión por la igualdad. Se le olvida hablar de la VPO, de las transferencias de rentas de capital a rentas sociales o del parque social de viviendas. Asimismo, se le olvida hablar de cómo el Gobierno está orientando la inversión, determinado a un problema de desequilibrios sociales. Y, además, habla de más Mercado y menos Estado y ése es el fondo de la cuestión.

Si el Gobierno Municipal hiciera caso a las propuestas realizadas por la Derecha, seguramente estaría ante una situación, no de constatación diagnóstica de un presunto drama social, sino de la consolidación de una brecha social, porque no habría capacidad desde lo público, como en Estados Unidos por poner un ejemplo, para poder resolver las políticas sociales de la gente.

Ha quedado suficientemente demostrado que la Derecha política ya ha dado de sí todo lo que podía dar, aunque algunos, entre los que dice encontrarse el Portavoz de Izquierda Unida, creían ingenuamente que podría llegar a realizar alguna aportación a favor de las aspiraciones de la mayoría social de esta Ciudad, en lo que respecta a la delimitación de los aspectos de la política fiscal de la misma, en el año próximo, uno de los más duros por el sistema que la Derecha oculta, y no identifica como su ideología, que no es algo cíclico, sino un criterio o diagnóstico sistémico.

La Derecha en su desesperación, aporta enmiendas populistas, sin sentido e inviables, sin tener en cuenta el servicio público que se presta, como por ejemplo las realizadas a:

- La Tasa de AUSSA, que roza el incumplimiento del concurso.

- La Tasa de Mercados Centrales Mayoristas, sin informe técnico administrativo que lo justifique.
- Los Precios Públicos del IMD que se mantienen los del año 2009, en función de la Ley Electoral.

De entrada, se manifiesta una incapacidad para interpretar, desde el conocimiento más básico del Derecho, el conjunto de normas expresadas en las ordenanzas fiscales que se debaten (lo cual resulta aún más incomprensible, porque el señor Zoido, ha ejercido durante largos años como magistrado; sus argumentaciones le llevan a pensar al Gobierno que se ha olvidado del Derecho). Resulta pasmosa la tranquilidad con la que la Derecha es capaz de presentar ante este Pleno enmiendas ilegales por su contenido, que atentan contra lo regulado en la Ley de Haciendas Locales. Asimismo, “sin despeinarse“, lanza iniciativas completamente al margen de toda lógica jurídica, como supone el exigir ante este Pleno la eliminación de la exención para los Partidos Políticos en los Precios Públicos del IMD... no siendo esto competencia de los Ayuntamientos y, además, ello entra en conflicto en el marco de las libertades y de la propia ley electoral.

El sectarismo y la voluntad antipopular caracterizan a las enmiendas presentadas por el grupo municipal denominado “Popular“, respecto al IBI donde, de manera sibilina, ha subido los topes de valores catastrales del cuadro de bonificación por familia numerosa, cambiándolas a su antojo y eliminando una de las horquillas, la que, curiosamente, comprende los valores catastrales de 60.001 a 90.000 €, para que, disimuladamente, no se vea la verdadera intención de su enmienda nº 3 al art.14, que no es otra que elevar el porcentaje de la bonificación al 30% para gran parte de familias que, según la Ordenanza, no deben ser beneficiarios de bonificación alguna, no por nada en especial, sino porque simplemente tienen unos valores catastrales superiores a 90.000 €. Incluso los miembros de la Derecha tienen la desfachatez de elevar dichos valores hasta nada menos que 132.000 €. Es decir, de 90.000 a 132.000 van 42.000 € que es un buen salto porque, en el fondo, con el debate de lo popular, de lo populista, de lo demagógico y de la retórica, los representantes de la Derecha están trabajando para los suyos.

Siguiendo con el IBI, la enmienda nº 5 al artículo 17 donde dicen que: “Las bonificaciones previstas en los artículos 112.2, 13, 14 y 15 sólo se aplicarán si el sujeto pasivo se encuentra al corriente en el pago de los tributos locales, salvo aquellos sujetos pasivos que se encuentren en situación de paro laboral y hayan agotado las prestaciones por desempleo legalmente previstas”. Pero esta enmienda se presenta sin especificar nada, a ver si cuela.

En este sentido, el Portavoz en uso de la palabra plantea lo que considera el fondo de la cuestión. La sociedad se encuentra en una crisis, no por designio divino, sino por las contradicciones del sistema más injusto e inhumado que ha conocido el Planeta y que la Derecha quiere ocultar como el causante de la misma, achacando esa crisis, en lo local, a la política económica, presupuestaria y fiscal de este Gobierno, haciendo abstracción de su realidad.

Además, la Derecha plantea una alternativa para atender la demanda de servicios sociales de los menos favorecidos reduciendo impuestos, gestionando más adecuadamente y no despilfarrando, que el futuro gobierno del Sr. Zoido llevará a cabo. Plantea que éste es un Gobierno tripartito y, a su vez, anula las contradicciones que tiene también, de orden político, el propio Grupo de la Oposición. Ridiculiza la apuesta por la movilidad no contaminante y da, de vez en cuando, algún elemento de ideología.

Lamenta que la Derecha utilice ese populismo y esa demagogia no definiendo su modelo, ni su compromiso. No hay cosa más lamentable, en Política, que presentarse a la ciudadanía y no decir qué se quiere hacer y con qué instrumento, si se quiere, o no, carril-bici; si se prefiere vivienda pública o vivienda en régimen general; si se apuesta por los desfavorecidos o se acentúan los perfiles de la desigualdad; si se prefiere la peatonalización y socialización de los espacios para todos los sevillanos o la contaminación acústica...

Los representantes de la Derecha son, políticamente hablando, unos cobardes. Aprovechan la perplejidad ciudadana con una crisis que provoca su ideología para sin decir con qué modelo alternativo quieren gobernar, ofrecerse a hacerlo diciendo, simplemente que el Sr. Zoido lo hace genial, pero ¿cómo va a proceder llegado el caso?, ¿quizás como en Madrid o en Valencia?, o ¿tal vez como en El Ejido?

Esta Derecha por su ausencia de modelo, por su demagogia, por su populismo, por su falta de educación y por sus falsedades, es un peligro para el proceso de la profundización de la Democracia en esta Ciudad.

SRA. HERNÁNDEZ: Expone: Que en la presentación que hizo del proyecto de Ordenanzas, solicitó a la Oposición un ejercicio de responsabilidad, pero no lo ha llevado a cabo, sino que ha acudido a la fácil demagogia y ha hablado de eliminación del despilfarro, gestión eficaz y bajada de impuestos. Pero ¿es, o no, despilfarro lo que gasta en flores la Sra. Aguirre?. En cuanto a la bajada de impuestos, el Partido Popular, desde 1991 hasta 1998 subió el IBI en un 41,21%, con lo que este Partido, cuando no gobierna, predica la bajada de impuestos y, cuando gobierna, sube el IBI. Respecto de la gestión eficaz, habría que saber ¿cuál es el modelo de gestión que

tiene dicho Partido? ¿el de Valencia o tal vez el de Madrid cuya deuda, de 7.000 millones de euros, supone más del 25% del total de la deuda de los municipios españoles?

La crisis actual, desgraciadamente, no se soluciona anunciando, como hace la Oposición, bajada de tasas e impuestos. Esto no posiciona favorablemente a familias y empresas, frente a la crisis. Lo que sí hace es ocasionar un enorme problema a las finanzas municipales. Pero al Grupo Popular nada le importa, en su modelo, que no se presten los servicios públicos que se prestan. Este Grupo defiende un modelo de adelgazamiento del Estado en el que, quien pueda, que se pague esos servicios.

De forma generalizada, tanto este Gobierno Municipal, como la mayoría de las corporaciones, incluso la de Madrid, independientemente de su signo político, han decidido la congelación. Por tanto, el Grupo Popular ha hecho un ejercicio de irresponsabilidad manifiesta que tiene como única finalidad la demagogia y la puesta en peligro de los servicios básicos municipales.

Con las medidas que el Grupo Popular ha planteado, la recaudación del IBI supone 24,8 millones de euros menos de ingresos y la del Impuesto de Vehículos disminuye 2,2 millones, mientras que la del IAE disminuye en 5 millones.

Por otro lado, el planteamiento del citado Grupo, sobre domiciliaciones bancarias supone una disminución en la recaudación 3,3 millones. Y en cuanto a tasas, precios públicos y otros impuestos, la disminución sería de 1,7 millones de euros.

La minoración de ingresos en cuanto a Plus Valía e ICIO, según el planteamiento del Grupo Popular, no se ha cuantificado por ser más complicado hacerlo debido a la existencia de padrón previo.

Con todo ello se estaría hablando de más de 37 millones de euros, sin apenas justificación por parte del Grupo Popular que se basa, para plantear esas disminuciones, en que los impuestos en el Ayuntamiento de Sevilla son especialmente altos.

Y si ya se tiene que hacer un reajuste presupuestario por una bajada de 52 millones, debido al descenso de los tributos locales en la participación de los ingresos del Estado, ¿de dónde se pueden deducir, además, esos 37 millones? Tal vez el Sr. Serrano diría que de la partida de Publicidad y Propaganda.

En el mes de agosto, el Grupo Popular anunció que, en su propuesta, iba a bajar algunos impuestos para que se ajustasen a la media nacional y que ello se equilibraría con un recorte presupuestario de 5 ó 6 millones de euros, mientras que en el día de ayer, se refería sólo a 1,3 y, hoy, dice que es de 18. Por ello, recomienda al Sr. Zoido que busque mejores asesores fiscales.

Pero con el mismo nivel de frivolidad con la que este Grupo ha diseñado su reforma fiscal municipal, puede decidir de dónde se quitan esos 37 millones y, por ello, pregunta a los miembros del Grupo Popular si les parece bien que se supriman los programas de Promoción de Empleo y Educación que, en su conjunto, suman esa cantidad.

El escenario fiscal del Gobierno es adecuado y sólido en materia de impuestos porque en el IBI, el tipo de Sevilla tiene el 0,847, mientras que, por ejemplo, Huelva tiene un 1,06 y Cádiz un 1,01. Por su lado, Valencia subió un 10% los tipos en los últimos años y Madrid un 13%, siendo éste el modelo del Partido Popular, cuando Sevilla los tiene congelados desde 2002.

En el Impuesto de Vehículos, tomando como base los que tienen de 8 a 11,99 caballos fiscales, Sevilla, con 62 euros, se encuentra en el puesto 24, de 52 ciudades. Por delante tienen cuotas más elevadas Córdoba y Cádiz, con 67 Euros, y Granada, Madrid y Málaga con 64. Sevilla es la 5ª capital andaluza en coste en el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

En Plus Valía, la modificación sobre los tramos que se realizó en años anteriores sólo equiparó a Sevilla a otras grandes ciudades, teniendo exactamente los mismos tramos que Cádiz y Málaga, en Andalucía, o que Madrid.

En cuanto al ICIO, en todas las capitales de provincia de Andalucía, salvo en dos, está en un 4%, al igual que en las cinco grandes ciudades españolas, a excepción de Barcelona.

Respecto del IAE, señala que si se observan los tramos existentes en las capitales andaluzas, se comprueba que en Almería está en un 3,8 a 3,2 y Cádiz 3,7 a 3,29, que son sustancialmente superiores a los de Sevilla y también Madrid con 3,8 a 1,2 y Barcelona 3,8 a 0,95.

Es verdad que Sevilla no es la ciudad en la que se pagan menos impuestos en España, pero es una ciudad en la que, para el nivel avanzado de servicios que se prestan desde la Corporación, hay una presión fiscal acorde con la media del resto de

grandes ciudades y soporta, y mejora sustancialmente, la comparación con el resto de ciudades andaluzas gobernadas por el Partido Popular.

Por ello, recomienda al Sr. Serrano que trabaje un poco más todas estas cuestiones porque el grupo de enmiendas presentado es un monumento a la desidia y a la falta de eficacia constructiva y, especialmente, en este año, podía haber hecho un esfuerzo mayor.

En cuanto a las enmiendas presentadas por el Grupo Popular, en varias de ellas sólo se propone, de forma frívola y sin aportar justificación alguna, que se baje un 1 ó 2% alguna tasa o impuesto, o que se vuelva a la situación de las tarifas de 2007 y 2008.

En el Impuesto de Bienes Inmuebles, la enmienda nº 1 propone bajar el tipo aplicable, del 0,847 al 0,75, pero esta medida originaría una pérdida de ingresos municipales de más de 18 millones. Además, se pretende beneficiar al Comercio, la Industria y las oficinas, en el IBI, con 5 millones de euros que pretende regalar el Grupo Popular con la excusa de que eso facilitarían la salida de la crisis. Es decir, sólo con la reducción de tipos del IBI se pretende originar una quiebra a las finanzas públicas de casi 25 millones de euros, lo que es escandaloso y nada serio.

En el Impuesto de Vehículos sobre Tracción Mecánica (enmienda 10), el Grupo Popular propone otra bajada de tipo que supondría 2,2 millones de ingresos menos en las arcas municipales.

En el ICIO, dicho Grupo pretende que se reduzcan un 25% los ingresos, bajando de 4 a 3 el tipo, mientras que, en Plus Valía, la enmienda propone bajar el tipo del 30 al 28, es decir, disminuir los ingresos en más de un 6,55%.

Por otro lado, plantea una reducción del 5% para todos los recibos que se domicilien en el banco. Pero ¿sabe el Grupo Popular que lo que está planteando es que se deje de recaudar una cantidad importante?, (en el IBI, este Ayuntamiento ha superado el 55% de bonificaciones por domiciliación). Ello ocasionaría, como ha señalado anteriormente, más de 3,3 millones de euros de disminución en los ingresos. Pero el Sr. Serrano desconoce la diferencia entre estimular las domiciliaciones y dilapidar los recursos públicos planteando medidas demagógicas que son difíciles de creer.

En cuanto a la Enmienda nº 25 sobre el IAE, el Partido Popular continúa con el mismo nivel de irresponsabilidad, volviendo a los tramos de 2008, cuando en otras

capitales, como Madrid y Barcelona, son sustancialmente superiores. La disminución de la recaudación, en este caso, sería de 5 millones de euros.

El “carrusel” de bajada en tasas y precios públicos, de forma casi generalizada, junto con otras eliminaciones totales de tasas, como la de Apertura, se valoraba en 1,3 millones de euros.

Respecto de las enmiendas nº 21 y 31, a la Tasa de Mantenimiento de Mercados y a la Licencia de Apertura de Establecimientos, respectivamente, manifiesta que los sevillanos que no son concesionarios de un puesto de mercado no tienen por qué pagar el mantenimiento o el alquiler del mismo, ni tampoco los gastos administrativos que origina la apertura de un establecimiento. Es cierto que hay que agilizar los trámites de apertura y, de hecho, la Delegación de Medio Ambiente está trabajando en ese sentido, pero el modelo de economía sostenible del Gobierno, que se está trabajando en un proyecto de ley sobre esa materia, es que, para la mayoría de actividades, no haga falta una tasa de apertura, sino una mera comunicación, y que siga existiendo la tasa para las actividades que sí necesiten un control por parte del gobierno municipal, lo que conllevaría una reducción de esta tasa para la inmensa mayoría de personas que inicien una actividad.

En cuanto a bonificaciones a sectores especialmente favorecidos, que es el otro bloque de enmiendas que define claramente la política de beneficios fiscales que el Grupo Popular defiende, señala que sobre la enmienda nº 3 al IBI, en relación con la bonificación a familias numerosas, ya ha hablado el Sr. Rodrigo Torrijos. Ni un piso de 90 m² en la calle Asunción, ni en la Avda. de la Buhaira, supera la cifra que el citado Grupo plantea. Con lo propuesto, todas las viviendas de lujo serían objeto de deducción. Y si eso es lo que quiere la Oposición, no es lo que desea el Gobierno, motivo por el que éste no acepta la enmienda.

En algunas ocasiones el Sr. Serrano ha dicho que la bonificación de familias numerosas no llega ni a 12.000 euros pero, según datos reales de 2009, han sido 1.848 familias las que se han beneficiado de esta bonificación, y el importe bonificado ha ascendido a 409.147 euros. Por tanto, dicho concejal debe dejar de faltar a la verdad.

La enmienda nº 13, sobre Plus Valía, plantea que se bonifique todo al máximo, hasta 40.000 euros de valor del suelo, cuando casi la totalidad de las viviendas de Sevilla tienen valores inferiores, con lo que sería inútil el establecimiento de tramos en la Ordenanza.

Respecto de la enmienda nº 12, relativa a bonificación del 80% sobre la cuota del ICIO, en relación con obras afectas a nuevas microempresas y que sean

realizadas por éstas, entiende que se produciría una competencia desleal con otras empresas y, especialmente, con PYMES, principales generadoras de empleo en la Ciudad. El Gobierno Municipal apoya nuevas empresas, pero también las que ya existen y sufren los efectos de la crisis. Además, eso crearía una bolsa de fraude que requeriría un control inspector desorbitado, sin contar con la falta de rigor técnico en cuanto a los conceptos de microempresa y de obras afectas, que se contienen en la enmienda

El Gobierno tampoco está de acuerdo con la enmienda nº 16, al Impuesto de Plus Valía, que pretende elevar de 3 a 5 años las condiciones para conservar la bonificación; ni con la extensión, que el Grupo Popular propugna en el IAE, de las bonificaciones a realizar y que están plasmadas en las enmiendas nºs 22, 23 y 24, que ocasionan una serie de beneficios añadidos a las grandes empresas, sin definición clara de los objetivos. A este respecto, el Gobierno opta por las bonificaciones relacionadas con la creación de empleo.

Hay otras enmiendas, a las que ha aludido el Sr. Rodrigo Torrijos, que son ilegales porque van contra la normativa. En ese sentido, las nº 8 y 9 plantean la eliminación, en la ordenanza del IBI, de lo referente al recargo de viviendas desocupadas, cuando eso viene en la ley. La nº 11, al ICIO, tampoco es legal porque la Ley de Haciendas Locales no permite separar, por zonas, la tarifa de este Impuesto.

La enmienda nº 18 parece no haberse analizado mucho, pues la aceptación de la misma para modificar el régimen de bonificaciones a aplicar en el caso de la domiciliación bancaria, conllevaría que el contribuyente originara altas y bajas de forma cíclica, lo que promovería el fraude. Y la 28 del IMD, con respecto a la normativa electoral, y en concreto con el art. 54.3 la ley de Régimen Electoral General, también es ilegal.

A continuación formula la siguiente enmienda transaccional a la enmienda número 5 presentada por el Grupo Popular:

Sustituir el texto del artículo 17 del Impuesto de Bienes de Inmuebles, por el siguiente:

“Las bonificaciones potestativas previstas en los artículos 11.2, 13, 14 y 15 sólo se aplicarán si el sujeto pasivo se encuentra al corriente en el pago de los tributos locales. A estos efectos, aquellos contribuyentes que se encuentren en situación de desempleo sin percepción de otros ingresos, o perciban exclusivamente pensión no contributiva, o bien sean empresarios autónomos o personas jurídicas con

dificultades transitorias de tesorería, podrán solicitar el correspondiente aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria, que se concederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, considerándose tras ello al contribuyente al corriente de sus obligaciones fiscales, y pudiéndoseles, por tanto, conceder las bonificaciones referidas.”

Esta enmienda, continúa, va más allá de lo propuesto en la presentada por el Grupo Popular. El asunto se planteó, ya, en el seno del Consejo Económico y Social y estaba valorándose desde el Gobierno para atender a aquellas personas que se han quedado en el desempleo y, también, a autónomos, pensionistas y otras personas y empresas con dificultades financieras.

Finalmente, señala que la mayoría de las enmiendas presentadas por el Grupo Popular son, básicamente, copia de las formuladas el año anterior.

SR. ZOIDO: Acepta la transaccional formulada a la enmienda nº 5

No produciéndose otras intervenciones, por la Presidencia se somete a votación la enmienda nº 5 del Grupo Popular, al texto de las ordenanzas, junto con la transaccional propuesta a dicha enmienda por el Grupo Socialista, y al no formularse oposición, las declara aprobadas por unanimidad, obtenida en votación ordinaria, concretando que el texto enmendado del art. 17 queda como sigue:

“Las bonificaciones potestativas previstas en los artículos 11.2, 13, 14 y 15 sólo se aplicarán si el sujeto pasivo se encuentra al corriente en el pago de los tributos locales. A estos efectos, aquellos contribuyentes que se encuentren en situación de desempleo sin percepción de otros ingresos, o perciban exclusivamente pensión no contributiva, o bien sean empresarios autónomos o personas jurídicas con dificultades transitorias de tesorería, podrán solicitar el correspondiente aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria, que se concederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, considerándose tras ello al contribuyente al corriente de sus obligaciones fiscales, y pudiéndoseles, por tanto, conceder las bonificaciones referidas.”

A continuación por la Presidencia se somete a votación el resto de las enmiendas presentadas, obteniéndose el siguiente resultado:

Votan a favor los Sres.: Zoido Álvarez, García Jiménez, Bueno Navarro, Flores Alés, Pérez García, Vilchez Porras, Romero Rodríguez, Serrano López, Rincón Cardoso, Peña Blanco, Luque Moreno, Pérez Guerrero, Sánchez Estrella y Flores Berenguer.

Votan en contra los Sres.: Sánchez Monteseirín, Prieto-Castro García-Alix, Rodríguez Gómez de Celis, Martínez Troncoso, Gil Martín, Fernández Sánchez, Hernández Espinal, Bueno Campanario, Martínez Díaz, Rodríguez Carrasco, Mir del Castillo, Florido Mancheño, Díaz González, Moriña Macías, Galán Cabezón, Rodrigo Torrijos y García Martínez.

A la vista del resultado de la votación, la Presidencia lo declara rechazado.

Seguidamente, por la Presidencia se somete a votación los puntos primero y tercero de la propuesta de acuerdo, obteniéndose el siguiente resultado:

Votan a favor los Sres.: Sánchez Monteseirín, Prieto-Castro García-Alix, Rodríguez Gómez de Celis, Martínez Troncoso, Gil Martín, Fernández Sánchez, Hernández Espinal, Bueno Campanario, Martínez Díaz, Rodríguez Carrasco, Mir del Castillo, Florido Mancheño, Díaz González, Moriña Macías, Galán Cabezón, Rodrigo Torrijos y García Martínez.

Votan en contra los Sres.: Zoido Álvarez, García Jiménez, Bueno Navarro, Flores Alés, Pérez García, Vilchez Porras, Romero Rodríguez, Serrano López, Rincón Cardoso, Peña Blanco, Luque Moreno, Pérez Guerrero, Sánchez Estrella y Flores Berenguer.

A la vista del resultado de la votación, la Presidencia los declara aprobados, por mayoría.

A continuación, por la Presidencia se somete a votación el segundo punto de la propuesta de acuerdo, obteniéndose el siguiente resultado:

Votan a favor los Sres.: Sánchez Monteseirín, Prieto-Castro García-Alix, Rodríguez Gómez de Celis, Martínez Troncoso, Gil Martín, Fernández Sánchez, Hernández Espinal, Bueno Campanario, Martínez Díaz, Rodríguez Carrasco, Mir del Castillo, Florido Mancheño, Díaz González, Moriña Macías, Galán Cabezón, Rodrigo Torrijos y García Martínez.

Se abstienen los Sres.: Zoido Álvarez, García Jiménez, Bueno Navarro, Flores Alés, Pérez García, Vilchez Porras, Romero Rodríguez, Serrano López, Rincón Cardoso, Peña Blanco, Luque Moreno, Pérez Guerrero, Sánchez Estrella y Flores Berenguer.

A la vista del resultado de la votación, la Presidencia lo declara aprobado.

Finalmente, la Presidencia somete a votación los puntos cuarto y quinto de la propuesta de acuerdo y al no formularse oposición, los declara aprobados por unanimidad. Asimismo declara aprobada, por mayoría, la propuesta de acuerdo en su conjunto.

En el turno de explicación de voto, se producen las siguientes intervenciones:

SR. SERRANO: Manifiesta: Que tiene profundísimas diferencias con el Sr. Rodrigo Torrijos en muchos ámbitos de la vida política, sobretodo en lo económico, pero le ha dolido que, en su intervención, preguntara por qué el representante del Grupo Popular no exponía sus posiciones en el Consejo Económico y Social, a lo que el Concejal en uso de la palabra responde diciendo que estuvo presente durante toda la primera sesión de dicho Consejo, que se celebró en el actual Salón de Plenos, mientras que el Portavoz de Izquierda Unida sólo permaneció allí cinco minutos, sin hablar. El citado Concejal intervino fijando la posición de su Grupo en cuanto a las Ordenanzas fiscales, lo que puede ser corroborado por el Presidente del CES quien le agradeció su intención de no reproducir, en el seno del mencionado Consejo, los debates políticos del Pleno.

A la segunda sesión del CES, en la que se suponía que se iban a escuchar las enmiendas de los agentes sociales y económicos al proyecto de ordenanzas fiscales, el Sr. Rodrigo Torrijos, al igual que la Delegada de Hacienda, ni siquiera asistió, mientras que sí lo hizo el Concejal en uso de la palabra y consejero del CES. Y, como Ayuntamiento, y órgano que consulta, no le pareció apropiado ser a la vez el que consulta y el consultado, lo que explicó en el pleno del Consejo, así como la posición del Grupo Popular sobre este asunto.

Una de las irresponsabilidades mayores que ha cometido el Sr. Alcalde, continúa, es poner la Economía de esta Ciudad en manos de un Grupo del Partido Político que representa un modelo que sólo ha traído pobreza, destrucción y miseria al Planeta.

Por otro lado, la Sra. Hernández, además de su insolvencia comprobada, parece tener graves problemas de lectoescritura y de oído porque ¿cómo puede decir que el Grupo Popular ha pedido la rebaja del impuesto de Plus Valía para el 95% de los casos que no superen los 40.000 euros el valor catastral de los terrenos? Porque sólo lo ha pedido para los casos “mortis causa”. O ¿cómo es posible que la Sra. Hernández hable de la bonificación de familias numerosas, cuando las bonificaciones que plantea el Grupo Popular son del 90% para aquellas viviendas de menor valor catastral y del 40 ó 50% para las de mayor valor catastral?

El modelo fiscal del Grupo Popular ha quedado claro y no solamente consiste en plantear esta reforma, sino que es el que va a aplicar cuando este Partido gobierne, en mayo de 2011.

SR. RODRIGO TORRIJOS: Manifiesta: Que el debate parlamentario, las buenas formas, el contraste de argumentos, el pluralismo político, el legítimo derecho de cada uno a tener su posición ideológica y a expresarla, son incompatibles con el comportamiento institucional del Partido Popular en este Ayuntamiento. No dejan hablar, no escuchan y se instalan en la bulla. Es una conclusión política, bastante evidente y contrastada.

Por otro lado, señala la empecinada actitud de la Derecha, que niega lo evidente porque ¿no parece desmitificadora, rigurosa y creíble la exposición que ha hecho, con brillantez y mucha serenidad, la Delegada de Hacienda en nombre del Gobierno?. Una exposición que desmonta, además, la propuesta libelo del Partido Popular en la que se mezclan ilegalidades, como ha quedado demostrado, con imposibilidades y con enmascaramientos de propuestas regresivas que intentan plantear como medida de progresividad fiscal.

También se ha demostrado que el conocimiento sobre fiscalidad, del Sr. Serrano, es filibustero porque no lo utiliza para hacer propuestas de rigor, sino para intentar engañar al contrario.

Y desde el punto de vista ideológico, manifiesta sentirse cada día más cómodo en su práctica política, porque su humilde Grupo político recibe tantas críticas en Sevilla, que le lleva a la siguiente reflexión: “Nadie golpea a quien no se teme”. El Sr. Serrano, de los 10 minutos de su intervención, 4 los ha dedicado a hablar sobre el tema del C.E.S., sin darse cuenta de un elemento sustantivo y es que cuando, en materia económica, habla este Gobierno, tiene una sola voz y la defiende quien corresponde, al igual que hace en otras materias.

Después, el Sr. Serrano entra en una vieja y manida práctica anticomunista, visceral y anacrónica que es decir “que el error es poner la Economía en manos de los comunistas” recuperando, con este añadido innecesario para definir la ideología en Democracia de los conflictos políticos, una práctica franquista. Pero el Sr. Serrano no ha dicho que, cuando Izquierda Unida llegó al Gobierno en el año 2007, en el segundo pacto por la Mayoría Social, toda la Derecha económica y financiera de la Ciudad reclamó, de manera no democrática, escandalizada y farisaica, que esta Fuerza no podía estar al frente de la Economía, y sigue haciéndolo.

Y el Sr. Serrano dice que “ése ha sido el error”, volviendo a ocultar el sistema económico más brutal que genera guerras, hambrunas, miseria, muertes por hambre y el que, en estos momentos, seguramente miles de niños estarán muriendo de hambre como consecuencia del Capitalismo, sin embargo, el Sr. Serrano dice que el peor sistema es otro.

Aprovecha, por otro lado, su intervención para enviar un agradecimiento, junto con su más sincero reconocimiento, a los miembros del Consejo Económico Social y el Tribunal Económico Administrativo, por la labor realizada en el proceso de elaboración y emisión de sendos dictámenes que acompañan al expediente de aprobación provisional de las presentes Ordenanzas Fiscales.

De otro lado, hace constar que hay un voto particular de los grandes empresarios de la Ciudad, contra el dictamen del Consejo Económico y Social, por si hubiera alguna duda de la progresividad de la política fiscal de este Gobierno Municipal.

Se aprueban, hoy, los textos definitivos de unas Ordenanzas Fiscales que siguen fielmente el camino marcado por la mayoría social de la Ciudad en su aspiración de alcanzar objetivos fundamentales de política de transformación, de redistribución y de igualdad.

Destaca, en materia de impuestos municipales, las mejoras plasmadas respecto a diversas bonificaciones en materia de IBI.

Con estas Ordenanzas Fiscales, continúa, el poder público local en la Ciudad demuestra su clara voluntad de austeridad, de incremento de bonificaciones fiscales, de congelación de impuestos, pero con la fiel idea de dar cobertura a la mayoría social de esta Ciudad. Se dotarán las partidas sociales y, a aquellas delegaciones, de todos los instrumentos fiscales necesarios para dar cumplimiento al mandato inequívoco en esta fase de crisis económica, con todo un catálogo de medidas fiscales reales.

Considera positiva la continuación en la senda marcada en el ajuste de las tasas de abastecimiento, depuración y vertidos de EMASESA.

En resumen, la consolidación de figuras tributarias novedosas introducidas en los últimos años, así como el reajuste y mejora continua de las ya existentes, introducen nuevos elementos de apoyo a la extensión y profundización de la calidad de los servicios públicos de la Ciudad.

No se cansará de repetir que, en materia de política fiscal, este Gobierno marca especial hincapié en el ajuste de las cargas tributarias de acuerdo a las necesidades del conjunto de las capas populares, no a la concesión de privilegios fiscales, más o menos enmascarados, a determinados poderes económicos de la Ciudad, y, menos aún, en la laminación pura y dura del principio de progresividad. Este último intento es el que aletea en las alegaciones presentadas por el grupo municipal de la Derecha, con reducciones arbitrarias sobre el IBI, bonificaciones por familia numerosa en este mismo impuesto, que generan una subvención no declarada a favor de los más poderosos de Sevilla y la propuesta de bajadas indiscriminadas de tasas, sin propuesta meditada alguna acerca de las consecuencias para los servicios de tales iniciativas, tan “generosas”... con el dinero de todos.

Reitera que se está en presencia de una crisis y que la materialización de los objetivos programáticos que contiene este proyecto se hace cada día más necesaria y urgente. Para ello el Gobierno plantea que únicamente las instituciones públicas son el garante del progreso colectivo de la Ciudad, y principal instrumento de la redistribución de las riquezas, a través de la dotación a los servicios públicos y la extensión de las infraestructuras sociales al servicio de las capas y clases populares.

Como bien evidencian las alegaciones de la Derecha “impopular”, los grandes poderes económicos no se quedan conformes con su pérdida de privilegios, y siguen intentando promocionar sus “peones” en la batalla política. Pero, a pesar de la crisis, y a pesar de los ataques feroces de la Derecha social, económica y política de esta Ciudad, repetirá, una y mil veces, con los hechos, que el Gobierno sigue avanzando en la construcción del nuevo modelo de ciudad que responde a las aspiraciones de la mayoría social de Sevilla.

Para finalizar, reta al Sr. Zoido a presentar en el debate de los Presupuestos Municipales, otros Presupuestos alternativos para que, de una vez por todas, la Ciudad conozca el proyecto económico de la Derecha sevillana.

SR. ALCALDE: Manifiesta: Que, después de este debate, las cosas han quedado más claras de lo que estaban, porque los tributos municipales son una prueba de fuego de cómo cada cual, desde su propia perspectiva, ideología y responsabilidad considera deben contribuir los ciudadanos al sostenimiento del gasto público, que es lo mismo que decir cuál es el planteamiento de cada grupo político a la hora de establecer una redistribución de la riqueza en la propia ciudad.

Queda claro que no todos los grupos políticos hablan el mismo lenguaje y que existen concepciones totalmente contrapuestas de cómo hay que administrar el erario

público; qué hacer con el dinero que se recauda y de dónde ha de recaudarse para poder pagar los servicios que se prestan a la ciudadanía.

El Gobierno Municipal considera que, precisamente, en estos momentos en los que las dificultades económicas llevan a que determinados sectores necesiten, más que nunca, de la prestación de los servicios públicos, se deben tomar decisiones responsables, y nada demagógicas. Responsables en el sentido de que, en el momento en que se plantea un tipo de ordenanzas, se consigue una serie de recursos que han de aplicarse, luego, en las políticas adecuadas para favorecer a aquellos que más necesitan de la atención de los poderes públicos como consecuencia de la situación económica individual y colectiva.

El Gobierno ha tomado una decisión que ha aplicado en esta Ordenanza, y que va a poner en funcionamiento con los presupuestos, para relanzar la actividad económica, apoyar a las familias más desfavorecidas y conseguir una mayor sostenibilidad medioambiental en la Ciudad.

La Derecha neoliberal lo que plantea es, simplemente, un modelo fiscal en el que dice de qué manera organiza las Ordenanzas para conseguir una serie de recursos, lo que no es suficiente, pues hace falta un modelo presupuestario en el que se sepa que, si se producen reducciones en determinados ingresos fiscales, se producirán reducciones en determinados servicios públicos, y despidos en las empresas que prestan esos servicios con lo que habrá que incrementar, sobremanera, las aportaciones de los ciudadanos, con pago directo, sobre dichos servicios.

Si se adelgaza la administración, el estado, se favorece a aquellos que se pueden buscar los recursos por sí mismos y no necesitan que los poderes públicos intervengan en el Transporte, la Sanidad, la Educación, las pensiones etc.

Por tanto, hay dos modelos. Por un lado, del de la Derecha que habla de menos impuestos y que cada cual se pague de su bolsillo todos los servicios y, por otro, el de la Izquierda en el que se plantea que los impuestos son para que la administración pague los de quienes no pueden hacerlo. Y ambos modelos son respetables, desde el punto de vista democrático.

Por otro lado, señala que no hay que preocuparse mucho de las reflexiones que se hacen respecto de las Ordenanzas, o de los adornos y chascarrillos que se cuentan cuando no hay argumentos y se sacan a colación cuestiones que nada tienen que ver con este debate, porque eso forma parte de la práctica habitual de la Derecha en la Ciudad. Por lo que hay que preocuparse, y mucho, es de ese intento de mostrar una

Ciudad que, desde todos los puntos de vista, presenta algo así como un panorama devastador.

Hace unos días, el Director de la revista “Actualidad Económica” criticaba al Gobierno de España diciendo que éste había puesto en marcha una serie de medidas que pretendían fomentar el consumo, pero que no han sido eficaces, porque con los fondos promovidos por parte del Estado, para ese consumo, lo que ha hecho la gente es ahorrarlos, lo que supone un fracaso del Gobierno. A ello se le contestó que, si desde determinadas atalayas se le mete miedo a la gente sobre un panorama devastador, del que no hay manera de salir, o sobre el caos que va a venir y la quiebra de la Sociedad y la Economía, es lógico que los recursos económicos que el Gobierno quiere llevar al consumo, la gente, asustada, los guarde por si viene la gran debacle. Es decir, desde el punto de vista de la Economía, como en otras muchas cosas, lo importante son las expectativas y si se sigue con ese planteamiento, según el cual, en Sevilla, Andalucía o España hay un panorama económico absolutamente desastroso, se estará contribuyendo a que lo sea, mientras que si lo que se hace es resaltar, aún reconociendo las dificultades, el desempleo etc., los valores positivos de esta Ciudad, de Andalucía y España y se ponen en valor, se estarán ganando posiciones para salir de la crisis.

Un grupo de empresarios reunidos en Sevilla que, en su conjunto, invierten 270.000 millones de euros, y de los que dependen un millón de empleos en toda Europa, ha dicho públicamente que Sevilla es una ciudad reconocida internacionalmente en promoción de nuevas tecnologías. Y, en las expectativas existentes para salir de la crisis, las telecomunicaciones y las energías limpias y alternativas, van a ser locomotoras para esa salida, así como para la recuperación económica y el empleo.

Asimismo, esos empresarios han dicho que Sevilla está dando los pasos adecuados en el marco de la Comunidad Autónoma Andaluza. La Ciudad está en un momento clave en el que hay que reconocer que está muy bien situada de cara al futuro.

También Juan Verde, que ha sido nombrado miembro de la administración de Obama, ha hecho referencia expresa de la admiración de la administración norteamericana con respecto a muchas de las cosas que se están haciendo en Sevilla y también en Andalucía. Ya lo hizo el propio Obama, con el tren de alta velocidad. Además, ha hecho referencia expresa a que la ciudad de Sevilla es pionera en la lucha contra el cambio climático, en sostenibilidad, reducción de las emisiones de CO₂, nuevas tecnologías y alternativas energéticas ante los combustibles fósiles. Pero los miembros de la Derecha sevillana se ríen y se mofan cuando se habla de sostenibilidad,

movilidad sostenible, bicicletas, transporte colectivo, o infraestructuras, y obras como las que se están haciendo y que están suponiendo que la Ciudad esté internacionalmente reconocida como una ciudad de vanguardia.

Los propios ciudadanos van asumiendo que hay que mirar hacia el futuro y, la ciudad de Sevilla, a pesar de lo que diga el Grupo Popular, va a seguir siendo una referencia desde una ideología que se refleja en unas Ordenanzas, y se reflejará en unos presupuestos en los que se dirá en qué se va a gastar el dinero que se recaude. Y, en ese sentido, manifiesta que la bondad de la política es que, frente a los intereses de los que todo lo tienen, prevalecen, democráticamente, los intereses de la mayoría.

- - - -

El texto enmendado de las ordenanzas fiscales es el siguiente:

1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2, 59.1 y 60 a 77, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2º.-

Son objeto de este Impuesto los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales, sitios en el término municipal de Sevilla.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.-

Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

Artículo 4º.-

A efecto de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústica y de características especiales, los definidos como tales en los artículos 6 a 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.-

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. Cuando la titularidad del derecho constitutivo del hecho imponible corresponda a una comunidad de bienes no formalmente constituida, se podrá exigir el pago del impuesto a cada uno de los comuneros, en su condición de sujetos pasivos, en proporción a su respectiva participación en la comunidad de bienes, siempre que se conozca la identidad, el N.I.F. y el domicilio fiscal de todos los comuneros. En otro caso se podrá exigir el pago total del impuesto a cualquiera de ellos.

CAPITULO IV.- EXENCIONES

Artículo 6º.-

Estarán exentos los bienes inmuebles relacionados en los apartados 1 y 2 del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos establecidos por éstos, y los previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

Asimismo, gozarán de exención los inmuebles urbanos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 6 €, así como los inmuebles rústicos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 12 €.

CAPITULO V.- BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Artículo 7º.-

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8º.-

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67 y siguientes del texto

refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CAPITULO VI.- CUOTA TRIBUTARIA Y RECARGOS

Artículo 9º.-

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será:

- a) Para bienes de naturaleza urbana no incluidos en los apartados siguientes, el 0,847%.
- b) Para bienes de naturaleza rústica, el 0,699%.
- c) Para bienes de características especiales, el 1,15%.
- d) Para bienes inmuebles urbanos con código de uso T (Espectáculos), con valor catastral igual o superior a 10.000.000 de euros, el 0,400%.
- e) Para bienes inmuebles urbanos con código de uso A (Almacén-Estacionamientos), con valor catastral igual o superior a 200.000 euros, el 1,15%.
- f) Para bienes inmuebles urbanos con código de uso C (Comercial), con valor catastral igual o superior a 200.000 euros, el 1,15%.
- g) Para bienes inmuebles urbanos con código de uso G (Ocio y Hostelería), con valor catastral igual o superior a 750.000 euros, el 1,15%.
- h) Para bienes inmuebles urbanos con código de uso I (Industrial), con valor catastral igual o superior a 200.000 euros, el 1,15%.
- i) Para bienes inmuebles urbanos con código de uso K (Deportivo), con valor catastral igual o superior a 1.800.000 euros, el 1,15%.
- j) Para bienes inmuebles urbanos con código de uso O (Oficinas), con valor catastral igual o superior a 200.000 euros, el 1,15%.

Artículo 10º.-

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, se exigirá un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este artículo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez

constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Los titulares de dichos inmuebles deberán comunicar al Ayuntamiento dicha situación, durante el mes siguiente a la fecha del devengo.

En todo caso, este recargo será calculado teniendo en cuenta la efectiva desocupación, prorrateándose el mismo por meses.

A efecto de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que un inmueble de uso residencial está desocupado con carácter permanente cuando no se encuentre en ninguna de las siguientes situaciones:

- a) Que constituya la vivienda habitual de su titular en el caso de que éste sea una persona física, o el domicilio social cuando su titular sea una persona jurídica o un ente de los del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b) Que esté ocupada por algún miembro de la unidad familiar de su titular o por un descendiente que, aún no formando parte de la misma, le dé derecho a practicar la deducción en concepto de mínimo por descendientes en el IRPF.
- c) Que esté afecta a alguna explotación económica.
- d) Que esté cedida en su uso a terceros por cualquier título.

CAPITULO VII.- BONIFICACIONES.

Artículo 11º.

Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de

urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

A la solicitud se deberá acompañar:

- Declaración responsable del representante legal de la empresa de que la finca no figura entre los bienes del inmovilizado de la empresa.
- Documentación acreditativa del objeto de la actividad de la empresa.

Iniciadas las obras, la solicitud debe ser completada, con anterioridad al 31 de enero del primer periodo impositivo en que resulte aplicable la bonificación, aportando certificación de fecha de inicio de obras, expedida por Arquitecto o Aparejador, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

La presentación extemporánea de esta documentación determinará que la bonificación sólo será aplicable a partir del periodo impositivo siguiente y por los que resten con derecho a la bonificación.

En la resolución de la concesión de la bonificación, se podrá contemplar la necesidad de aportar documentación complementaria para el mantenimiento de la misma en ejercicios siguientes, en atención a la naturaleza y duración posible de las obras.

Artículo 12º.-

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las viviendas protegidas que cumplan las condiciones de uso, destino, superficie, calidad, diseño y precio de venta o alquiler establecida para cada uno de los Programas en los Planes andaluces y estatales de vivienda y suelo y obtengan calificación definitiva como tales por la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste.

A efectos de la aplicación de esta bonificación, deberá aportarse la siguiente documentación debidamente compulsada:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva.
- Fotocopia de la escritura pública o del documento que acredite la titularidad.

2.- Cuando esta bonificación se solicite respecto a inmuebles que obtengan la calificación definitiva de viviendas de protección oficial con posterioridad al 1 de enero de 2008, se aplicará una bonificación adicional del 50% durante el periodo impositivo siguiente a aquel en el que finalice el derecho a la bonificación prevista en el apartado anterior.

Artículo 13º.-

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 14º.-

Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a su vivienda habitual y por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que a la fecha de devengo del Impuesto ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que la unidad familiar esté empadronada en el domicilio objeto de la imposición. A estos efectos se considerarán como titulares de familia numerosa únicamente a quienes estén en posesión de título vigente expedido por la Junta de Andalucía; y solo se computarán los integrantes de la familia numerosa que convivan y estén empadronados en el domicilio del objeto tributario.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar así como la valoración catastral del inmueble objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

| Nº HIJOS VALOR CATASTRAL | 3 | 4 | 5 ó MAS |
|-----------------------------|-----|-----|---------|
| HASTA 40.000 € | 70% | 80% | 90% |
| DE 40.001 € A 60.000 € | 50% | 60% | 70% |
| DE 60.001 € A 90.000 € | 20% | 30% | 40% |

| | |
|-----------------|------------------|
| MAS DE 90.000 € | SIN BONIFICACIÓN |
|-----------------|------------------|

A efectos del cómputo del número de hijos se considerarán doblemente los que tengan la condición de discapacitados.

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza. En estos supuestos se aplicará solo la bonificación fiscal más beneficiosa para el titular.

Es una bonificación de carácter rogado y para su efectividad los interesados deberán presentar cada ejercicio anual, en el plazo hasta el 1 de marzo, la correspondiente solicitud, adjuntando fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa expedido por la Junta de Andalucía. La presentación extemporánea determinará la desestimación de la solicitud.

Artículo 15º.-

Tendrán derecho una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol en el periodo impositivo siguiente a la fecha de instalación de los mismos.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

El cumplimiento de estos extremos deberá quedar acreditado mediante informe de idoneidad energética expedido por la Agencia Local de la Energía del Ayuntamiento de Sevilla.

Esta bonificación no será de aplicación para aquellas viviendas de nueva construcción o rehabilitadas de acuerdo con la Ordenanza para la Gestión Local de la Energía de Sevilla.

Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal.

Es una bonificación de carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán presentar la correspondiente solicitud de aplicación del beneficio fiscal en el

Ayuntamiento de Sevilla, antes del 1 de marzo, debiendo acompañar el mencionado Informe de Idoneidad Energética.

Artículo 16º.-

Tendrán derecho a una bonificación del 95% por ciento de la cuota íntegra del Impuesto, los bienes inmuebles de organismos públicos de investigación y de enseñanza universitaria.

Para disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán presentar solicitud al respecto con anterioridad al día 1 de marzo del primer ejercicio en el que se pretenda su aplicación, acreditando la titularidad y destino del inmueble correspondiente.

Concedida, en su caso, esta bonificación tras la verificación de los datos exigidos, la misma se incluirá en la matrícula y será aplicada indefinidamente en tanto no se alteren los presupuestos de hecho señalados.

Artículo 17º.-

Las bonificaciones potestativas previstas en los artículos 11.2, 13, 14 y 15 sólo se aplicarán si el sujeto pasivo se encuentra al corriente en el pago de los tributos locales. A estos efectos, aquellos contribuyentes que se encuentren en situación de desempleo sin percepción de otros ingresos, o perciban exclusivamente pensión no contributiva, o bien sean empresarios autónomos o personas jurídicas con dificultades transitorias de tesorería, podrán solicitar el correspondiente aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria, que se concederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, considerándose tras ello al contribuyente al corriente de sus obligaciones fiscales, y pudiéndoseles, por tanto, conceder las bonificaciones referidas.

CAPITULO VIII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 18º.-

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto

inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

CAPITULO IX.- GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 19º.-

1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase.

2. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. En cuanto a las inclusiones, exclusiones o alteraciones de datos contenidos en el Catastro Inmobiliario, elaboración de ponencias, formación de padrones, reclamaciones, liquidación e inspección, se estará a lo dispuesto en los arts. 76 y 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las demás disposiciones legales reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

4. El Ayuntamiento tramitará las declaraciones y comunicaciones de alteración catastral urbana, ya sean de orden jurídico (cambios de titularidad) en régimen de delegación de funciones o de orden físico y económico en régimen de prestación de servicios, que se contemplan en el Convenio de Colaboración Catastral suscrito con la Dirección General del Catastro, en los términos previstos en el Convenio y mientras éste mantenga su vigencia.

5. Conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 76 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la tramitación de licencias urbanísticas de primera ocupación, los interesados deberán acreditar junto a su solicitud, la presentación de la correspondiente declaración de alteración catastral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de las presentes ordenanzas fiscales se hará efectiva por la Administración Tributaria Local tras la entrada en vigor del desarrollo reglamentario dispuesto en el artículo 73.4 de la Ley de Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.-

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día ----- y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día -----.

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.-

1.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1, 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

2.- Será igualmente de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquéllas; y el Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad ganadera independiente.

3.- En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto.

Artículo 2º.-

1.- Será objeto de este Impuesto el ejercicio de cualquier actividad económica realizada en el término municipal, siempre que tenga tal consideración legalmente.

2.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.-

1.- Constituye el hecho imponible el mero ejercicio en el término municipal de Sevilla de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en un local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales, las ganaderas, que tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales, de servicios. Por tanto, no tienen aquella consideración las actividades agrícolas, ganaderas dependientes, forestales y pesqueras, que quedarán excluidas del hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.- El contenido de las actividades gravadas viene definido en las Tarifas del impuesto.

5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 4º.-

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivamente de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en el término municipal de Sevilla cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CAPITULO IV.- EXENCIONES

Artículo 6º.-

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

Para la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los Organismos Públicos de Investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con Fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales

i) Exenciones recogidas en el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

2.- Los beneficios regulados en las letras e), f) e i) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

CAPITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.-

1.- Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, junto con la Instrucción para su aplicación constituye el instrumento a través del cual se cuantifica la cuota mínima que corresponde a cada una de las actividades gravadas.

2.- Las referidas tarifas, en las que se fijan las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, han sido aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/90, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto.

3.- Si las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras leyes de ámbito estatal, modifican las Tarifas del impuesto o actualizan las cuotas contenidas en las mismas, el Ayuntamiento modificará o actualizará en los mismos términos las respectivas cuotas tributarias.

Artículo 8º.-

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del impuesto, incrementadas por el coeficiente de ponderación establecido en el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RD Legislativo 2/2004, en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y bonificadas, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el del artículo 88 del citado texto, el coeficiente de situación establecido por el Ayuntamiento y regulado en esta Ordenanza.

2.- Tal y como preceptúa el artículo 87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RD Legislativo 2/2004, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de coeficientes:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS COEFICIENTE APLICABLE

| | |
|--------------|-------|
| Primera..... | 3,071 |
| Segunda..... | 2,914 |
| Tercera..... | 2,678 |
| Cuarta..... | 2,441 |
| Quinta..... | 2,284 |
| Sexta..... | 2,048 |
| Séptima..... | 1,733 |
| Octava..... | 1,496 |

3.- A los efectos de aplicación de la escala de coeficientes del número anterior, las vías públicas se clasifican en ocho categorías fiscales a efectos del tributo. En anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

4.- Cuando algún vial no aparezca comprendido expresamente en la mencionada clasificación será considerada de última categoría, permaneciendo calificada así hasta el 31 de diciembre del año a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice de vías públicas para el ejercicio siguiente.

5.- Cuando se trate de locales que tengan fachadas a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en esta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

6.- Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses, que impidan o dificulten gravemente el acceso peatonal, el tráfico rodado o en general, el normal desarrollo de las actividades comerciales, y afecten a los locales ubicados en dichas vías públicas en los que se realicen actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto los sujetos pasivos, que tributen por cuota municipal podrán solicitar la aplicación de una reducción de las cuotas tributarias.

La reducción se fijará para cada periodo impositivo en función de la duración de las mencionadas obras y de acuerdo con las condiciones siguientes:

- Sujetos beneficiarios: Las personas físicas o jurídicas, sujetos pasivos del presente impuesto, siempre que los locales donde ejerzan la actividad

tengan como acceso o accesos únicos las vías públicas objeto de las obras mencionadas. En caso de existir otros accesos el cálculo de la reducción se realizará tomando como base la vía pública en la que se realicen las obras de menor duración.

- Porcentajes de reducción: La reducción aplicable, en su caso será el porcentaje resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $R = 80 \times N/365$. Donde R es el porcentaje de reducción y N el número de días del periodo impositivo en cuestión en el que el tramo de vía pública ha permanecido afectado por las obras realizadas.
- La reducción regulada en este apartado será aplicable en los términos antedichos a las actividades económicas afectadas por obras en la vía pública que finalicen a partir del 1 de enero de 2003.

CAPITULO VI.- BONIFICACIONES

Artículo 9º.-

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 6 de esta Ordenanza.

2. Sobre la cuota del impuesto podrán aplicarse las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

- Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables que no les sea de aplicación la Ordenanza para la Gestión Local de la Energía de Sevilla.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan Energético de Sevilla vigente en el momento de la presentación de la solicitud; o

- Establezcan un Plan de Transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido. Para poder ser objeto de esta bonificación, el Plan de Transporte tendrá que tener una vigencia de al menos seis meses, siendo validado por la Agencia Local de la Energía de Sevilla conforme a los requisitos establecidos por la misma.

La presente bonificación sólo será aplicable en el periodo impositivo siguiente a la fecha de implantación de las instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables ó de establecimiento del plan de transporte.

Los interesados deberán presentar solicitud de aplicación de la bonificación, en el Ayuntamiento de Sevilla, adjuntando Informe de Idoneidad Energética, expedido por la Agencia de la Energía del Ayuntamiento de Sevilla.

b) Una bonificación del 50 % sobre la cuota tributaria, a los sujetos pasivos que incrementen el promedio de su plantilla de trabajadores en al menos un 5%, respecto del promedio de los tres ejercicios anteriores, con contratos indefinidos durante el periodo impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación, siempre que la contratación se mantenga, al menos, durante tres años.

La bonificación se aplicará, en su caso, en el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se realice la contratación

Los interesados deberán presentar las solicitudes acompañadas de la documentación acreditativa de los extremos establecidos en este apartado 2, hasta el 15 de marzo del año del período impositivo del que se pretenda disfrutar de la bonificación.

En caso de concurrir en una misma actividad económica las bonificaciones establecidas en el apartado 2 de este artículo, se aplicarán acumulativamente, sumando los porcentajes de bonificación que correspondan.

Para poder disfrutar de las bonificaciones establecidas en el apartado 2 de este artículo, será imprescindible que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de los tributos locales y en las cuotas correspondientes a la Seguridad Social.

CAPITULO VI.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 10º.-

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad o, en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad que se estará a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3 de la presente Ordenanza.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

CAPITULO VII.- GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 11º.-

1.- El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en el Negociado del Impuesto del Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla. Los anuncios de exposición se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, con manifestación de

todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a que hace referencia el apartado anterior, y siempre deberán presentarse en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, practicándose a continuación por la Administración Municipal la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4.- Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en Matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

5.- Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efecto de su tributación por este impuesto, en los plazos y términos previstos en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto y en las disposiciones que establezca el Ministro de Hacienda conforme a lo previsto en los artículos 82 y 90 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Asimismo, serán de aplicación las normas estatales de gestión tributaria que puedan ser de aplicación en el régimen específico de la gestión del impuesto.

Artículo 12º.-

1.- La formación de la Matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades

económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes y del coeficiente de ponderación en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

3.- Las cuotas del impuesto se recaudaran mediante recibo en la forma establecida en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

En cuanto a la forma, plazo y condiciones de pago, se estará a lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, Reglamento General de Recaudación y demás normas que desarrollen y aclaren dichos textos.

4.- La inspección de las cuotas Municipales del impuesto será llevada a cabo por la Inspección de Tributos de la Agencia Tributaria de Sevilla, según delegación de la Administración Tributaria del Estado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal y su anexo, que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.-

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____ y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____

3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 92 a 99, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobando la siguiente ordenanza fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2º.-

1. Son objeto de este Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerarán vehículos aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.-

1. Constituye el hecho imponible la titularidad de vehículos gravados por el Impuesto, aptos para circular por vías públicas, a nombre de la persona o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel.

2. No obstante, no estarán sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular

excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

- b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPITULO IV.- EXENCIONES

Artículo 5º.-

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de los heridos y enfermos.
- e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

Artículo 6º

1. También estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- b) Los vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- c) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Las exenciones a que se refieren los apartados a) y b) no será aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

3. Las exenciones contempladas en este artículo tienen carácter rogado, y, por consiguiente, serán aplicables a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud. Para su efectividad deberán ser solicitadas por los interesados, aportando la siguiente documentación:

- Copia del certificado de las características técnicas del vehículo
- Copia del permiso de circulación
- Además y solo para la exención de la letra b) del apartado 1:
 - Certificado acreditativo de la minusvalía y grado de la misma, expedido por la Junta de Andalucía

- Declaración jurada del titular o su representante legal sobre el uso exclusivo del vehículo por el minusválido o para su transporte.
- Además y solo para la exención de la letra c) del apartado 1:
- Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola

4. Para la aplicación de estas exenciones desde el ejercicio de alta del vehículo, deberá ser solicitada la exención conjuntamente con la presentación de la autoliquidación a que se refiere el artículo 11 de la presente Ordenanza, siempre que se acredite el cumplimiento del supuesto de hecho que la motiva y se aporte toda la documentación requerida, a excepción de la copia del permiso de circulación que deberá ser aportada al expediente por el interesado en el plazo de 10 días desde su expedición.

CAPITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.-

1. La cuota tributaria de este impuesto se obtiene por aplicación al cuadro de tarifas establecidas en el artículo 95.1, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del coeficiente 1,81, para las clases de vehículos A, B, C, D y E, y del coeficiente 1,36 para la clase F, de lo que resultará el siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO CUOTA EUROS

A) TURISMOS

| | |
|-------------------------------------|--------|
| De menos de 8 caballos fiscales | 22,89 |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 61,81 |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 130,46 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 162,51 |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 203,11 |

B) AUTOBUSES

| | |
|-----------------------|--------|
| De menos de 21 plazas | 151,07 |
| De 21 a 50 plazas | 215,16 |
| De más de 50 plazas | 268,95 |

C) CAMIONES

| | |
|---|--------|
| De menos de 1000 kgrs. de carga útil | 76,67 |
| De 1000 a 2999 kgrs. de carga útil | 151,07 |
| De más de 2999 a 9999 kgrs. de carga útil | 215,16 |
| De más de 9999 Kgs. de carga útil | 268,95 |

D) TRACTORES

| | |
|----------------------------------|--------|
| De menos de 16 caballos fiscales | 32,05 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 50,36 |
| De más de 25 caballos fiscales | 151,07 |

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA

| | |
|---|--------|
| De menos de 1000 y más de 750 kgrs. de carga útil | 32,05 |
| De 1000 a 2999 kgrs. de carga útil | 50,36 |
| De más de 2999 kgrs. de carga útil | 151,07 |

F) OTROS VEHÍCULOS

| | |
|---|-------|
| Ciclomotores | 5,99 |
| Motocicletas hasta 125 cc. | 5,99 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. | 10,30 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. | 20,60 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc. | 41,19 |
| Motocicletas de más de 1000 cc. | 82,39 |

2.- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 8º.-

Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

- a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificaciones 31 y 30,

respectivamente), tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1° Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2° Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

- b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su cilindrada como motocicletas.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- e) La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.
- f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de sustraer al peso máximo autorizado (P.M.A.) la Tara del vehículo, expresados en Kilogramos.
- g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.
- h) En todo caso la rúbrica genérica de "Tractores", a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".

CAPITULO VI.- BONIFICACIONES

Artículo 9°.-

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años y no sean camiones, autobuses o vehículos similares afectos a actividades comerciales y empresariales.

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación acompañando a la instancia/solicitud fotocopia del Certificado de Características Técnicas y del Permiso de Circulación del vehículo afecto, así cuantos documentos estime oportuno para acreditar su antigüedad, y será aplicable a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud.

No obstante lo anterior, la bonificación se aplicará de oficio para todos los vehículos que, con la antigüedad mínima de 25 años, vienen figurando en el padrón o matrícula del Impuesto, verificándose dicha antigüedad por los datos informáticos suministrados por la Dirección General de Tráfico.

2. Gozarán de una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto, durante los cuatro primeros años de su matriculación o desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, aquellos vehículos que, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su baja incidencia en el medio ambiente, se encuadren en los siguientes supuestos:

- 1) Los vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
- 2) Los vehículos impulsados mediante energía solar.
- 3) Los vehículos que utilicen exclusivamente como combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

Para acceder a la bonificación de este apartado, el titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

La bonificación prevista en este apartado tiene carácter rogado y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite,

siempre que, previamente, se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Esta bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma.

No obstante, esta bonificación podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación, pudiéndose aplicar directamente en la autoliquidación de alta si el sujeto pasivo acredita en ese instante cumplir con todos los requisitos anteriormente detallados.

CAPITULO VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 10º.-

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El importe de la cuota del impuesto será irreducible, cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir.

Por excepción, en el año en que se efectúe la primera adquisición, la cuota será prorrateable por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el número de días dentro de cada trimestre, devengándose la del trimestre que comprenda la fecha en que tenga lugar y los siguientes hasta finalizar el año.

En caso de baja definitiva del vehículo, la cuota del impuesto también se prorrateará por trimestres naturales completos y tendrá efectividad en el trimestre siguiente en que tuviera lugar la formalización de baja.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

CAPITULO VIII.- REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO

Artículo 11º.-

1.- Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

2.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos deberán abonar el IVTM a través de la oportuna autoliquidación.

Las autoliquidaciones podrán gestionarse:

A) Por el propio contribuyente o representante a través de Internet en de la Oficina Virtual de la Agencia Tributaria de Sevilla.

A través de la página web (www.sevilla.org, apartado “Oficina Virtual”), los colaboradores sociales (gestorías administrativas), contribuyentes y representantes (siempre que acrediten tal condición), que posean certificado de usuario de la FNMT (Fábrica de Moneda y Timbre), podrán practicar autoliquidaciones en relación al Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, sin necesidad de desplazamiento a las Oficinas de Atención al Contribuyente ni al Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla. Una vez presentada telemáticamente la autoliquidación, deberá procederse al ingreso de la misma conforme al apartado tercero de este artículo, aportando en ese momento el certificado de Características Técnicas del Vehículo.

B) En las Oficinas de Atención al Contribuyente o en el Departamento de Gestión de Ingresos (Negociado de Vehículos), de la Agencia Tributaria de Sevilla .

Si el contribuyente desea colaboración para la expedición o confección de la autoliquidación del Impuesto por las Oficinas de Atención al Contribuyente o por el Negociado de Vehículos del Departamento de Gestión de Ingresos, estas dependencias procederán a ello requiriéndole a tal efecto la siguiente documentación:

- a) Certificado de Características Técnicas del Vehículo
- b) Número de Identificación Fiscal o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo

3.- Con posterioridad a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo deberá ingresar el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma en cuenta restringida de la entidad de crédito habilitada al efecto. Esta autoliquidación tendrá la

consideración de liquidación provisional en tanto que por el Departamento de Gestión de Ingresos se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto, mediante el posterior cruce de la información declarada en la Autoliquidación con la comunicada por la Dirección General de Tráfico de forma periódica, y otras comprobaciones que se efectúen.

Artículo 12º.-

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la gestión del impuesto se realizará mediante la elaboración de un Padrón anual para cada ejercicio, a partir de los datos que suministre la Dirección General de Tráfico, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal, así como las cuotas tributarias que les correspondan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.-

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____ y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____.

4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59.2, y 100 a 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y acuerda aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal, con sujeción a cuyos preceptos se exigirá este tributo.

Artículo 2º.-

El objeto de este Impuesto lo constituye la realización de cualquier construcción, instalación y obras de todas clases, que se realicen en el término municipal de Sevilla y para la que sea preceptiva licencia municipal.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.-

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes.
- B) Las obras de vialidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.
- C) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar la Administración titular de dicho dominio.

D) Cualesquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquélla. A estos efectos, tendrá consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

3.- La responsabilidad solidaria o subsidiaria se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

CAPITULO IV.- EXENCIONES

Artículo 5º.-

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

CAPITULO V.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6º.-

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2.- Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, el presupuesto presentado por los interesados, si el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso será determinado por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3.- Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para practicar la liquidación definitiva a la vista de las obras realizadas y del coste real efectivo de las mismas, lo cual podrá modificar, en su caso, la base imponible, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda.

CAPITULO VI.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.-

El tipo de gravamen será el 4 por 100.

Artículo 8º.-

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen señalado en el artículo anterior.

CAPITULO VII.- BONIFICACIONES.

Artículo 9º.-

1.- Las construcciones, instalaciones u obras, que previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales históricas artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrán gozar de una bonificación del 80% sobre la cuota de este Impuesto.

2.- Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior las obras de rehabilitación de edificios protegidos por el planeamiento vigente con niveles de Protección A, B y C, que puedan encuadrarse en los conceptos de reforma

menor y parcial, definidas en el Texto Refundido de las Ordenanzas del Plan General Municipal de Ordenación de Sevilla, con la condición de que se actúe en la totalidad de la edificación, y cuyo objetivo sea la recuperación y puesta en valor del edificio, conservando los elementos de interés que vengan establecidos en las fichas patrimoniales de los planes especiales o aquellos otros que, al analizar el proyecto presentado para la obtención de licencia urbanística, determine la administración, todo ello en razón de la catalogación del edificio.

3.- Procedimiento general.

3.1.- Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que el sujeto pasivo solicite la declaración de especial interés o utilidad pública, antes o durante el plazo previsto para la presentación de la correspondiente autoliquidación en el artículo 14.2 de esta Ordenanza, mediante escrito dirigido a la Gerencia de Urbanismo.

A la solicitud deberá acompañar el presupuesto de ejecución material, visado por el Colegio Profesional correspondiente, desglosando, en los casos en que el proyecto así se haya redactado, las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para la que se solicite la declaración de especial interés o utilidad pública.

En el caso de que tal desglose no sea posible, la Gerencia resolverá calculando proporcionalmente al número de metros cuadrados afectados por la obra de rehabilitación, que será sobre la que recaerá la declaración de especial interés o utilidad municipal.

3.2.- Una vez recepcionada la documentación pertinente por la Gerencia de Urbanismo, se procederá a evacuar los informes y trámites oportunos, al objeto someter el expediente instruido al efecto, al Pleno de la Corporación.

La Gerencia de Urbanismo remitirá al Departamento de Gestión de Ingresos notificación de los acuerdos plenarios que se adopten al respecto.

4.- La declaración de especial interés o utilidad municipal deberá ser declarada por el Pleno Municipal.

Si tal declaración de especial interés o utilidad municipal no se hubiera producido al inicio de las construcciones, instalaciones u obras, se procederá por parte del sujeto pasivo a presentar la correspondiente autoliquidación en el Departamento de Gestión de Ingresos, a la que se acompañará la solicitud formulada

en la Gerencia de Urbanismo, practicándose la bonificación sobre la cuota del Impuesto, sin perjuicio de que, si no se obtuviera tal declaración, por el Departamento de Gestión de Ingresos se procederá a expedir liquidación complementaria, computándose los intereses de demora devengados.

5.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, y en el supuesto de que las mismas no se hayan realizado conforme a las licencias urbanísticas concedidas, o que se haya derribado algún elemento cuya conservación haya sido exigido por la licencia, se perderá la bonificación concedida, regularizándose la situación tributaria de la obra en cuestión, por el Departamento de Gestión de Ingresos.

Artículo 10º.-

Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones u obras que tengan por objeto exclusivo incorporar sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar.

Esta bonificación no será de aplicación en los supuestos en que la incorporación de los referidos sistemas sea preceptiva de conformidad con lo previsto en la Ordenanza para la Gestión Local de la Energía de Sevilla.

Para poder disfrutar de la presente bonificación, se deberán observar los siguientes requisitos:

- a) Las instalaciones de generación de energía eléctrica con energía solar deberán disponer de la correspondiente homologación por parte de la Administración competente, cuyo extremo deberá ser acreditado mediante Informe de Idoneidad Energética, expedido por la Agencia de la Energía del Ayuntamiento de Sevilla.
- b) Los costes de las obras o instalaciones para la incorporación de los sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar deberán estar detallados en el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra.

Asimismo, a efectos de la aplicación de la presente bonificación, se deberá acompañar, junto con el impreso de autoliquidación del Impuesto y en el mismo plazo que para su presentación, la siguiente documentación:

- Informe de Idoneidad Energética expedido por la Agencia de la Energía del Ayuntamiento de Sevilla, acreditativo de que el sistema para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar cumple las condiciones establecidas anteriormente.
- Presupuesto de ejecución material donde se detalle los costes del sistema para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar.

La bonificación prevista en éste artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11º.-

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % sobre la cuota del Impuesto, las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Dicha bonificación se aplicará también a las construcciones, instalaciones u obras relativas a garajes y trasteros cuando estén vinculados en proyecto a las viviendas y hayan obtenido igualmente la financiación cualificada por la Comunidad Autónoma.

La bonificación prevista en éste artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo anterior.

2. Deberá solicitarse la bonificación en el momento de presentar la correspondiente autoliquidación en el Departamento de Gestión de Ingresos, debiendo aportar, al efecto, además de la documentación prevista en el artículo 15 de la presente ordenanza, la siguiente:

- Copia de la Calificación Provisional de las obras expedida por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y
- En el caso de que la promoción incluya, garajes, trasteros o locales de negocio, resumen económico en el que aparezca desglosado el coste de cada una de las actuaciones de las que forma parte el proyecto.

3. La presente bonificación tendrá carácter provisional hasta tanto sea ratificada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes la calificación definitiva de las obras. En el caso de que ésta fuese denegada, se perderá la bonificación aplicada en la autoliquidación, regularizándose la situación tributaria de la obra en cuestión, por el Departamento de Gestión de Ingresos.

Artículo 12°.-

Gozarán de una bonificación del 90 % sobre la cuota del Impuesto, las obras que tengan por objeto favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

No será aplicable esta bonificación en los supuestos en los que la construcción, instalación u obra sea subvencionada de forma pública o privada.

Para el otorgamiento de esta bonificación, el interesado deberá presentar en el Negociado del Impuesto del Departamento de Gestión de Ingresos, junto al impreso de autoliquidación, solicitud al respecto, con carácter previo al inicio de la construcción, instalación u obra, debiendo acompañar:

- a) Presupuesto de ejecución material de la actuación, visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que se describa el objeto de la construcción, instalación u obra y se desglose, en su caso, aquella parte de las mismas destinadas a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.
- b) Declaración responsable del sujeto pasivo de no percibir subvención por la construcción, instalación u obra.

La bonificación prevista en este artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones referidas en los artículos anteriores.

CAPITULO VIII.- PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 13°.-

El periodo de imposición es el tiempo de duración de la construcción, instalación u obra, y se computará a partir del inicio de la misma hasta su terminación.

CAPITULO IX.- DEVENGO

Artículo 14°.-

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPITULO X.- GESTION DEL IMPUESTO Y REGIMEN DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 15º.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a formular en el Departamento de Gestión de Ingresos, autoliquidación según el modelo determinado por la Agencia Tributaria de Sevilla, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

Para ello tendrán que dirigirse a la oficina gestora del mismo, sita en la Plaza de la Encarnación, nº 24, 2ª planta, y deberán aportar la siguiente documentación preceptiva:

- Licencia de obras, cuando se esté en posesión de la misma.
- Resumen económico del proyecto con visado colegial que corresponda, de la instalación, construcción u obra.
- Documento justificativo del inicio de los trabajos que podrá consistir en alguno de los que se relacionan a continuación:
- Libro de órdenes y visitas de la obra.
- Acta de Replanteo e Inicio de obra.
- Certificado del técnico, visado por colegio profesional correspondiente, indicando la fecha de inicio de los trabajos.

2.- La autoliquidación del I.C.I.O. deberá ser efectuada en un plazo de 30 días hábiles, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto, que es el día en que dan comienzo las instalaciones, construcciones u obras.

No obstante, si la autoliquidación se realizara dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de 30 días hábiles desde el devengo, y siempre que el sujeto pasivo no haya sido requerido previamente por la Inspección de Tributos de la Agencia Tributaria de Sevilla, la cuota tributaria que resulte se verá incrementada con la aplicación de los recargos establecidos en el art. 27 de la Ley General Tributaria, que serán del 5%, 10% y 15% respectivamente.

Las autoliquidaciones efectuadas una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo voluntario de pago, soportarán un recargo del 20% más intereses de demora.

3.- Sin embargo, y en cumplimiento del art. 5º de la Ley 36/2006 de 29 de Noviembre de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, que modifica el artículo

27 de la Ley General Tributaria antes citado, el importe de dichos recargos podrán verse reducidos en un 25% siempre que el ingreso del importe total de la autoliquidación se realice al tiempo de su presentación.

Artículo 16º.-

1.- Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. El Departamento de Gestión de Ingresos comprobará que la autoliquidación se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse, inicialmente, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

2.- Terminadas las construcciones, instalaciones u obras, el Departamento de Gestión de Ingresos comprobará el coste real de las mismas, modificando en su caso, la base imponible inicial y practicará la liquidación definitiva que proceda, con diferencia a ingresar, a reintegrar o simplemente elevándola a definitiva, de no haber diferencia.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2010 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Sevilla,

Artículo Adicional.-

El acuerdo de modificación de esta Ordenanza fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día _____ y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____

5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59.2, 104 a 110, ambos inclusive del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, regula el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con arreglo a los preceptos de esta Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

En todo caso, son transmisiones patrimoniales sujetas al Impuesto:

- a) Las transmisiones onerosas o lucrativas por actos inter vivos.
- b) Las transmisiones por causa de muerte.
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación.

Se consideraran transmisiones patrimoniales, a efectos del devengo del impuesto:

- a) Las adjudicaciones en pago de deuda.
- b) Los excesos de adjudicación.
- c) Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad.

d) Los reconocimientos de dominio a favor de persona determinada.

3. Tienen la consideración de terrenos de naturaleza urbana los definidos como tal en el artículo 7.2 del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

4. No estará sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del citado Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que sean considerados o no como tales en el Catastro o en el Padrón de éste.

5. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos en los bienes clasificados como de características especiales al efecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3º.-

No estarán sujetos a este Impuesto:

1. Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que en su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

2. Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3.- Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la constitución de Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la unidad de ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas Juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquellos. Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se devengará el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana respecto al exceso (Art. 18.7 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2008, de 20 de Junio).

4.- Las transmisiones y adjudicaciones de terrenos a que de lugar la reparcelación cuando se efectúen a favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción a sus respectivos derechos, conforme al Real decreto Legislativo 2/2.008 referido.

5.- Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de rama de actividad y canje de valores, definidas en el art. 83 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con la excepción de las previstas en el artículo 94 de dicha disposición, cuando no se integren en una rama de actividad; debiéndose cumplir el requisito de haber comunicado con carácter previo al Ministerio de Economía y Hacienda, su intención de acogerse al régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VII del citado Real Decreto Legislativo 4/2004.

6.- Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.-

1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- Tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Tributaria, que adquiera el terreno, o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV.- EXENCIONES

Artículo 5º.-

1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes inmuebles de naturaleza urbana integrantes del Patrimonio Histórico, declarados individualmente de “interés cultural” o incluidos en el perímetro de un “conjunto histórico-artístico”, y estén protegidos por el planeamiento urbanístico con el nivel máximo de protección, siempre que a lo largo del periodo impositivo, se hayan realizado en los mismos obras de rehabilitación, conservación o mejora, a cargo de sus propietarios o titulares de derechos reales.

2.- Para la aplicación de la exención recogida en la letra b) del apartado anterior, que podrá ser total o parcial, se minorará la base imponible con el importe de las obras de rehabilitación, conservación o mejora, que haya sido sufragado por el sujeto pasivo -o si éste lo es como heredero, por el causante de la imposición-, cuando tales obras se hayan realizado conforme a las preceptivas licencias urbanísticas.

La exención prevista en el apartado b) del punto 1) de este artículo, tiene carácter rogado, y deberá ser solicitada en el impreso oficial de autoliquidación, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Diario Oficial donde se publicó la declaración de Bien de Interés Cultural ó certificación expedida por la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.
- b) Los bienes incluidos dentro del perímetro de un “conjunto histórico-artístico”, deberán tener más de 50 años de antigüedad y estar catalogados en el planeamiento urbanístico con nivel de protección integral-A-. Dichos extremos se acreditarán mediante certificación expedida por la Gerencia de Urbanismo.

- c) Certificación de la Gerencia de Urbanismo de que las obras de rehabilitación, conservación o mejora se han realizado conforme a la preceptiva licencia urbanística.
- d) Certificación expedido por profesional competente, visado por el Colegio Profesional correspondiente, sobre la fecha de inicio y fin de obras.
- e) Copia autenticada de los pagos realizados.

Artículo 6º.-

Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición del sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y el Ayuntamiento de Sevilla, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y del Ayuntamiento de Sevilla.
- b) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley de Ordenación y Supervisión de los seguros Privados (Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de Octubre).
- d) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en los supuestos y con los requisitos que establecen la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

Con respecto a aquellas entidades, a que se refiere el presente apartado, que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, para poder disfrutar de la exención, deberán dirigir la mencionada comunicación a este Ayuntamiento, antes de la finalización del año natural en que haya tenido lugar el hecho imponible de este impuesto.

No obstante, en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio a título lucrativo, la referida comunicación podrá efectuarse en el correspondiente plazo en que existe la obligación de practicar la autoliquidación, o en su caso, presentar declaración, y que se indica en la presente ordenanza, si la finalización del citado plazo excede del término del año natural a que se refiere el párrafo anterior.

La comunicación a la Agencia Tributaria de Sevilla deberá indicar, expresamente, el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y deberá ir acompañada de la acreditación de haber presentado la declaración censal en la correspondiente Administración tributaria.

CAPITULO V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años completos durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7.

- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,5.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3,2.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 3.

Artículo 8º.-

1.- A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento del valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

2.- Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerará tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base de la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento del valor.

Artículo 9º.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10º.-

1.- Cuando se produzca la transmisión de los terrenos adquiridos con motivo de las operaciones urbanísticas detalladas en los apartados 3 y 4 del artículo 3, se tendrá en cuenta, para determinar el número de años a lo largo de los cuales se haya

puesto de manifiesto el incremento de valor, la fecha de adquisición de los terrenos que fueron aportados a la Junta de compensación o que se integraron en la unidad de ejecución para la reparcelación.

2.- En la posterior transmisión de los terrenos a los que se hace mención en el apartado 5 del artículo 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones citadas en dicho precepto.

Artículo 11º.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral. Para el cómputo del valor del usufructo temporal no se tendrá en cuenta las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2 por 100 del valor catastral del terreno.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del

respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

- e) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes cifrados en los apartados anteriores a la fecha de su constitución, se aplicarán sobre el valor catastral del suelo al tiempo de dicha transmisión.
- f) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor catastral del suelo.
- g) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del suelo y el valor del usufructo, calculado éste último según las reglas anteriores.
- h) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- i) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de disfrute limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
 - a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - b) Este último si aquél fuese menor.

Artículo 12º.-

En el caso de incrementos generados en terrenos que hayan sido susceptibles de urbanización en los cinco años anteriores, sin que se hubieran iniciado los trámites para llevar a cabo esta urbanización, los porcentajes a que se refiere el artículo 9 serán los siguientes:

- Período entre 1 y 5 años 3,3
- Período de hasta 10 años 3,5
- Período de hasta 15 años 3,2
- Período de hasta 20 años 3,0

Artículo 13º.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construida aquellas.

Artículo 14º.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral del suelo sea inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el primero.

CAPITULO VI.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 15º.-

1.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 30 por 100.

2.- Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de disfrute limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción y del cónyuge, la cuota del impuesto se verá bonificada de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a) El 95% si el valor catastral del terreno es igual o inferior a 6.000 euros.
- b) El 50% si el valor catastral del terreno es superior a 6.0000 euros y no excede de 12.000 euros.

- c) El 20% si el valor catastral del terreno es superior a 12.000 euros y no excede a 24.000 euros.
- d) No procederá bonificación si el valor del terreno es superior a 24.000 euros.

Para poder disfrutar de la bonificación por la transmisión de la vivienda habitual, los sujetos pasivos habrán de mantener la adquisición durante los 3 años siguientes, y si se incumple este plazo se practicará liquidación complementaria por el importe de la reducción de la cuota más los intereses que correspondan.

El disfrute definitivo de la bonificación por la transmisión de locales afectos a la actividad económica ejercida por el causante permanecerá condicionada al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio del sujeto pasivo, así como del ejercicio de una actividad, durante los tres años siguientes a la muerte del causante. Si se incumplen los requisitos anteriores se practicará liquidación complementaria por el importe de la reducción de la cuota más los intereses que correspondan.

El obligado tributario en el plazo de seis meses, prorrogables por otros seis, contados desde la fecha del devengo del impuesto, deberá solicitar la bonificación y practicar la correspondiente autoliquidación.

CAPITULO VII.- PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 16º.-

1.- El período de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario, o el tiempo durante el cual una persona es titular de un derecho real de disfrute limitativo del dominio, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior del terreno o del derecho real de goce o desde la fecha de la constitución de este último.

2.- En ningún caso el período impositivo podrá exceder de veinte años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta el porcentaje anual aplicable al período de hasta veinte años y se multiplicará por dicho número que es el período máximo.

3. En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto

CAPITULO VIII.- DEVENGO

Artículo 17°.-

1.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de ~~gøee~~ disfrute limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso se estará a la fecha del documento público.
- d) En las expropiaciones forzosas la fecha del acta de ocupación y pago.

Artículo 18°.-

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas

devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil, aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil; si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

4. En las adquisiciones de terrenos en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha inicial la que se tomó o se debería haber tomado en la transmisión verificada a favor del retractado.

CAPITULO IX.- GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 19º.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, en el Negociado del Impuesto del Departamento de Gestión de Ingresos, autoliquidación provisional, según el modelo determinado por la Agencia Tributaria de Sevilla, acompañando a tal efecto copia simple de la escritura pública formalizada ante notario que contenga la transmisión a declarar. En los casos en que no se haya formalizado la transmisión ante notario, se tendrá que aportar documentación acreditativa de la operación jurídica realizada.

2.- En las transmisiones por causa de muerte, cuando a la fecha de cumplimiento del plazo de presentación de la autoliquidación no se disponga de la escritura de protocolización de la herencia, se deberá aportar:

- Declaración responsable de los herederos, donde se contenga la relación de los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados en el término de Sevilla, que conforman el caudal relicto del fallecido, debiendo detallarse los datos necesarios para poder realizar la liquidación del impuesto.

- Fotocopia de certificado de defunción.
- Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
- Fotocopia de testamento, en su caso.

3.- Dicha autoliquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado, debiendo acompañar al efecto el correspondiente certificado de defunción.

No obstante, si la autoliquidación se realizara dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario desde el devengo anteriormente mencionado, la cuota tributaria que resulte se verá incrementada con la aplicación de los recargos establecidos en el art. 27 de la Ley General Tributaria, que serán del 5 %, 10 % y 15% respectivamente.

Las autoliquidaciones efectuadas una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo voluntario de pago, soportará un recargo del 20% más los intereses de demora.

Sin embargo, y en cumplimiento del art. 5 de la Ley 36/2006 de 29 de Noviembre de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, que modifica el art. 27 de la Ley General Tributaria antes citado, el importe de dichos recargos podrán verse reducidos en un 25 %, siempre que el ingreso total de la autoliquidación se realice al tiempo de su presentación.

4.- En los supuestos de terrenos que no tengan fijado valor catastral del suelo en el momento del devengo del impuesto, no se presentará autoliquidación, sino una declaración tributaria comprensiva de los elementos esenciales del hecho imponible, en los plazos y acompañando la documentación procedente, conforme a los apartados anteriores.

En estos supuestos el ayuntamiento practicará la oportuna liquidación del impuesto, una vez haya sido fijado el valor catastral del suelo por la Gerencia Territorial del Catastro.

Artículo 20º.-

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. El Ayuntamiento comprobará que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Caso de que la Agencia Tributaria de Sevilla no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Las liquidaciones que practique la Agencia Tributaria de Sevilla se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Los datos contenidos en las autoliquidaciones o declaraciones confeccionadas por el obligado tributario con la asistencia de la Administración tributaria municipal no vincularán a ésta en el ejercicio de las competencias de comprobación e inspección que puedan desarrollarse con posterioridad.

Artículo 21º.-

1.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 20, están igualmente obligados a comunicar a la Agencia Tributaria de Sevilla la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico inter vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente; D.N.I. o N.I.F. de éste, y su domicilio; nombre, apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble; participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 22º.-

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir a la Agencia Tributaria de Sevilla, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el Impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 23º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. El incumplimiento por parte de los Notarios del deber a que se refiere el artículo 28 de la presente ordenanza tendrá el carácter de infracción grave y se sancionará según lo dispuesto en el artículo 199.4 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando se produzca resistencia, obstrucción, excusa o negativa por parte de los Notarios al no atender algún requerimiento de la Administración municipal debidamente notificado referido al deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, dicha conducta será asimismo infracción grave y la sanción consistirá en la multa pecuniaria a que se refiere el artículo 203.5, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186.3, ambos de la Ley General Tributaria .

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Sevilla,

Artículo Adicional.-

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día.....

6. ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN.

CAPITULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza de la Ordenanza. Ámbito de aplicación

1.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 106.2 Y 123.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local , 2.2, 12 y 15.3, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Pleno del Ayuntamiento de Sevilla acuerda aprobar la presente Ordenanza General, la cual tiene por objeto

regular los procedimientos de gestión, inspección, recaudación y de revisión en vía administrativa de los ingresos de derecho público que formen parte de la Hacienda Municipal, así como la potestad sancionadora en materia tributaria.

2.- La presente Ordenanza y las fiscales reguladoras de cada tributo o precio público del Ayuntamiento de Sevilla son de aplicación en el término municipal de Sevilla, teniendo que aplicarse de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según proceda. Todo ello sin perjuicio de las actuaciones de colaboración previstas en el artículo 8.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, citado.

Artículo 2.- Administración Tributaria.

A los efectos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la administración tributaria estará integrada por los órganos y entidades de derecho público que desarrollen las funciones de aplicación de los tributos, la potestad sancionadora y la revisión en vía administrativa de actos en materia tributaria, competencias en el Ayuntamiento de Sevilla en general ejercidas por la Agencia Tributaria de Sevilla, Órgano de Gestión Tributaria definido en el artículo 135 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con los Estatutos del Organismo, aprobados por el Pleno del Ayuntamiento de Sevilla en sesión de 19 de diciembre y publicados en Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de 12 de enero de 2009.

Artículo 3.- Generalidad de la imposición

1.- La obligación de contribuir, en los términos que establece esta Ordenanza Fiscal General y las respectivas Ordenanzas fiscales particulares, es general y no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en la determinación de las bases imponible, liquidable y cuota tributaria, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales o los establecidos en las Ordenanzas fiscales de cada tributo.

2.- La posición jurídica del sujeto pasivo, la de los obligados al pago y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración Tributaria Local, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 4.- Interpretación

1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2.- En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3.- En el ámbito de las competencias de esta Corporación, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las ordenanzas fiscales corresponde de forma exclusiva a la Agencia Tributaria de Sevilla.

4.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones tributarias.

Artículo 5.- Conflicto en la aplicación de la norma tributaria

1.- Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
- b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2.- Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión Consultiva a que se refiere el artículo 159 de la Ley 58/2003.

3.- En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

Artículo 6.- Exigibilidad de la exacción

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los tributos que establezcan las Entidades

locales al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, respetarán, en todo caso, los siguientes principios:

- a) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Entidad.
- b) No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.
- c) No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las Entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.

CAPITULO SEGUNDO ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

Artículo 7.- El hecho imponible

1.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2.- Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación del hecho imponible, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 8.- Obligados tributarios al pago de los tributos.

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 58/2003 son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a la que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Son obligados tributarios entre otros los enunciados en el artículo 35 punto 2 y siguientes de la Ley 58/2003.

Artículo 9.- Sujetos pasivos: Contribuyente y sustituto

1.- Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2.- Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3.- Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 10.- Sucesores: Sucesores de personas físicas y sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad

1.- Sucesores de personas físicas.

- a) A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

- b) No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.
- c) Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

2.- Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

- a) Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.
- b) Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.
- c) El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.
- d) Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Artículo 11.- Responsabilidad Tributaria

1.- La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003.

2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en la ley se establezcan.

4.- La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa

audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley 58/2003.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

5.- Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

6.- Son responsables solidarios o subsidiarios las personas o entidades enumeradas respectivamente en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003.

Artículo 12.- Procedimiento frente a los responsables

1.- Declaración de la responsabilidad.

- a) La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.
- b) En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al órgano competente de la Agencia Tributaria de Sevilla.
- c) El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.
- d) El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables. El acto de notificación tendrá el siguiente contenido:
 - Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

- Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
 - Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.
- e) En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza sino únicamente el importe de la obligación del responsable.
- f) El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003.

Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de la ley citada.

2.- Procedimiento para exigir la responsabilidad.

- a) El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:
- Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.
 - En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.
- b) El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria, será el siguiente: una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, el órgano competente de acuerdo con el presente artículo dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

Artículo 13.- Derechos y garantías de los obligados tributarios

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 58/2003 constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria Municipal sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos que procedan con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en lo que sea parte.
- e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración Tributaria Municipal bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión, inspección y recaudación en los que tenga la condición de interesado
- f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones por él presentadas.
- g) Derecho a relacionarse con la Administración Pública utilizando medios electrónicos en los términos y en el marco de la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, aplicable a la Administración Local, así como a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma.
- h) Derecho a no aportar los documentos ya aportados y que se encuentran en poder de la Administración Tributaria Municipal.

- i) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria Municipal, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendadas, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
- j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria Municipal.
- k) Derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.
- l) Derecho a formular alegaciones y aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.
- n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos legalmente.
- ñ) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración Tributaria.
- o) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
- p) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- q) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la ley 58/2003. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Artículo 14.- Del domicilio tributario

1.- El domicilio, a los efectos tributarios, será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual. Salvo prueba en contrario y salvo que se señale expresamente un domicilio para notificaciones, se presume que es domicilio tributario el domicilio que figure en el Padrón de habitantes del Ayuntamiento de Sevilla.

No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

- b) Para las personas jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, el de su domicilio social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2 letras b) y c) de la citada ley.

2.- Cuando un obligado al pago cambie su domicilio o desee señalar un domicilio para notificaciones deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria de cambio de domicilio.

3.- La Administración Tributaria Municipal podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.

4.- El domicilio de las personas o entidades no residentes en España se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2.d) de la ley 58/2003.

CAPITULO TERCERO
LA DEUDA TRIBUTARIA
SECCION PRIMERA.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Artículo 15.- Base Imponible - Base Liquidable.

1.- Se entiende por base imponible la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible. Las Ordenanzas fiscales de cada tributo contendrán la determinación de la misma.

2.- Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible, las reducciones establecidas en la Ley o en la Ordenanza fiscal de cada tributo.

Artículo 16.- Tipo de gravamen y cuota tributaria

1.- El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra. El tipo de gravamen podrá ser específico o porcentual, y deberá aplicarse según disponga la correspondiente ordenanza fiscal a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

2.- La cuota íntegra se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
- b) De cantidad resultante de aplicar una tarifa.
- c) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza.
- d) Según la cantidad resultante de la aplicación conjunta de los procedimientos señalados en las letras b) y c).

Artículo 17.- Deuda tributaria

1.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Hacienda Municipal, que está constituida por la cuota a que se refiere el artículo 16.2, o la que resulta de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2.- Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.

- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3.- Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley 58/2003 no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la referida Ley.

SECCION SEGUNDA.- EXTINCION Y PAGO DE LA DEUDA

Artículo 18.- Pago

El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las normas establecidas en el capítulo de Recaudación de esta Ordenanza y a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y a las normas que los complementen o sustituyan.

Artículo 19.- Prescripción

1.- Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 20.- Cómputo de los plazos

Se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 58/2003 y distinguiendo según los casos a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21.- Interrupción de la prescripción

Los plazos de prescripción se interrumpirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 58/2003.

CAPITULO CUARTO DE LA GESTION TRIBUTARIA

Artículo 22.- La gestión tributaria

1.- La gestión tributaria municipal consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la Ordenanza fiscal reguladora de cada tributo.
- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- f) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- g) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- i) La emisión de certificados tributarios.
- j) La información y asistencia tributaria.
- k) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2.- Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 58/2003, en sus normas de desarrollo y en la presente Ordenanza.

Artículo 23.- Formas de iniciación de la gestión tributaria

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 118 de la Ley 58/2003, la gestión tributaria se iniciará:

- a) Por autoliquidación, por comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 58/2003.
- c) De oficio por la Administración Tributaria.

2.- Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3.- La Agencia Tributaria de Sevilla podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria municipal para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria municipal pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados.

4.- En el ámbito de las competencias municipales, la Agencia Tributaria de Sevilla podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 58/2003.

Artículo 24.- Declaración tributaria

1.- Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria municipal donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2.- Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

Artículo 25.- Autoliquidaciones

1.- Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración municipal los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2.- Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración municipal, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3.- Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria municipal, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de la Ley 58/2003 sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria municipal abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de la Ley 58/2003.

Artículo 26.- Presentación de declaraciones y autoliquidaciones

Será obligatoria la presentación de declaración o autoliquidación en los supuestos y dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible.

Artículo 27.- Comunicación de datos

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración municipal para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

Artículo 28.- Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas

1.- Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2.- Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25 de esta Ordenanza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento, la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores, junto con los intereses de demora.

3.- Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata

de una u otras modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

Artículo 29.- Consultas tributarias escritas

1.- Los obligados podrán formular a la Administración tributaria municipal consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2.- Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

3.- Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

4.- Las consultas se formularan por el obligado tributario mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, que deberá contener como mínimo:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, del representante.
- b) Manifestación expresa de si en el momento de presentar el escrito se está tramitando o no un procedimiento, recurso o reclamación económico-administrativa relacionado con el régimen, clasificación o calificación tributaria que le corresponda planteado en la consulta, salvo que esta sea formulada por las entidades a las que se refiere el artículo 88.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- c) Objeto de la consulta.
- d) En relación con la cuestión planteada en la consulta, se expresarán con claridad y con la extensión necesaria los antecedentes y circunstancias del caso.

- e) Lugar, fecha y firma o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio válido en derecho.

5.- Las consultas podrán presentarse utilizando medios electrónicos, informáticos o telemáticos siempre que la identificación de las personas o entidades a que se refiere el apartado 1.a) quede garantizada mediante una firma electrónica reconocida por la Administración.

En este caso, podrán presentarse en papel los demás datos, elementos y documentos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración tributaria.

Las consultas podrán remitirse por fax. En tal caso, en el plazo de 10 días desde su remisión deberá presentarse la documentación original por los medios señalados en los apartados 1 ó 4 de este artículo. De remitirse la documentación en ese plazo, se tendrá por no presentada la consulta y se archivará sin trámite.

6.- Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos, se requerirá al obligado tributario o a las entidades a que se refiere el artículo 88.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsanen el defecto con indicación de que de no atender el requerimiento en el plazo señalado se le tendrá por desistido de la consulta y se archivará sin más trámite.

Si la consulta se formulase después de la finalización de los plazos establecidos para el ejercicio del derecho, para la presentación de la declaración o autoliquidación o para el cumplimiento de la obligación tributaria, se procederá a su inadmisión y se comunicará esta circunstancia al obligado tributario.

7.- La Administración tributaria archivará, con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo y no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.

8.- La competencia para contestar las consultas corresponderá a la Agencia Tributaria de Sevilla.

9.- La Agencia Tributaria de Sevilla deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo en el plazo de seis meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

Artículo 30.- Efectos de las contestaciones a consultas tributarias escritas

1.- La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los órganos de la Administración tributaria municipal encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

2.- No tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria municipal, las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación, iniciado con anterioridad.

3.- La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

4.- La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

Artículo 31.- Notificaciones en materia tributaria

Las notificaciones en materia tributaria se realizarán conforme a las previsiones del artículo 112.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, teniendo en cuenta el desarrollo reglamentario en esta materia contenido en el artículo 114 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de Junio.

De conformidad con la normativa de desarrollo, una vez realizados los dos intentos de notificación sin éxito, se procederá cuando ello sea posible a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, indicándole en la diligencia que se extienda por duplicado, la posibilidad de personación ante la dependencia al objeto de hacer entrega del acto, plazo y circunstancias relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso de llegada se dejará a los efectos exclusivamente informativos.

En el supuesto de notificaciones en apartados postales establecidos por el operador al que le encomienda la prestación del servicio postal universal, el envío se depositará en el interior de la oficina y podrá recogerse por el titular del apartado o por la persona autorizada expresamente para retirarlo. La notificación se entenderá practicada por el transcurso de 10 días naturales desde el depósito del envío a la oficina.

En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, la utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente en el correspondiente procedimiento.

Artículo 32.- Notificaciones a personas fallecidas

Si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y se deberá comprobar tal extremo por la Administración tributaria. En estos casos, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, aunque se deberá efectuar la notificación a los sucesores del obligado tributario que consten con tal condición en el expediente.

Artículo 33.- Notificación por comparecencia

1.- En el supuesto previsto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si el obligado tributario o su representante comparecieran dentro del plazo de los 15 días naturales siguientes a la publicación del anuncio, se practicará la notificación correspondiente y se dejará constancia de la misma en la correspondiente diligencia en la que, además, constará la firma del compareciente.

2.- En el supuesto de que el obligado tributario o su representante comparezcan pero rehúsen recibir la documentación que se pretende notificar, se documentará esta circunstancia en la correspondiente diligencia a efectos de que quede constancia del rechazo de la notificación, y se entenderá practicada la misma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- En todo caso, se incorporará al expediente la referencia al boletín oficial donde se publicó el anuncio.

4.- En la publicación en el Boletín Oficial se hará constar la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

5.- Cuando la notificación de la providencia de apremio, como título ejecutivo suficiente para iniciar el procedimiento de apremio, tuviera como resultado “desconocido “ y se hubiera entendido por notificado por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, entendiéndose como tales actuaciones diligencias de embargo, requerimientos, señalamientos de bienes, así como todas aquellas que se constituyan necesarias para el normal desenvolvimiento del procedimiento de apremio. (ART. 112.3 LGT).

En estos casos se entenderán notificadas las actuaciones posteriores a la providencia de apremio, cumplimentando las publicaciones que requieren las notificaciones por comparecencia.

6.- Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación con respecto a las notificaciones de liquidaciones y acuerdos de enajenación de los bienes embargados.

Artículo 34.- Obligación de resolver, plazo de resolución y efecto de la falta de resolución expresa.

1.- En los procedimientos para la aplicación de los tributos, la Administración tributaria municipal está obligada a emitir resolución expresa en los plazos y con los efectos previstos en los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, o en la normativa reguladora de cada procedimiento.

2.- Los plazos para emitir resolución expresa se interrumpirán por el tiempo durante el cual se sustancia cualquier trámite en otra Administración Pública.

3.- En los procedimientos iniciados a instancia de parte para el reconocimiento o concesión de beneficios fiscales, la falta de resolución expresa en el plazo establecido tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio de la obligación de la Administración de emitir resolución expresa.

Artículo 35.- Comprobación e investigación

1.- La Administración tributaria municipal podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

2.- En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Administración tributaria municipal calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.

3.- Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, tendrán carácter provisional. La Administración tributaria municipal podrá comprobar, en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos, la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales, conforme a lo dispuesto en el título V de la Ley 58/2003.

Artículo 36.- Obligaciones de información y colaboración social

1.- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, de acuerdo con el artículo 93 de la ley 58/2003.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria municipal en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser

comunicados o cedidos a terceros, salvo en los supuestos previstos en el artículo 95.1 de la Ley 58/2003.

2.- Las autoridades están sometidas al deber de información y colaboración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la ley 58/2003.

3.- Los interesados podrán colaborar en la aplicación de los tributos en los aspectos, términos y condiciones a que se refiere el artículo 92 de la ley 58/2003.

4.- Corresponde a la Agencia Tributaria de Sevilla impulsar la celebración de acuerdos con otras Administraciones Públicas, con entidades privadas o con entidades u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, con especial atención a la simplificación del cumplimiento de obligaciones tributarias.

Artículo 37.- Utilización de nuevas tecnologías

La Agencia Tributaria de Sevilla impulsará la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de sus actividades y en las relaciones con los contribuyentes, de acuerdo con lo dispuesto en el marco de la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus competencias.

La utilización de estas técnicas tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. En especial, garantizará los datos de carácter personal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de los datos de carácter personal, y las demás normas que regulen el tratamiento electrónico de la información.

Artículo 38.- Validez de los documentos y de las copias

Los documentos emitidos por los órganos de la Agencia Tributaria de Sevilla y por los obligados tributarios, que hayan sido producidos mediante sistemas electrónicos, informáticos y telemáticos en soportes de cualquier naturaleza, o los que ésta remita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tienen la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede asegurada su integridad, conservación, la autenticidad de su voluntad mediante

sistemas de identificación y verificación adecuados y, si procede, la recepción por parte del interesado.

La administración tributaria local priorizará el empleo de estas técnicas para la recopilación de antecedentes, documentación y actuaciones en los expedientes necesarias al objeto de resolver un recurso o reclamación en vía administrativa o económica administrativa, o para cumplimentar las solicitudes de puesta de manifiesto de expedientes requeridas por los interesados o representantes, al amparo del artículo 24 del Real Decreto 520/2005, de 13 de Mayo por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Artículo 39.- Liquidación

1.- La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2.- Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

a) Tendrán la consideración de definitivas:

- Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 101 de la Ley 58/2003.
- Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

b) En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

3.- La Agencia Tributaria de Sevilla podrá acordar los supuestos en los que, por razones de eficacia y economía en la gestión, no se expedirán documentos de cobro respecto de aquellas deudas cuya exacción implique costos superiores a su importe, previa solicitud e informe al respecto por parte del órgano de gestión recaudatoria.

Artículo 40.- Notificación de las liquidaciones tributarias

1.- Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3ª del capítulo II del título III de la Ley 58/2003.

2.- Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

3.- En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Artículo 41.- Matrícula

1.- Anualmente la Administración municipal procederá a confeccionar, a la vista de los Censos o Padrones remitidos por otros Organismos Públicos, de las declaraciones de los interesados y de los datos facilitados por la Inspección, las correspondientes matrículas de contribuyentes, que son relaciones de contribuyentes en las que figuran el hecho imponible con expresión de la deuda tributaria.

2.- Las matrículas de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción del pertinente tributo.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.- Gestión recaudatoria

1.- La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales.

2.- La recaudación de los tributos se podrá realizar en periodo voluntario o en período ejecutivo.

3.- El pago voluntario deberá hacerse dentro de los plazos señalados en la ordenanza reguladora del tributo o, en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección Tercera de este Capítulo.

4.- El período ejecutivo se inicia, el día siguiente al del vencimiento reglamentariamente establecido para su ingreso de conformidad con lo establecido en el artículo 161.1 de la Ley 58/2003.

El procedimiento administrativo de apremio se tramitará en la recaudación de los tributos municipales y demás ingresos de Derecho Público tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, una vez iniciado el período ejecutivo, en defecto de cumplimiento espontáneo del obligado tributario.

5.- La recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público municipales se realizará a través de las entidades colaboradoras de recaudación o excepcionalmente en las oficinas municipales autorizadas, de acuerdo con lo previsto en este capítulo.

6.- En el caso de tributos y precios públicos de vencimiento periódico, la deuda deberá ser satisfecha en los plazos fijados en el correspondiente edicto de cobranza de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza, el cual será debidamente publicado en el “Boletín Oficial” de la Provincia.

A los solos efectos de facilitar el pago, la Administración Tributaria remitirá comunicación que podrá ser utilizada como documento de pago.

Si por cualquier causa no se recibieran dichos documentos, el interesado podrá acudir a las oficinas designadas al efecto, donde se expedirá el correspondiente duplicado, u obtenerlos a través de la página web de la Agencia Tributaria de Sevilla.

7.- Todos los ingresos derivados de impuestos, tasas, precios públicos, multas, sanciones, y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Sevilla y sus Organismos Autónomos que se efectúen en periodo voluntario en las cuentas abiertas en las entidades de crédito y ahorro establecidas a tal efecto como colaboradoras de la recaudación, se realizarán mediante el modelo de documento de ingreso aprobado por la Agencia Tributaria de Sevilla, que tendrá la consideración de modelo oficial.

Las entidades de crédito y ahorro no admitirán ningún ingreso por los conceptos indicados si no se efectúa mediante el modelo oficial debidamente cumplimentado. Dicho modelo se cumplimentará tanto si el ingreso en las cuentas se realiza directamente por los obligados al pago como si se realiza por los órganos competentes para situar la recaudación diaria en los casos autorizados, de acuerdo con el procedimiento previsto en este artículo. La Agencia Tributaria de Sevilla establecerá la coordinación necesaria con las entidades colaboradoras y dictará las instrucciones oportunas para que éstas conozcan los modelos y conceptos establecidos para su cobro.

Excepcionalmente la Agencia Tributaria de Sevilla podrá establecer otro sistema especial de ingreso tales como la utilización de transferencias bancarias, sistema de ticket, ingreso directo en caja municipal u oficinas municipales, o efectos timbrados o sello municipal, excepcionándose de esta forma por razones justificadas el cobro de los ingresos a través de entidades colaboradoras. Igualmente y de forma excepcional, podrá autorizar el cobro directo en oficinas municipales, y su ingreso posterior con carácter diario, mediante modelo oficial en entidades colaboradoras para agilizar los trámites al ciudadano.

8.- Las tasas y precios públicos devengadas con ocasión de concesiones adjudicadas mediante licitación pública o concierto se harán efectiva en la Agencia Tributaria de Sevilla, del modo y en el momento previsto en el Pliego de Condiciones que rija el procedimiento de licitación o, en su defecto, en el acto de adjudicación, licitación o concierto. En el caso en que las propias tasas o precios públicos financien, a través de la cesión al adjudicatario del producto de la recaudación, gastos de servicios municipales prestados por el adjudicatario, la administración municipal deberá imputar dichas operaciones al Presupuesto previa fiscalización del gasto, mediante el movimiento contable de formalización que procediera.

Artículo 43.- Medios de pago

El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en las normas reguladoras de cada ordenanza.

A falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en efectivo.

Artículo 44.- Medios de pago en efectivo

1.- El pago de las deudas que deban realizarse en efectivo se hará por algunos de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque conformado de cuenta corriente bancaria o de Cajas de Ahorro.
- c) Cheque bancario.
- d) Carta de abono o de transferencias bancarias o de Cajas de Ahorro en las cuentas abiertas al efecto o favor de este Ayuntamiento.
- e) Domiciliación Bancaria.
- f) Transferencia bancaria o cargo en tarjeta de crédito o débito mediante el procedimiento telemático descrito en el artículo 49.
- g) La Agencia Tributaria de Sevilla podrá autorizar cualquier otro medio de pago en efectivo que sea habitual en el tráfico mercantil, y que esté legalmente aceptado.

2.- En los casos de pago mediante cheque, éste, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, deberá ser nominativo a favor de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Sevilla.

3.- Cuando se trate de deudas de vencimiento periódico, podrá domiciliarse su pago en cuentas abiertas en entidades de crédito y ahorro con oficinas en la Ciudad de Sevilla. Tal domiciliación no necesita más requisito que los contribuyentes cumplimenten la orden de domiciliación que será entregada en la Agencia Tributaria de Sevilla por el procedimiento que ésta establezca, o bien la

realicen a través de la entidad de crédito y ahorro en el momento del cobro de la deuda mediante cargo en su cuenta.

Con objeto de facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como incentivar la domiciliación bancaria como medio de pago más idóneo, el plazo de presentación de las domiciliaciones bancarias, así como las solicitudes de cambios de órdenes de domiciliación presentadas, se deberá realizar por el contribuyente con una antelación mínima de 15 días naturales, al de inicio del periodo voluntario de cobranza. En otro caso surtirá efectos a partir del periodo de pago voluntario siguiente.

Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la Entidad de depósito en que hayan de presentarse los instrumentos de cobros, o cuando la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. El impago reiterado de los recibos domiciliados podrá originar una baja en la domiciliación por la Administración.

En el supuesto de recibos domiciliados, no será necesario remitir al domicilio del contribuyente el documento de pago y los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origina el cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el correspondiente cargo en cuenta.

Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago el primer día del último mes del vencimiento del período voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida, la entidad bancaria lo comunicará antes de la finalización del período voluntario de cobranza, para iniciar a su vencimiento, la gestión recaudatoria en período ejecutivo.

4.- Los sujetos pasivos que domicilien en una entidad de crédito y ahorro el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, gozarán de una bonificación del 5% de la cuota del Impuesto en el primer ejercicio cuyo pago haya sido domiciliado, del 3% en el segundo ejercicio, y del 1% en el tercer ejercicio y siguientes.

Ante una nueva domiciliación con respecto a los mismos expedientes tributarios se aplicará la bonificación por domiciliación que corresponda de acuerdo con la primera solicitud de domiciliación.

5.- En los procedimientos de ingreso autorizados para el cobro por transferencia bancaria se entenderá realizado el ingreso cuando el interesado hubiera

identificado el concepto tributario, el número del recibo o expediente y se posea por tanto la información necesaria para su aplicación. En caso contrario, no se entenderá realizado el ingreso de la deuda, ni por tanto liberado el contribuyente de la deuda tributaria.

Artículo 45.- Lugar de pago

Las deudas a favor de la Hacienda se ingresarán en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro, y excepcionalmente en la Caja Municipal, sin perjuicio de que por la Agencia Tributaria de Sevilla se autorice un procedimiento de ingreso diferente, de acuerdo con el artículo 42.7 de esta ordenanza.

Artículo 46.- Legitimación para efectuar y recibir el pago

1.- Cualquier persona puede efectuar el pago, salvo que al órgano competente para la recaudación le conste con carácter previo y de forma fehaciente la oposición del deudor. La oposición del deudor no surtirá efectos respecto de cualquier persona obligada a realizar el ingreso en virtud de una disposición legal o reglamentaria.

2.- El tercero que pague la deuda no está legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago. Sin embargo, podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto pagado.

Artículo 47.- Justificante de pago

Los justificantes de pago en efectivo serán, según los casos:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.
- c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado
- d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por resolución de la Agencia Tributaria de Sevilla

Artículo 48.- Requisitos formales de los justificantes de pago

Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre, apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del deudor.
- b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que se refiere
- c) Fecha de pago
- d) Órgano, persona o Entidad que lo expide.

Artículo 49.- Procedimiento de pago telemático

El pago telemático de los tributos, precios públicos y otros ingresos de derecho público podrá ser efectuado, con carácter voluntario, tanto por los propios obligados al pago, como por medio de terceros o empleados municipales autorizados, según el procedimiento que se regula a continuación:

- a) Requisitos para realizar el pago telemático

Los usuarios del sistema de pago telemático deberán cumplir con los siguientes requisitos para poder realizar el pago telemático:

- Disponer de un Número de Identificación Fiscal (NIF).
- Disponer de un certificado electrónico reconocido, conforme a los artículos 11 a 14 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, expedido por alguna de las Autoridades de Certificación Electrónica aceptadas por los sistemas del Ayuntamiento de Sevilla y, que se publicarán en la Oficina virtual de la Agencia Tributaria de Sevilla del Ayuntamiento de Sevilla en www.sevilla.org.
- Utilizar un sistema informático que cumpla las condiciones técnicas que serán publicadas en dicha Oficina Virtual.
- Utilizar un medio de pago admitido por el sistema de pago telemático y por alguna Entidad Financiera de entre las adheridas al mismo.
- En particular, podrán realizarse los pagos mediante transferencia bancaria desde una cuenta corriente en una Entidad Financiera adherida, o mediante una tarjeta de crédito o de débito emitida por una Entidad Financiera adherida.

- b) Adhesión de Entidades Financieras al sistema de pago telemático.

Las Entidades Financieras ya autorizadas como colaboradoras en la recaudación que estén interesadas en adherirse al sistema de pago telemático, deberán solicitarlo ante la Agencia Tributaria de Sevilla mediante escrito de su representante legal o persona especialmente apoderada al efecto.

Por la Agencia Tributaria de Sevilla se comunicará a la Entidad Financiera la concesión de la autorización una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la integración con el sistema de pago telemático.

c) Procedimiento de Pago Telemático.

Quien vaya a realizar el pago por medio del servicio de pago telemático accederá a la Oficina virtual de la Agencia Tributaria de Sevilla del Ayuntamiento de Sevilla en www.sevilla.org, donde dispondrá de los formularios necesarios para determinar el importe a pagar. Posteriormente, se comprobará la información proporcionada y se comunicará al usuario los errores que pudieran existir.

Una vez determinado el importe a pagar, el usuario firmará con el certificado digital la orden de pago necesaria para tramitar el pago por el medio de pago elegido.

El Ayuntamiento de Sevilla comprobará la validez de la firma digital, custodiando durante cuatro años la información relativa al no repudio de la orden de pago.

La información relativa al pago, una vez validada la firma digital, se enviará a la Entidad Financiera adherida al sistema de pago telemático elegida por el ordenante, mediante la utilización del protocolo seguro SSL y del código de autenticación del mensaje (MAC).

d) Ejecución de la Orden de Pago.

La Entidad Financiera realizará, según el medio de pago elegido, las siguientes comprobaciones:

- Si el pago se realiza mediante cargo en cuenta, la Entidad Financiera comprobará la corrección del número de la cuenta corriente y la titularidad o autorización del ordenante del pago para operar en dicha cuenta.
- Si el pago se realiza mediante tarjeta, la Entidad Financiera comprobará las condiciones de validez de la misma, así como la titularidad o autorización del ordenante del pago para realizar dicho pago.

- Una vez realizadas las comprobaciones mencionadas anteriormente, la Entidad Financiera devolverá un mensaje de error, en el supuesto de ser rechazado el cargo, o efectuará el cargo en el medio de pago elegido por el ordenante del pago y realizará el abono en la cuenta restringida de recaudación de tributos generándose un Número de Referencia Completo (NRC) que es un código generado mediante un sistema criptográfico que permite asociar ineludiblemente la orden de pago al pago por ella derivado.
- Una vez generado el NRC no se admitirá la retrocesión del pago por parte de la Entidad Financiera.

e) Confirmación del cobro.

La Entidad Financiera adherida comunicará a la Agencia Tributaria de Sevilla la confirmación del cobro efectuado. A la recepción del NRC, la Agencia Tributaria de Sevilla generará el justificante de pago.

f) Justificante de pago.

La Agencia Tributaria de Sevilla presentará al ordenante del pago un justificante de pago electrónico, una vez que la Entidad Financiera devuelva el NRC que justifica el pago y se valide la coherencia de la transacción con el NRC.

g) El justificante de pago podrá imprimirse.

El justificante de pago emitido conforme a lo establecido en este artículo, surtirá los efectos liberatorios para con la Agencia Tributaria de Sevilla señalados en el Reglamento General de Recaudación.

h) Conservación de soportes informáticos.

La Entidad Financiera que haya generado el correspondiente NRC conservará durante cuatro años los soportes informáticos que motivaron dicho NRC.

i) Pago en plazo.

La imposibilidad, por el motivo que fuere, de realizar la transacción por el sistema de pago telemático, no excusará al obligado al pago de realizar dicho pago dentro de los plazos establecidos en la normativa de los correspondientes tributos, precios públicos y otros ingresos de derecho público.

Artículo 50.- Entidades colaboradoras

1.- Son colaboradoras en la recaudación, las Entidades Financieras autorizadas, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órgano de la recaudación municipal. La prestación del servicio de colaboración no será retribuida.

2.- Las entidades que deseen actuar como colaboradoras solicitarán autorización del titular de la Delegación de Hacienda a través de la Tesorería Municipal, acompañando declaración expresa de estar en disposición de prestar el servicio.

La autorización, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, establecerá la forma y condiciones de prestar el servicio, entre las que podrá figurar el establecimiento de un horario mínimo de caja abierta al público o la obligación de implantar un procedimiento telemático en la remisión de la información. Si se denegara la autorización el acuerdo será motivado.

Si las entidades autorizadas incumplieran las obligaciones establecidas por el acuerdo de autorización o la normativa vigente, el titular de la Delegación de Hacienda podrá suspender, restringir o cancelar el acuerdo adoptado, de forma provisional o definitiva, sin perjuicio de la responsabilidad que en cada caso proceda.

3.- Las funciones a realizar por las entidades colaboradoras de la recaudación, son las siguientes:

- a) Recepción y custodia de los fondos, entregados por cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
- b) Las entidades colaboradoras situarán en cuentas restringidas, de la que sea titular el Ayuntamiento, los fondos procedentes de la recaudación. Esta cuenta deberá permitir:
 - Movimientos de abonos: por el importe de los cobros realizados cada día o por rectificación de errores.
 - Movimiento de adeudos: por el traspaso de la recaudación a la cuenta indicada, por talones nominativos a favor del Ayuntamiento o por rectificación de errores.

El saldo de la cuenta deberá ser en todo momento acreedor o cero.

- c) Las entidades colaboradoras centralizarán los fondos recaudados en una de sus oficinas, que mantendrá las relaciones con la Agencia Tributaria de Sevilla, para todos los asuntos relacionados con la recaudación.
- d) Las Entidades Colaboradoras deberán reflejar en las domiciliaciones de pago, como justificante de los mismos, certificación numérica o sello y firma de la oficina recaudadora, para que tenga poder liberatorio ante el Ayuntamiento. A tales efectos, no se admitirán pagos parciales.
- e) Cuando el obligado al pago no hubiera recibido el documento, o lo hubiera extraviado, deberá solicitar el duplicado en las oficinas municipales en su caso. Sin el mismo no admitirá el ingreso la Entidad Colaboradora.
- f) El servicio de caja municipal podrá ser prestado por la Entidad o Entidades Colaboradoras con las que así se convenga por la Delegación de Hacienda del Ayuntamiento de Sevilla, por medio o no de oficinas abiertas en los locales municipales. La entidad o entidades que presten este servicio mantendrán abiertas, a nombre del Ayuntamiento de Sevilla, las cuentas restringidas que correspondan, cursando diariamente a la Tesorería Municipal relación justificativa de las cantidades ingresadas en las mismas. Estas entidades, sin perjuicio de ello, podrán actuar como colaboradoras en la recaudación.

SECCIÓN SEGUNDA.
DE LOS ORGANOS DE RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
SEVILLA

Artículo 51.- Órganos de recaudación

1.- Son órganos de Recaudación del Ayuntamiento de Sevilla en período voluntario de pago: la Tesorería Municipal, la Agencia Tributaria de Sevilla, y las Cajas habilitadas al efecto con carácter excepcional en otros servicios municipales.

2.- Son órganos de Recaudación del Ayuntamiento de Sevilla en período ejecutivo de pago la Agencia Tributaria de Sevilla y las Unidades Ejecutivas integrantes de la misma.

Artículo 52.- Competencias

1.- Corresponden al Tesorero Municipal las competencias que le atribuye el Real Decreto 1174/87, de 18 de septiembre.

2.- Corresponde a la Agencia Tributaria de Sevilla como órgano de recaudación en periodo voluntario, el cobro de ingresos de acuerdo con los procedimientos regulados en esta ordenanza, y la devolución a los interesados de los ingresos indebidos recaudados.

3.- Corresponde a la Agencia Tributaria de Sevilla, con carácter general la totalidad de las actuaciones propias del procedimiento de apremio reguladas en el Reglamento General de Recaudación y, específicamente, ejecutar las garantías, liquidar los intereses de demora previstos, imponer sanciones tributarias, aprobar la valoración de los bienes embargados, componer la mesa de subasta, acordar la enajenación de bienes embargados, dictar la providencia de subasta y adjudicación directa, acordar la publicación de anuncios, declarar y aprobar la prescripción, aprobar la declaración de fallido y de crédito incobrable, y autorizar la ampliación de las funciones del depositario que excedan de las de mera custodia, conservación y devolución de los bienes embargados.

4.- El Consejo Rector de la Agencia Tributaria de Sevilla establecerá el órgano u órganos de la misma, que habrán de ejercer las competencias establecidas en esta Ordenanza.

5.- Corresponde al Interventor fiscalizar y tomar razón de todos los actos de la entidad local y sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos. No obstante, la fiscalización previa de los derechos se sustituirá por la inherente a la toma de razón en contabilidad, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la Intervención.

SECCIÓN TERCERA. RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 53.- Período de recaudación

1.- Los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precio público, serán publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y expuestos en el tablón de anuncios municipal.

2.- Con carácter general, el período será único y abarcará desde el día 1 de septiembre al 20 de noviembre o inmediatamente hábil posterior.

3.- No obstante, tendrán un plazo de pago específico los siguientes tributos y precios públicos:

- a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: desde el día 15 de marzo al 31 de mayo, o inmediato hábil posterior.
- b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Por mitades, desde el 20 de Abril al 30 de Junio, o inmediato hábil posterior y desde el 1 de Septiembre al 20 de Noviembre, o inmediato hábil posterior.
- c) En la Tasa de Recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos, se establecen dos supuestos:

1.- Cuando se trate de la Gestión Integrada de la Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras y de Abastecimiento domiciliario de Agua Potable, al facturarse ambas conjuntamente, el plazo de pago coincidirá con la lectura y facturación del consumo de agua por parte de EMASESA.

2.- En los casos de Gestión Exclusiva de la Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras, se establece el pago trimestral, debiendo realizarse cada uno de ellos en el último mes del trimestre que corresponda.

- d) Las demás tasas y precios públicos con devengo mensual o trimestral, deberán satisfacerse desde el 15 al 30 de cada mes, o desde el 15 del primer mes de trimestre hasta el día 15 del segundo mes, respectivamente.

4.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se autoriza a la Agencia Tributaria de Sevilla a modificar los plazos de ingreso cuando, por causas no imputables al Ayuntamiento, no proceda disponer en tiempo oportuno de los Padrones o Matrículas correspondientes. En ningún caso, tal modificación podrá suponer una reducción de los plazos por un período inferior a dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62.3 de la Ley 58/2003.

5.- El plazo de ingreso en período voluntario de liquidaciones practicadas individualmente por la Administración Municipal se harán efectivas dentro de los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 al 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

6.- Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalan las normas reguladoras de cada ordenanza. En caso de no determinación de los plazos, la declaración deberá hacerse desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.

7.- Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sus cuotas se incrementaran con los siguientes recargos:

- a) Dentro de los tres meses siguientes: 5% recargo.
- b) Entre cuatro y seis meses: 10% recargo.
- c) Entre siete y doce meses: 15% recargo.
- d) Después de doce meses: 20% recargo.

En el supuesto de la letra d), además del recargo del 20 por 100, se exigirán intereses de demora.

8.- En los casos de declaración-liquidación o autoliquidación, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, además de los recargos e intereses previstos en el número anterior, se exigirán los recargos e intereses del periodo ejecutivo que correspondan.

9.- Las deudas que deban satisfacerse por medio de efectos timbrados, se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

10.- Las deudas, no satisfechas en período voluntario, se exigirá en vía de apremio, computándose, en su caso, como pago a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

11.- Para que la deuda en período voluntario quede totalmente extinguida, debe ser pagada en su integridad.

Artículo 54.- Conclusión del período voluntario

La recaudación en período voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalado en esta Ordenanza y, en su defecto, en el artículo 62 de la Ley 58/2003.

SECCIÓN CUARTA. RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 55.- Inicio del período ejecutivo

1.- El período ejecutivo se inicia, para las liquidaciones previamente notificadas, no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2.- Para las deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso, o si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

3.- El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003 y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 56.- Recargos del periodo ejecutivo

1.- Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2.- El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3.- El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio

recargo antes de la finalización del plazo para el pago de la deuda tributaria señalado en la propia providencia de apremio notificada.

4.- El recargo de apremio ordinario será del 20 cuando se satisfaga la totalidad de la deuda una vez transcurrido el plazo previsto para el pago de la misma en la propia providencia de apremio.

5.- El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 57.- Interés de demora

1.- El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
- b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 58/2003 relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.
- c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley 58/2003, cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.
- e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

2.- El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado,

3.- El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

4.- El cálculo y el pago de los intereses se efectuará en el momento de hacer efectiva la deuda apremiada.

5.- En caso de ejecución de bienes embargados o de garantías o en el supuesto de embargo de dinero en efectivo o en cuentas, se practicará liquidación de intereses al aplicar el líquido obtenido a la cancelación de la deuda o en el momento del embargo, si aquel o el dinero disponible fuese superior a la deuda perseguida, no siendo necesaria la notificación expresa si en la notificación de la deuda principal o en cualquier otro momento posterior le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago y el cómputo del tiempo de devengo.

En caso contrario, se practicará liquidación de intereses devengados, la cual será notificada al deudor con indicación del plazo de pago.

6.- No se practicará la liquidación a que hace referencia el número anterior, cuando la cantidad resultante por intereses de demora sea inferior a la cifra que fije la Agencia Tributaria de Sevilla como mínima para cubrir el coste de su exacción y recaudación.

Artículo 58.- Costas.

1.- Tienen la consideración de costas del procedimiento los gastos que se originen durante su desarrollo. Estas costas serán exigidas al obligado al pago.

2.- Además de las enumeradas en el Reglamento General de Recaudación, se entenderán como costas del expediente, por constituirse como gastos que exige y requiere la propia ejecución del procedimiento de apremio, los siguientes:

- a) Los gastos originados por citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por precepto legal o reglamentario, en los Boletines Oficiales, siempre y cuando estén sujetos al pago de las tasas correspondientes.

- b) Los gastos de impresión y envío de notificaciones y requerimientos a través de servicio postal; y
- c) Los demás gastos que exija y requiera la propia ejecución y que, al derivar directamente de la gestión de la propia deuda, no puedan ser considerados gastos ordinarios de la Administración.

Artículo 59.- Plazos de ingreso

Los plazos de ingreso de las deudas apremiadas, serán los siguientes:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Artículo 60.- Inicio del procedimiento de apremio

1.- El procedimiento de apremio se inicia mediante providencia de apremio, expedida por el Tesorero Municipal, en base a la certificación de las deudas que realice la Agencia Tributaria de Sevilla. La providencia de apremio será notificada al deudor identificando la deuda pendiente, liquidando los recargos del artículo 28 de la Ley 58/2003, y requiriéndole para que efectúe el pago.

En los supuestos excepcionales en que se haya autorizado el ingreso en cajas de oficinas municipales, los gestores de los ingresos, a los efectos previstos en el presente artículo, comunicarán a la Agencia Tributaria de Sevilla, de acuerdo con lo que ésta determine, el vencimiento de las deudas en período voluntario.

Del mismo modo se procederá en aquellos casos en que se hayan encomendado actuaciones por cuenta del Ayuntamiento a sociedades mercantiles.

2.- Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3.- La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

4.- En el caso de deudas de administraciones públicas, y sin perjuicio de la necesaria notificación de la deuda en el caso de falta de ingreso en el periodo voluntario, no se efectuará providencia de apremio ni se practicarán recargos, sin perjuicio de la necesaria liquidación de intereses de demora a dichas deudas. A tales efectos, se entenderán incluidas en el concepto de administración pública la Administración General del Estado, Administración de la Comunidad Autónoma y Entidades que integran la Administración Local así como Organismos Autónomos, y excluidas, las entidades públicas empresariales, las sociedades municipales, sociedades mercantiles y sociedades anónimas de capital público mayoritario.

5.- La providencia de apremio sólo podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

6.- Cuando se declare la nulidad de determinadas actuaciones del procedimiento de apremio se dispondrá la conservación de las no afectadas por la causa de nulidad.

La anulación de los recargos o otros componentes de la deuda tributaria diferentes de la cuota, no afectará a la validez de las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento de apremio, respecto a los componentes de la deuda tributaria no anulados y exigibles derivados de la obligación principal.

Artículo 61.- Carácter del procedimiento de apremio y concurrencia de procedimientos

1.- El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria.

2.- El procedimiento administrativo de apremio no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución.

3.- Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la ley en atención a su naturaleza, en caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las reglas contenidas en el artículo 164.1 de la Ley 58/2003.

4.- En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, en su caso, en la Ley General Presupuestaria, de acuerdo con el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

5.- El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Hacienda Municipal el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, la Hacienda Municipal podrá suscribir en el curso de estos procesos los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal, así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial. Este privilegio podrá ejercerse en los términos previstos en la legislación concursal. Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa tributaria.

Para la suscripción y celebración de los acuerdos y convenios a que se refiere el párrafo anterior se requerirá autorización del Consejo Rector de la Agencia Tributaria de Sevilla.

Presentada la proposición de convenio particular se emitirá informe por la Agencia Tributaria de Sevilla sobre la misma y con los antecedentes necesarios se remitirá a la Delegación de Hacienda para su tramitación a la Junta de Gobierno.

Artículo 62.- Embargo de bienes

1.- El embargo se realizará sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda, los intereses, los recargos del periodo ejecutivo y las costas del procedimiento, respetando siempre el principio de proporcionalidad, de

acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 169 a 172 de la Ley 58/2003, y normas de desarrollo.

2.- Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado. La utilización de estos criterios, junto con el de proporcionalidad en función de la cuantía de la deuda y el de eficiencia administrativa, facultará a la Administración tributaria municipal para que, de forma motivada, altere el orden de los criterios previstos en el siguiente párrafo.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el orden previsto en el artículo 169.2 Ley 58/2003.

3.- No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes ni aquellos de cuya realización se presume que resultaría fruto insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

Artículo 63.- Ejecución de garantías

De acuerdo con el artículo 168 de la Ley 58/2003, si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento administrativo de apremio.

No obstante, la Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.

Artículo 64.- Término del procedimiento de apremio

1.- El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago del débito, intereses, costas y recargos del periodo ejecutivo.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago o una vez declarado el crédito incobrable en base a criterios de oportunidad y eficacia en la gestión administrativa de conformidad con el apartado cuatro de este mismo artículo.

- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa.

2.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se reanude el procedimiento de apremio dentro del plazo de prescripción si se tiene conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

3.- Declarado fallido un deudor los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, una vez iniciado el período ejecutivo, si no existen otros obligados o responsables.

4.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de proporcionalidad, eficacia y eficiencia administrativa, corresponde a la Agencia Tributaria de Sevilla fijar los criterios generales de actuación que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración de crédito incobrable. En su caso, se tomarán en consideración no sólo la declaración de fallido del sujeto pasivo, sino también criterios de oportunidad y eficacia en la gestión administrativa tales como cuantías de las deudas, coste estimado de las diferentes fases del procedimiento de embargo, proporcionalidad de las actuaciones de acuerdo con el fin perseguido, así como la valoración en las deudas de circunstancias invalidantes tales como la ausencia total de identificación del contribuyente.

SECCIÓN QUINTA

SUSPENSIÓN

Artículo 65.- Suspensión.

El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspende de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, General Tributaria y el artículo 25 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003.

El obligado tributario tiene derecho, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación, a que se suspenda el ingreso de la deuda tributaria, siempre que aporte las garantías exigidas por la normativa vigente, salvo que, de acuerdo con ésta, sea procedente la suspensión sin garantía.

Artículo 66.- Garantías.

A efectos suspensivos, únicamente se admitirán algunas de las garantías siguientes:

- a) Depósito de dinero en efectivo o en valores públicos en la Caja Central de Depósitos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes que no tengan la condición de interesados en el procedimiento recaudatorio cuya suspensión se solicita, que estén al corriente de sus obligaciones tributarias y que presenten una situación económica que le permita asumir el pago de la deuda suspendida, y siempre que la deuda no exceda de 601,01 €. La situación económica de los fiadores se acreditará mediante la presentación de copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o, en su caso, confirmación de la liquidación practicada por la Administración, y/o de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, correspondientes al último ejercicio cuyo plazo de presentación hubiera concluido y se apreciará por el órgano que deba resolver la suspensión.

Artículo 67.- Suficiencia económica de las garantías

Las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de los actos impugnados deberán cubrir el importe correspondiente a la deuda cuya suspensión se solicita, los recargos que se hubieren devengado en la fecha de la solicitud y los intereses que se devenguen durante la tramitación del procedimiento revisor. Para ello, la previsión de intereses de demora tendrá en cuenta el periodo máximo que para su resolución disponga cada procedimiento.

Para el cálculo de dicho interés de demora se aplicará el tipo previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, coincidiendo con el interés legal cuando se trate de suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 26.4 de la Ley 58/2003, no se exigirán intereses de demora desde el momento en que se incumplan los plazos máximos para resolver los recursos administrativos, siempre que se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Artículo 68.- Competencia para la tramitación de las solicitudes de suspensión.

La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto, que será competente para tramitarla y resolverla. Si la solicitud se presenta respecto de una deuda que se encuentra en periodo voluntario de cobro se entenderán hechas las referencias orgánicas a los Departamentos competentes para la gestión de la Recaudación voluntaria de tributos de la Agencia Tributaria de Sevilla o de cada órgano gestor de la liquidación o sanción. Si la solicitud se presenta respecto de una deuda que se encuentra en periodo ejecutivo de cobro, será competente la Agencia Tributaria de Sevilla.

SECCIÓN SEXTA

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

SECCIÓN SEXTA

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

Artículo 69.- Solicitud

1.- En la solicitud de los aplazamientos y fraccionamientos de pago se deberá exponer y probar las dificultades económicas-financieras del deudor que le impida, transitoriamente, hacer frente al pago puntual de sus débitos.

2.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, y el carácter o representación con que interviene, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa del interesado, su número de identificación fiscal y su domicilio así como el lugar señalado a efectos de notificaciones.
- b) Identificación de la deuda o deudas, indicando concepto, referencia contable, importe y fecha de finalización del plazo de ingreso, si se encuentra en período voluntario de recaudación.

- c) Los datos relativos a la Cuenta Bancaria a través de la cual se domiciliará el cobro de las cuotas aplazadas o fraccionadas.
- d) Causas que motivan la solicitud.
- e) Plazos y condiciones.
- f) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3.- A la solicitud se deberá acompañar:

- a) Documento justificativo de la deuda sobre la que se solicita el aplazamiento/fraccionamiento.
- b) Documento que acredite la representación.
- c) Justificación de la existencia de una dificultad de tesorería que le impida de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
- d) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en el caso que proceda conforme al artículo 75 de la presente ordenanza.
- e) Demás documentación exigida en el caso que se solicite la admisión de garantía distinta a aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- f) En el caso de que se solicite exención total y parcial de la garantía , se aportará junto con la solicitud, además de los documentos de los apartados b) y c), la siguiente documentación: declaración responsable manifestando carecer de bienes, informe justificativo de la imposibilidad de obtener aval, balance y cuenta de resultados de los tres últimos años en caso de empresarios y profesionales y plan de viabilidad o cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir con el fraccionamiento o aplazamiento solicitado.

Artículo 70.- Competencias

La competencia para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos corresponderá a la Agencia Tributaria de Sevilla. No obstante, en el caso de expedientes sancionadores cuya gestión no se encuentre delegada en la Agencia Tributaria de Sevilla, la tramitación y resolución de aplazamientos y fraccionamientos de deudas en periodo voluntario, corresponderá a los órganos que posean dicha competencias sancionadoras, sin perjuicio de que sean aplicables las normas contenidas en las presentes ordenanzas, y de que se comunique su resolución a la Agencia Tributaria de Sevilla para la recaudación de los plazos correspondientes.

Artículo 71.- Criterios

Se establecen los siguientes criterios objetivos a tener en cuenta en la concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento, de los cuales se informará al solicitante en el momento de realizar su solicitud:

- El importe mínimo de principal de una deuda a partir del cual se aprobará un aplazamiento o fraccionamiento se fija en 200 €. Por debajo de esta cantidad no se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento.
- Los criterios para fijar el plazo máximo para abonar la deuda fraccionada oscilará en función del importe principal de la deuda a fraccionar. En base a este criterio se establecen unos plazos máximos dentro de los cuales se deberá abonar la totalidad de la deuda y que corresponden a la siguiente escala:

| <u>DEUDA</u> | <u>Nº PLAZOS MENSUALES</u> |
|---------------------------------|----------------------------|
| A partir de 200 € hasta 1.000 € | Hasta 2 meses |
| Desde 1.000,01 € hasta 6.000 | Hasta 24 meses |
| De 6.000,01 en adelante | Hasta 36 meses |

No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento cuando los plazos mensuales solicitados excedan las escalas señaladas.

- Los criterios de verificación de la situación económico-financiera serán los siguientes:

No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento a personas físicas cuando los ingresos netos del titular de las deudas superen, en cómputo anual, tres con setenta y cinco (3,75) veces el

Indicador Público de Rentas de efectos Múltiples (IPREM) para el año correspondiente a la declaración del impuesto presentada o de la documentación aportada.

No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento a personas jurídicas cuando los resultados de la empresa netos sean positivos y superen el tres con setenta y cinco (3,75) veces de la cantidad adeudada.

Para la aplicación de estos criterios, se adoptarán las medidas oportunas para que junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se aporte la siguiente documentación complementaria que acredite las dificultades económico-financieras que impiden el pago de la deuda tributaria:

A.- Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deuda la presentan personas físicas la acreditación de la situación económica financiera se probará aportando:

- Copia de la autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria vencido a la fecha de la solicitud. Caso de no poder aportar dicha copia, se aportará cualquier otro medio de prueba que acredite de forma fehaciente la presentación y el contenido de dicha autoliquidación.
- En el caso de contribuyentes que no estén obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la acreditación de la percepción de ingresos se realizará:
 - 1.- Mediante los certificados de retenciones expedidos por los pagadores de los distintos rendimientos obtenidos (del trabajo, mobiliarios, inmobiliarios, etc.).
 - 2.- En defecto de los anteriores, cualquier otro medio que acredite fehacientemente la realidad y cuantía de las percepciones.
 - 3.- En los supuestos en los que el sujeto pasivo se encuentre en situación de desempleo sin percepción de otros ingresos, o

perciba exclusivamente pensión no contributiva, la dificultad transitoria de tesorería se entenderá probada, a los efectos de la concesión del aplazamiento/fraccionamiento, con la presentación de la documentación que acredite alguna de estas situaciones.

B.- Si la solicitud de fraccionamientos de deuda se formula por personas jurídicas, la acreditación de la situación económica financiera se probará aportando copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades.

En caso de entidades no obligadas al pago de dicho Impuesto, se deberá aportar certificación del Administrador de la misma, acreditativa del estado de cuentas de la entidad, o, en su defecto, otro documento que acredite, de forma fehaciente, la dificultad transitoria de tesorería.

Artículo 72.- Resolución

1.- Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago serán notificadas a los interesados y, se especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos, debiendo coincidir los vencimientos con el día 20 de cada mes.

2.- Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado en período voluntario, se notificará al solicitante que la deuda junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, deberán pagarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, en la notificación se le advertirá la continuación del procedimiento de apremio.

La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición del recurso de reposición o reclamación económica-administrativa.

Artículo 73.- Intereses de demora

1.- Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento, que serán fijados de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria o Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

2.- En aplicación del punto anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el día siguiente al vencimiento del pago, conforme a los criterios establecidos en el art. 62 de la Ley General Tributaria, según que la deuda a fraccionar se encuentre en periodo voluntario o ejecutivo de cobro, hasta el término del plazo concedido.
- b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

Artículo 74.- Efectos de la falta de pago

1.- En los aplazamientos, el vencimiento del plazo concedido sin efectuar el pago producirá los siguientes efectos:

- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en la fecha de la solicitud, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 52 de esta Ordenanza, se procederá a ejecutar las garantías para satisfacer las cantidades adeudadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de garantía, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.
- b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo en la fecha de la solicitud del aplazamiento, se procederá a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se continuará el procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos, concedidos con dispensa total de garantías o con garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, así como en los fraccionamientos con garantías constituidas con carácter parcial e independiente sobre cada una o varias fracciones, los efectos del incumplimiento del pago son los recogidos el artículo 54 del RD.939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3.- En caso de incumplimiento de pago de alguno de los plazos concedidos no podrá solicitarse un nuevo fraccionamiento o aplazamiento sobre la deuda aplazada o fraccionada.

Artículo 75.- Garantía

1.- La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

2.- Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con su solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento o el fraccionamiento.

3.- Cuando se justifique que no es posible ofrecer garantía en forma de aval, se podrá admitir como garantía las siguientes:

- Hipoteca inmobiliaria o mobiliaria.
- Prenda con o sin desplazamiento.
- Fianza personal y solidaria de un vecino del municipio.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta del aval no se estima suficiente, el órgano encargado de su tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, con advertencia de que, si así no lo hiciere, se propondrá la desestimación de la solicitud.

4.- La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Este plazo podrá ampliarse por otro de treinta días cuando el solicitante justifique la existencia de motivos que impide su formalización en el primero de los plazos.

5.- Transcurridos ambos plazos sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período voluntario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

6.- Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses devengados.

Artículo 76.- Adopción de medidas cautelares en sustitución de garantías

Cuando el coste de formalización sea excesivamente oneroso en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que la Administración adopte medidas cautelares como garantía de la deuda, en sustitución de las garantías referidas en el artículo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 58/2003.

Los costes originados por la adopción de las medidas cautelares necesarias serán a cargo del deudor.

Artículo 77.- Dispensa de garantía

1.- No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública. A tal efecto se entenderán incluidas en ese concepto las entidades públicas empresariales, y excluidas las sociedades mercantiles de capital público mayoritario.

2.- También se dispensará de garantía cuando el importe del principal de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite sea inferior a ~~6.000~~ 18.000 euros.

3.- Cuando en el procedimiento ejecutivo se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

4.- Asimismo, el órgano competente para conceder los aplazamientos o fraccionamientos, podrán dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando se den las circunstancias previstas en las letras b) y c) del artículo 82 de la Ley 58/2003.

CAPITULO SEXTO DE LA INSPECCION

Artículo 78.- Concepto

Constituyen la Inspección de los Tributos los órganos de la Agencia Tributaria de Sevilla que tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

Artículo 79.- Funciones de la Inspección

Corresponde a la Inspección de los Tributos:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley 58/2003.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003.

- i) La investigación y comprobación del cumplimiento de sus deberes por parte de los sujetos obligados al pago de los precios públicos municipales.
- j) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 80.- Normativa reguladora

En cuanto al inicio, lugar y tiempo, desarrollo, terminación y documentación de las actuaciones inspectoras, así como en lo relativo a las facultades de la Inspección de los Tributos, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, así como a su normativa reglamentaria de desarrollo.

Artículo 81.- Planificación de las actuaciones inspectoras

1.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará al correspondiente plan de actuaciones inspectoras, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

2.- Será competencia de la Agencia Tributaria de Sevilla elaborar el plan anual de actuaciones inspectoras, que establecerá los criterios sectoriales o territoriales, cuantitativos o comparativos, o bien de cualquier otra especie que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos u obligados tributarios acerca de los cuales hayan de efectuarse las actuaciones de comprobación e investigación o de obtención de información.

3.- El contenido del plan anual de actuaciones inspectoras es reservado, no siendo susceptible de publicación.

4.- Elaborado el plan anual, el Inspector Jefe lo desagregará mediante comunicación escrita en planes de cada funcionario, equipo o unidad de Inspección.

5.- El Inspector Jefe elaborará en la primera quincena del mes de enero siguiente al ejercicio al que se refiera el Plan, informe donde se concreten las actuaciones llevadas a cabo, la identificación de las personas o entidades inspeccionadas y el resultado de las mismas, todo ello de acuerdo con el contenido mínimo de las actas a que se refiere el artículo 153 de la Ley 58/2003.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, al final de cada trimestre se remitirá informe donde se resuman las actuaciones llevadas a cabo y el resultado de

las mismas desarrolladas en el trimestre natural anterior y anteriores del mismo ejercicio.

6.- Cuando las actuaciones de cada funcionario, equipo o unidad de inspección no se sujeten al plan anual deberán contar con orden o autorización escrita y motivada del Director de su Departamento a propuesta del Inspector Jefe.

Del inicio de dichas actuaciones y de su resultado se procederá a dar traslado a interno a los órganos de dirección de la Agencia Tributaria de Sevilla, a efectos de control y seguimiento.

Artículo 82.- Liquidación de intereses de demora

1.- Las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras incorporarán los intereses de demora hasta el día en que se dicte o se entienda dictada la liquidación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 150 de la Ley 58/2003.

2.- Provisionalmente, las actas de inspección incorporarán el cálculo de los intereses de demora.

En el caso de las actas con acuerdo o de conformidad, los intereses de demora se calcularán hasta el día en que deba entenderse dictada la liquidación por transcurso del plazo legalmente establecido.

En el caso de actas de disconformidad, los intereses de demora se calcularán hasta la conclusión del plazo establecido para formular alegaciones, sin perjuicio de la cuantificación que proceda al realizar la correspondiente liquidación.

3.- Las actas y los actos de liquidación practicados por la Inspección deberán incluir las cuantías sobre las que se aplican los intereses de demora, los tipos de interés aplicados y las fechas en las que comienzan y finalizan los períodos por los que se liquidan los intereses de demora.

4.- Cuando el tributo objeto de la regularización sea de cobro periódico por recibo, se liquidarán los intereses de demora correspondientes a cada ejercicio regularizado a partir de la fecha en que habría vencido el período voluntario de pago de estar correctamente incluido en la matrícula del tributo.

Artículo 83.- Atribución de competencias

La competencia para dictar las liquidaciones y, en general, los actos con que concluyan las actuaciones inspectoras, que la normativa estatal atribuye al Inspector Jefe, corresponderá en el ámbito municipal al Alcalde o Teniente Alcalde en el que la delegue.

CAPITULO SEPTIMO INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 84.- Concepto y clase de infracciones tributarias

1.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley 58/2003 o en otra ley.

2.- Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 85.- Normativa reguladora

En todo lo relativo a sujetos responsables, circunstancias excluyentes de la responsabilidad, tipificación y calificación de las infracciones, sanción de las conductas infractoras y su graduación, extinción de la responsabilidad y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

Artículo 86.- Calificación unitaria de la infracción

1.- Cuando en un mismo procedimiento de aplicación de los tributos se comprueben varios períodos impositivos o de liquidación, se considerará, a efectos de su calificación, que existe una infracción en relación con cada uno de los distintos supuestos de infracción tipificados por la ley, por cada tributo y período objeto del procedimiento.

En particular, en los tributos de cobro periódico por recibos se entenderá que existen tantas infracciones independientes de las tipificadas en el artículo 192 de la Ley 58/2003, como devengos se produzcan sin que el sujeto pasivo hubiese cumplido la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración pueda practicar la adecuada liquidación de aquéllos.

2.- Cuando en relación con un tributo y período impositivo o de liquidación se incoe más de un procedimiento de aplicación de los tributos, se considerará, a

efectos de su calificación y cuantificación, que se ha cometido una única infracción. En estos supuestos, en cada procedimiento sancionador que se incoe se impondrá la sanción que hubiese procedido de mediar un solo procedimiento de aplicación de los tributos, minorada en el importe de las sanciones impuestas en los procedimientos sancionadores anteriores.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación igualmente a los tributos sin período impositivo ni período de liquidación cuando en relación con la misma obligación tributaria se incoe más de un procedimiento de aplicación de los tributos.

Artículo 87.- Atribución de competencias

Son órganos competentes para la imposición de sanciones tributarias:

- a) En el caso de multas pecuniarias fijas o proporcionales, la Agencia Tributaria de Sevilla.
- b) Cuando consistan en la pérdida del derecho a aplicar beneficios o incentivos fiscales que sean de directa aplicación por los obligados tributarios, o de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o en la prohibición para contratar con la Administración municipal, el Consejo Rector de la Agencia Tributaria de Sevilla.
- c) El órgano competente para el reconocimiento del beneficio o incentivo fiscal, cuando consista en la pérdida del derecho a aplicar el mismo, salvo lo dispuesto en la letra anterior.

CAPITULO OCTAVO REVISIÓN Y RECURSOS

Artículo 88.- Procedimientos especiales de revisión

1.- En cuanto a los procedimientos especiales de revisión resultará aplicable la regulación contenida en el capítulo II del título V de la ley 58/2003.

2.- Para la declaración de la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria se requerirá dictamen favorable del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, correspondiendo al Pleno de la Corporación la resolución del procedimiento.

3.- La declaración de lesividad de los actos anulables corresponderá al Pleno de la Corporación, siendo preceptivo, aunque no vinculante, un informe de la asesoría jurídica sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

4.- La Administración Tributaria podrá revocar sus actos de aplicación de tributos e imposición de sanciones en beneficio de los interesados cuando concurren las circunstancias del art. 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los actos de aplicación de tributos e imposición de sanciones podrán ser revocados aunque hayan sido objeto de impugnación en vía económico-administrativa, en tanto no se haya dictado una resolución o un acuerdo de terminación por el tribunal económico-administrativo.

La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 89.- Recurso de reposición.

1.- Contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como de imposición de sanciones tributarias, dictados por la Administración tributaria municipal, podrá interponerse recurso de reposición, siempre con carácter previo a la correspondiente reclamación económico-administrativa.

2.- El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

3.- La resolución del recurso se producirá siempre de forma escrita, será motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones o fundamentos de derecho por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

4.- Por razones de agilidad y eficacia, y en especial en la gestión recaudatoria, la Administración tributaria establecerá los procedimientos automatizados que resulten necesarios para la resolución de los recursos de reposición. En dichos procedimientos se utilizarán modelos normalizados de resolución que deberán ajustarse a las siguientes normas para cumplir con los requisitos de motivación:

- La sucinta referencia a los hechos y alegaciones del contribuyente, se sustituirán por el conjunto de datos identificativos del acto por el que se interpone el recurso, y una breve descripción de la alegación, tipificándola dentro de las causas de oposición que recoge la normativa tributaria.
- Las consideraciones de derecho se entenderán motivadas con un claro y conciso resumen de las argumentaciones recogidas en la referencia normativa que sirve de base a la resolución, haciendo especial referencia a su articulado.
- Los datos y documentos que se tomen en consideración para la resolución del recurso, deberán formar parte integrante de dicha resolución, y servirán como argumento y soporte de la motivación

Artículo 90. Puesta de manifiesto del expediente.

De conformidad con el artículo 24 del Real Decreto 520/2005, de 13 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, general tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el contribuyente que solicite la cumplimentación de este trámite deberá realizarlo desde el día siguiente al que se le notifica el acto y antes de que transcurra el plazo de interposición del recurso de reposición. El contribuyente, en el escrito de solicitud de la vista del expediente, deberá especificar las actuaciones concretas que solicita para su examen siempre que estén estrictamente relacionadas con el acto objeto de impugnación, y deberá determinar con claridad los valores concretos que pueden ser objeto de la futura reclamación.

Presentado el escrito de interposición del recurso, el contribuyente no podrá ejercer el derecho a examinar el expediente a efectos de formular alegaciones.

En caso de solicitar la cumplimentación de este trámite de vista, una vez transcurrido el plazo de interposición del correspondiente recurso, la Administración denegará la solicitud presentada mediante la notificación de la correspondiente resolución debidamente motivada.

El expediente se mostrará sólo y exclusivamente sobre las actuaciones estrictamente relacionadas con el acto que se pretende impugnar.

El lugar y forma de desarrollar este trámite en las dependencias municipales se encontrará sometido a la potestad de autoorganización de la Administración, sin perjuicio que, en el desarrollo de este trámite, se tengan en cuenta circunstancias que faciliten y favorezcan la cumplimentación del mismo por parte del contribuyente.

Artículo 91.- Reclamación económico-administrativa

1.- Contra los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración municipal y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma, o bien contra la resolución del potestativo recurso de reposición a que se refiere el artículo 89 de esta Ordenanza, podrá interponerse reclamación económico-administrativa.

2.- También cabrá interponer una reclamación económico-administrativa contra los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal.

3.- Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

4.- Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.

5.- La tramitación y resolución de las reclamaciones interpuestas se acomodarán a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en las normas dictadas en desarrollo de la misma y en el Reglamento del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 13 de julio de 2006.

6.- La resolución de la reclamación económico-administrativa pondrá fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 92.- Criterios de gestión en torno a la recopilación de antecedentes y documentación en los expedientes administrativos.

1.- La recopilación de antecedentes, documentos, declaraciones y cuantos escritos se encuentren relacionados con el acto por el cual se reclama la vista del expediente o bien se interpone reclamación económica administrativa o el oportuno recurso contencioso administrativo, deberán ajustarse a las instrucciones que al respecto dicten los servicios u organismos responsables de la gestión administrativa de estos expedientes y de su ulterior remisión al Tribunal Económico Administrativo, o en su caso , a los Juzgados Contenciosos Administrativos.

No obstante y en todo caso, dichas instrucciones se acomodarán a los siguientes criterios generales:

- a) La justificación documental de cualquier acto en los expedientes se llevará a cabo mediante la recopilación física de pruebas documentales o bien, cuando criterios de oportunidad lo aconsejen, mediante diligencias o certificados, que acrediten o certifiquen la existencia de dichos documentos en los archivos físicos o en las bases de datos del organismo o servicio donde se hayan originado .
- b) La justificación documental de las actuaciones de un expediente se entenderá cerrada en el momento que éste se encuentre preparado y formado para efectuar el trámite de puesta de manifiesto del expediente, o bien para enviarlo al Tribunal Económico Administrativo o al Tribunal Contencioso Administrativo en su caso.

No obstante lo anterior, se deberá incluir nueva documentación al expediente cuando, aún justificando actuaciones posteriores a la fecha en la que se ha formado y cerrado dicho expediente, estas actuaciones hayan originado la interposición de nuevos recursos o reclamaciones.

- c) En caso de interposición de reclamaciones económico administrativas, el organismo competente para recopilar actuaciones y antecedentes en periodo ejecutivo, al objeto de remitirlos al Tribunal Económico Administrativo, es la Agencia Tributaria de Sevilla, como organismo que ha dictado el acto objeto de la reclamación, y siempre y cuando el motivo de oposición de dicha reclamación, se encuentre entre los motivos de oposición, tipificados en la normativa tributaria, contra las providencia de apremio o diligencias de embargos.

2.- Las instrucciones internas que se dicten al respecto, se constituyen como normas de obligado cumplimiento para los organismos o servicios intervinientes en los procesos de recopilación de actuaciones cara al contribuyente o Tribunales, garantizando de esta forma principios de celeridad y eficacia administrativa.

En el mismo sentido, las peticiones de recopilación de antecedentes y documentaciones que por las causas expuestas se pudieran originar, deberán, en el ámbito de esta Administración, acomodarse a estas instrucciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.-

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____ y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____ .

7. ANEXO AL CALLEJERO DE CLASIFICACION VIARIA APLICABLE AL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CAMBIO DE DENOMINACION

| ----- | | CLASIFICACION |
|-----------------------------------|--------------------------|---------------|
| NOMBRE DE LA VIA | NOMBRE ANTERIOR | I.A.E. |
| ----- | | |
| Cueva de la Mora..... | Pedro Liaño Hidalgo..... | 5 |
| Gota de Rocío..... | Luís Alonso..... | 6 |
| Plaza Poeta Miguel Hernández..... | Plaza de Oporto..... | 6 |

El presente anexo, será incorporado al callejero general del Impuesto sobre Actividades Económicas, entrará en vigor y comenzará a aplicarse, a partir del día 1º

| | |
|--|---|
| Periodista Manuel Ramírez Fernández de Córdoba (Vía 12)..... | 5 |
| Profesor Manuel Clavero Arévalo (Vía 16)..... | 5 |
| Profesor Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario (Vía 2)..... | 5 |
| Profesor Manuel Olivencia Ruiz (Vía 3)..... | 5 |
| San Nicolás del Puerto..... | 6 |
| Vía Amerina..... | 6 |
| Vía Apia..... | 6 |
| Vía Augusta..... | 6 |
| Vía Aurelia..... | 7 |
| Vía Córscica..... | 6 |
| Vía Domitiana..... | 7 |
| Vía Farnesiana..... | 6 |
| Vía Flaminia..... | 6 |
| Vía Flavio..... | 6 |
| Vía Latina..... | 7 |
| Vía Nova..... | 6 |
| Vía Pompea..... | 7 |
| Vía Severiana..... | 6 |
| Vía Tiberina..... | 7 |
| Vía Tiburtina..... | 7 |
| Vía Traiana..... | 7 |
| Vía Tuscolana..... | 7 |

El presente anexo, será incorporado al callejero general del Impuesto sobre Actividades Económicas, entrará en vigor y comenzará a aplicarse, a partir del día 1º de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.-

Este anexo fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____ y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____

ANEXO AL CALLEJERO DE CLASIFICACION VIARIA APLICABLE A OTROS TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS (EXCEPTO IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS).

CAMBIO DE DENOMINACION

| NOMBRE DE LA VIA | NOMBRE ANTERIOR | CLASIFICACION TRIBUTOS Y P. PUBLICOS |
|-----------------------------------|--------------------------|---|
| Cueva de la Mora..... | Pedro Liaño Hidalgo..... | 3 |
| Gota de Rocío..... | Luís Alonso..... | 3 |
| Plaza Poeta Miguel Hernández..... | Plaza de Oporto..... | 4 |

Disposición Final.-

El presente anexo, que será incorporado al callejero general de otros tributos, entrará en vigor tras su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el día 1º de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.-

Este anexo fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____ y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____

ANEXO AL CALLEJERO DE CLASIFICACION VIARIA APLICABLE A OTROS TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS (EXCEPTO IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS)

CALLES DE NUEVA FORMACIÓN

Relación de calles de nueva formación, que, a efectos de la exacción de determinados tributos y precios públicos, excepto el Impuesto sobre Actividades Económicas, han sido clasificadas, teniendo en cuenta, entre otros factores, los siguientes: importancia comercial e industrial, cantidad de servicios públicos con que cuenta, localización de áreas comerciales y número de despachos profesionales, servicios de alumbrado, de alcantarillado y de aguas, de transporte, de recogida de basuras y pavimentación y acerado.

| NOMBRE DE LA VIA | CLASIFICACION T.P.P. |
|------------------|----------------------|
|------------------|----------------------|

| | |
|--|---|
| ----- | |
| Ángel Olavarria Téllez..... | 2 |
| Cañada Rosal..... | 5 |
| Castilleja de Guzmán..... | 5 |
| Castilleja del Campo..... | 5 |
| El Garrobo..... | 5 |
| Guadiel..... | 3 |
| Huerta del Rosal..... | 5 |
| Isla Mayor..... | 5 |
| Jándula..... | 4 |
| Los Corrales..... | 5 |
| Periodista Eduardo Chinarro Díaz (Vía 4)..... | 4 |
| Periodista José Couso..... | 2 |
| Periodista Juan Carlos Vélez Ruiz..... | 2 |
| Periodista Juan Tribuna (Vía 5)..... | 3 |
| Periodista Manuel Ramírez Fernández de Córdoba (Vía 12)..... | 3 |
| Profesor Manuel Clavero Arévalo (Vía 16)..... | 3 |
| Profesor Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario (Vía 2)..... | 3 |
| Profesor Manuel Olivencia Ruíz (Vía 3)..... | 3 |
| San Nicolás del Puerto..... | 5 |
| Vía Amerina..... | 5 |
| Vía Apia..... | 5 |
| Vía Augusta..... | 5 |
| Vía Aurelia..... | 5 |
| Vía Córscica..... | 5 |
| Vía Domitiana..... | 5 |
| Vía Farnesiana..... | 5 |
| Vía Flaminia..... | 5 |
| Vía Flavio..... | 5 |
| Vía Latina..... | 5 |
| Vía Nova..... | 5 |
| Vía Pompea..... | 4 |
| Vía Severiana..... | 5 |
| Vía Tiberina..... | 5 |
| Vía Tiburtina..... | 5 |
| Vía Traiana..... | 5 |
| Vía Tuscolana..... | 5 |

El presente anexo, será incorporado al callejero general de otros tributos y precios públicos y entrará en vigor tras su publicación en el B.O.P., y comenzará a

aplicarse el día 1º de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.-

Este anexo fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____ y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____

8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE.

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios de tramitación de documentos que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, a instancia de parte.

Artículo 2º.-

1.- Será objeto de esta exacción la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

2.- Se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido motivada por el particular, directa o indirectamente, cuando con sus actuaciones o negligencias, obliguen a la Administración a realizarlas de oficio.

Artículo 3º.-

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los servicios o realización de actividades a que se refiere el artículo anterior.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4º.-

1.- Estará constituido el hecho imponible por la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de expedientes y documentos.

2.- Se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º.-

Serán sujetos pasivos de este tributo, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un documento o expediente.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 6º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8º.-

1.- La base imponible de esta tasa que, será igual a la liquidable, se establecerá en función de la naturaleza de los expedientes a tramitar o de los documentos a expedir.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes Tarifas:

TARIFA PRIMERA: CERTIFICACIONES.

EUROS

| | | |
|--------------|--|-------|
| Epígrafe 1.- | Por cada certificación de documentos o acuerdos posteriores a 1980..... | 3,79 |
| Epígrafe 2.- | Por cada certificación de documentos o acuerdos desde 1900 a 1980..... | 6,88 |
| Epígrafe 3.- | Por cada certificación de documentos o acuerdos desde 1800 a 1900..... | 13,37 |
| Epígrafe 4.- | Por cada certificación de documentos o acuerdos anteriores al siglo XIX..... | 19,39 |
| Epígrafe 5.- | Certificaciones sobre señales o situaciones de tráfico: | |
| | a) Señalizaciones horizontal y vertical o señalización semafórica (con plano)..... | 66,96 |
| | b) Situaciones y características geométricas del cruce, con distancia o direcciones y giros de circulación (con planos)..... | 41,22 |
| | c) Paradas de bus, taxis y estacionamientos de vehículos en general o itinerarios y | |

| | | |
|--------------|---|-------|
| | recorridos (con plano)..... | 41,22 |
| | d) Otros informes (Sin plano)..... | 41,22 |
| | e) Otros informes (con plano)..... | 66,96 |
| Epígrafe 6.- | Las demás certificaciones..... | 3,29 |
| | Todas las certificaciones que excedan de un folio, pagarán, complementariamente, 0,10 euros cada uno. | |
| Epígrafe 7.- | Por cada informe sobre contenido de Padrones o Matrículas fiscales..... | 3,79 |

NOTA: La expedición de certificaciones acreditativas de que el administrado se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, que se emitan para la celebración de contratos con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla o para concurrir a convocatorias de subvenciones que realice esta Corporación, así como las que se emitan en relación con procedimientos tributarios, será gratuita.

TARIFA SEGUNDA: LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y OTROS DOCUMENTOS.

| | | <u>EUROS</u> |
|--------------|--|--------------|
| Epígrafe 1.- | Autorizaciones y expedición de tarjetas de armas de aire comprimido, por cada una..... | 3,96 |
| Epígrafe 2.- | Concesión de autorización y expedición de carné para cada dependiente en los puestos de Mercado de Abastos..... | 6,41 |
| Epígrafe 3.- | Tramitación de expediente con expedición de fotocopias autenticadas de autorización de transporte público regular de uso especial de viajeros..... | 1,26 |
| Epígrafe 4.- | Licencia para la colocación o sustitución de publicidad en automóviles de turismo..... | 17,78 |
| Epígrafe 5.- | Licencia para la colocación o sustitución | |

de publicidad en autocares de servicios
discrecionales urbanos o de recorridos
turísticos.....44,61

Epígrafe 6.- Cualquiera otra licencia o autorización que
se expida y que no esté comprendida en un
epígrafe especial de esta Ordenanza.....1,67

Epígrafe 7.- Licencia para la tenencia de animales
potencialmente peligrosos.....6,21

Epígrafe 8.- Tramitación para la inclusión de un animal
en el Registro de animales potencialmente
peligrosos.....6,21

TARIFA TERCERA: BASTANTEO DE PODERES.

El bastanteo de todos los poderes que se presenten en las oficinas municipales
será gratuito.

**TARIFA CUARTA: SERVICIO DE ARCHIVO, HEMEROTECA Y
PUBLICACIONES: REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS.**

EUROS

Epígrafe 1.- Fotocopias de textos, normas u ordenanzas,
documentos de Archivo y Hemeroteca
Municipal.
Por cada página en A-4.....0,11
Por cada página en A-3.....0,17

Epígrafe 2.- Por autenticar las fotocopias de los
documentos del Archivo Municipal y
Hemeroteca Municipal, independientemente
del valor de éstas. Por los primeros cinco
folios de cada documento.....1,41
Por cada uno de los siguientes.....0,05

Epígrafe 3.- Fotocopias de microfilm de documentos de
Archivo y Hemeroteca Municipal.
Por cada página en A-4 (Rollo 35 mm.).....0,26

Epígrafe 4.- Reproducción en formato digital de los fondos originales de la Fototeca Municipal.

SOPORTE ORIGINAL -TAMAÑO/RESOLUCION

EUROS

| | | |
|---|-------------------------------------|-------|
| 4.1. Plásticos | 18 cm lado mayor 3 mb 300 dpi..... | 6,70 |
| | 24 cm lado mayor 6 mb 300 dpi..... | 10,76 |
| | 30 cm lado mayor 10 mb 300 dpi..... | 15,61 |
| | 40 cm lado mayor 16 mb 300 dpi..... | 25,27 |
| 4.2. Placas de vidrio y positivos anteriores a 1930 | | |
| | 18 cm lado mayor 3 mb 300 dpi..... | 7,42 |
| | 24 cm lado mayor 6 mb 300 dpi..... | 12,29 |
| | 30 cm lado mayor 10 mb 300 dpi..... | 17,85 |
| | 40 cm lado mayor 16 mb 300 dpi..... | 28,27 |

Epígrafe 5.- Reproducción en formato digital de los fondos del Archivo, Hemeroteca y Fototeca municipales.

| | | |
|------|---|------|
| 5.1. | Reproducción en color 24 cm..... | 7,42 |
| 5.2. | Reproducción en blanco y negro 60 x 80..... | 1,85 |

Epígrafe 6.- Descargas de documentos digitalizados del Servicio de Archivo, Hemeroteca y Publicaciones (venta on line).

| | | |
|------|-----------------------------------|-------|
| 6.1. | 18 cm lado mayor 3mb 300 dpi..... | 6,70 |
| 6.2. | 30 cm lado mayor 3mb 300dpi..... | 15,61 |

Normas de aplicación:

1. La obtención de reproducciones fotográficas y digitales de los fondos documentales del Servicio de Archivo, Hemeroteca y Publicaciones del Ayuntamiento de Sevilla no concede ningún *derecho de propiedad* intelectual o industrial.

2. Queda prohibida la *reproducción* de las copias de cualquier tipo sin la autorización expresa y por escrito del Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (I.C.A.S.). La utilización para la difusión de copias se entiende para un sólo uso.

3. La edición o difusión por cualquier medio de reproducciones de documentos del Servicio de Archivo, Hemeroteca y Publicaciones deberá indicar obligatoriamente y de forma correcta la *procedencia* de dichos documentos, precedida del símbolo ©.

4. El Servicio de Archivo, Hemeroteca y Publicaciones facilitará las reproducciones en formato digital de los documentos solicitados, una vez cumplimentado el impreso correspondiente y tras el pago de las tasas municipales correspondientes incluidas en las ordenanzas fiscales de cada año. Los gastos de envío correrán de parte del solicitante.

5. La duplicación, edición o difusión en cualquier medio o soporte de las reproducciones obtenidas con fines comerciales, publicitarios o de exposiciones deberá incrementar las tarifas correspondientes a cada tipo de reproducción con los siguientes porcentajes por unidad de imagen en concepto de derechos de reproducción:

DERECHOS DE REPRODUCCION

5.1. Imágenes destinadas a publicaciones y ediciones con fines comerciales y publicitarios en cualquier soporte:

| | |
|--|-------|
| - Libros y diccionarios escolares no especializados..... | 50 % |
| - Libros en general y revistas especializadas | 75 % |
| - Prensa..... | 75 % |
| - Portadas y contraportadas de libros..... | 100 % |
| - CDROM..... | 250 % |
| - Cubierta de ediciones musicales (discos, cassettes, CD, vídeo..) | 625 % |
| - Imágenes fijas en películas no publicitarias..... | 500 % |
| - Edición en Internet o Página WEB..... | 125 % |

5.2. Otros fines comerciales o publicitarios:

| | |
|--|-------|
| - Postales o similares..... | 150 % |
| - Láminas, posters, carteles, calendarios..... | 175 % |
| - Imágenes fijas en películas publicitarias..... | 625 % |

5.3. Exposiciones:

- Paneles de exposición.....175 %
- Catálogo de exposición.....100 %

No generarán pago por derecho de reproducción las destinadas para uso exclusivamente particular y aquéllas solicitadas para fines de investigación científica y cultural, incluidas las destinadas a su publicación en libros y revistas culturales sin fines comerciales, previa solicitud al Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (I.C.A.S.).

En caso de que éste aplique una reducción o supresión de los derechos de reproducción, en los créditos correspondientes deberá indicarse necesariamente: “Con la colaboración del Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (I.C.A.S.)”.

TARIFA QUINTA: SERVICIO PROTECCION AMBIENTAL.

APARTADO PRIMERO: Expedientes administrativos.

| | <u>EUROS</u> |
|--------------|--|
| Epígrafe 1.- | Solicitudes de consulta-previa sobre viabilidad de establecimientos..... 23,76 |
| Epígrafe 2.- | Certificaciones e informaciones sobre la Ordenanza Municipal de Ruidos y O.M. de Licencias.....23,76 |
| Epígrafe 3.- | Instancias solicitando informes sobre calidad ambiental de locales.....55,44 |
| Epígrafe 4.- | Instancias solicitando duplicados del Documento acreditativo de Licencia Municipal de Apertura: |
| | a) Sobre expedientes con más de 10 años de antigüedad.....49,10 |
| | b) Sobre expedientes con menos de 10 años de antigüedad.....34,86 |

APARTADO SEGUNDO: Reproducción de documentos.

EUROS

Epígrafe 1.- Fotocopias.

- Formato DIN A4.....0,11
- Formato DIN A3.....0,17

Epígrafe 2.- Por autenticar fotocopias de los expedientes.

- Hasta los primeros cinco folios de cada Documento.....1,44
- Por cada uno de los siguientes.....0,05

TARIFA SEXTA: REPRODUCCION DE PLANOS CARTOGRAFICOS Y CALLEJEROS CIUDAD EN SOPORTE INFORMATICO (SERVICIO DE ESTADISTICA) Y ORDENANZAS.

APARTADO PRIMERO: Reproducción de planos.

EUROS

Epígrafe 1.- Reproducción de planos en papel heliográfico, por cada metro lineal o fracción.....2,24

Epígrafe 2.- Reproducción de planos en papel reproducible, por cada metro lineal o fracción.....9,25

APARTADO SEGUNDO: Callejero en Diskette.

Epígrafe 1.- Callejero con los nombres de la ciudad de Sevilla, en soporte informático, la unidad.....4,95

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º.-

1.- El período impositivo coincidirá con el tiempo invertido en la prestación de los servicios o realización de actividades regulados en esta Ordenanza.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, este Ayuntamiento establece la Tasa por derecho de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que concurren como aspirantes a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o restringido, que convoque la Excma. Corporación o sus organismos autónomos, para cubrir en propiedad plaza vacante de funcionarios o laborales.

IV.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4º.-

Las cuotas a satisfacer por cada uno de los opositores o concursantes se determinan en función del grupo a que corresponde la plaza a cubrir, según los siguientes epígrafes y escalas:

Epígrafe 1.- Derechos de examen para pruebas selectivas de turno libre.

SUBGRUPOS

CUOTA

| | | |
|----------------------------|-------|-------------|
| A1 | | 34,15 euros |
| A2 | | 28,51 “ |
| C1 | | 22,76 “ |
| C2 | | 17,09 “ |
| Agrupaciones profesionales | | 10,85 “ |

Epígrafe 2.- Derechos de examen para pruebas selectivas de promoción interna tanto para el personal funcionario como del personal laboral del Ayuntamiento de Sevilla.

| <u>SUBGRUPOS</u> | <u>CUOTA</u> |
|----------------------------|-------------------|
| A1 | 18,00 euros |
| A2 | 15,00 “ |
| C1 | 11,39 “ |
| C2 | 7,59 “ |
| Agrupaciones profesionales | 5,70 “ |

No obstante, estarán exentas del pago de la tasa por derechos de examen:

- a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.
- b) Las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de convocatoria de pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por el Ayuntamiento de Sevilla en las que soliciten su participación. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que, asimismo, carezca de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.

Para hacer efectiva dicha exención, deberán los aspirantes, dentro del plazo de presentación de solicitudes, justificar que reúnen los requisitos contemplados en los apartados a) y b) anteriores.

V.- DEVENGO

Artículo 5º.-

El devengo de la tasa, se producirá en el momento de la solicitud de inscripción de las pruebas selectivas.

Dicha solicitud de inscripción no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa.

VI.- LIQUIDACION E INGRESO.-

Artículo 6º.-

El pago se efectuará dentro del plazo de presentación de solicitudes, en la forma y lugar que se determine en la correspondiente convocatoria.

VII.- NORMAS DE GESTIÓN.-

Artículo 7º.-

La falta de pago de la tasa en el plazo de admisión de solicitudes, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, resguardo acreditativo de haber ingresado el importe de la tasa por derechos de examen.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Sevilla,

Artículo Adicional.

Artículo 4º.-

Estará constituido el hecho imponible de esta tasa por la prestación de cualesquiera de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos con licencias o autorizaciones de transporte urbano, constituyen el objeto de esta Ordenanza.

III.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales reguladas en esta Ordenanza Fiscal y, que son:

- a) En la concesión y expedición de licencia, el titular a cuyo favor se otorgue.
- b) En las transmisiones de licencias, la persona a cuyo favor se autorice la transmisión.
- c) En la sustitución de vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.
- d) En las revisiones documentales de vehículos, los titulares de las licencias.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 6º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8º.-

1.- Se tomará como bases de la presente exacción el tipo de actividad desarrollada y la prestación de los servicios regulados en la Ordenanza.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

A.- VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

TARIFA PRIMERA.- CONCESION Y EXPEDICION DE LICENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EUROS

- | | |
|---|----------|
| a) Por cada licencia de auto taxis, con o sin contador taxímetro, que se otorgue a los conductores asalariados que reúnan las condiciones y requisitos del artículo 12-a del Reglamento Nacional..... | 1.084,80 |
| b) Por cada licencia que se otorgue en turno libre de los vehículos recogidos en el apartado o epígrafe anterior..... | 2.690,57 |
| c) Por cada licencia o autorización municipal que se otorgue, de cualquier otra clase de vehículo no especificado en los apartados o epígrafes anteriores: | |
| 1) Automóviles de turismo..... | 1.149,02 |
| 2) Autobuses o autocares de servicios discrecionales urbanos o de recorrido turístico..... | 3.546,97 |
| d) Por expedición o renovación del permiso municipal de conductor de auto taxis..... | 64,43 |
| e) Por derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor de auto taxis..... | 10,85 |

TARIFA SEGUNDA.- TRANSMISIONES DE LICENCIAS.-

EUROS

- a) Por fallecimiento del titular a favor de su cónyuge, viuda o herederos legítimos.....209,11
- b) Por imposibilidad para el ejercicio profesional del titular de la licencia por motivo de jubilación, enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor, en favor del cónyuge o herederos legítimos.....324,72
- c) Por imposibilidad para el ejercicio profesional del titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor, en favor de los solicitantes reseñados en la disposición transitoria segunda, apartado b), de la Ordenanza Municipal de Auto-Taxis.....2.141,03
- d) Por imposibilidad de explotar la licencia como actividad única y exclusiva, el cónyuge viudo o herederos legitimarios y el jubilado, a favor de los solicitantes reseñados en el artículo 14 la disposición transitoria segunda, apartado b), de la Ordenanza Municipal de Auto-Taxis.....2.141,03

TARIFA TERCERA.- TRANSMISIONES DE LICENCIAS CON ANTIGÜEDAD SUPERIOR A CINCO AÑOS.

EUROS

- a) En favor del conductor asalariado o autónomo con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, en las condiciones reseñadas en la disposición transitoria segunda, apartado b), de la Ordenanza Municipal de Auto-Taxis.....2.141,03
- b) Por la enajenación de la totalidad de los títulos cuando la titularidad de la licencia corresponda a persona jurídica.....2.141,03

TARIFA CUARTA.- SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS.-

EUROS

- a) Por cada sustitución de automóviles de turismo.....21,40

b) Por cada sustitución de autobuses o autocares.....197,67

TARIFA QUINTA.- REVISIÓN DOCUMENTAL DE VEHÍCULOS.-

EUROS

- a) Por cada revisión documental ordinaria anual de automóviles de turismo.....11,96
- b) Por cada revisión documental a instancia del titular y de automóviles de turismo.....21,40
- c) Por cada revisión documental ordinaria anual de autobuses.....117,76
- d) Por cada revisión documental de autobuses a instancia del titular, por cada autobús.....197,67

TARIFA SEXTA.- OTRAS AUTORIZACIONES.-

EUROS

- a) Autorización para colocar publicidad exterior en vehículos (auto-taxis).....17,78
- b) Autorización para ocupar la vía pública con vehículos caravanas o autobuses, u otros vehículos con fines publicitarios, comerciales o de servicios.....37,29

La tasa recogida en el apartado b), es independiente y compatible del precio público por la reserva del espacio de la vía pública.

B.- OTROS VEHICULOS DE ALQUILER.

Las tarifas de los conceptos impositivos para los demás vehículos de alquiler serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA.- CONCESION Y EXPEDICION DE NUEVAS LICENCIA.-

EUROS

- a) Por cada licencia que se otorgue para coches de caballos

de alquiler.....107,04

- b) Por cada licencia que se otorgue para coches de caballos de alquiler durante la Feria de Abril.....112,06

TARIFA SEGUNDA.- TRANSMISIONES DE LICENCIAS.-

EUROS

- a) Transmisión autorizada por la Alcaldía, de licencia de coches de caballos de servicio público, cuando se verifique entre personas emparentadas en línea recta ascendentes o descendentes, entre hermanos o entre cónyuges. Por cada una.....19,62
- b) Transmisión de la misma licencia entre personas no comprendidas en el epígrafe anterior.....43,53
- c) Transmisión de licencias de carros de todas clases. Por cada una.....11,08

TARIFA TERCERA.- REVISIÓN COCHES DE CABALLOS.-

- a) Por cada revisión ordinaria anual y coche.....8,93
- b) Por cada revisión a instancia del titular y coche.....13,57

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º.-

1.- El periodo impositivo coincidirá con el número de días necesarios para la prestación de los servicios o realización de las actividades reguladas en esta Ordenanza.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Por la concesión y expedición de licencias para los vehículos a que se refiere el artículo 2º del Reglamento Nacional o el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de Septiembre.
- b) Por la transmisión de las citadas licencias.

- c) Por la sustitución de vehículo afecto a una licencia o autorizaciones de ámbito local.
- d) Por la revisión documental anual de vehículos y las extraordinarias realizadas a instancia de parte.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESOS.

Artículo 10º.-

1.- La realización de actividades y prestación de servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte, excepto, la revisión documental ordinaria anual.

2. Todas las personas interesadas en que se preste alguno de los servicios objeto de esta tasa, deberán solicitar previamente los mismos y practicar autoliquidación según el modelo determinado por la Delegación de Hacienda, conforme a las Tarifas previstas en la presente Ordenanza, en las Oficinas del Instituto del Taxi.

No obstante, el régimen de autoliquidación podrá ser sustituido, previa información al interesado, por la emisión de liquidaciones de ingreso directo por parte del Departamento de Gestión de Ingresos.

3.- La tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales computados desde la fecha de presentación de la autoliquidación, en cualquiera de las entidades bancarias, cajas de ahorro y cajas rurales radicadas en la ciudad de Sevilla, no procediéndose por las Oficinas Administrativas del Instituto del taxi, a tramitación alguna sin el mencionado pago.

4.- Transcurrido el plazo de pago señalado en el apartado 3º del presente artículo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose a la anulación de dicho valor contable.

5.- En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo.

IX.- NORMAS DE GESTION.

Artículo 11°.-

Las Licencias a las que hace referencia el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles ligeros, serán intransmisibles, salvo en los supuestos reseñados en el artículo 14 y Disposición transitoria cuarta del citado Reglamento, es decir las siguientes:

a) En el fallecimiento del titular a favor de su cónyuge, viuda o herederos legítimos.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva y previa autorización de la Entidad Local, en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 12, teniendo en todo caso derecho a tanteo cualquier heredero forzoso en posesión del "permiso local de Conductor".

c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conductor necesario), a apreciar en su expediente, a favor de los solicitantes del apartado anterior.

d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización de la Entidad Local, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del mismo Ente Local en el plazo de diez años, por ninguna de las formas establecidas en el Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas, solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajene la totalidad de los títulos.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por el Ente Local, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales, Asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

Las licencias existentes a la entrada en vigor de este Reglamento podrán ser transmitidas, por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo

de su adjudicación. Para las transmisiones futuras se estará a lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2010 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día .

11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL QUE ESPECIALMENTE SEAN MOTIVADOS POR LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS, GRANDES TRANSPORTES, PASO DE CARAVANAS Y CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACION DE DICHOS SERVICIOS ESPECIALES.

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de competencia municipal que especialmente sea motivado por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, paso de caravanas y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.

Artículo 2º.-

Serán objeto de esta tasa la prestación de los siguientes servicios de competencia municipal cuando el sujeto pasivo solicite dicho servicio o motive el mismo y resulte afectado por él de modo particular:

A. Los que se presten con ocasión de espectáculos y esparcimientos públicos que por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos, así lo exijan.

B. Los servicios prestados por la conducción, vigilancia y acompañamiento de grandes transportes, caravanas, a través del término municipal.

C. Cualesquiera otros servicios especiales que sean solicitados o estén motivados por otras actividades que exijan su prestación, siempre que los interesados resulten afectados de modo particular.

Artículo 3º.-

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los servicios o realización de actividades a que se refiere el artículo anterior.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4º.-

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios de competencia municipal enumerados en el artículo segundo de esta Ordenanza.

2.- Se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el sujeto pasivo y resulten afectados por ellos de modo particular, aunque no haya mediado solicitud expresa.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales de modo particular.

Están, por tanto, obligados al pago:

- a) Los titulares de los establecimientos, clubs o empresarios de los espectáculos y esparcimientos que con sus actuaciones o actividades obliguen al Ayuntamiento a prestar servicios de competencia municipal, siempre que resulten afectados de modo particular o que soliciten el servicio.
- b) Los propietarios de vehículos de grandes transportes, y caravanas, o los peticionarios del servicio.
- c) Los peticionarios de los demás servicios especiales.
- d) Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, cuando resulten beneficiadas por la prestación de servicios.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 6º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8º.-

1.- Se tomará como bases de la presente exacción el número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con la siguiente Tarifa:

TARIFA UNICA: SERVICIOS PRESTADOS POR LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS, GRANDES TRANSPORTES, PASO DE CARAVANAS, APERTURAS Y CIERRES DE CALICATAS, OBRAS DIVERSAS EN LA VIA PUBLICA Y CUALQUIER OTRO NO ESPECIFICADO EXPRESAMENTE.

EUROS

| | | |
|--------------|--|-------|
| Epígrafe 1.- | Por cada Policía Local, con categoría o graduación de Intendente, por cada hora o fracción | 17,76 |
| Epígrafe 2.- | Por cada Policía Local, con categoría o graduación de Inspector, por cada hora o fracción | 13,13 |
| Epígrafe 3.- | Por cada Policía Local, con categoría o graduación de Subinspector, por cada hora o fracción | 11,36 |
| Epígrafe 4.- | Por cada Policía Local, con categoría o graduación de Oficial, por cada hora o fracción | 9,91 |
| Epígrafe 5.- | Por cada Policía Local, sin graduación, por cada hora o fracción | 9,48 |
| Epígrafe 6.- | Por cada coche patrulla o coche radio, incluida su dotación, por cada hora o fracción | 77,22 |
| Epígrafe 7.- | Por cada motocicleta, incluida su dotación, por cada hora o fracción | 30,88 |

3.- Las cuotas resultantes por la aplicación de la Tarifa y epígrafes, se incrementarán en un 50 por 100, cuando los servicios que la motiven tengan lugar entre las cero horas a las ocho de la mañana.

4.- El tiempo de prestación efectiva del servicio se computará tomando como momento inicial el de la salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos y como final, el de entrada en los mismos, una vez concluido el servicio.

5.- Las cuotas enumeradas en los epígrafes 6 y 7, de la Tarifa única, comprenden el recorrido máximo de diez kilómetros, si éste fuera superior, por cada kilómetro de exceso, se abonará cuarenta y siete céntimos de euro (0,47) y veintitrés céntimos de euro (0,23), respectivamente.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º.-

1.- El periodo impositivo coincidirá con el tiempo invertido en la prestación de los servicios especiales regulados en esta Ordenanza.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos y, con el supuesto de que no medie solicitud, el devengo de la tasa tendrá lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESOS.

Artículo 10º.-

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

2.- Todas las personas interesadas en que se preste alguno de los servicios objeto de esta tasa, deberán solicitar previamente los mismos y practicar autoliquidación según el modelo determinado por la Agencia Tributaria de Sevilla, conforme a las Tarifas previstas en la presente Ordenanza, en las Oficinas de la Policía Local.

No obstante, la Agencia Tributaria de Sevilla podrá sustituir el régimen de autoliquidación, previa información al interesado, por la emisión de liquidaciones por parte de la Administración Municipal, especialmente en los supuestos de

prestación del servicio sin solicitud previa y en los que por la fecha de prestación del servicio o por el tiempo transcurrido entre la solicitud del mismo y su prestación por parte de la Policía Local, no fuera viable el régimen de autoliquidación.

3.-En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.

El acuerdo de modificación y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día .

12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE EXTINCION DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANALOGOS

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2 y 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa

por la prestación de servicios de extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos.

Artículo 2º.-

Serán objeto de esta tasa:

1.- Los servicios de extinción de incendios, prevención de ruinas, socorro, salvamento y otros análogos realizados fuera del término municipal de Sevilla, salvo aquellos que se consideren catastróficos.

2.- Los realizados dentro del término municipal de Sevilla, en los casos especiales siguientes:

- a) Apertura de puertas de fincas o pisos, siempre que no sea para el salvamento de personas.
- b) Inspecciones e intervenciones en hundimientos o mal estado de fincas, excepto las causadas por catástrofe.
- c) Intervenciones que, aun siendo urgentes, se demuestre que la iniciación o propagación del siniestro se debe al incumplimiento de la Ordenanza de Protección contra Incendios para Edificios y Locales de Pública Concurrencia.
- d) Realización de trabajos no urgentes; que sean requeridos por personas físicas o jurídicas e instituciones. Estos servicios deberán ser autorizados, previamente, por la Alcaldía o su Delegación.

Artículo 3º.-

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los servicios en los casos de incendios, hundimientos, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de cualesquiera de los servicios que constituyen el objeto de esta Ordenanza.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º.-

1.- Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que resulten beneficiadas por la prestación del servicio, así como, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la cuota de la tasa, se efectuará, proporcionalmente, a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico y, si no fuera posible su individualización por, partes iguales.

2.- Serán sustitutos del contribuyente, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo, objeto del siniestro. En caso de que los bienes no se encuentren asegurados, serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes, podrán repercutir, la deuda tributaria, sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Cuando se trate de servicios prestados fuera del término municipal, para lo que se exige, con carácter previo, el requerimiento del servicio por parte del Ayuntamiento interesado, será contribuyente la persona física o jurídica, pública o privada, beneficiada por la prestación del servicio, y obligado al pago, con carácter solidario, el Ayuntamiento respectivo.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 6º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8º.-

1.- La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo al número y entidad de los efectivos, tanto personales como materiales, que sean utilizados en la prestación del servicio, así como por el tiempo invertido en este.

2.- Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA: Servicios en el término municipal de Sevilla.

| | <u>EUROS</u> |
|---|--------------|
| - Epígrafe 1.- Salida del Servicio. Por salida del Servicio | 39,97 |
| - Epígrafe 2.- Personal. Por cada funcionario del Servicio contra Incendios y Salvamento, sea cual sea su grado y su misión en el Siniestro..... | 5,18 |
| - Epígrafe 3.-Material. | |
| 3.1. Autoescalas o Brazos articulados..... | 80,28 |
| 3.2. Autobombas..... | 49,60 |
| 3.3. Autotanques..... | 40,33 |
| 3.4. Vehículo mixto..... | 78,50 |
| 3.5. Vehículo de transporte de material, con su material (rescates y furgón)..... | 30,32 |
| 3.6. Automóviles ligeros y transportes de personal..... | 20,16 |
| 3.7. Grupos electrógenos grandes..... | 23,18 |
| 3.8. Grupos electrógenos pequeños..... | 18,21 |
| 3.9. Embarcaciones de salvamento..... | 17,30 |
| 3.10. Motobombas remolcables..... | 35,68 |
| 3.11. Bombas de achique..... | 21,40 |

TARIFA SEGUNDA: Servicios de cualquier naturaleza, prestados fuera del término municipal de Sevilla.

Se aplicará la Tarifa primera, incrementada en un 100

por 100.

TARIFA TERCERA: Prestaciones de carácter no urgente.

Se aplicarán los tipos de la Tarifa primera incrementados en un 50 por 100.

NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS.

1.- Todos los valores relacionados en los epígrafes 2 y 3 de la Tarifa primera, corresponden al precio de la hora de cada unidad, debiéndose aplicar según el siguiente baremo:

Hasta media hora: El valor que resulte multiplicado por 0,5.

Entre media hora y una hora: El valor que resulte.

Entre una hora y dos horas: El valor multiplicado por 1,25.

Entre dos horas y tres horas: El valor multiplicado por 1,50.

Entre tres y cuatro horas: El valor multiplicado por 1,75.

A partir de la cuarta hora: El valor de la hora multiplicado por el coeficiente 2, por cada hora o fracción, durante todo el tiempo que dure la intervención.

2.- Servicios fuera del término municipal.

Las normas anteriormente reseñadas serán asimismo aplicables a estos servicios, y a la cantidad resultante se aplicarán los incrementos que en la Tarifa segunda se detallan.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º.-

1.- El período impositivo coincidirá con el tiempo invertido en la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la salida de los Parques de Bomberos de la dotación correspondiente.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESOS.

Artículo 10º.-

1.- Las cuotas a liquidar por la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza, serán las resultantes de aplicar a las bases, las cantidades que se especifican en las Tarifas, y se devengarán desde que se inicie la prestación de los servicios que configura el hecho imponible.

2.- Cuando la tasa se refiera a la prestación de servicios de retén o guardia in situ de equipos de bomberos a empresas de espectáculos públicos u otras que lo soliciten, y aquellas que, a juicio de los técnicos del Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Salvamento, no revistieren el carácter de siniestro ni de urgencia, las personas interesadas en que se preste alguno de los servicios objeto de la misma, deberán solicitarlo previamente y practicar autoliquidación según el modelo determinado por la Agencia Tributaria de Sevilla, conforme a las Tarifas previstas en la presente Ordenanza, en las Oficinas del Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Salvamento.

No obstante, la Agencia Tributaria de Sevilla podrá sustituir el régimen de autoliquidación, previa información al interesado, por la emisión de liquidaciones por parte de la Administración Municipal, especialmente en los supuestos de prestación del servicio sin solicitud previa, cuando se trate de servicios urgentes y en los que por la fecha de prestación del servicio o por el tiempo transcurrido entre la solicitud del mismo y su prestación, no fuera viable el régimen de autoliquidación.

8.- En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la inmovilización, la retirada de la vía pública, el desplazamiento y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal de acuerdo con la legislación vigente, o cuando, en los supuestos que se relacionan en esta ordenanza, se solicite la prestación de tales servicios a instancia de parte, y siempre que su realización no suponga un menoscabo de los que deban ser objeto de prestación obligatoria.

En concreto, se encuentra sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La retirada, desplazamiento o inmovilización y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.
- b) La retirada desplazamiento o inmovilización y el depósito de vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas pertenecientes a otras Administraciones públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.
- c) La retirada y el depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
- d) La retirada desplazamiento o inmovilización y el depósito de los vehículos que sea preciso retirar para la realización de obras o cualquier otro trabajo o actuación en la vía pública para el que se cuenta con la debida autorización o licencia administrativa.

2.- A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación.

3.- No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirado o desplazados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, y otros de naturaleza análoga.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4º.-

1. Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:

- a) En los supuestos de vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, o cuando se trate de vehículos abandonados, el titular de los mismos, excepto en el caso de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por su sustracción , sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

En el caso de vehículos que sean retirados de la vía pública o de cualquier otro espacio de la ciudad por robo, se le aplican a estos la tasa de depósito y guarda de vehículos si los mismos no son retirados dentro de las 48 horas siguientes a ser avisados de su localización a los propietarios.

- b) En los casos en los que el servicio se preste a requerimiento de cualquier autoridad judicial o administrativa, la Administración pública de quien dependan.
- c) Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada por el Ayuntamiento de Sevilla, en los que será sujeto pasivo el titular del vehículo.

No obstante la restitución del vehículo podrá hacerse directamente al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas comprobaciones relativas a su personalidad y una vez efectuado el pago.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 5º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASES IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 7º.-

1.- La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a la unidad de servicio y, en su caso, a la clase de vehículo, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por vehículo y servicio, en función de las siguientes tarifas:

EUROS

PRIMERA:

Por la retirada de bicicletas y triciclos.....21,85

SEGUNDA:

Por la retirada de motocicletas, motocarros y demás
vehículos de características análogas.....57,48

TERCERA:

Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de hasta 1.400 kgs. de peso máximo autorizado.....114,95

CUARTA:

Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, desde 1.401 kgs. de peso máximo autorizado a 2.500 kgs. de peso máximo autorizado.....134,49

QUINTA:

Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2.500 kgs. de peso máximo autorizado.....298,88

La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes: el 50% de las tarifas de retirada.

SEXTA:

Inmovilización de vehículos: será el cincuenta por ciento de las Tarifas de retirada.

En el supuesto de suspensión de la operación de inmovilización de vehículos, la Tarifa 6ª quedaría reducida, igualmente, en su cincuenta por ciento.

SÉPTIMA: El desplazamiento de vehículos entre calles aledañas o en la misma vía pública sin trasladarlo al depósito municipal u otro depósito de acuerdo con la autoridad requeriente: será el cincuenta por ciento de las Tarifas de retirada.

Las cuotas señaladas en las Tarifas PRIMERA A SEPTIMA se incrementarán en un 50%, cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 horas y las 8 horas.

Las anteriores Tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos que transcurran más de veinticuatro

horas desde la recogida de aquéllos, sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose en las siguientes cuantías:

OCTAVA:

| | <u>EUROS</u> |
|---|--------------|
| a) Vehículos incluidos en la Tarifa 1ª, por cada día o fracción | 1,39 |
| b) Vehículos incluidos en la Tarifa 2ª, por cada día o fracción | 4,59 |
| c) Vehículos incluidos en la Tarifa 3ª, por cada día o fracción | 8,05 |
| d) Vehículos incluidos en la Tarifa 4ª, por cada día o fracción | 11,50 |
| e) Vehículos incluidos en la Tarifa 5ª, por cada día fracción | 14,95 |

Las cuotas de la Tarifa Octava, se aplicará también a todos los vehículos que se depositen en los Almacenes Municipales o lugares habilitados, a requerimiento de las diferentes autoridades.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 8º.-

1.- El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación de los servicios o, desde el momento inicial hasta su suspensión, cuando el conductor o persona autorizada adopte las medidas oportunas para que el vehículo no entorpezca o dificulte la circulación.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con el comienzo del acoplamiento de los aparatos inmovilizadores, a los vehículos mal estacionados, o con el acoplamiento de los aparatos de la grúa, para proceder a la retirada de vehículos.

3.- La tasa correspondiente al depósito y guarda de vehículo se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando transcurra veinticuatro horas desde la recogida y estancia en los depósitos habilitados al efecto.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION DE INGRESOS.

Artículo 9º.-

1.- Dado que se trata de la prestación de unos servicios ordenado en última instancia por Policía Local, no es necesario escrito de los interesados detallando el

servicio, lugar y fecha, el cual será sustituido por los datos obrantes en la Policía Local.

2.- La liquidación se llevará a efectos por la Policía Local, en los propios lugares en que se lleve a cabo los servicios o en las Oficinas establecidas al efecto, o directamente por el concesionario o empresa prestataria del servicio, como retribución por la prestación de los servicios concedidos según establezcan los pliegos de condiciones para la adjudicación mediante concesión administrativa o el contrato de prestación del servicio.

3.- La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza, no excluye las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

4.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza Fiscal, tendrán el carácter de temporal y se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

5.- Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios de la Policía Municipal, en los propios lugares que se lleve a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto, expidiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.

Si se opta que la recaudación se realice por el concesionario o empresa prestataria del servicio, éste estará obligado a confeccionar los correspondientes justificantes de pago y la gestión de cobro será de cuenta exclusiva del mismo

6.- No será devuelto a los sujetos pasivos ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación o prestación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa, dado que el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, exigirá el depósito previo de la tasa correspondiente.

7.- En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, y las demás normas que desarrollen o aclaren dichas disposiciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.-

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día .

14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS, CONDUCCION DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARACTER MUNICIPAL.

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de Cementerios y otros Servicios funerarios de carácter municipal.

Artículo 2º.-

Será objeto de esta Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos para la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al Servicio del Cementerio o por la prestación de los diversos servicios que se encuentran especificados en las correspondientes tarifas.

Artículo 3º.-

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el municipio por la prestación de los servicios o por la realización de las actividades, así como, por la ocupación de espacios e instalaciones del Cementerio Municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 4º.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La inhumación y exhumación de cadáveres.
- b) La inhumación y exhumación de restos.
- c) La concesión de derechos funerarios de uso indefinido o temporal sobre unidades de enterramiento o terrenos, así como los actos dimanantes de la titularidad de los mismos, tales como expedición y cambio de títulos, las transmisiones y modificaciones.
- d) La cremación de cadáveres e incineración de restos
- e) Las reducciones de restos y su traslado.
- f) La ocupación de las unidades de enterramiento e instalaciones generales.
- g) Licencia para la construcción de panteones y sepulturas, reparación y modificación de los mismos, colocación de ingletes, de lápidas, verjas y cualquier otro elemento ornamental.
- h) La ocupación y utilización de las salas de duelo, y depósito de cadáveres.
- i) El movimiento de cadáveres y restos dentro del mismo cementerio o procedentes de/a otros cementerios municipales.
- j) La prestación de cualquier otro servicio que sea procedente o que a petición de parte pueda ser autorizado, siempre de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

- k) La utilización temporal de parte del dominio público del cementerio para usos publicitarios, divulgativos, cinematográficos, televisivos u otros de naturaleza análogos.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas siguientes:

1.- En el supuesto de servicios funerarios, el solicitante o contratante, y en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.

2.- En el supuesto de los derechos funerarios, el adquirente de los mismos, sus titulares o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de los derechos, de actos dimanantes del derecho funerario o de la prestación de servicios.

3.- Tendrán también la consideración de sujetos pasivos, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición en razón de la titularidad de los derechos o de la prestación de los servicios.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 6º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

En su caso, responderán solidariamente las Entidades o Sociedades Aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios que constituyan el hecho imponible de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8º.-

1.- La base imponible de estas tasas que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a las diferentes naturalezas de los servicios y tipos de duración de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2.- En la formación de las bases se considerarán:

- a) Para la concesión de derechos funerarios: El tipo de unidad de enterramiento, su duración, su situación, el coste de construcción y la repercusión de los costes de edificación, urbanización, infraestructura y servicios generales.
- b) Para los servicios funerarios y de cementerios: Se estará a la naturaleza y condiciones del servicio, así como a los costes de mantenimiento y conservaciones generales.

VII.- CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 9º

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

| <u>TARIFA</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>EUROS</u> |
|------------------------------|---|--------------|
| TARIFA PRIMERA: INHUMACIONES | | |
| Epígrafe 1 | Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en Panteones..... | 256,85 |
| Epígrafe 2 | Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en sepulturas en cesión indefinida por el tiempo máximo que marque la ley..... | 220,15 |

| | | |
|------------|--|--------|
| Epígrafe 3 | Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en sepulturas en cesión temporal en tierra o pared..... | 95,40 |
| Epígrafe 4 | Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en sepulturas de párvulos en tierra o pared..... | 36,69 |
| Epígrafe 5 | Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en sepulturas de comunes..... | 0,00 |
| Epígrafe 6 | Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en osarios o columbarios en cesión indefinida por el tiempo máximo que marque la ley..... | 110,08 |
| Epígrafe 7 | Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en osarios o columbarios en cesión temporal..... | 73,38 |
| Epígrafe 8 | Por cada resto que se inhume en osario o columbario después del primero..... | 36,69 |

NOTA 1ª. Las tarifas de inhumaciones en los terrenos adscritos a la religión musulmana e israelita se registrarán por los marcados en esta Ordenanza.

NOTA 2ª. Los derechos de la precedente tarifa se entienden pagados únicamente por la inhumación, por lo cual el concesionario, dentro del plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente a la inhumación, deberá colocar el tapamento de la unidad de enterramiento correspondiente.

TARIFA SEGUNDA: EXHUMACIONES

| | | |
|------------|---|--------|
| Epígrafe 1 | Por exhumación de cadáveres o restos de panteones, al periodo de su cumplimiento, a solicitud de interesado..... | 132,09 |
| Epígrafe 2 | Por exhumación de cadáveres o restos de sepulturas en tierra o pared, al periodo de su cumplimiento, a solicitud de interesado..... | 110,08 |
| Epígrafe 3 | Por exhumación de cadáveres o restos de osarios o columbarios, al periodo de su cumplimiento, a solicitud | |

de interesado.....88,07

Epígrafe 4 Por exhumación de cadáveres o restos, antes de vencer el periodo de su cumplimiento, a solicitud de interesado.....293,55

TARIFA TERCERA: INCINERACIONES

Epígrafe 1 Incineración de cadáveres.....183,47

Epígrafe 2 Incineración de restos.....73,38

Epígrafe 3 Depósito de cenizas en cualquier unidad de enterramiento.....110,08

Epígrafe 4 Depósito de cenizas en zonas comunes preparadas.....36,69

Epígrafe 5 Incineración de féretros.....73,38

NOTA 1ª. Las cuotas correspondientes a los epígrafes 1 y 2 de esta tarifa, por la incineración de cadáveres o restos, se incrementarán aplicándoseles el coeficiente multiplicador 2, cuando los fallecidos o sus restos cadavéricos, fueran residentes o procediesen, respectivamente, de otros municipios.

NOTA 2ª. Los epígrafes 1 y 2 de esta tarifa, incluyen sólo la prestación del servicio de incineración, debiendo abonarse otros servicios que se presten con tal motivo.

TARIFA CUARTA: CESIONES TEMPORALES Y RENOVACIONES

Epígrafe 1 Por la cesión temporal de uso de sepultura en tierra o pared, durante cinco años.....110,08

Epígrafe 2 Por la renovación de cesión temporal de uso de sepultura en pared, por otros cinco años.....110,08

Epígrafe 3 Por la cesión temporal de uso de osario o columbario, durante cinco años.....73,38

Epígrafe 4 Por la renovación de cesión temporal de uso de osario, por otros cinco años, con un solo resto.....73,38

Epígrafe 5 Por cada resto más que contenga.....51,37

NOTA.- La renovación de cesión temporal de uso de sepultura en pared solo se podrá realizar por un periodo de cinco años después de la primera cesión de uso.

- En las sepulturas en tierra no se podrá renovar la cesión temporal de uso.

- En osarios se podrá renovar la cesión temporal de uso cada periodo de cinco años que se desee.

- En columbarios no se podrá renovar la cesión temporal de uso.

TARIFA QUINTA: CESION POR TIEMPO INDEFINIDO DE USO DE TERRENOS.

Epígrafe 1 Por cada metro cuadrado o fracción, de terreno para la Construcción de panteones o sepulturas, con las limitaciones que marque el Servicio de Cementerio según las necesidades del mismo.....1.651,17

TARIFA SEXTA: CESIONES POR TIEMPO INDEFINIDO DE USO DE SEPULTURAS, COLUMBARIOS U OSARIOS

Epígrafe 1 Por la cesión por tiempo indefinido de uso de sepulturas de tierra, por el tiempo máximo que marque la ley, previa autorización por el Servicio de Cementerio según existencias y necesidades..... 8.072,36

Epígrafe 2 Por la cesión por tiempo indefinido de uso de sepulturas de pared, por el tiempo máximo que marque la ley, previa autorización por el Servicio de Cementerio según existencias y necesidades.....2.385,02

Epígrafe 3 Por la cesión por tiempo indefinido de uso de columbarios, por el tiempo máximo que marque la ley, previa autorización por el Servicio de Cementerio según existencias y necesidades.....1.651,17

Epígrafe 4 Por la cesión por tiempo indefinido de uso de osarios, por el tiempo máximo que marque la ley, previa autorización por el Servicio de Cementerio según existencias y necesidades.....1.284,24

TARIFA SÉPTIMA: OBRAS

| | | |
|------------|--|--------|
| Epígrafe 1 | Licencias para construir panteones (Para la concesión de la licencia es preceptivo presentar el proyecto registrado y firmado por un Arquitecto)..... | 917,31 |
| Epígrafe 2 | Licencias para realizar obras de reparación o modificación en panteones o sepulturas..... | 36,69 |
| Epígrafe 3 | Retirada de tierra y escombros en sepulturas y panteones en cesión de uso, a solicitud de sus titulares..... | 73,38 |
| Epígrafe 4 | Retirada de materiales al almacén del cementerio, depositadas por los industriales en el recinto sin cumplir las normas internas de funcionamiento, deberán abonar para recogerlo..... | 73,38 |

NOTA.- Las reparaciones de urgencia realizadas por el Servicio al no ser atendidas por el titular de una cesión de uso de unidad de enterramiento, en el plazo señalado a tal efecto, darán lugar, además de la correspondiente tasa del epígrafe 2 de esta tarifa, a que se le facture al cesionario el coste de los materiales y mano de obra empleados.

TARIFA OCTAVA: LAPIDAS Y ORNAMENTOS

| | | |
|------------|---|-------|
| Epígrafe 1 | Licencia unificada de tumba completa en sepulturas de tierra y panteones..... | 73,38 |
| Epígrafe 2 | Licencia unificada en sepulturas de pared (lápida, adorno, frente y puerta) y en osarios (lápida, adorno y puerta)..... | 36,69 |
| Epígrafe 3 | Licencia individual para la colocación de lápidas, tapamentos y adornos en sepulturas de tierra y panteones: por cada elemento..... | 29,36 |
| Epígrafe 4 | Licencia individual para la colocación de lápidas, placas y adornos en sepulturas de pared, columbarios y osarios: por cada elemento..... | 14,68 |

TARIFA NOVENA: USO DE SERVICIOS

| | | |
|------------|--|-------|
| Epígrafe 1 | Por la utilización de la sala de cámaras para depósito de cadáveres: Por cada 24 horas o fracción..... | 36,69 |
|------------|--|-------|

| | | |
|------------|--|-------|
| Epígrafe 2 | Por la utilización de la sala de embalsamamiento..... | 91,73 |
| Epígrafe 3 | Por la utilización de las salas de espera de familiares..... | 22,01 |
| Epígrafe 4 | Por la utilización de la sala de duelos..... | 22,01 |
| Epígrafe 5 | Las empresas funerarias abonarán en concepto de uso de viales y otros servicios generales, por cada inhumación o incineración..... | 36,69 |

NOTA.- La solicitud de inhumación se entiende que incluye, salvo que se indique expresamente otra cosa, la solicitud de utilización de la sala de duelos.

La solicitud de incineración se entiende que incluye, salvo que se indique expresamente otra cosa, la solicitud de utilización de la sala de espera de familiares.

| | | |
|------------|---|-------|
| Epígrafe 6 | Las empresas de marmolistas y de oficios varios que desarrollen actividades dentro del recinto del Cementerio abonarán, en concepto de uso de viales y otros servicios generales, por cada jornada de trabajo o fracción..... | 36,69 |
|------------|---|-------|

TARIFA DECIMA: TRANSMISION DE CESIONES POR TIEMPO INDEFINIDO DE USO DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO.

La transmisión de los derechos derivados de la cesión indefinida por el tiempo máximo que marque la ley, del uso de terrenos y unidades de enterramiento, a que se refieren las tarifas quinta y sexta, que originen su inscripción en el Registro de Concesiones Indefinidas, devengarán en concepto de tasa un tanto por ciento del valor que las tarifas quinta y sexta asignan al terreno o la unidad de enterramiento, en el momento de su solicitud.

| | | |
|------------|--|-------|
| Epígrafe 1 | Cuando la transmisión sea entre parientes en línea directa ascendente o descendente, o entre cónyuges..... | 25 % |
| Epígrafe 2 | Cuando la transmisión sea entre parientes no comprendidos en el supuesto anterior..... | 75 % |
| Epígrafe 3 | Cuando la transmisión sea a favor de un tercero..... | 100 % |

TARIFA UNDÉCIMA: OTRAS AUTORIZACIONES

| | | |
|------------|--|--------|
| Epígrafe 1 | Las autorizaciones o licencias concedidas para usos publicitarios, divulgativos, cinematográficos, televisivos u otros de naturaleza análoga, con fines exclusivamente de carácter comercial o lucrativo que supongan una utilización especial del dominio público del cementerio: por cada uso especial y por cada día en que se realice..... | 120,00 |
| Epígrafe 2 | Cualquier otra autorización o licencia no comprendida en las tarifas anteriores, que suponga una utilización especial del dominio público del cementerio: por cada uso especial y por cada día en que se realice..... | 36,69 |

VIII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 10º.-

1.- El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación del servicio, realización de actividades, otorgamiento de licencia o duración de las ocupaciones, regulado en esta Ordenanza.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, o la actividad administrativa para la concesión, prorroga, transmisión o modificación de los derechos funerarios, o para la expedición de licencias o autorizaciones para la utilización de terrenos, elementos o servicios del cementerio, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

IX.- REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESOS.

Artículo 11º.-

1.- Las personas interesadas en que se les preste algún servicio o en que se le proporcione la utilización de bienes e instalaciones del Cementerio lo solicitará directamente en las Oficinas municipales sitas en el mismo.

2.- La concesión del derecho de enterramiento y la aplicación de las tarifas recogidas en esta Ordenanza, no ocasiona la enajenación o venta de las sepulturas o nichos.

3.- Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se exigirán a los sujetos pasivos en régimen de autoliquidación según el modelo determinado por la Agencia Tributaria de Sevilla, disponible en la Oficina Administrativa del Cementerio, debiendo ser formalizada en dicha Oficina junto con la solicitud de servicios, actividades administrativas o utilización de los bienes e instalaciones del cementerio.

No obstante, la Agencia Tributaria de Sevilla podrá sustituir el régimen de autoliquidación, previa información al interesado, por la emisión de liquidaciones por parte de la Administración Municipal, especialmente en los supuestos en los que por la fecha de prestación del servicio o por el tiempo transcurrido entre la solicitud del mismo y su prestación por parte del Servicio de Cementerio Municipal, no fuera viable el régimen de autoliquidación.

4.- En caso de Autoliquidación de la tasa, para la efectiva prestación de los servicios funerarios solicitados o para la utilización efectiva de bienes e instalaciones del cementerio, o para la concesión de licencias o derechos funerarios, los técnicos de las Oficinas Administrativas del Cementerio deberán comprobar previamente el pago íntegro de las cuotas calculadas según las tarifas de la presente Ordenanza.

5.- No obstante lo anterior, cuando habiéndose presentado la oportuna autoliquidación, se haya producido el hecho imponible de estas tasas, sin que se haya verificado el ingreso correspondiente, previo a la efectiva prestación de los servicios solicitados, y hubiere transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario establecido en el Reglamento General de Recaudación, se exigirá su pago en vía ejecutiva de apremio, conforme a las disposiciones que regulan este procedimiento.

6.- El pago de estas tasas no confiere, por sí sólo, derecho a la prestación de los servicios funerarios solicitados o a la utilización efectiva de bienes e instalaciones del cementerio, o a la concesión de licencias o derechos funerarios, de que se trate.

7.- En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo.

X.- DERECHOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONCESIONES INDEFINIDAS POR EL TIEMPO MÁXIMO QUE MARQUE LA LEY.

Artículo 12º.-

1.- La cesión de uso de terrenos y unidades de enterramiento por tiempo indefinido hasta el máximo que permita la ley, será objeto de inscripción en el Registro correspondiente que a tal efecto se gestiona en la Oficina Administrativa del Cementerio, siendo imprescindible esta inscripción a favor de su titular para la efectividad de los derechos derivados de la cesión.

2.- La transmisión de estos derechos, por cualquier título, será inscrita en este Registro a solicitud de los nuevos titulares, que deberán acreditar su título de adquisición, así como el pago mediante autoliquidación de la tasa a que se refiere la tarifa undécima.

3.- No se inscribirá la cesión a favor del nuevo titular en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se encuentre pendiente de inscripción alguna transmisión intermedia, en tanto no se acredite por el interesado el tracto sucesivo de los derechos derivados de la cesión, así como el pago de las tasas correspondientes a las inscripciones de las transmisiones intermedias.
- b) Cuando no se esté al corriente en el pago de la tasa anual por conservación y mantenimiento del cementerio a que se refiere la tarifa décima, correspondiente a la unidad de enterramiento o terreno de que se trate, independientemente de cual fuese el titular de los débitos pendientes, y hasta tanto se verifique el pago de los mismos.

4.- No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando se solicite la inscripción de derechos con carácter de urgencia, al mismo tiempo que se interesa la inhumación de un cadáver, la autoliquidación presentada por la tasa a que se refiere la tarifa undécima, podrá ser ingresada en periodo voluntario, aun después de prestado el servicio conforme a los derechos cuya inscripción se ha solicitado, hasta el día 5 o 20 del mes siguiente según se haya presentado la autoliquidación en la primera o segunda quincena del mes.

5.- Cuando se solicite por uno o más partícipes la inscripción a su favor de los derechos que ostentan sus causantes sobre el todo o parte de una cesión indefinida del uso de sepultura o panteón, se abonarán por aquél o aquellos, íntegramente, los derechos que correspondan a la total participación que en el enterramiento ostente la rama familiar de la que proceda su derecho, tomando como punto de partida para hacer el cómputo la última inscripción efectuada en los Registros Municipales, sin perjuicio del derecho que asiste al que pague a reintegrarse de los demás partícipes, de las cantidades que hubiere satisfecho por ellos.

6.- La inscripción de cualquier transmisión de los derechos derivados de una cesión por tiempo indefinido del uso de terrenos o unidades de enterramiento en el cementerio, supone la novación a favor del nuevo titular del plazo máximo que marque la ley para la cesión.

XI.- CADUCIDAD.

Artículo 13º.-

Cuando se extingan, por vencimiento de su plazo o por cualquier otra causa, las cesiones de uso de terrenos o unidades de enterramiento, el Ayuntamiento dispondrá de nuevo y libremente de esos terrenos y unidades de enterramiento, así como de las lápidas, tapamentos, verjas, adornos y accesorios que existan en los mismos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de estas Tasas, fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día.....y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día.....

15. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS.

1.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 2, 15 a 19, del

texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Mercado.

Artículo 2º.-

Serán objeto de esta Tasa:

- a) La concesión de autorizaciones para ejercer actividades comerciales en puestos sitios en los Mercados de Abastos.
- b) La utilización de los servicios afectos a los mismos e instalaciones.
- c) Las autorizaciones de cesiones o traspasos de puestos.
- d) La concesión de autorizaciones para permutas de puestos del mismo o distinto Mercado.
- e) Las autorizaciones para cambios de titularidad en las licencias de Mercados.
- f) La concesión de autorizaciones para cambios o ampliación de actividad en las licencias ya concedidas.

Artículo 3º.-

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica al Municipio por la prestación de los servicios y concesión de autorizaciones o licencias a que se refiere el artículo anterior.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4º.-

El hecho imponible estará constituido por la prestación de los servicios afectos a los mercados, por la utilización de sus instalaciones, por la concesión de autorizaciones para el ejercicio de actividades en puestos o locales de los mercados de abastos, así como por los cambios de titularidad, de actividad y permutas que se produzcan en los mismos, y la concesión de autorizaciones y transmisiones de titularidad del derecho de uso, en los casos que sean autorizados.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º.-

1.- Serán sujetos pasivos de este tributo, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación de los servicios o actividades municipales requeridas en esta Ordenanza.

IV.- RESPONSABLE.

Artículo 6º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8º.-

1.- La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función de la naturaleza de los servicios prestados o de las autorizaciones concedidas.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes Tarifas:

TARIFA 1ª.- CUOTAS DE ADJUDICACIÓN.

Las cuotas de adjudicación que servirán de base para las licitaciones al alza que se celebren para la concesión de puestos y para las autorizaciones en los casos de

cesiones y traspasos de puestos, así como en los cambios de titularidad, actividad y permutas, serán las siguientes, según la clasificación de puestos por especies a vender:

CUOTA DE ADJUDICACIÓN

Epígrafe a) Licencias para la venta de carne de bovino y porcino; de carne de recova; de frutas, verduras y hortalizas; de pescados y mariscos frescos y congelados; de comestibles, panadería, confitería y productos lácteos; de embutidos, quesos y productos cárnicos elaborados o curados industrialmente y tratados o no con calor; de caracoles y cabrillas; de semillería, frutos secos y golosinas; de encurtidos; de productos congelados; y de comidas para llevar con o sin reparto; y para el ejercicio de cualquier otra actividad de carácter alimentario no incluida en este epígrafe..... 361,66€

Epígrafe b) Licencias para la venta de bebidas alcohólicas, o de bar-cafetería con o sin cocina..... 605,71€

Epígrafe c) Licencias para la venta de droguería y perfumería; de flores y plantas; y para el ejercicio de otras actividades no incluidas en este epígrafe o en los anteriores 242,57 €

En las concesiones de licencias en puestos de propiedad particular, el titular de la misma satisfará, exclusivamente, la cuota total de adjudicación señalada en la Tarifa anterior.

Cuando en un puesto se ejerza más de una actividad, tributará por la cuota mayor y por el 50 por 100 de las demás actividades que le correspondan.

En los casos de permutas, se tributará por el 50 por 100 de la cuota de adjudicación que corresponda a la actividad de que se trate. En el supuesto de que con la permuta se autorice un cambio de actividad, se tributará además, por el 100 por 100 de la cuota de adjudicación de la nueva actividad.

TARIFA 2ª.- LICENCIAS DE VENTA.-

Las tasas por licencias de venta serán en todos los mercados y por metro cuadrado o fracción, al mes:

Epígrafe a) Puestos de bebidas alcohólicas, bares y café-bares.....EUROS3,03 €

| | | |
|-------------|--|--------|
| Epígrafe b) | Puestos de productos alimenticios..... | 2,52 € |
| Epígrafe c) | Puestos de las demás clases..... | 1,94 € |

Cuando en un puesto se ejerza más de una actividad, tributará por la cuota mayor y por el 50 por 100 de las demás actividades que le correspondan.

TARIFA 3ª.- TRASPASOS.-

Los adjudicatarios de puestos en los Mercados de Abastos, podrán traspasar los mismos a terceras personas, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ordenanza reguladora de la Gestión de Mercados de Abasto y en la presente Ordenanza Fiscal. El nuevo titular asumirá, frente al Ayuntamiento, los mismos derechos y obligaciones que tenía el cedente.

Podrá hacerse uso del derecho de traspaso libremente, salvo en los mercados de nueva construcción, para los que quedan restringido y limitado su ejercicio hasta transcurrido tres años de su puesta en funcionamiento, salvo que razones de jubilación o enfermedad del titular de la licencia, debidamente reconocida y acreditada por los órganos competentes, impidan al mismo el ejercicio de la actividad. La aplicación de esta medida restrictiva tiene por objeto evitar, en lo posible, las operaciones de carácter especulativo que contradicen el interés del servicio público.

El traspaso habrá de estar sujeto a los siguientes requisitos:

- a) El cedente habrá de estar en posesión del puesto y ser el titular de la licencia que se transfiere.

Para los mercados de nueva construcción es preciso haber estado en el ejercicio de la licencia el tiempo mínimo de tres años.

- b) El cedente y el cesionario deberán estar al corriente en sus obligaciones Tributarias y con la Seguridad Social. A estos efectos deberán presentar el correspondiente certificado expedido por las Administraciones competentes. Igualmente deberán estar al corriente en otras obligaciones que, para los traspasos, se establezcan en la Ordenanza reguladora de la Gestión de Mercados de Abastos, acreditándose las mismas con los documentos que asimismo se determinen en aquélla.

- c) El traspaso habrá de ser solicitado mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, acompañado del documento en el que venga expresamente consignado el precio o valor del mismo.
- d) Satisfacer los derechos que procedan por el concepto de traspaso, en la cuantía que más adelante se determina.

La tasa que se fija para estos traspasos es el 30 por 100 del importe en que se hubieren efectuado los mismos. El abono de la referida tasa se realizará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo municipal resolutorio del traspaso, transcurridos los cuales sin que el concesionario haya ingresado la cantidad correspondiente, quedará, automáticamente, sin efecto aquél, quedando revocada la licencia de venta otorgada.

En los casos de transmisiones “mortis causa”, el cónyuge o hijo a cuyo favor se autorice la misma, no tributará por este concepto, siempre que la solicitud se formule en el plazo de dos meses desde que se produzca el fallecimiento del titular de la licencia. Asimismo, no tributarán por este concepto, en las transmisiones “mortis causa”, los ascendientes, en los supuestos en los que no existan descendientes.

La transmisión “intervivos de puestos entre padres e hijos o entre cónyuges, tendrá una reducción del 50 por 100 del importe por el concepto de traspaso.

El Ayuntamiento podrá ejercitar, si lo estima conveniente, el derecho de tanteo o de retracto sobre el puesto objeto del traspaso, una vez que tenga conocimiento del mismo, bien a través del escrito, en que se solicita en forma o mediante hechos o circunstancias de los que se deduzca la existencia de aquél, cuando hubieses operado dicho traspaso sin la previa petición por parte del titular. El ejercicio de estos derechos los podrá utilizar el Ayuntamiento en el plazo de sesenta días naturales. Este plazo empezará a regir en el caso del derecho de tanteo, desde la presentación del escrito en el Registro General, en los Registros Auxiliares o por cualquiera de los medios establecidos en el Art. 38 de la Ley 30/1992, y en supuesto del derecho de retracto desde que se tiene conocimiento de la existencia del traspaso.

En el caso del derecho de retracto, el Ayuntamiento requerirá del cedente, previamente a su ejercicio, información del precio en que se llevó a cabo el traspaso. Si al tener conocimiento del mismo no le interesa hacer uso de este derecho, formalizará el traspaso, percibiendo el porcentaje establecido por el mismo, sin perjuicio de que la Administración Municipal pueda instruir expediente sancionador por la comisión de una posible infracción de carácter administrativo.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO.-

Artículo 9º.-

1.- El periodo impositivo coincidirá con el mes natural y a él se referirán las cuotas de esta Tasa. En las concesiones de adjudicaciones y de traspasos y demás autorizaciones previstas, coincidirán con la fecha de las mismas.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, con la concesión o expedición de la licencia, traspasos o demás autorizaciones previstas en el artículo 2.

3.- La tasa por licencia de venta, se devenga por meses naturales, completos y anticipados.

VIII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESOS.

Artículo 10º.-

1.- Las adjudicaciones y traspasos de puestos, así como las demás autorizaciones previstas y sujetas a esta Tasa se llevará a cabo a instancia de parte, excepto la tasa periódica por licencia de venta.

2.- Las cuotas a que se refieren las Tarifas Primera y Tercera de la presente Ordenanza, se exigirán a través del régimen de autoliquidación según el modelo determinado por la Agencia Tributaria de Sevilla, la cual deberá acompañarse a la solicitud de autorización o licencia de la que trae causa, tal como está previsto en la Ordenanza reguladora de la Gestión de Mercados de Abasto.

No obstante, la Agencia Tributaria de Sevilla podrá sustituir el régimen de autoliquidación, previa información al interesado, por la emisión de liquidaciones por parte de la Administración Municipal.

3.- Concedida la licencia de venta y adjudicación de puesto y verificado el pago de la autoliquidación, o en su defecto, de la liquidación practicada, se producirá el alta en la matrícula correspondiente, expidiéndose a partir de ese momento recibos mensuales por la tasa periódica por licencia de venta, cuya recaudación se practicará por parte de la Agencia Tributaria de Sevilla, dentro de la segunda quincena de cada mes.

organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlos, o las que se aprueben.

2.- No será objeto de esta Tasa, la prestación de servicios, de carácter voluntario y a instancia de parte, por no reunir los requisitos y circunstancias señaladas en el artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo. Tampoco serán objeto de esta Tasa, la recogida y eliminación de residuos mediante sistemas especiales establecidos de mutuo acuerdo para residuos concretos y específicos. Estos servicios se regirán por las normas contenidas en la Ordenanza reguladora del precio público.

Artículo 3º.-

Las basuras, al único efecto de estas Ordenanzas, se definen como:

- a) Residuos sólidos urbanos:
- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
 - Residuos orgánicos procedentes del consumo de bares, restaurantes, hoteles, residencias, colegios y otras actividades similares, así como los producidos en mercados, autoservicios y establecimientos análogos.
 - Escombros de pequeñas obras cuando la entrega diaria no sobrepase los veinticinco litros.
 - Restos de poda y jardinería entregados troceados y cuando la entrega diaria no sobrepase los cien litros.
 - Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales, siempre y cuando la entrega diaria no sobrepase los cincuenta litros.
 - Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias y cuando la entrega diaria no sobrepase los cuatrocientos litros.
 - Muebles, enseres viejos y artículos similares cuando la entrega diaria no sobrepase los veinticinco litros.

- Animales muertos de peso menor a veinticinco kilos.
 - Deposiciones de animales de compañía que sean entregadas de forma higiénicamente aceptables.
- b) Residuos de centros sanitarios producidos en clínicas, hospitales, laboratorios y establecimientos análogos que abarcan a los desperdicios asimilables a residuos sólidos urbanos y los restos sanitarios sin peligrosidad específica. A modo orientativo se incluyen:
- Residuos de cocina y residencia: vendajes, algodón y cualquier tipo de textil manchado con alcohol, éter o sangre.
 - Desechables como jeringas, agujas, cuchillas, tubos, bolsas de orina, guantes, mascarillas y otros.
 - Recipientes de sangre o sueros, botellas de medicamentos, envases de productos farmacéuticos.
- c) Residuos industriales:
- Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen o características no queden catalogados como residuos sólidos urbanos.
 - Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que por su volumen, no sean admisibles como residuos sólidos urbanos.
- d) Residuos especiales, que incluyen:
- Alimentos y productos caducados.
 - Muebles, enseres viejos y artículos similares cuyo volumen exceda de veinticinco litros.
 - Vehículos fuera de uso.
 - Animales muertos de más de veinticinco kilos.
 - Estiércol y desperdicios de mataderos.

- e) Escombros procedentes de las actividades industriales de obra civil y construcción.

Quedan excluidos expresamente de esta Ordenanza:

- a) Restos humanos.
- b) Residuos sanitarios y clínicos biocontaminantes procedentes de laboratorios y dependencias hospitalarias, con alto riesgo de transmisión de enfermedades a personas o animales.
- c) Productos explosivos, inflamables, nocivos, infecciosos y otros catalogados como residuos tóxicos y peligrosos en el Real Decreto 833/88, que comporten peligro para el hombre o el medio ambiente.
- d) Residuos radiactivos.

Artículo 4º.-

Es de carácter general y obligatorio la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos.
- b) Recogida y eliminación de residuos de centros sanitarios, asimilables a residuos sólidos urbanos, incluyendo la recogida y eliminación de los residuos sanitarios sin peligrosidad específica producidos en hospitales, clínicas, etc.

Artículo 5º.-

Se considera de carácter voluntario la prestación del servicio realizado, por acuerdo entre las partes para la recogida de:

- a) Residuos industriales.
- b) Residuos especiales.
- c) Escombros.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 6º.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios o la actividad municipal desarrollada con motivo de la recogida y eliminación de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos en donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, o bien, sean utilizados a modo particular por el obligado tributario, así como, los servicios sanitarios especificados en la letra b, del artículo 3º de esta Ordenanza. Se entenderá en todo caso que el contribuyente utiliza a modo particular el local o vivienda de que se trate, cuando una vez que se produzca el cese de su actividad en el mismo, continúe de alta en el contrato de suministro. Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua potable en las viviendas y locales.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 7º.-

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que ocupen o utilicen las viviendas y locales sitios en vías públicas o lugares en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, arrendatario o cualquier otro así como, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

2.- Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de contribuyentes los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 8º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 10º.-

1.- La base imponible de esta Tasa que será igual a la liquidable se determinará de la siguiente forma:

- a) *Viviendas*: En función de una cantidad fija por vivienda y mes y otra variable en función de los metros cúbicos de agua facturada por la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas. No obstante lo anterior, cualquiera que sea el consumo de agua efectuado, no se facturará por la tasa de basuras cantidad inferior a 2,02 euros al mes y vivienda, ni superior a 24,43 euros al mes y vivienda.
- b) *Locales comerciales*: En función del uso o la naturaleza de las actividades desarrolladas en los mismos, y, en su caso, atendiendo a la superficie, número de plazas, categorías, volumen de residuos producidos, clasificación viaria y demás elementos contenidos en las tarifas, de conformidad con las definiciones señaladas en las mismas.

Artículo 11º.-

Al solo efecto de la determinación de la base de tributación de esta Ordenanza, los locales se clasifican:

- a) *Viviendas*: Las destinadas a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.
- b) *Alojamientos*: Locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.
- c) *Locales de negocios*: Locales donde se realicen actividades industriales, comerciales, servicios, profesionales y artísticas, o bien sean utilizados a modo particular por el contribuyente.

Se distinguen cuatro clases:

Primera clase: Aquellos que por razón de su actividad o por su gran extensión se regulen expresamente.

Segunda clase: Locales o establecimientos donde se ejerzan actividades no comprendidas o reguladas expresamente.

Tercera clase: Locales de superficie inferior a veinte metros cuadrados.

Cuarta clase: Locales donde si bien no se realizan actividades industriales, comerciales, servicios, profesionales y artísticas, son utilizados a modo particular por el contribuyente.

- d) Para la recogida de residuos sanitarios, los locales se clasifican en hospitales, clínicas, ambulatorios y otros centros de atención médica.
- e) Centros Oficiales, docentes, cuarteles y similares.

Artículo 12º.-

1.- Las cuotas tributarias se determinarán en función de la naturaleza, destino de los inmuebles y su situación, de conformidad con la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA 1ª - VIVIENDAS.

EUROS

- Epígrafe 1 - El importe de la cuota, estará constituido por una parte fija por vivienda y mes y otra variable que resultará del volumen de agua facturado por la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Agua de Sevilla, S.A. (EMASESA) con arreglo a los siguientes parámetros:
- Parte mínima fija por vivienda y mes.....2,02 euros
 - Parte variable por vivienda, mes y tramo:
 - Consumo hasta 5 m³ de agua.....0,17 euros/m³
 - Consumos superiores a 5 m³. y hasta 14 m³.....0,42 euros/m³
 - Consumos superiores a 14m³.....0,54 euros/m³
- La cuota máxima a pagar durante este ejercicio, por vivienda y mes será de *24,43 euros*.

Epígrafe 2 - Viviendas con suministro de agua sin control por contador o que carezcan de suministro, cuota trimestral.....16,18

NOTA - Para unidades familiares de mas de 4 miembros, se considerará la cuota compuesta por la parte fija y la variable correspondiente al segundo tramo, siempre que el consumo de agua sea igual o menor de 4 m³/miembro; si el consumo por miembro es superior a esta cantidad, se aplicará la tarifa compuesta por la parte fija y la variable correspondiente al tercer tramo, en la parte que sobrepase el segundo tramo rectificado en cada caso.
La unidad familiar habrá de acreditarse mediante la presentación del correspondiente certificado de convivencia.

TARIFA 2ª - ALOJAMIENTOS. EUROS

Epígrafe 1 - Hoteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza al trimestre.....7,61

Epígrafe 2 - Hoteles, hoteles-apartamentos de dos y tres estrellas y pensiones de dos estrellas, por cada plaza al trimestre.....7,02

Epígrafe 3 - Hoteles, hoteles-apartamentos y pensiones de una estrella, por cada plaza al trimestre.....4,69

Epígrafe 4 - Casas de huéspedes, y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza, al trimestre.....3,05

TARIFA 3ª - RESTAURANTES Y SIMILARES.

Epígrafe 1- Restaurantes de categoría lujo (5 tenedores), al trimestre.....406,73

Epígrafe 2 - Restaurantes de categoría 1ª (4 tenedores), al trimestre.....324,97

Epígrafe 3 - Restaurantes de categoría 2ª (3 tenedores), al trimestre.....243,51

Epígrafe 4 - Restaurantes de categoría 3ª (2 tenedores), al trimestre.....202,48

Epígrafe 5 - Restaurantes de categoría 4ª (1 tenedor), al trimestre.....145,02

Epígrafe 6 - Casas de comidas, al trimestre.....95,72

Epígrafe 7- Otros servicios de alimentación propios de la restauración, y obradores de confitería, al trimestre.....347,72

NOTAS:

El Epígrafe 7 incluye establecimientos de alimentación cuyo servicio Consiste en la elaboración, condimentación y venta de alimentos para su consumo fuera de dichos establecimientos.

Las cuantías recogidas en la TARIFA 3ª, experimentarán un recargo si la superficie de los establecimientos es igual o superior a 150 m2., según la siguiente tabla:

- A.- Locales con superficie comprendida entre 150 m2. a 300 m2., recargo del 50%
- B.- Locales con superficie comprendida entre 301 m2. a 500 m2., recargo del 100%
- C.- Si la superficie del local excediera de 500 m2., recargo del 150%

TARIFA 4ª - BARES, CAFETERIAS, HELADERIAS Y SIMILARES. EUROS

Epígrafe 1 - Bares o cervecerías y cafeterías de categoría especial, al trimestre.....238,05

Epígrafe 2 - Bares o cervecerías y cafeterías de otras categorías, al trimestre.....142,58

Epígrafe 3 - Bares de Universidades, de centros docentes y de trabajo, al trimestre.....142,58

Epígrafe 4 - Tabernas, al trimestre.....47,49

Epígrafe 5 - Heladerías, horchaterías y pastelerías, al trimestre.....104,58

NOTAS:

Los establecimientos comprendidos en la TARIFA 4ª, EPIGRAFE 3, habrán de prestar servicio con carácter exclusivo a alumnos empleados de sus respectivos centros, y no dispondrán de acceso directo

a la vía pública.

Se entiende por taberna a los efectos de esta Ordenanza, el establecimiento de bebidas que no disponga de cocina ni de máquina de café, y en el que, para acompañar a la bebida, tan solo se sirvan alimentos sin elaboración, tales como olivas, frutos secos, quesos, embutidos y conservas.

Los establecimientos incluidos en el EPIGRAFE 5 de la TARIFA 4ª, se dedican, indistintamente, a la venta de cualquiera de los productos de los que toman su nombre, para su consumo en el local o fuera del mismo.

La venta de productos o la prestación de servicios en local distintos a los señalados, supondrá la inclusión del establecimiento en la tarifa correspondiente a la actividad efectivamente realizada.

Las cuantías recogidas en la TARIFA 4ª, EPIGRAFE 1, experimentarán un recargo, si la superficie de los establecimientos es igual o superior a 100 m2., según la siguiente tabla:

- A.- Locales con superficie comprendida entre 100 m2. a 250 m2., recargo del 25%
- B.- Locales con superficie comprendida entre 251 m2. a 400 m2., recargo del 50%
- C.- Si la superficie del local excediera de 400 m2., recargo del 70%.

Las cuotas trimestrales resultantes de la aplicación de la tabla anterior, no podrán exceder de la cuantía de *392,30 euros*.

Las cuantías recogidas en la TARIFA 4ª, EPIGRAFE 2, experimentarán un recargo, si la superficie de los establecimientos es igual o superior a 75 m2., según la siguiente tabla:

- A.- Locales con superficie comprendida entre 75 m2. a 200 m2., recargo del 25%
- B.- Locales con superficie comprendida entre 201 m2. a 300 m2., recargo del 50%
- C.- Locales con superficie comprendida entre 301 m2. a 400 m2.,

recargo del 75%

D.- Si la superficie del local excediera de 400 m2., recargo del 100%.

Las cuotas trimestrales resultantes de la aplicación de la tabla anterior, no podrán exceder de la cuantía de 276,92euros.

TARIFA 5ª - SALAS DE FIESTAS, DISCOTECAS, TABLAOS FLAMENCOS, PUBS, BINGOS Y BARES CON MÚSICA.

EUROS

| | |
|--|--------|
| Epígrafe 1 - Salas de fiestas, al trimestre..... | 446,85 |
| Epígrafe 2 - Discotecas y Tablaos flamencos, al trimestre..... | 349,01 |
| Epígrafe 3 - Pubs y bares con música, al trimestre..... | 349,01 |
| Epígrafe 4 - Bingos, al trimestre..... | 448,46 |

TARIFA 6ª - GRANDES SUPERFICIES.

| | |
|---|----------|
| Epígrafe 1 - Grandes Almacenes e Hipermercados, al trimestre..... | 1.644,98 |
| Epígrafe 2 - Otros Grandes Establecimientos, al trimestre..... | 822,48 |

NOTAS:

Para la definición de los establecimientos comprendidos en el EPIGRAFE 1 de la TARIFA 6ª, se estará a lo previsto en los epígrafes 661.1 y 661.2 del Impuesto de Actividades Económicas.

Estarán comprendidos en el EPÍGRAFE 2 de la TARIFA 6ª, aquellos locales dedicados al ejercicio del comercio minorista que no sea de alimentación en autoservicio, al comercio mayorista en general, a la fabricación y a la prestación de todo tipo de servicio, con una superficie total superior a quinientos metros cuadrados y que tengan más de cincuenta empleados (a excepción de lo establecido en la NOTA 2ª, de la Tarifa 7ª, Epígrafe 5 de esta Ordenanza), sin que los trabajadores tengan necesariamente que cumplir su jornada laboral íntegra en dicho establecimiento.

No se incluirán en el EPÍGRAFE 2 de la TARIFA 6ª, los locales destinados exclusivamente a oficinas dedicadas a servicios prestados a otras empresas, es decir, locales donde se ejerzan actividades tales como servicios jurídicos, técnicos o tecnológicos, de publicidad, servicios de gestión administrativa, etc.

La cuantía recogida en el EPIGRAFE 1 de la TARIFA 6ª experimentará un recargo, si la superficie de los establecimientos superan los 1.500 m²., según la siguiente tabla:

- A.- Establecimientos con superficie comprendida entre 1.501 m². a 2.500 m²., recargo del 50%
- B.- Establecimientos con superficie comprendida entre 2.501 m². a 4.000 m²., recargo del 100%.
- C.- Establecimientos con superficie comprendida entre 4.001 m². a 6.500 m²., recargo del 200%
- D.- Establecimientos con superficie comprendida entre 6.501 m². a 10.000 m²., recargo del 400%
- E.- Establecimientos con superficie comprendida entre 10.001 m². a 20.500 m²., recargo del 600%
- F.- Si la superficie del establecimiento excediera de 20.501 m²., recargo del 800%

La cuantía recogida en el EPIGRAFE 2 de la TARIFA 6ª experimentará un recargo, si la superficie de los establecimientos superan los 1.000 m²., según la siguiente tabla:

- A.- Establecimientos con superficie comprendida entre 1.001 m². a 1.500 m²., recargo del 50%
- B.- Establecimientos con superficie comprendida entre 1.501 m². a 2.500 m²., recargo del 100%
- C.- Establecimientos con superficie comprendida entre 2.501 m². a 5.500 m²., recargo del 200%

- D.- Si la superficie del establecimiento excediera de 5.500 m2.,
recargo del 400%

TARIFA 7ª - OTROS LOCALES DE NEGOCIOS

EUROS

| | |
|---|--------|
| Epígrafe 1 - Locales de negocios en general, al trimestre..... | 59,37 |
| Epígrafe 2 - De superficie inferior a 20 m2, portales de negocio y kioscos, al trimestre..... | 23,38 |
| Epígrafe 3 - Peñas culturales o recreativas sin ambigü, al trimestre..... | 30,73 |
| Epígrafe 4 - Teatros, cines y locales de espectáculos, al trimestre..... | 118,83 |
| Epígrafe 5 - Bancos y Cajas de Ahorros. Por oficina, sucursal, agencia urbana o similar, al trimestre..... | 274,28 |
| Epígrafe 6 - Autoservicios de alimentación, al trimestre..... | 301,85 |

NOTAS:

1 - La cuantía recogida en la TARIFA 7ª, EPIGRAFE 1,
experimentará un recargo, si la superficie de los establecimientos
es igual o superior a 100 m2., según la siguiente tabla:

- A.- Locales con superficie comprendida entre 100 m2. a 200 m2.,
recargo del 50%
- B.- Locales con superficie comprendida entre 201 m2. a 300 m2.,
recargo del 100%
- C.- Locales con superficie comprendida entre 301 m2. y 400 m2.,
recargo del 150%
- D.- Locales con superficie comprendida entre 401 m2. y 500 m2.,
recargo del 200%
- E.- Si la superficie del local excediera de 500 m2., recargo del
300%.

Las cuotas trimestrales resultantes de la aplicación de la tabla anterior, no podrán exceder de la cuantía de *190,10 euros*.

2 - La cuantía recogida en la TARIFA 7ª, EPIGRAFE 5, será aplicable cuando la superficie de los locales sea inferior a quinientos metros cuadrados y el número de empleados no exceda de cincuenta. Cuando no concurren expresamente ambas circunstancias se tributará por el EPIGRAFE 2 de la TARIFA 6ª.

3 - Las cuantías recogidas en la TARIFA 7ª, EPIGRAFE 6, experimentarán un recargo, si la superficie de los establecimientos es igual o superior a 150 m2., según la siguiente tabla:

- A.- Locales con superficie comprendida entre 150 m2. a 300 m2., recargo del 50%
- B.- Locales con superficie comprendida entre 301 m2. a 500 m2., recargo del 100%
- C.- Locales con superficie comprendida entre 501 m2. y 1.000 m2., recargo del 150%
- D.- Locales con superficie comprendida entre 1.001 m2. y 2.000 m2., recargo del 250%
- E.- Locales con superficie comprendida entre 2.001 m2. y 3.000 m2., recargo del 350%
- F.- Locales con superficie comprendida entre 3.001 m2. y 5.000 m2., recargo del 500%
- G.- Si la superficie del local excediera de 5.000 m2., recargo del 600%.

TARIFA 8ª - HOSPITALES, CLINICAS, AMBULATORIOS Y OTROS CENTROS DE ATENCION MEDICA.

La prestación del servicio de carácter general y obligado de recogida y eliminación de residuos asimilables a residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios sin peligrosidad específica, tributarán:

EUROS

| | | |
|--|---|-----------|
| Epígrafe 1 - | Por cada contenedor de uso exclusivo con capacidad de 770 litros, al trimestre..... | 548,60 |
| Epígrafe 2 - | Por cada contenedor de uso exclusivo con capacidad de 350 litros, al trimestre..... | 301,85 |
| Epígrafe 3 - | Por uso de compactador estático de 15 m3: | |
| | a) Tenencia y uso de un compactador con una producción de hasta 300 Tm. al trimestre..... | 15.686,98 |
| | b) Tenencia y uso de un compactador con una producción de 301 hasta 600 Tm. al trimestre..... | 19.544,26 |
| | c) Tenencia y uso de un compactador con una producción de más de 600 Tm. al trimestre..... | 23.401,49 |
| TARIFA 9ª - ESTABLECIMIENTOS DE CARACTER TEMPORAL Y CASETAS EN LA FERIA DE ABRIL. | | |
| Epígrafe 1 - | Los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda en dos meses consecutivos..... | 53,93 |
| Epígrafe 2 - | Las casetas particulares sitas en los terrenos municipales de la Feria de Abril, pagarán por cada caseta tipo..... | 70,42 |
| Epígrafe 3 - | Los terrenos destinados a la construcción de casetas, pagarán por cada metro cuadrado..... | 0,93 |
| TARIFA 10ª - CENTROS DOCENTES. | | |
| Epígrafe 1 - | Centros docentes con internado, colegios mayores, residencias y similares, al trimestre por plaza..... | 2,11 |
| Epígrafe 2 - | Centros con cocina y comedor, al trimestre por plaza..... | 0,90 |
| Epígrafe 3 - | Centros docentes sin internado ni comedor, al trimestre | |

por plaza.....0,39

NOTA:

La cuota mínima para cualquier establecimiento incluido en la TARIFA 10ª será:

Tarifa mínima, al trimestre.....85,53

TARIFA 11ª – CENTROS OFICIALES

Epígrafe 1 - Por oficina o centro, al trimestre.....301,85

TARIFA 12ª– OFICINAS DEDICADAS A SERVICIOS PRESTADOS A OTRAS EMPRESAS.

Epígrafe 1 - Por oficina, al trimestre.....316,94

Se incluirán en esta Tarifa aquellas oficinas dedicadas a servicios prestados a otras empresas (tales como servicios jurídicos, técnicos o tecnológicos, de publicidad, de gestión administrativa, de publicidad etc.), siempre que dispongan de más de 50 empleados.

NOTA A LAS TARIFAS 11ª Y 12ª:

Estas tarifas se coeficientarán en función de la superficie ocupada, según la siguiente tabla:

- A.- Los establecimientos con superficie ocupada, comprendida entre 200 m2. a 500 m2., recargo del 50%
- B.- Los establecimientos con superficie ocupada, comprendida entre 501 m2. a 1.000 m2, recargo del 100%
- C.- Si la superficie del establecimiento excediera de 1.000 m2., se recargará el 150%

TARIFA 13ª - CUARTELES, CARCELES Y SIMILARES.

En estos establecimientos, la tasa se valorará en base al costo real del servicio prestado, tomándose como costos básicos:

| | <u>EUROS</u> |
|--|--------------|
| - Contenedor uso exclusivo, con capacidad de 770 litros, al trimestre..... | 548,60 |
| - Por uso de compactador estático de 15 metros cúbicos: | |
| a) Tenencia y uso de un compactador con una producción de hasta 300 Tm. al trimestre..... | 15.686,98 |
| b) Tenencia y uso de un compactador con una producción de 301 a 600 Tm. al trimestre..... | 19.544,26 |
| c) Tenencia y uso de un compactador con una producción de más de 600 Tm. al trimestre..... | 23.401,49 |

TARIFA 14ª - COLEGIOS PROFESIONALES Y OTRAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Epígrafe 1 - Por oficina, local o centro al trimestre.....59,37

NOTAS:

1 - La cuantía recogida en la TARIFA 13ª, EPIGRAFE 1, experimentará un recargo, si la superficie de los establecimientos es igual o superior a 100 m2., según la siguiente tabla:

- A.- Locales con superficie comprendida entre 100 m2. a 200 m2., recargo del 50%
- B.- Locales con superficie comprendida entre 201 m2. a 300 m2., recargo del 100%
- C.- Locales con superficie comprendida entre 301 m2. y 400 m2., recargo del 150%
- D.- Locales con superficie comprendida entre 401 m2. y 500 m2., recargo del 200%
- E.- Si la superficie del local excediera de 500 m2., recargo del 300%

Las cuotas trimestrales resultantes de la aplicación de la tabla anterior, no podrán exceder de la cuantía de *184,57 euros*.

TARIFA 15ª LOCALES SIN ACTIVIDAD, DE USO PARTICULAR POR EL OBLIGADO TRIBUTARIO.

EUROS

Epígrafe 1 – Por cada local, al trimestre.....30,00

TARIFA 16ª - APLICACIONES ESPECIALES.

En los posibles casos en que se establezcan de mutuo acuerdo, servicios de carácter obligatorio, con soluciones especiales tanto en la prerrecogida, recogida o eliminación de residuos, se efectuará el cálculo concreto de la tasa en base a los costos reales de la operación concreta.

Artículo 13º.-

Cuando como consecuencia de la realización de obras en las vías públicas que tengan una duración superior a un mes y que sean promovidas por el Ayuntamiento, sus Organismos Autónomos o Empresas Municipales o las derivadas del Metro, resulte dificultado o impedido el acceso habitual del servicio de recogida de basuras incidiéndose negativamente en la actividad comercial o industrial de las calles afectadas, previo informe de LIPASAM acreditativo de dicha circunstancia, las Tarifas Segunda a Séptima de esta Ordenanza se reducirán proporcionalmente en un 50 % durante el tiempo de duración de las obras.

A tal efecto los contribuyentes afectados deberán formular la correspondiente solicitud en el Departamento de Gestión de Ingresos, en el plazo de 30 días a partir de la finalización de las obras.

Artículo 14

Se aplicará una reducción en la Tarifa 6ª, epígrafe 1 y Tarifa 7ª epígrafes 1, 2 y 6, del 10% de la cuota trimestral por la utilización de bolsas biodegradables, para la entrega al consumidor final de los productos objeto de la actividad comercial, que se efectúe en el ejercicio de la misma. Para ello, se deberá presentar antes del 31 de enero del ejercicio, solicitud de la aplicación de dicha reducción en el Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla, acompañando declaración personal del sujeto pasivo por el que se comprometa a dicha utilización y

entrega gratuita a sus clientes, certificación del producto para el fabricante basada en los estándares técnicos de biodegradabilidad establecida por una agencia de evaluación acreditada, y contrato o documento que acredite dicho suministro para el ejercicio en curso.

El cumplimiento de las condiciones anteriores, y en especial de la entrega al consumidor final de la totalidad de los productos derivados de la actividad comercial en dicho tipo de bolsas con carácter gratuito, se podrá verificar a través de la Inspección Tributaria, quien establecerá las sanciones que correspondan en cada caso, e independientemente de la devolución de las cantidades bonificadas en caso de incumplimiento.

Artículo 15°.-

1.- Cuando en una unidad de local se realicen varias actividades clasificadas expresamente en las distintas tarifas y epígrafes de esta Ordenanza, el importe de la deuda tributaria será la suma de las cuotas que a cada una corresponda.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios con contenedores de uso exclusivo o compactadores estáticos, y el inicio o final de la prestación no coincida con un trimestre natural, se prorrateará la cuota trimestral, practicando liquidación por períodos mensuales, cualquiera que sea el número de días de éste, y el importe de la cuota mensual de la tasa será igual a la cantidad que resulte de dividir el importe trimestral por tres.

3.- Cuando en un mismo local ejerzan actividad diferentes sujetos pasivos, se imputará a cada uno de ellos la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del local ocupado en común. No obstante, si esto no fuera posible, se imputará a cada sujeto pasivo el número de metros cuadrados que resulte de dividir la superficie total del local, entre el número de sujetos pasivos existentes.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 16°.-

1.- El período impositivo coincidirá con el día primero de cada período señalado en las tarifas.

2.- Gestión integrada de la Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras y de la Tasa de Abastecimiento domiciliario de Agua Potable.

La tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras se devengará conjunta e integradamente con la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y en sus mismos períodos impositivos para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios, coincidiendo así con la lectura y facturación del consumo de agua. No obstante, para el caso de locales sólo se producirá la gestión integrada con los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable, cuando el sujeto pasivo de la Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras sea el titular del contrato de suministro de agua potable, y se hubiera devengado el hecho imponible en los términos establecidos en el artículo 6º de esta Ordenanza.

Por tanto, toda alta en el suministro de agua, producirá automáticamente el alta en el padrón del servicio de recogida de basuras, por presumirse la ocupación real del inmueble desde el momento en que se dote de suministro de agua la vivienda, local o establecimiento de que se trate. En el caso de suministro de agua procedente de pozo, río, manantial o similares, cuya existencia viene obligado a declarar a EMASESA el sujeto pasivo, a efectos de liquidación de la Tasa por Prestación del Servicio de Saneamiento, se procederá a la integración con ella, de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basuras Domiciliarias, gestionándose por tanto, a través del procedimiento de Gestión Integrada.

Igualmente, la baja en el Padrón por el servicio de recogida de basuras, se producirá automáticamente, previa la tramitación de la baja en el suministro de agua potable del inmueble. No obstante lo anterior, si se produjera el cese de la actividad, y el interesado optara por continuar de alta en el Contrato de Suministro, la tasa se seguiría devengando conforme a la tarifa 14ª de esta Ordenanza.

Por otra parte, en los supuestos en los que por incumplimiento del titular del contrato de suministro de agua potable, se procediera por EMASESA a dar por terminado dicho contrato, se comunicará dicha circunstancia al Departamento de Gestión de Ingresos, para su inclusión en la Tasa de Recogida de Basuras en el sistema de Gestión Exclusiva.

3.- Gestión Exclusiva de la Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras.

Si los sujetos pasivos, cumpliendo el hecho imponible de la Tasa, disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de recogida de basuras, o bien no se es titular de contrato de suministro de agua potable, se aplicarán las tarifas estipuladas en el

artículo 10º de esta Ordenanza, efectuándose la gestión del impuesto mediante el procedimiento de Gestión Exclusiva.

En los supuestos de Gestión Exclusiva, se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad regulada en esta Ordenanza, siendo posible únicamente prorratear el importe de la cuota trimestral por periodos mensuales, en los supuestos recogidos en las tarifa 8 y 12 de la presente ordenanza.

4.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar la formalización de las mismas, excepto, en los servicios con contenedores de uso exclusivo o compactadores estáticos, que las bajas tendrán efectos el día primero del mes siguiente en que tuviera lugar la presentación de la solicitud de la misma.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 17º.-

1.- En los casos de Gestión Integrada con la Tasa del Servicio de Abastecimiento de agua potable, el alta o modificación de la titularidad se producirá simultáneamente al solicitar la prestación de este servicio, para lo cual los sujetos pasivos deberán dirigirse a las Dependencias la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla S.A. (EMASESA) al objeto de solicitar conjuntamente el correspondiente alta o cambio de titularidad en el suministro de agua de la vivienda, alojamiento, local o establecimiento del que se trate, así como de la Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras, exigiéndose para ello los documentos establecidos en el artículo 57 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, y gestionándose de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta última tasa.

2.- En los casos de Gestión Exclusiva de la Tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras, los sujetos pasivos deberán formalizar la inscripción en matrícula dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, estando obligados a presentar declaración de alta o modificación de la titularidad en el Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla, y solicitar la inclusión en el padrón de contribuyentes de acuerdo con los requerimientos que se establezcan por la Agencia Tributaria de Sevilla. Estas declaraciones de altas o sus modificaciones de titularidad, originarán

liquidaciones provisionales expedidas por el Departamento de Gestión de Ingresos, que se procederán a su preceptiva notificación a los sujetos pasivos.

3.- Con todos los sujetos a tributación por Gestión Integrada o Exclusiva de la tasa se formará, anualmente:

- a) En los obligados al pago en relación con Viviendas (Tarifa 1), se formará por EMASESA un censo anual con los obligados al pago, que se comunicará a la Delegación de Hacienda.
- b) En los obligados al pago en relación con alojamientos, locales y establecimientos encuadrados en las tarifas 2 a 14, a excepción de la tarifa 9, se formará una Matrícula anual por el Departamento de Gestión de Ingresos, sobre la base de:
 - En los supuestos de Gestión Integrada de la Tasa, por la relación de sujetos pasivos suministrada por EMASESA con titularidad de pólizas de suministros de agua.
 - En los supuestos de Gestión Exclusiva de la Tasa, por las declaraciones de los obligados al pago a la Administración Municipal.

4.- El padrón o matrícula se someterá cada año, a su aprobación y se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, por veinte días, para examen y reclamación por parte de los interesados.

5.- Cualquier alteración, y modificación realizadas a lo largo del ejercicio en cualquiera de ambos procedimientos de Gestión Integrada o Exclusiva, deberá ser notificada por el obligado tributario en el plazo de 30 días hábiles siguientes, y se tendrá en cuenta en la formación del padrón del ejercicio posterior.

6.- Las modificaciones en general, los cambios de titularidad y las bajas que se produzcan en los casos de tributación exclusiva, surtirán efecto a partir del primer día del trimestre siguiente a la fecha de su comunicación a la Administración Municipal. No obstante, si el cese de actividad, el cambio de titularidad u otro tipo de alteración, se produjera en el último mes de cada trimestre y la notificación se formalizara dentro del plazo de treinta días hábiles, conforme al número cinco de este artículo, los efectos se producirán desde la iniciación del trimestre siguiente a la fecha de cese o de alteración de datos.

7.- La Agencia Tributaria de Sevilla dictará las instrucciones necesarias para la gestión integrada de la Tasa de Recogida domiciliaria de Basuras, y en especial, para el desarrollo de los mecanismos administrativos de altas y bajas en la matrícula, y los flujos de información con EMASESA, sobre altas, bajas, formación del padrón anual, y cobros periódicos realizados.

8.- La Gestión Integrada de la Tasa se entenderá sin perjuicio de las competencias que en materia de gestión, liquidación, inspección, resolución de recursos, y recaudación tienen establecidas la Agencia Tributaria de Sevilla, encomendándose por parte del Ayuntamiento de Sevilla a EMASESA la gestión material y técnica de la recaudación voluntaria y de la liquidación provisional de la Tasa en el procedimiento de Gestión Integrada, y todo ello sin perjuicio de la necesaria comunicación de todas sus actuaciones a la Agencia Tributaria de Sevilla para su verificación, ratificación, y control, y del pleno ejercicio por ésta del principio de autoridad en las relaciones con el contribuyente.

9.- Por las liquidaciones no ingresadas incluidas en cualquiera de los dos procedimientos de gestión, la Agencia Tributaria de Sevilla procederá de oficio a la iniciación de la vía de apremio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se autoriza a la Agencia Tributaria de Sevilla de Sevilla a mantener en el Padrón de la Tasa de recogida domiciliaria de basuras en gestión exclusiva, a aquellos sujetos pasivos de Locales Comerciales que, figurando en el Padrón de la Tasa a 31 de diciembre del ejercicio de vigencia de esta Ordenanza, no se tuviera identificado su contrato del suministro de agua potable que permita la gestión integrada. Una vez identificado, el cambio en el procedimiento recaudatorio, se procederá a comunicar por la Agencia Tributaria de Sevilla al sujeto pasivo previamente a la primera liquidación que se fuera a realizar con carácter integrado junto con la Tasa de Suministro de Agua.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero del 2010, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.-

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____ y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____.

17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE RETIRADA DE LA VIA PUBLICA DE MERCANCIAS OBJETO DE VENTA NO AUTORIZADA.

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de retirada de la vía pública de mercancías objeto de venta no autorizada.

Artículo 2º.-

Será objeto de esta tasa la prestación de unos servicios provocados por el particular al ocupar la vía pública con mercancías diversas para el ejercicio de venta sin licencia municipal o no sujeta a las condiciones de las mismas, que podrá requerir la inspección, retirada y traslado de dichas mercancías.

Artículo 3º.-

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al erario municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, ocupándola con mercancías diversas, sin licencia municipal o no sujeta a las condiciones de la misma.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 4º.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de retirada de mercancías mediante la actuación de los Servicios Municipales competentes.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 5º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que sean propietarios, titulares o tenedores de la mercancía que provoquen la prestación de los Servicios.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.-

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

V. BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 7º.-

1.- La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable se determinará atendiendo a los efectivos tanto personales como materiales, que sean utilizados en la prestación del servicio, así como por el tiempo invertido en este.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad por servicio prestado en función de la siguiente tarifa:

| | |
|--|--------------|
| | <u>EUROS</u> |
| TARIFA: Prestación del servicio incluyendo personal y material de automoción..... | 85,65 |

3.- Dicha tarifa será aplicada de la siguiente forma:

Si el servicio prestado dura hasta 1 hora se aplica la tarifa anteriormente recogida.

Si el servicio prestado dura más de 1 hora hasta 2 horas, el importe de la tarifa será multiplicado por 1,25.

Si el servicio prestado dura más de 2 horas hasta 3 horas, el importe de la tarifa será multiplicado por 1,50.

Si el servicio prestado dura más de 3 horas hasta 4 horas, el importe de la tarifa será multiplicado por 1,75.

Si el servicio prestado dura más de 4 horas, el importe de la tarifa será multiplicado por 2, incrementándose en 0,25 el coeficiente multiplicador por cada hora o fracción que dure en más la intervención.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8º.-

1.- El período impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación de los servicios o desde el momento inicial a su retirada.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce en el comienzo de las labores de retirada de la mercancía.

VII. REGIMEN DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 9º.-

1.- Dado que se trata de la prestación de unos servicios provocados por la ocupación de la vía pública sin el permiso necesario o sin ajustarse a aquél, no es necesario escrito de los interesados detallando el servicio, lugar y fecha, que será sustituido por los datos obrantes en la Policía Local.

2.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza Fiscal se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

3.- La propuesta de liquidación se llevará a efecto por la Policía Local, en los propios lugares en que se lleven a cabo los servicios o en las Oficinas establecidas con ese fin, mediante la emisión de documentos de cobro inmediato normalizados por la Agencia Tributaria de Sevilla, cuyo importe deberá hacerse efectivo en cualquiera de las entidades bancarias, cajas de ahorro y cajas rurales radicadas en la

ciudad de Sevilla, sin que pueda procederse a la devolución de la mercancía sin la previa comprobación de su abono.

4.- La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza no excluye las sanciones o multas que procedieran por infracción de la Ordenanza de aplicación.

5.- Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que, cuando así se autorice por la Agencia Tributaria de Sevilla, las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas en los servicios recaudatorios de la Policía Local, en los propios lugares que se lleven a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto, expidiéndose los oportunos documentos justificativos del pago.

6.- En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2010 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.-

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora de la Tasa, fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____ y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____ .

18. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON LA ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA

APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y
DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2 y 15 a 19 de texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla acuerda modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º.-

Son objeto de esta exacción, la ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público local con:

a) La entrada o pase de vehículos de motor a edificios o fincas, garajes individuales/comunitarios, o a garajes y locales públicos o comerciales en régimen de abonados o en régimen rotativo (aparcamiento por horas), aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos.

b) La entrada o pase de vehículos de motor en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos, para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, repostaje de carburantes y cualquier otro servicio, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos.

c) La entrada o pase de vehículos de motor a locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles a solicitud de empresas o particulares.

e) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo, o prohibición de estacionamiento, concedidos a hoteles, entidades o particulares.

f) La reserva de espacios o prohibición de estacionamientos en las vías y terrenos de uso público destinados a principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales, de excursiones y de agencias de turismo y análogos.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.-

El hecho imponible está constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4º.-

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con los aprovechamientos objeto de regulación de esta Ordenanza.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 5º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 7º.-

1.- La Base Imponible de esta Tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá tomando como referencia el valor de mercado de la utilidad del espacio público afectado, modulado con los siguientes parámetros: el tiempo de duración del aprovechamiento, la categoría de la calle, así como, la capacidad del local referida al número de plazas -para los supuestos recogidos en las tarifas primera a quinta y la longitud en metros lineales de las reservas de espacio -para los recogidos en las tarifas sexta y séptima.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA

Entrada de vehículos de motor en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general o en calles particulares que constituyan zona común de la comunidad de propietarios.

CUANTIA SEMESTRAL
EUROS

Por cada plaza:

| | |
|--------------------------------------|-------|
| En calles de 1ª categoría | 14,00 |
| En calles de 2ª categoría..... | 11,50 |
| En calles de 3ª categoría..... | 9,00 |
| En calles de 4ª y 5ª categorías..... | 7,50 |

NOTA:

En el caso de que las altas en la tasa de entrada y salida de vehículos se formalizaran a nombre de Comunidades de Propietarios con CIF, se producirá una

reducción en la cuota tributaria del 10%, aplicable a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicitara.

TARIFA SEGUNDA

Entrada de vehículos de motor en garajes o locales públicos en régimen de abonados.

CUANTIA SEMESTRAL EUROS

-Capacidad local:

| | |
|---|-------|
| En calles de 1ª categoría de 1 a 20 plazas..... | 36,00 |
| En calles de 2ª categoría de 1 a 20 plazas..... | 32,00 |
| En calles de 3ª categoría de 1 a 20 plazas..... | 28,00 |
| En calles de 4ª y 5ª categorías de 1 a 20 plazas..... | 20,00 |

| | |
|--|-------|
| En calles de 1ª categoría de 21 a 40 plazas..... | 32,00 |
| En calles de 2ª categoría de 21 a 40 plazas..... | 27,00 |
| En calles de 3ª categoría de 21 a 40 plazas..... | 21,00 |
| En calles de 4ª y 5ª categorías de 21 a 40 plazas..... | 16,00 |

| | |
|--|-------|
| En calles de 1ª categoría de 41 a 60 plazas..... | 27,00 |
| En calles de 2ª categoría de 41 a 60 plazas..... | 21,00 |
| En calles de 3ª categoría de 41 a 60 plazas..... | 16,00 |
| En calles de 4ª y 5ª categorías de 41 a 60 plazas..... | 13,00 |

Por cada plaza que exceda de 60:

| | |
|--------------------------------------|------|
| En calles de 1ª categoría | 1,10 |
| En calles de 2ª categoría..... | 1,00 |
| En calles de 3ª categoría..... | 0,63 |
| En calles de 4ª y 5ª categorías..... | 0,50 |

TARIFA TERCERA

Entrada de vehículos de motor en garajes o locales o aparcamientos comerciales en régimen rotativos (aparcamiento por horas).

CUANTIA SEMESTRAL

EUROS

Capacidad local:

| | |
|--|-------|
| En calles de 1ª y 2ª categorías de 1 a 20 plazas..... | 57,00 |
| En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías de 1 a 20 plazas..... | 51,00 |
| En calles de 1ª y 2ª categorías de 21 a 40 plazas..... | 51,00 |
| En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías de 21 a 40 plazas..... | 45,00 |
| En calles de 1ª y 2ª categorías de 41 a 60 plazas..... | 45,00 |
| En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías de 41 a 60 plazas..... | 35,00 |
| Por cada plaza que exceda de 60: | |
| En calles de 1ª y 2ª categorías..... | 1,50 |
| En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías..... | 1,00 |

TARIFA CUARTA

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos, para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, repostar carburantes y cualquier otro servicio.

CUANTIA SEMESTRAL
EUROS

Locales con capacidad hasta 10 vehículos:.....44,00

Si la capacidad del local excede de diez vehículos, por cada vehículo más pagarán el 10 por 100 de la cuota.

TARIFA QUINTA

Entrada o pase de vehículos de motor a locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías.

CUANTIA SEMESTRAL
EUROS

- Hasta 10 vehículos.....47,84
- Si la capacidad del local excede de diez vehículos,

por cada vehículo más pagarán el 10 % de la cuota

NOTA a las tarifas 1ª a 5ª: Cuando la entrada o salida se realice por más de un acceso se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de más categoría, tributando una de las autorizaciones o placas concedidas conforme a los cálculos de esta Tarifa, y la otra u otras otorgadas por importe fijo de un 10% del total de la cuota a abonar.

TARIFA SEXTA

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.

Epígrafe 1 Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán al semestre, por cada cinco metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva:

CUANTIA SEMESTRAL EUROS

| | |
|--------------------------------------|--------|
| En calles de 1ª categoría..... | 134,89 |
| En calles de 2ª categoría..... | 120,56 |
| En calles de 3ª categoría..... | 99,44 |
| En calles de 4ª y 5ª categorías..... | 78,26 |

TARIFA SÉPTIMA

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento.

Epígrafe 1 Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al semestre, por cada cinco metros lineales o fracción:

| | |
|--------------------------------------|--------|
| En calles de 1ª categoría..... | 137,21 |
| En calles de 2ª categoría..... | 121,72 |
| En calles de 3ª categoría..... | 100,36 |
| En calles de 4ª y 5ª categorías..... | 80,06 |

Epígrafe 2 Reserva de espacios o prohibición de estacionamientos en las vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos.

Por cada cinco metros lineales o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio, al semestre:

En calles de 1^a, 2^a y 3^a categorías.....128,00
En calles de 4^a y 5^a categorías.....78,26

TARIFA OCTAVA:

Tramitación de documentación técnica para entrada y salida de vehículos, autorización, y entrega de placa de vado permanente con inscripción municipal..... 95€.

NOTA: la entrega de una segunda placa, la solicitud de una nueva placa por robo, o por daño o destrucción, o la sustitución de una placa de vado no reglamentaria, tributará al 50% de la Tarifa.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 8º.-

El período impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa y del aprovechamiento especial, coincidiendo, en este caso, el período impositivo con el día primero del semestre en que se haya concedido la licencia o se haya iniciado el uso o aprovechamiento del dominio público local.

VIII.- DEVENGO.

Artículo 9º.-

1.- Se devenga la tasa en los supuestos previstos en las Tarifas Una a Siete, desde el día primero del semestre en que nazca la obligación de contribuir y en los sucesivos períodos el día 1 de cada año.

2.- La tasa recogida en la Tarifa Octava se devenga con la presentación de la solicitud en el Distrito Municipal correspondiente.

3.- En caso de cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, al igual que los supuestos de inicio del uso privativo o especial del demanio, la cuota de la tasa se prorrateará por semestres completos.

IX.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 10º.-

Nace la obligación de contribuir desde que se conceda la correspondiente licencia de placa de garaje o la reserva de espacio para el uso de carga y descarga por los órganos competentes, o desde que se realice el uso o aprovechamiento del dominio público local, si se hiciera sin el oportuno permiso.

X.- NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS.

Artículo 11º.-

1.- En los supuestos en los que se compatibilice el aparcamiento de vehículos con otros servicios tales como reparación de los mismos, engrase, etc., se tributará por la tarifa primera.

2.- Para cuantificar la capacidad del garaje o local, será indiferente que el número de vehículos que entren en el mismo lo haga de forma habitual o accidental, computándose en ambos casos.

Artículo 12º.-

1.- La cantidad a pagar será el resultado de multiplicar la cuantía fijada en la tarifa que corresponda, con el número de elementos que comprende el aprovechamiento. Dicho producto se multiplicará a su vez por el período de tiempo señalado en la correspondiente tarifa.

2.- La cuantía de la tasa se fijará en relación de la categoría asignada a la vía pública correspondiente a cada calle o sector, consignada en el callejero municipal aplicable a las tasas.

No obstante, en el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle

catalogada más cercana al de la ocupación del dominio público. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas con valoración diferente, será tenida en cuenta, a efectos del cálculo de la cuota, la de mayor categoría.

3.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento autorizado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en las respectivas.

XI.- NORMAS DE GESTION

Artículo 13º.-

1.- La gestión de la licencia de vado, que se corresponde con el devengo de la presente Tasa en las tarifas primera a quinta, es compartida entre los Distritos Municipales, Gerencia Municipal de Urbanismo y la Agencia Tributaria de Sevilla, correspondiendo a cada uno de estos Organismos distintas fases en la tramitación de la autorización sobre el uso del dominio público.

En el caso de la Tasa de Reserva de Espacio, la gestión es compartida entre el Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes y la Agencia Tributaria de Sevilla.

2.-Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, y no se consentirá ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, hasta tanto no se haya obtenido la licencia y abonado la primera liquidación por los interesados.

3.-En relación con la Entrada de vehículos de motor (Tarifas 1ª a 5ª de la presente ordenanza), las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar en la Gerencia Municipal de Urbanismo la legalización o construcción del badén, acompañando al efecto plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio, así como una fotografía de la fachada del inmueble en la que se localizan los pasos de vehículos, con detalle del acerado afectado por los citados pasos.

Los servicios técnicos de la Gerencia de Urbanismo comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose, en su caso, la legalización del badén, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias y, de no existir circunstancias de tipo técnico, vial o circulatorio que la desaconsejaren, apreciadas libremente por la Administración. Si se dieran diferencias

subsanales, se notificarán las mismas a los interesados concediéndose la legalización, una vez subsanadas las diferencias por los interesados.

4.- Finalmente, para formalizar la solicitud de licencia de placa de garaje para los usos detallados en las Tarifas 1ª a 5ª de la presente Ordenanza, los interesados deberán dirigirse al Distrito Municipal competente, debiendo adjuntar a su solicitud la legalización del badén.

5.- Una vez obtenida la correspondiente licencia, los interesados deberán dirigirse al Departamento de Gestión de Ingresos, para proceder al alta en la Matrícula de la Tasa (Tarifas 1ª a 5ª), y al abono de la Tasa establecida en la Tarifa 8 por tramitación de documentación técnica para entrada y salida de vehículos, autorización, y entrega de placa de vado permanente con inscripción municipal. La entrega física de la placa correspondiente al Vado se realizará por la Agencia Tributaria de Sevilla, una vez procedida al alta en la Matrícula de la Tasa, y al abono por autoliquidación de la Tasa por tramitación, autorización, y entrega de la placa de vado (Tarifa 8). El coste de esta placa se encuentra incluido en dicha Tarifa, correspondiendo al interesado su colocación.

Las placas reglamentarias de vado, e indicativas de la prohibición de aparcamiento, deberán ser instaladas de forma permanente y en lugar visible de la entrada y/o salida autorizada. En el caso de calles o zonas particulares se situarán en la confluencia de éstas con la vía pública.

El único modelo autorizado de placa que entregará la Agencia Tributaria de Sevilla, será el establecido en el Anexo I, Apartado 5.5. del Real Decreto 1428/2003, de 21 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, donde constará el número de licencia de vado concedida por parte del Distrito Municipal Competente. Su diseño específico y formato será el que apruebe la Junta de Gobierno Local.

6.- Para formalizar la solicitud de licencia de reserva de espacio para carga y descarga para los usos detallados en las Tarifas 6ª y 7ª de la presente Ordenanza, los interesados deberán dirigirse al Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes.

7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario estará obligado al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños

causados, que serán, en todo caso, independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de sus derechos al aprovechamiento.

XII.- REGIMEN DE DECLARACION, INGRESO Y RECAUDACION.

Artículo 14º.-

1.- Los sujetos pasivos de la Tasa de entrada y salida de vehículos vendrán obligados a presentar la declaración de alta cumplimentando el modelo normalizado disponible en el Departamento de Gestión de Ingresos o en la página web del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla www.sevilla.org, en el plazo de un mes desde que se notifique al interesado la autorización de vado por parte del Distrito Municipal correspondiente, debiendo adjuntar fotocopia del informe de legalización emitido por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Igualmente, deberán comunicar al Departamento de Gestión de Ingresos cualquier circunstancia o cambio que repercuta en el gravamen, en el mismo plazo antes señalado, independientemente de las comunicaciones de variación que realicen en los Distritos Municipales correspondientes, en relación con las autorizaciones o licencias concedidas.

2.- El abono de la Tarifa 8 por Tramitación de documentación técnica para entrada y salida de vehículos, autorización, y entrega de placa de vado permanente con inscripción municipal, se efectuará mediante autoliquidación, comprobándose el abono de la misma de forma previa a la entrega de la Placa de Vado.

3.- Los sujetos pasivos de la Tasa de entrada y salida de vehículos vendrán obligados, igualmente, a presentar solicitud de baja en el Departamento de Gestión de Ingresos, siendo imprescindible para que surta efectos, adjuntar, junto con su solicitud, Informe del Distrito Municipal competente sobre dos extremos:

- a) La entrega de las placas reglamentarias de señalización del aprovechamiento, a fin de proceder a su destrucción; y
- b) La aceptación de la solicitud de renuncia de la licencia, la cual, estará condicionada a la supresión del vado y a la reposición del acerado y pavimento a su estado primitivo, a costa del interesado.

Quienes incumplan tales requisitos seguirán obligados al pago de la tasa.

4.- En los supuestos de las entidades del art. 35.4 de la Ley General Tributaria, si se optara por la declaración individualizada de las personas físicas que la integran, deberá presentarse por parte de su representante legal el impreso de la declaración de alta junto con relación detallada con el nombre y apellidos de cada una de las mismas, N.I.F o C.I.F., domicilio a efectos de notificaciones y número de la plaza que ocupa dentro del garaje, así como fotocopia del acta de la entidad acordando la solicitud de individualización en el pago de la Tasa.

5.- El Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes facilitará al Departamento de Gestión de Ingresos los datos identificativos de los sujetos pasivos de la Tasa de Reserva de espacio para carga y descarga, previa solicitud de los mismos, a los efectos de proceder a su alta en la tasa. Asimismo los sujetos pasivos deberán comunicar al Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes cualquier circunstancia o cambio que repercuta en el gravamen, así como los ceses o bajas en los aprovechamientos y usos especiales.

6.- Las modificaciones que reduzcan la cuota tributaria, los cambios de titularidad y las bajas que se produzcan por cese en el uso privativo o aprovechamiento especial, debidamente acreditadas conforme a lo establecido en el apartado tres, surtirán efecto a partir del primer día del periodo impositivo siguiente a la fecha de su notificación a la Administración Municipal.

7.- Las declaraciones de alta, solicitudes de licencia de reserva de espacio o modificaciones a que se refieren los apartados primero y cuarto de este artículo, originarán liquidaciones provisionales que serán objeto de notificación individualizada al contribuyente, con expresión de los recursos que puedan interponer contra las mismas, así como de la forma lugar y plazo de pago.

8.- Con todos los aprovechamientos especiales y usos privativos sujetos a tributación, se formará anualmente, la correspondiente Matrícula con expresión de los sujetos pasivos en concepto de contribuyente, domicilio a efectos de notificaciones, tarifas, cuotas y demás datos que se estimen oportunos.

9.- La Matrícula se formará sobre la base de las declaraciones de los obligados al pago, de la información facilitada por el Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes y de los datos obrantes en el Departamento de Gestión de Ingresos.

El padrón o Matrícula se someterá cada año, a su aprobación y se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, por veinte días, para examen y reclamación por parte de los interesados.

10.- En todo lo no previsto en los apartados anteriores será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y demás normas que desarrollen o aclaren dichos textos.

11.- La recaudación de la tasa se realizará en la forma y plazos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se autoriza a la Agencia Tributaria de Sevilla a aplazar la fecha entrada en vigor del nuevo procedimiento de entrega de placas de vado establecido en el apartado 13.4 de esta Ordenanza Fiscal, manteniéndose hasta dicho momento la regulación contenida en las ordenanzas fiscales para el ejercicio 2008 en dicha materia.

Tras dicha entrada en vigor, los titulares de licencias de entrada de vehículos concedidas hasta ese momento y que dispongan de placas de vado no acordes con el Real Decreto 1428/2003, de 21 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, tendrán 6 meses para la regularización de la placa de vado reglamentaria. La Agencia Tributaria de Sevilla, procederá a la difusión de comunicaciones informativas a los titulares de dichas licencias para promover su sustitución, y, transcurrido ese plazo, a la realización de las inspecciones oportunas sobre el cumplimiento de las presente ordenanzas.

No estarán sujetos a la tasa establecida en la nota de la tarifa octava, los titulares de vados cuya licencia se hubiera concedido tras la entrada en vigor del Real Decreto 1428/2003, de 21 de Noviembre, sin perjuicio de la obligación de efectuar el resto de trámites administrativos regulados en esta operación de regularización.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____ y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____ .

19. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON PUESTOS, CASETAS, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, Y POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL, DURANTE LA FERIA DE ABRIL

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla acuerda modificar la Ordenanza reguladora de la tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local con puestos, casetas, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público, y por rodaje y arrastre de vehículos de tracción animal, durante la Feria de Abril.

Artículo 2º.-

Serán objeto de esta tasa, las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación del dominio público con:

Casetas de ferias, aparatos, juegos de azar, neverías, chocolaterías, teatros, circos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones similares, el rodaje y arrastre de vehículos de tracción animal, así como cualquier aprovechamiento con instalaciones análogas o que figuren recogidos en las tarifas de esta Ordenanza.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.-

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4º.-

Estarán obligados al pago como contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 5º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 7º.-

1.- Para la determinación de la base imponible, que será igual a la liquidable, se tendrá en cuenta la actividad desempeñada y la superficie ocupada.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA.- FERIA

Durante la celebración de la Feria de Abril, la ocupación de terrenos municipales, dentro de su zona de influencia, para el desarrollo de actividades feriales, devengarán los siguientes valores bases:

EUROS

| | |
|------------|--|
| Epígrafe 1 | Casetas particulares: Con módulo de estructura tipo (4 x 8 m) en zona delantera. Por módulo:.....545,95 |
| | En el supuesto de ocupar mayor extensión en fondo (salvando el módulo delantero), pagarán por cada m2.....4,57 |
| Epígrafe 2 | Casetas de peñas o entidades: Con módulo de estructura tipo (4 x 8 m) en zona delantera.....545,95 |
| | En el supuesto de ocupar mayor extensión en fondo (salvando el módulo delantero), pagarán por cada m2.....4,57 |
| Epígrafe 3 | Licencia para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades peñas. Por m2.....8,93 |
| | Licencias para ocupación de terrenos, exclusivamente para instalación de casetas particulares. Por cada m2.....8,47 |
| | Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas con fines comerciales o industriales. Por cada m2.....25,84 |
| Epígrafe 4 | Licencias para la ocupación de terrenos destinados a grúas, máquinas electrónicas e instalaciones similares. Por cada m2: |

| <u>PARCELA</u> | <u>SUPERFICIE M2.</u> | <u>VALOR BASE EUROS M2.</u> |
|----------------|-----------------------|-----------------------------|
| 1 | 54 | 185,56 |
| 2 | 63 | 256,91 |
| <u>PARCELA</u> | <u>SUPERFICIE M2.</u> | <u>VALOR BASE EUROS M2.</u> |
| 3 | 100 | 200,00 |
| 4 | 58 | 200,00 |
| 5 | 34 | 200,00 |

Epígrafe 5 Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a grandes aparatos, o atracciones. Por cada m2:

| <u>M2.</u> | <u>PARCELA</u> | <u>SUPERFICIE M2.</u> | <u>VALOR BASE EUROS</u> |
|------------|----------------|-----------------------|-------------------------|
| | 1 | 704 | 46,39 |
| | 2 | 1.040 | 32,12 |
| | 3 | 619 | 49,95 |
| | 4 | 148 | 73,50 |
| | 5 | 307 | 35,68 |
| | 6 | 978 | 37,10 |
| | 7 | 1.104 | 39,26 |
| | 8 | 736 | 60,00 |
| | 9 | 1.088 | 46,39 |
| | 10 | 800 | 44,25 |
| | 11 | 100 | 120,00 |
| | 12 | 196 | 110,62 |
| | 13 | 1.012 | 65,00 |
| | 14 | 540 | 51,38 |
| | 15 | 256 | 49,95 |
| | 16 | 507 | 85,65 |
| | 17 | 900 | 44,25 |
| | 18 | 848 | 44,25 |
| | 19 | 700 | 44,25 |
| | 20 | 2.000 | 39,26 |
| | 21 | 200 | 30,00 |

Epígrafe 6 Licencia para la ocupación de terrenos destinados a aparatos infantiles. Por cada m2:

| <u>M2.</u> | <u>PARCELA</u> | <u>SUPERFICIE M2.</u> | <u>VALOR BASE EUROS</u> |
|------------|----------------|-----------------------|-------------------------|
| | ZONA 1 | 1.009 | 99,20 |
| | ZONA 2 | 891 | 73,50 |
| | ZONA 3 | 1.458 | 60,32 |

Epígrafe 7 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, tómbolas, rifas, juegos de azar, o instalaciones

similares. Por cada m2.:

| <u>M2.</u> | <u>PARCELA</u> | <u>SUPERFICIE M2.</u> | <u>VALOR BASE EUROS</u> |
|------------|----------------|-----------------------|-------------------------|
| | 1 | 231 | 121,32 |
| | 2 | 214 | 85,65 |
| | 3 | 510 | 121,32 |
| | 4 | 271 | 88,49 |
| | 5 | 174 | 132,74 |
| | 6 | 165 | 132,74 |
| | 7 | 216 | 85,63 |
| | 8 | 347 | 78,50 |
| | 9 | 36 | 88,49 |
| | 10 | 52 | 72,08 |
| | 11 | 140 | 85,65 |

EUROS

Epígrafe 8 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de circo. Por cada m2.....7,14

Epígrafe 9 Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de Teatro. Por cada m2.....5,71

Epígrafe 10 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a bodegones. Por cada m2.:

| <u>PARCELA</u> | <u>SUPERFICIE M2.</u> | <u>VALOR BASE EUROS M2.</u> |
|----------------|-----------------------|-----------------------------|
| 1 | 1.488 | 46,39 |
| 2 | 48 | 35,68 |

EUROS

Epígrafe 11 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puchis y horóscopos. Por cada m2.....276,18

Epígrafe 12 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita. Por cada m2.....171,29

Epígrafe 13 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados. Por cada m2.....661,57

Epígrafe 14 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce y palomitas de maíz. Por cada m2.....713,67

Epígrafe 15 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos o casetas para la venta de turrone y dulces. Por cada m2.:

| <u>PARCELA</u> | <u>SUPERFICIE M2.</u> | <u>VALOR BASE EUROS M2.</u> |
|----------------|-----------------------|-----------------------------|
| 1 | 60 | 110,62 |
| 2 | 40 | 221,25 |
| 3 | 60 | 110,62 |
| 4 | 14 | 160,58 |
| 5 | 18 | 160,58 |
| 6 | 56 | 157,01 |
| 7 | 48 | 88,49 |
| 8 | 40 | 88,49 |
| 9 | 80 | 82,08 |
| 10 | 56 | 82,08 |
| 11 | 60 | 73,50 |

Epígrafe 16 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de bisuterías, juguetes, cerámica, velones y análogos. Por cada m2:

| <u>PARCELA</u> | <u>SUPERFICIE M2</u> | <u>VALOR BASE EUROS M2.</u> |
|----------------|----------------------|-----------------------------|
| 1 | 72 | 88,49 |
| 2 | 130 | 64,23 |
| 3 | 60 | 64,23 |
| 4 | 20 | 64,23 |
| 5 | 72 | 64,23 |

Epígrafe 17 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos varios. Por cada m2.:

| <u>PARCELA</u> | <u>SUPERFICIE M2.</u> | <u>VALOR BASE EUROS M2.</u> |
|----------------|-----------------------|-----------------------------|
| 1 | 259 | 181,99 |
| 2 | 396 | 181,99 |

| | | |
|---|-----|-------|
| 3 | 227 | 85,65 |
| 4 | 153 | 81,36 |
| 5 | 404 | 67,80 |
| 6 | 200 | 64,23 |

EUROS

| | | |
|-------------|--|----------------|
| Epígrafe 18 | Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de: Flores y agua, cubiertos. Por Ud. de Puesto instalado por el Ayuntamiento..... | 191,26 |
| Epígrafe 19 | Licencias a fotógrafos, dibujantes y caricaturistas..... Los artefactos que se utilicen como complemento de sus actividades, pagarán por cada m2..... | 48,52 48,52 |
| Epígrafe 20 | Licencias para situar veladores en las zonas de afluencia a la Feria. Por cada velador y día:..... | 2,85 |
| Epígrafe 21 | Licencias para la ocupación de terrenos destinados a taquillas para la venta de entradas de las instalaciones de aparatos, espectáculos, teatros y circos, siempre que estén colocados fuera de la superficie adjudicada para el lote. Por cada m2:..... | 39,26 |

EUROS

| | | |
|-------------|---|-------|
| Epígrafe 22 | Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la colocación de corrales o similares, para la guarda de caballos por particulares. Por cada m2:..... | 0,79 |
| Epígrafe 23 | Feria de Ganado y guardería de équidos: | |
| | a) Licencias para la instalación de bodegones. Por cada m2..... | 24,98 |
| | b) Licencias para establecer corrales para ganado caballar, con destino al arrendamiento: Por cada 10 m2. de cuadra o módulo delimitado para boxes:..... | 7,84 |
| | c) Licencias para la ocupación de terrenos con instalaciones o actividades no relacionadas en el apartado a) y b) anteriores: Por cada m2:..... | 0,79 |

Epígrafe 24 Aparcamiento de industriales feriantes:

| | | |
|----------------|---------------------------------------|-----------|
| a) | | Vehículos |
| turismos..... | 41,03 | |
| b) | Elementos de tracción o transporte de | |
| actividad..... | 72,79 | |
| c) CARAVANAS: | | |
| - Pequeña..... | 73,50 | |
| - Mediana..... | 88,49 | |
| - Grande..... | 103,48 | |

Epígrafe 25 Por unidad de carruaje arrastrado por uno o más animales de la clase caballo o mular, que transiten por el recinto ferial.....105,00

Sobre los valores base fijados en esta Tarifa, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 24.1. b) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el importe definitivo de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, en el procedimiento de licitación pública establecido por el vigente pliego de condiciones que regula la concesión administrativa, y deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, tras la instrucción del correspondiente expediente por los Servicios Técnicos de la Delegación Municipal de Fiestas Mayores.

TARIFA SEGUNDA.- INSTALACIONES PERMANENTES DE CASETAS
O BASAMENTOS

Epígrafe 1 La ocupación con instalaciones de las casetas o basamentos, pagará los siguientes derechos:

EUROS

La ocupación con carácter permanente de terrenos del Campo de Feria, con basamentos para casetas de Feria o instalaciones de cualquier otra índole, estén o no construidas éstas. Por cada m2., al año:.....0,88

NOTA.- Estos derechos se entenderán exclusivamente por la permanencia de la ocupación durante el año, abonando

por las tarifas correspondientes a esta Ordenanza por el concepto de Feria durante la celebración de la misma. Si fueran destinadas en el resto del año a otra finalidad, como cine, ambigú, espectáculos, etc. con o sin intención de lucro, pagarán por la diferencia entre la parte proporcional de la cuota de la ocupación durante el período que dure la utilización antes referida y la que corresponda satisfacer con arreglo a la Ordenanza que lo regule.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 8º.-

1.- El período impositivo coincidirá con la duración de la utilización del dominio público local.

VIII.- DEVENGO.

Artículo 9º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

IX.- RÉGIMEN DE GESTIÓN DEL APROVECHAMIENTO PARA ATRACCIONES O ACTIVIDADES COMERCIALES

Artículo 10º.-

1.- Por los Servicios Técnicos Municipales se procederá con antelación suficiente a las adjudicaciones, la formación de planos topográficos o de distribución de los terrenos disponibles para su aprovechamiento con atracciones o actividades comerciales, enumerando las parcelas y señalando los diferentes usos a que hayan de destinarse las mismas.

2.- En las Normas específicas o Técnico-Administrativas que hayan de regir en la adjudicación, se podrá especificar, la longitud mínima de fachada de cada lote que pueda resultar adjudicado y cuantas normas técnicas considere conveniente introducir el Excmo. Ayuntamiento.

3.- Del plano y de las Normas específicas o Técnico-Administrativas se enviará una copia al Departamento de Gestión de Ingresos para formar parte del expediente instruido por los Servicios Económicos.

4.- Los adjudicatarios sólo podrán ocupar el lote que les hubiera sido concedido, en cuya superficie habrán de situar una sola instalación, quedando prohibido el dividir o agrupar el lote o lotes adjudicados y dedicarlo a otros usos o fines distintos al señalado en el plano.

5.- Los ocupantes abonarán el importe del precio de la adjudicación, más una fianza del diez por ciento, a modo de garantía para responder del cumplimiento del pliego de condiciones. Las infracciones serán sancionadas con la pérdida total de la fianza depositada, sin perjuicio de las sanciones especificadas en el pliego de condiciones.

6. No se concederá ninguna ocupación hasta tanto no se haya abonado y obtenido por los interesados la correspondiente licencia.

7- Las adjudicaciones se realizarán mediante el procedimiento de licitación pública establecido en el vigente pliego de condiciones que regula la concesión administrativa y, en todo caso, el valor que servirá de base para cada ocupación será el fijado en las tarifas de esta Ordenanza. El importe definitivo de la Tasa deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local.

8.- Las Normas reguladoras específicas o Técnico-Administrativas tendrán la necesaria difusión, y recogerán el sistema o sistemas de adjudicación y las condiciones necesarias para optar por un aprovechamiento de los regulados en la Ordenanza, así como, fijaran el lugar, días y horas de la petición, solicitud y actos de adjudicación.

9.- A los adjudicatarios de licencias de chocolaterías se les faculta, sin pago de otro precio, para vender churros o masa frita, y a los adjudicatarios de licencias para la venta de masa frita o churros se les faculta, sin pago de otro precio, para vender chocolate.

X.- REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 11º.-

1. Todas las personas interesadas en cualesquiera de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público, que figuren recogidos

en las tarifas de la presente Ordenanza, deberán instar solicitud de los mismos y practicar autoliquidación según el modelo determinado por la Agencia Tributaria de Sevilla, en las Oficinas Administrativas del Servicio de Fiestas Mayores.

No obstante, la Agencia Tributaria de Sevilla podrá sustituir el régimen de autoliquidación, previa información al interesado, por la emisión de liquidaciones por parte de la Administración Municipal

2. Los concesionarios de licencias de Carruajes y Enganches, dispondrán dentro del mes de Marzo, de un plazo que figurará en el acuerdo de adjudicación y en los listados que se expondrán al público por parte de la Delegación de Fiestas Mayores del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, para abonar las tasas que correspondan, conforme a las Tarifas de la Ordenanza Fiscal vigente. El incumplimiento del plazo establecido para el pago de las tasas de referencia, supondrá la pérdida automática de la concesión administrativa otorgada.

El pago se hará efectivo mediante el sistema que establezca, con carácter específico, la Agencia Tributaria de Sevilla.

3. Los coches de caballos de servicio público con licencia expedida por el Ayuntamiento de Sevilla, únicos autorizados para ejercer este tipo de actividad dentro de los límites de la ciudad, se registrarán por las mismas normas que los demás enganches, a excepción de lo referente al seguro, tasas e inspecciones que se regularán por las normas específicas establecidas para este colectivo.

4. Los adjudicatarios de Casetas dispondrán de un plazo entre los días uno al quince de Febrero, ambos inclusive, para abonar las tasas que correspondan en la Caja del Ayuntamiento de Sevilla, conforme a las Tarifas de la Ordenanza Fiscal vigente. El incumplimiento del citado plazo supondrá la pérdida automática de la concesión, a no ser que dentro del mismo plazo se haya solicitado la cesión al Excmo. Ayuntamiento tal y como se especifica en el artículo 55 de la Ordenanza Municipal de la Feria de Abril.

El documento de pago debidamente cumplimentado por la Caja del Ayuntamiento de Sevilla, constituirá el único documento válido para acreditar la titularidad.

5. Los titulares de las concesiones administrativas de las actividades feriales que se asienten en el recinto ferial y sus inmediaciones para la Feria de Abril en curso, dispondrán del plazo marcado en el acuerdo de adjudicación adoptado por la Delegación de Fiestas Mayores del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, para abonar las

tasas y fianza que correspondan, en la forma y lugar que se determine por la Agencia Tributaria de Sevilla.

El incumplimiento del plazo establecido para el pago de las tasas de referencia, supondrá la pérdida automática de la concesión administrativa otorgada.

Con carácter excepcional, la Delegación de Fiestas Mayores podrá autorizar la ampliación del plazo de pago hasta el primer día hábil de Feria, en cuyo caso la recaudación se efectuará directamente en la oficina de recaudación habilitada al efecto en los terrenos de la Feria de Abril, aplicándose en este caso al importe de la cuota el 5% de recargo previsto en el artículo 28.2 de la Ley General Tributaria.

6. En el caso de licencias para ocupaciones de terrenos con puestos cubiertos para la venta de agua y flores; licencias a fotógrafos, dibujantes y caricaturistas; o licencias de buñoleras, el abono de las liquidaciones emitidas en concepto de tasa y fianza se harán efectivas en la Oficina de Recaudación habilitada al efecto por la Agencia Tributaria de Sevilla, sita en los Terrenos de la Feria de Abril en los plazos marcados en el acuerdo de adjudicación adoptado por la Delegación de Fiestas Mayores del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

Se permitirá la venta de agua y flores, helado, algodón y los servicios de fotografía en los lugares señalados en el plano y en las instalaciones autorizadas específicamente para cada uno de estos usos por los Servicios Técnicos de Fiestas Mayores, previo pago de las tasas correspondientes.

7. Los ocupantes abonarán el importe del precio de la adjudicación, más una fianza del diez por ciento, a modo de garantía para responder del cumplimiento del pliego de condiciones. Las infracciones serán sancionadas con la pérdida total de la fianza depositada, sin perjuicio de las sanciones especificadas en el pliego de condiciones.

No se concederá ninguna ocupación hasta tanto no se haya abonado y obtenido por los interesados la correspondiente licencia.

8. Las cantidades exigibles se autoliquidarán o liquidarán, según los casos, por cada aprovechamiento, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes de las tarifas.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos

regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los beneficiarios titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

10. En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás normativa de desarrollo, así como en las Ordenanzas Municipales de la Feria de Abril, y en los Pliegos de Condiciones, que rijan cada una de las concesiones administrativas adjudicadas.

X.- PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 12º.-

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2.- Se establecen además las siguientes prohibiciones:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

3.- Se tipifican las siguientes infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización del aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

4.- Se establecen las siguientes sanciones:

- a) Serán sancionadas con un recargo, equivalente al cincuenta por ciento de la cuantía de la tasa dejado de satisfacer por la mayor ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local, valorados según la tarifa que sea aplicable. Si la ocupación fue adjudicada mediante subasta, la sanción del cincuenta por ciento, se aplicará sobre el precio del metro cuadrado que sirvió de base en la adjudicación, multiplicado por la mayor superficie ocupada.
- b) Serán sancionados con multas, que oscilan entre 12,62 a 63,11 euros, en razón de la importancia de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el desatender el requerimiento de la Inspección dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o utilización especial.
- c) Los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por actas levantadas por la Inspección Municipal, y con independencia de las penalidades que correspondan, en razón de los apartados anteriores, se practicará una liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago y las sanciones referidas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.-

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____ y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____

20. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE PUESTOS Y DEMÁS DOMINIO PÚBLICO EN MERCADOS DE ABASTO MUNICIPALES Y UTILIZACIÓN DE CAMARAS FRIGORÍFICAS.

1.- NATURALEZA Y OBJETO.

Artículos 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 al 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de puestos y demás dominio público en Mercados de Abastos Municipales y por la utilización de sus cámaras frigoríficas.

Artículo 2º.-

Será objeto de esta Tasa la ocupación de puestos de los Mercados de Abastos municipales en gestión directa, la utilización de sus cámaras frigoríficas, así como la utilización privativa de otros espacios de dominio público en aquéllos

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación y utilización de las instalaciones y locales de propiedad municipal al que se refiere el artículo anterior.

III.- SUJETO PASIVO.-

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos de la presente tasa los concesionarios de autorizaciones para ocupar puestos en los mercados de abastos y los que utilicen las cámaras frigoríficas, así como cualquier persona física o jurídica, a favor de los que se autoricen la utilización privativa, de forma temporal, de cualquier espacio de dominio público de los Mercados, naciendo la obligación de satisfacer la tasa desde

que se inicie la ocupación o utilización de los servicios recogidos en las tarifas de esta Ordenanza.

IV.- RESPONSABLE.

Artículo 5º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS.

Artículo 7º.-

1.- La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función de la superficie y la importancia comercial de cada mercado.

2.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA. PUESTOS

Por cada puesto y para cada Mercado y mes:

| | |
|-----------------------------------|-----------|
| MERCADO DEL ARENAL..... | 2,93 €/m2 |
| MERCADO DE BELLA VISTA..... | 3,03 €/m2 |
| MERCADO DE LA CANDELARIA..... | 2,82 €/m2 |
| MERCADO DEL CERRO DEL AGUILA..... | 3,08 €/m2 |
| MERCADO DE LA ENCARNACIÓN..... | 4,25 €/m2 |
| MERCADO DE FERIA..... | 8,03 €/m2 |
| MERCADO DE HELIÓPOLIS..... | 2,07 €/m2 |
| MERCADO PARQUE ALCOSA..... | 0,96 €/m2 |
| MERCADO DEL PORVENIR..... | 0,97 €/m2 |

| | |
|-------------------------------|-----------|
| MERCADO DE TIRO DE LINEA..... | 1,97 €/m2 |
| MERCADO DE TORREBLANCA..... | 0,88 €/m2 |

TARIFA SEGUNDA.- CÁMARAS FRIGORÍFICAS Y DEMÁS ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO DE LOS MERCADOS.

Epígrafe a): La utilización de las cámaras frigoríficas generales de los Mercados devengarán el pago de una tasa de utilización que será por mes y metro cuadrado o fracción, y coincidirá con el valor del metro cuadrado en cada uno de los Mercados de Abasto, según lo previsto en la Tarifa Primera.

La solicitud de autorización para la utilización de las cámaras frigoríficas generales del Mercado vinculará al licenciatario por tres meses desde que se produzca aquella, aun cuando éste desista de la mencionada utilización.

Epígrafe b): La utilización privativa, de carácter temporal, de parte del dominio público de los Mercados de Abasto, para usos comerciales, publicitarios, divulgativos, cinematográficos, televisivos, etc., vinculados o no a la actividad comercial de algún puesto del Mercado, previa solicitud por cualquier persona física o jurídica, dará lugar al pago de una tasa de utilización de acuerdo a los siguientes importes:

- 1.- Por cada mesa y/o veladores y mes.....3,69 €
- 2.- Por pequeñas atracciones, cajeros automáticos o máquinas o aparatos automáticos de expedición de artículos de alimentación y bebidas en general, por mes.....18,65 €
- 3.- Por actos promocionales que no tengan carácter social o benéfico, por cada metro cuadrado y día.....2,68 €
La cuota mínima será de.....53,47 €
- 4.- Por rodajes y reportajes fotográficos para películas, anuncios publicitarios o programas televisivos, y finalidad exclusivamente comercial o lucrativa, por día:
 - Por rodajes.....118,92 €
 - Por reportajes.....59,47 €

Artículo 8º.- MERCADO DE NUEVA INSTALACIÓN O REVERSIÓN.

1.- En los mercados de nueva instalación o cuya administración revierta al Ayuntamiento, queda éste facultado para fijar la tarifa por analogía a mercados similares o mantener los tipos que vinieran pagando antes de la reversión, incrementado por el IPC. Estas tarifas se aplicarán estrictamente por el tiempo necesario para tramitar la correspondiente modificación de la Ordenanza reguladora de esta tasa y establecer la tarifa a aplicar al caso de que se trate.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9º.-

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese de la ocupación o instalación objeto de esta Ordenanza, coincidiendo en ese caso el periodo impositivo con el día primero del mes en que se haya concedido la ocupación del dominio público local.

VIII.- DEVENGO.

Artículo 10º.-

La tasa se considerará devengada simultáneamente a la autorización para ocupar el puesto o instalación objeto de esta Ordenanza.

IX.- REGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS.

Artículo 11º.-

1.- Todas las personas interesadas en la concesión de la ocupación de puestos o la utilización de cámaras de conformidad con lo previsto en la Ordenanza reguladora de la Gestión de Mercados de Abasto, deberán solicitar previamente la correspondiente Licencia de adjudicación del puesto y practicar autoliquidación según el modelo determinado por la Agencia Tributaria de Sevilla, conforme a las Tarifas previstas en la presente Ordenanza, no consintiéndose ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local hasta tanto no se haya obtenido aquella.

No obstante, la Agencia Tributaria de Sevilla podrá sustituir el régimen de autoliquidación, previa información al interesado, por la emisión de liquidaciones de por parte de la Administración Municipal.

2.- Concedida la licencia de venta y adjudicación de puesto y verificado el pago de la autoliquidación, o en su defecto, de la liquidación practicada, se producirá el alta en la matrícula correspondiente, expidiéndose a partir de ese momento recibos mensuales por la ocupación del puesto o la ocupación de las cámaras frigoríficas, cuya recaudación se practicará por parte de la Agencia Municipal de Recaudación, dentro de la segunda quincena de cada mes.

3.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se exigirán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo mensual recogido en las mismas.

4.- En todo lo no previsto en los apartados anteriores, será de aplicación el Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, y demás normas que desarrollen o aclaren dichos textos.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2010 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.-

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa, fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el.....y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día.....

21. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO REGULADO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN VIAS DEL MUNICIPIO, DENTRO DE LAS ZONAS DETERMINADAS POR EL AYUNTAMIENTO

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 al 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y conforme a la Ordenanza de Circulación en su particular referido al Estacionamiento Regulado en Superficie aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 15 de septiembre de 2005, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en las vías de este Municipio, dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas, situadas en zonas previamente señalizadas por el Ayuntamiento, en los días y márgenes horarios determinados, conforme a la Ordenanza aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 15 de septiembre de 2005.

2. No estará sujeto a la tasa regulada en esta Ordenanza, el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas estacionadas en las zonas habilitadas para las mismas.
- b) Los vehículos auto-taxis, cuando el conductor esté presente, u ocupen una parada debidamente señalizada.
- c) Los vehículos que estén realizando operaciones de carga y descarga, durante la realización de éstas, siempre que el conductor esté presente y ocupen zonas reservadas a este fin, en horas autorizadas al efecto.
- d) Los vehículos automóviles estacionados en la vía pública en cuyo interior permanezca el conductor y siempre durante un máximo de 10 minutos.
- e) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio y Organismos

Autónomos, que estén destinados directa o exclusivamente a la prestación de servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios y por el tiempo de duración de los mismos.

Esta excepción no alcanza a los vehículos de propiedad particular que aún perteneciendo a personas investidas de autoridad, o que ostenten cargo oficial, sean utilizados por éste en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco a vehículos alquilados o arrendados para cumplir misiones oficiales.

- f) Los vehículos de representación diplomáticas o consulares acreditadas en España, externamente identificadas con sus correspondientes placas de matrícula, a condición de reciprocidad, siempre que estén en posesión de autorización expresa del Ayuntamiento.
- g) Las ambulancias y otros vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria, los bomberos y policías mientras estén realizando servicios.
- h) Los vehículos propiedad de minusválidos cuando sean conducidos por sus titulares y estén en posesión de la correspondiente autorización especial de aparcamiento concedida por el Excmo. Ayuntamiento, y de la tarjeta de aparcamiento de vehículos que porten personas con movilidad reducida, expedida por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.
- i) Los coches funerarios cuando estén prestando servicio.
- j) Los vehículos eléctricos enchufables cuando estén en posesión de la correspondiente autorización o distintivo especial de aparcamiento para vehículos eléctricos enchufables concedida por el Excmo. Ayuntamiento, y la exhiban en el parabrisas del vehículo junto al “marcador de hora límite”.

Artículo 3º.-

Está fundamentado el establecimiento de esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en los términos previstos en el artículo anterior.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 4º.-

1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas determinadas.

2. Se entenderá que disfrutan, utilizan o aprovechan especialmente el dominio público local, los conductores de los vehículos de tracción mecánica estacionados dentro de las zonas de uso rotatorio, así como los titulares de los distintivos especiales de estacionamiento de residentes.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 5º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.-

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley y los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI.- CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 7º.-

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad de acuerdo con las siguientes tarifas:

TARIFA GENERAL

Zona de Muy Alta Rotación

35 minutos (mínimo).....0,55 €

60 minutos (máximo).....1,10 €

Zona de Alta Rotación

35 minutos (mínimo).....0,40
60 minutos.....0,70 €
120 minutos (máximo).....1,55 €

Zona Media Rotación

35 minutos (mínimo).....0,40 €
60 minutos.....0,70 €
120 minutos (máximo).....1,55 €

Zona de baja Rotación

60 minutos (mínimo).....0,60 €
120 minutos.....1,20 €
180 minutos (máximo).....1,80 €

TARIFA ESPECIAL DE RESIDENTES

Zona de Alta Rotación

Día o fracción.....0,85 €
Abono anual.....72,50 €

Zona de Media Rotación

Día o Fracción.....0,40 €
Abono Lunes/Viernes...1,50 €
Sábados.....0,00 €
Abono anual.....72,50 €

Zona de Baja Rotación

Día o Fracción.....0,35 €
Abono Lunes/Viernes...1,30 €
Sábados.....0,00 €
Abono Anual.....72,50 €

TARIFA DE CANCELACION DE DENUNCIAS

Cancelación de denuncias...4,20 €

2. Las zonas consideradas de muy alta, alta, media y baja rotación serán determinadas por el Excmo. Ayuntamiento.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8º.-

En los usos privativos o aprovechamientos especiales que se realicen por los residentes en régimen de abono anual, el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial que coincidirá con el primer día del semestre en que nazca la obligación de contribuir.

VIII.- DEVENGO

Artículo 9º.-

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en las zonas de uso rotatorio, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, en el momento en que se efectúe el estacionamiento.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por los titulares de distintivos especiales en régimen de abono anual de residentes, desde el primer día del semestre en que se haya concedido el correspondiente distintivo o se haya iniciado el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público local sin el mismo, y en los sucesivos períodos el día 1 de cada año.

IX.- NORMAS DE GESTION Y APLICACION DE LAS TARIFAS

Artículo 10º.-

1. Los usuarios de las zonas de uso rotatorio deberán de proveerse de un tique de estacionamiento regulado de duración determinada, que deberá ser colocado en la parte interior del parabrisas, en lugar visible.

Los titulares de vehículos que exhiban un distintivo de vehículo eléctrico enchufable, al estacionar el vehículo en zona regulada, deberán indicar en el “marcador de hora límite” la hora de estacionamiento.

2. La duración del estacionamiento no podrá exceder de la marcada en el tique o en el “marcador de hora límite”, y en ningún caso del tiempo máximo especificado para cada zona por el Ayuntamiento.

3. El usuario que haya rebasado el tiempo de estacionamiento autorizado, podrá anular la denuncia pertinente formulada por los controladores si, dentro de la hora siguiente a la finalización del tiempo abonado según tique, abona la tarifa de

cancelación, introduciendo en la máquina expendedora el importe de esta tarifa, la cual expedirá el correspondiente tique, que habrá de depositar en el buzón del parquímetro con el fin de dejar sin efecto la denuncia.

4. A las tarifas especiales de residentes podrán acogerse los que residan en la zona donde se encuentre establecido el servicio, previa la obtención de los correspondientes distintivos especiales, conforme a lo establecido en la Ordenanza de Circulación a que se refiere el artículo primero.

Como norma general, solo se concederá un distintivo por propietario de vehículo; excepcionalmente se podrán conceder otros distintivos cuando se acredite la existencia de otros vehículos del mismo titular utilizados por otros conductores que sean su cónyuge o parientes en primer grado, que en posesión de permiso de conducir, estén empadronados y de hecho vivan en el mismo domicilio del propietario de los vehículos. En ningún supuesto se concederán más de dos distintivos en un mismo domicilio.

Asimismo, también podrán acogerse a esta tarifa y concederse distintivos a aquellas personas físicas que viviendo en las edificaciones colindantes a la zona regulada, no tengan posibilidad de aparcamiento, en un radio de trescientos metros y previo informe favorable del Ayuntamiento.

5. Los usuarios que hayan obtenido el correspondiente distintivo de uso de la zona de residentes, deberán comunicar a la Empresa prestataria del servicio cualquier circunstancia o cambio que repercuta en el gravamen, así como los ceses, bajas o cambios de titularidad en los aprovechamientos y usos especiales, en el plazo de un mes desde que se produzca el evento, devolviendo el distintivo.

6. Los cambios de titularidad y las bajas que se produzcan por cese en el uso privativo o aprovechamiento especial surtirán efecto a partir del primer día del semestre siguiente a la fecha de su notificación a la Empresa prestataria del servicio.

7. La gestión, liquidación y recaudación de la Tasa objeto de la presente Ordenanza corresponderá a la Empresa encargada de la gestión del estacionamiento regulado en superficie, si este fuera el procedimiento establecido para la explotación.

X.- REGIMEN DE DECLARACION, INGRESOS Y RECAUDACION.

Artículo 11º.-

1. La recaudación de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación, mediante la adquisición del correspondiente tique en las máquinas instaladas al efecto, por el tiempo que desee estacionar el vehículo dentro de los límites establecidos o en los lugares designados por el Ayuntamiento para su expedición, o mediante la adquisición de los correspondientes abonos en los lugares habilitados al efecto. La recaudación de la tarifa de cancelación operará conforme al artículo 10, apartado 3º anterior.

2. Si se opta por el sistema de abono semanal se deberá pagar la tasa el primer día de cada semana, obteniendo el correspondiente distintivo.

3. Si se opta por el sistema de abono anual, se deberá pagar la tasa el día 1º de cada año, obteniendo el correspondiente distintivo.

4. A las deudas por tasas se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo.

5. La existencia de la tasa no eximirá de las responsabilidades en que se hubiere podido incurrir por contravención de las Ordenanzas Municipales, y en especial a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Circulación en su particular referido al Estacionamiento Regulado en Superficie aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en 15 de septiembre de 2005.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2010 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.

El acuerdo de modificación y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa, fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el.....

ANEXO

Se determinan como zonas de rotación las áreas, vías públicas y lugares señalados en este Anexo, correspondiendo la tipología a la siguiente denominación:

1. Zona azul MAR: Muy alta rotación (MAR).
2. Zona azul: Alta rotación.
3. Zona naranja: Media rotación.
4. Zona verde: Baja rotación.

Zona Viapol:

| <u>Sector</u> | <u>Calle</u> | <u>Color</u> |
|---------------|--|--------------|
| 11 | Avda. Eduardo Dato (Barrau - San Francisco Javier) | Sin plaza |
| 11 | Barrau (Enramadilla - Eduardo Dato) | Naranja |
| 11 | Camilo José Cela (Barrau - San Francisco Javier) | Azul |
| 11 | San Francisco Javier (Eduardo Dato - Enramadilla) | Azul |
| 11 | Tomás Iglesias Pérez (Camilo José Cela - Barrau) | Naranja |
| 12 | Avda. de la Buhaira (Eduardo Dato - Enramadilla) | Naranja |
| 12 | Balbino Marrón (Camilo José Cela - José Recuerda Rubio) | MAR |
| 12 | Balbino Marrón (Enramadilla - José Recuerda Rubio) | Azul |
| 12 | Camilo José Cela (Barrau - Avda. de la Buhaira) | Azul |
| 12 | José Recuerda Rubio (Barrau - Balbino Marrón) | Azul |
| 12 | José Recuerda Rubio (Balbino Marrón - Avda. de la Buhaira) | MAR |
| 12 | Vermondo Resta (Camilo José Cela - Enramadilla) | MAR |
| 13 | Avda. de Cádiz (Plaza Estación - Capitán Vigueras) | Azul |
| 13 | Avda. de Málaga (Manuel Vázquez Sagastizábal - Diego de Riaño) | Azul |
| 13 | Avda. de Málaga (Menendez y Pelayo - Manuel Vázquez Sagastizabal) | MAR |
| 13 | Capitán Vigueras (Avda. de Cádiz - Juan de Mata Carriazo) | Azul |
| 13 | Conde Cifuentes (General Ríos - Juan de Aviñón) | Azul |
| 13 | José Ignacio Benjumea (Avda. Málaga - Plaza San Sebastián) | Azul |
| 13 | Manuel Bermudo Barrera (Menéndez y Pelayo - Prado San Sebastián) | Azul |
| 13 | Manuel Vázquez Sagastizábal (José Ignacio Benjumea - Avda. de Málaga) | Azul |
| 13 | Plaza Estación de Cádiz | Azul |
| 13 | Plaza San Sebastián | Sin plaza |
| 13 | Felipe Hauser (entre Avda. Málaga y Avda. Cádiz, frente a Manuel Vázquez Sagastizábal) | Azul |

Zona Remedios:

| <u>Sector</u> | <u>Calle</u> | <u>Color</u> |
|---------------|--|--------------|
| 7 | Asunción (Plaza de Cuba – Virgen de Luján) | Sin plaza |
| 7 | Glorieta de las Cigarreras (Juan Sebastián Elcano – Presidente Carrero Blanco) | Naranja |
| 7 | Juan Sebastián Elcano (Plaza de Cuba a Virgen de Luján) | Naranja |
| 7 | Monte Carmelo (Virgen de Consolación - Virgen de Luján) | Azul |
| 7 | Pasaje Virgen de Consolación (Asunción - Juan Sebastián Elcano) | Sin plaza |
| 7 | Virgen de Consolación (Asunción - Juan Sebastián Elcano) | Azul |
| 7 | Virgen de la Victoria (Asunción – Juan Sebastián Elcano) | Azul |
| 7 | Virgen de Loreto (Asunción - Juan Sebastián Elcano) | Azul |
| 7 | Virgen de Regla (Asunción - Juan Sebastián Elcano) | Azul |
| 7 | Virgen de la Fuensanta (Asunción - Juan Sebastián Elcano) | Sin plaza |
| 7 | Pierre de Coubertain (Tramo de calle entre Glorieta de las Cigarreras y Juan Sebastián Elcano) | Naranja |
| 8 | Arcos (República Argentina - Virgen de la Victoria Loreto) | Naranja |
| 8 | Niebla (Arcos - Virgen de Consolación) | Naranja |
| 8 | Pasaje Virgen de Consolación (República Argentina - Asunción) | Sin plaza |
| 8 | República Argentina (Plaza de Cuba - República Dominicana) | MAR |
| 8 | Virgen de Begoña (Niebla – Virgen de la Victoria) | Naranja |
| 8 | Virgen de Consolación (República Argentina - Asunción) | Azul |
| 8 | Virgen de Regla (Virgen de Setefilla – Virgen del Valle) | Naranja |
| 8 | Virgen de Regla (Virgen del Valle - Asunción) | Azul |
| 8 | Virgen de Setefilla (República Argentina –Virgen de Regla) | Naranja |
| 8 | Virgen del Valle (Virgen de Consolación - Virgen de Luján) | Azul |
| 9 | Asunción (Virgen de Luján - Presidente Carrero Blanco) | Azul |
| 9 | Fernando IV (Asunción - Juan Sebastián Elcano) | Naranja |
| 9 | Juan Sebastián Elcano (Virgen de Luján - Presidente Carrero Blanco) | Verde |
| 9 | Monte Carmelo (Virgen de Luján – Virgen de la Cinta) | Naranja |
| 9 | Monte Carmelo (Virgen de la Cinta - Presidente Carrero Blanco) | Verde |
| 9 | Virgen de la Cinta (Asunción – Juan Sebastián Elcano) | Verde |
| 9 | Virgen de Luján (Asunción - Glorieta de las Cigarreras) | Azul |
| 9 | Virgen de Araceli (Asunción - Juan Sebastián Elcano) | Sin plaza |
| 10 | Juan Ramón Jiménez (Arcos – Virgen de Luján) | Naranja |
| 10 | Virgen de la Victoria (Virgen del Valle - Arcos) | Naranja |
| 10 | Virgen de la Victoria (Asunción – Virgen del Valle) | Azul |
| 10 | Virgen de Luján (Santa Fe - Asunción) | Azul |

| | | |
|----|--|---------|
| 10 | Virgen de Loreto (Asunción – Virgen del Valle) | Azul |
| 10 | Virgen de Loreto (Virgen del Valle - Arcos) | Naranja |
| 10 | Virgen del Valle (Virgen de la Victoria - Virgen de Luján) | Azul |

Zona del Arenal:

| Sector | Calle | Color |
|--------|--|-----------|
| 1 | Albuera (Marqués de Paradas - Arjona) | Azul |
| 1 | Arjona (Pl. de la Legión - Reyes Católicos) | Azul |
| 1 | Benidorm (Prolongación Marqués de Contadero - Arjona) | Naranja |
| 1 | Luis de Vargas (Marqués de Paradas - Arjona) | Naranja |
| 1 | Marqués de Paradas (Pedro del Toro-Plaza de la Legión) | Naranja |
| 1 | Marqués de Paradas (San Laureano - Pedro del Toro) | Naranja |
| 1 | Marqués del Duero (Marqués de Paradas - Arjona) | Azul |
| 1 | Plaza de la Legión (Marqués de Paradas - Torneo) | Azul |
| 1 | Radio Sevilla | Naranja |
| 1 | San Laureano (Marqués de Paradas - Torneo) | Naranja |
| 1 | Sánchez Barcaiztegui (Marqués de Paradas - Arjona) | Naranja |
| 1 | Segura (Trastamara - Arjona) | Azul |
| 1 | Torneo (Acera Interior) (San Laureano - Arjona) | Sin plaza |
| 1 | Torneo (Acera contraria al río) (San Laureano - Arjona) | Sin plaza |
| 1 | Torremolinos (Arjona - Radio Sevilla) | Sin plaza |
| 1 | Trastamara (Pl. de la Legión - Albuera) | Azul |
| 2 | Aguiar (Marqués de Paradas - Gravina) | Sin plaza |
| 2 | Almirante Ulloa (Alfonso XII - Monsalves) | Sin plaza |
| 2 | Alfonso XII (Marqués de Paradas - Campana) | Sin plaza |
| 2 | Bailén (Alfonso XII - San Pablo) | Sin plaza |
| 2 | Bobby Deglané (Rafael González Abreu - San Pablo) | Sin plaza |
| 2 | Canalejas (Bailén - Marques de Paradas) | Azul |
| 2 | Cepeda (Alfonso XII - Bailen) | Naranja |
| 2 | Cristo del Calvario (San Pablo - Canalejas) | Naranja |
| 2 | Fernán Caballero (Monsalves - San Eloy) | Sin plaza |
| 2 | Fray Diego de Deza (Marques de Paradas - Pedro del Toro) | Sin plaza |
| 2 | Silencio (Alfonso XII - Monsalves) | Azul |
| 2 | Gravina (Alfonso XII - San Pablo) | Sin plaza |
| 2 | Herrera el Viejo (Monsalves - San Roque) | Sin plaza |
| 2 | Itálica (O' Donell - José de Velilla) | Sin plaza |
| 2 | José Velilla (Velázquez - Plaza de la Magdalena) | Sin plaza |
| 2 | Julio César (Marques de Paradas - Reyes Católicos) | Naranja |
| 2 | Miguel de Carvajal (Plaza del Museo - Bailén) | Naranja |

| | | |
|---|---|-----------|
| 2 | Monsalves (Plaza del Museo - Silencio) | Azul |
| 2 | Murillo (Plaza de la Magdalena - San Pablo) | Sin plaza |
| 2 | O'Donnell (Velázquez - Plaza de la Magdalena) | Sin plaza |
| 2 | Olavide (San Eloy - O'Donnell) | Sin plaza |
| 2 | Pedro Campaña (Plaza de la Magdalena - Santa Justa) | Sin plaza |
| 2 | Pedro del Toro (Bailén - Marques de Paradas) | Sin plaza |
| 2 | Plaza de la Magdalena | Sin plaza |
| 2 | Plaza del Museo | Naranja |
| 2 | Rafael Calvo (Plaza del Museo - San Roque) | Sin plaza |
| 2 | Rafael González Abreu (San Pedro Mártir - Virgen de Presentación) | Azul |
| 2 | Rioja (Velázquez - Plaza de la Magdalena) | Sin plaza |
| 2 | San Eloy (Campaña - Bailén) | Sin plaza |
| 2 | San Pablo (Velázquez - Julio César) | Azul |
| 2 | San Pedro Mártir (Bailén - Gran Vía) | Sin plaza |
| 2 | San Roque (Bailén - San Eloy) | Sin plaza |
| 2 | Santa Justa (Murillo - San Pablo) | Sin plaza |
| 2 | Sauceda (Monsalves - San Eloy) | Sin plaza |
| 2 | Velázquez (Alfonso XII - Rioja) | Sin plaza |
| 2 | Virgen de la Presentación (Cristo del Calvario - Rafael González Abreu) | Naranja |
| 3 | Adolfo Rodríguez Jurado (Avda. de la Constitución - Santander) | Sin plaza |
| 3 | Albareda (Tetuán - Méndez Núñez) | Sin plaza |
| 3 | Almirantazgo (Avenida de la Constitución - Arfe) | Azul |
| 3 | Arfe (Adriano - Dos de Mayo) | Azul |
| 3 | Aurora (Real de la Carretería - General Castaño) | Sin plaza |
| 3 | Avda. de la Constitución (Plaza Nueva - Santander) | Sin plaza |
| 3 | Badajoz (Plaza Nueva - Zaragoza) | Sin plaza |
| 3 | Barcelona (Plaza Nueva - Joaquín Guichot) | Sin plaza |
| 3 | Bilbao (Plaza Nueva - Zúñiga) | Naranja |
| 3 | Carlos Cañal (Méndez Núñez - Zaragoza) | Naranja |
| 3 | Castelar (García de Vinuesa - Molviedro) | Naranja |
| 3 | Ciriaco Esteban (San Pablo - Moratín) | Sin plaza |
| 3 | Cristóbal de Castillejo (Federico Sánchez Bedoya - García de Vinuesa) | Sin plaza |
| 3 | Cristóbal Morales (Zaragoza - Santas Patronas) | Sin plaza |
| 3 | Don Pelayo (Dos de Mayo - General Castaño) | Sin plaza |
| 3 | Doña Guiomar (Zaragoza - Plaza del Molviedro) | Sin plaza |
| 3 | Dos de Mayo (Arfe - Temprado) | Azul |
| 3 | Duende | Sin plaza |
| 3 | Federico Sánchez Bedoya (García de Vinuesa - Avda. | |

| | | |
|---|---|-----------|
| | de la Constitución) | Naranja |
| 3 | Fernández Espino (Moratín - Otumba) | Sin plaza |
| 3 | Fernández y González (Avda. de la Constitución - García de Vinuesa) | Sin plaza |
| 3 | Francisco Laborda (Arfe - San Diego) | Sin plaza |
| 3 | Fray Bartolomé de las Casas (Zaragoza – Adolfo Cuellar) | Sin plaza |
| 3 | Gamazo (Zaragoza - Castelar) | Sin plaza |
| 3 | García de Vinuesa (Avenida de la Constitución - Arfe) | Azul |
| 3 | General Castaño (San Diego - Pavía) | Sin plaza |
| 3 | Harinas (Jimios - García de Vinuesa) | Sin plaza |
| 3 | Jimios (Zaragoza - García de Vinuesa) | Sin plaza |
| 3 | Joaquín Guichot (Fernández y González - Zaragoza) | Sin plaza |
| 3 | Madrid (Zaragoza - Carlos Cañal) | Sin plaza |
| 3 | Malhara (Real de la Carretería - San Diego) | Sin plaza |
| 3 | Mariano de Cavia (Harinas - Gamazo) | Sin plaza |
| 3 | Mateo Alemán (San Pablo - Carlos Cañal) | Sin plaza |
| 3 | Méndez Núñez (Plaza de la Magdalena - Plaza Nueva) | Azul |
| 3 | Moratín (Méndez Núñez - Santas Patronas) | Sin plaza |
| 3 | Muñoz Olive (Velázquez - Méndez Núñez) | Sin plaza |
| 3 | Otumba (Mateo Alemán - Méndez Núñez) | Sin plaza |
| 3 | Padre Marchena (Doña Guiomar - Gamazo) | Sin plaza |
| 3 | Pavía (Real de la Carretería - Dos de Mayo) | Sin plaza |
| 3 | Plaza del Cabildo | Sin plaza |
| 3 | Plaza del Molviedro | Sin plaza |
| 3 | Plaza Nueva | Sin plaza |
| 3 | Quirós (Plaza Molviedro - Doña Guiomar) | Sin plaza |
| 3 | Real de la Carretería (Pavía – Arfe) | Sin plaza |
| 3 | Rosario (Tetuán - Méndez Núñez) | Sin plaza |
| 3 | Adolfo Cuellar (Cristóbal Morales - Plaza Molviedro) | Sin plaza |
| 3 | San Diego (Real de la Carretería - Dos de Mayo) | Sin plaza |
| 3 | Santas Patronas (San Pablo - López de Arenas) | Naranja |
| 3 | Techada (Antonia Díaz - Pavía) | Sin plaza |
| 3 | Jaén (Albareda - Plaza Nueva) | Sin plaza |
| 3 | Teniente Vargas Zúñiga (Moratín - Canal) | Sin plaza |
| 3 | Tetuán (Rosario - Plaza Nueva) | Sin plaza |
| 3 | Tirso de Molina | Sin plaza |
| 3 | Tomas de Ibarra (Hacienda) (Almirantazgo - Santander) | MAR |
| 3 | Toneleros (Real de la Carretería - Antonia Díaz) | Sin plaza |
| 3 | Velázquez (Rioja - Rosario) | Sin plaza |
| 3 | Zaragoza (San Pablo - Joaquín Guichot) | Azul |

| | | |
|---|---|-----------|
| 4 | Almirante Lobo (Puerta Jerez - Paseo Colón) | Sin plaza |
| 4 | Avda. de la Constitución (Santander - Puerta Jerez) | Sin plaza |
| 4 | Paseo Cristina (Puerta Jerez - Paseo Colón) | Sin plaza |
| 4 | Dos de Mayo (Temprado - Paseo Colón) | Azul |
| 4 | El Jobo (Inés - Matienzo) | Sin plaza |
| 4 | General Castaño (Pavía - Velarde) | Sin plaza |
| 4 | Habana | Sin plaza |
| 4 | Inés (Habana - el Jobo) | Sin plaza |
| 4 | Joaquín Hazaña (Santander - Maese Rodrigo) | Sin plaza |
| 4 | Maese Rodrigo (Avda. de la Constitución - Habana) | Sin plaza |
| 4 | Matienzo | Sin plaza |
| 4 | Núñez de Balboa (Temprado - Paseo Colón) | MAR |
| 4 | Paseo de Colón (Antonia Díaz - General Sanjurjo) acera del río | Verde |
| 4 | Paseo de Colón (Antonia Díaz - General Sanjurjo) acera contraria al río. | Naranja |
| 4 | Puerta Jerez | Sin plaza |
| 4 | Real de la Carretería (Pavía - Paseo Colón) | Azul |
| 4 | Rodo (Real de la Carretería - Dos de Mayo) | Sin plaza |
| 4 | San Nicolás (Inés - Matienzo) | Sin plaza |
| 4 | Santander (Tomás de Ibarra - Temprado) | MAR |
| 4 | Temprado (Dos de Mayo - Núñez de Balboa) | Azul |
| 4 | Temprado (Núñez de Balboa - Santander) | MAR |
| 4 | Velarde (Antonia Díaz - Dos de Mayo) | Azul |
| 4 | Postigo del Carbón (Temprado - Paseo Colón) | Sin plaza |
| 5 | Adriano (López de Arenas - Antonia Díaz) | MAR |
| 5 | Adriano (Paseo de Colón - López de Arenas) | Azul |
| 5 | Antón de la Cerda (Galera - Pastor y Landero) | Sin plaza |
| 5 | Antonia Díaz (Adriano - Iris) | Azul |
| 5 | Galera (Almansa - López de Arenas) | Naranja |
| 5 | Gracia Fernández Palacios (Adriano - Antonia Díaz) | Sin plaza |
| 5 | Iris (Antonia Díaz - Plaza de Toros) | Sin plaza |
| 5 | López de Arenas (Santas Patronas - Adriano) | Naranja |
| 5 | Narciso Campillo (Santas Patronas - Galera) | Sin plaza |
| 5 | Pastor y Landero (Almansa - Adriano) | Azul |
| 5 | Valdés Leal (Adriano - López de Arenas) | Naranja |
| 6 | Albuera (Julio Cesar - Marqués de Paradas) | Naranja |
| 6 | Almansa (Santas Patronas - Paseo Colón) | Azul |
| 6 | Antonia Diaz (Iris - Paseo Colón) | Azul |
| 6 | Arenal (Pastor y Landero - Adriano) | Azul |
| 6 | Genil (Almansa - Adriano) | Azul |
| 6 | Marqués de Paradas (Pl. de la Legión - Reyes Católicos) | MAR |

| | | |
|---|--|---------|
| 6 | Paseo Colón (Reyes Católicos - Antonia Díaz) (Acera del río) | Verde |
| 6 | Paseo Colón (Reyes Católicos - Antonia Díaz) (Acera contraria al río) | Naranja |
| 6 | Pastor y Landero (Reyes Católicos - Almansa) | Azul |
| 6 | Reyes Católicos (Paseo Colón - Marqués de Paradas) | Azul |
| 6 | Reyes Católicos (Marques de Paradas - San Pablo) | MAR |
| 6 | Trastamara (Albuera - Reyes Católicos) | Azul |

22. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL RECINTO FERIAL DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA FERIA DE ABRIL.

I.- NATURALEZA Y OBJETO.

Artículos 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, y 15 al 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda establecer la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por suministro de energía eléctrica en el recinto ferial durante la celebración de la Feria de Abril.

Artículo 2º.-

Será objeto de esta Tasa el uso de la energía eléctrica durante la celebración de la Feria de Abril tanto en las casetas como en las actividades feriales que en la misma se desarrollen.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el uso y consumo de energía eléctrica en las casetas y actividades feriales instaladas en el recinto y durante la celebración de la Feria de Abril.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4º.-

Estarán obligados al pago como contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV.- RESPONSABLE.

Artículo 5º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS.

Artículo 7º.-

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función del tipo de instalación, siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA- CASETAS ESPECIALES

| | |
|--|------------|
| 1.- CASETA SITUADA EN CALLE JOSELITO EL GALLO N° 13..... | 3.385,06 € |
| 2.- CASETA SITUADA EN CALLE GITANILLO DE TRIANA N° 5.. | 1.719,25 € |
| 3.- CASETA SITUADA EN CALLE PASCUAL MARQUEZ N° 53..... | 1.349,18 € |
| 4.- CASETA SITUADA EN CALLE PASCUAL MARQUEZ N° 99..... | 1.349,18 € |
| 5.- CASETA SITUADA EN CALLE JUAN BELMONTE N° 176..... | 1.349,18 € |

TARIFA SEGUNDA.- CASETAS RESTANTES

| | |
|------------------------------------|----------|
| 1.-CASETAS DE 1 MÓDULO..... | 239,11 € |
| 2.-CASETAS DE 2 MÓDULOS..... | 424,77 € |
| 3.-CASETAS DE 3 O MAS MÓDULOS..... | 610,42 € |

Si por circunstancias especiales el sujeto pasivo precisara el suministro de mayor potencia a la establecida con carácter general, la cuota tributaria resultante de aplicar esta tarifa se incrementará en el importe correspondiente al suministro que finalmente se le autorice previo informe de los servicios técnicos al respecto y cuyo valor estará en proporción al módulo. Por cada medida de superficie de la caseta equivalente a 1 módulo, o 100 m2 de ocupación adicional argumentada o fracción, 120,09 €

TARIFA TERCERA.- ACTIVIDADES FERIALES

| | |
|-----------------------------------|----------|
| 1.-CARAVANAS PEQUEÑAS (1KW)..... | 57,43 € |
| 2.-CARAVANAS MEDIANAS (3 KW)..... | 93,47 € |
| 3.-CARAVANAS GRANDES (5 KW)..... | 129,51 € |

4.- ACTIVIDAD FERIALE: La cuota aplicable a este epígrafe se establecerá, en cada caso, en función de la potencia instalada de cada actividad y sobre la aplicación de la siguiente fórmula:

Cuota = 10,78 x Kw/h (suministro) + 39,41 € (enganche) + 7,24 x Kw/h (mantenimiento).

VIII.- PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8º.-

El periodo impositivo coincidirá con el periodo de celebración de la Feria de Abril.

IX.- DEVENGO.

Artículo 9º.-

La tasa se devengará simultáneamente a la autorización para ocupar el terreno o instalación objeto de esta Ordenanza.

X.- REGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS.

Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sevilla modifica la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el Art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

1.2.- Es objeto de esta tasa el abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las acometidas, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, fianzas, así como las actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido, todo ello de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, en adelante R.SDA, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1991.

1.3.- La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir EMASESA por la prestación del servicio o por la realización de las obras y actividades que constituyen el objeto de la misma.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, con cuantas actividades técnicas o administrativas sean necesarias a dicho servicio, tal y como se recoge en el párrafo 2 del Art. 1º.

CAPITULO III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio, y solidariamente los titulares de los contratos de suministro. Son igualmente sujetos pasivos los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

CAPITULO IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

4.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

CAPITULO V.- BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 5.- Abastecimiento domiciliario de agua potable.

5.1.- Base imponible y base liquidable.

La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de abastecimiento, y otro determinable en función de la cantidad de agua consumida en la finca y medida en metros cúbicos.

5.2.- Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indica.

5.2.1.- Cuota tributaria fija: En concepto de cuota fija de la tarifa de agua por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente a todo suministro en vigor se le girarán los importes mensuales que, según el calibre del contador, o su caudal permanente en m³/hora, definido según la UNE-EN 14154-1, se indican en la Tabla 1:

| CALIBRE DEL CONTADOR (en mm) | CAUDAL PERMANENTE (Qp) m ³ /hora | EUROS/MES (sin IVA) |
|-------------------------------------|---|------------------------|
| Hasta 15 y suministros sin contador | 2.5 | 3,616 |
| 20 | 4 | 8,131 |
| 25 | 6.3 | 12,137 |
| 30 | 10 | 16,933 |
| 40 | 16 | 29,160 |
| 50 | 25 | 44,442 |

| | | |
|------------------|-----------------|-----------|
| 65 | 40 | 73,640 |
| 80 | 63 | 109,966 |
| 100 | 100 | 169,908 |
| 125 | 160 | 262,916 |
| 150 | 250 | 375,775 |
| 200 | 400 | 663,627 |
| 250 | 630 | 1.040,366 |
| 300 | 1000 | 1.481,372 |
| 400 | 1600 | 1.937,281 |
| 500 y más de 500 | 2500 y superior | 3.552,172 |

Tabla 1

Para el año 2010, y sobre el valor unitario mensual de la cuota tributaria fija se establece una bonificación para el caso de contadores con calibre inferior a 15 mm de 0.714€/mes.

En el caso de que varias viviendas y/o locales se sirvan de un mismo contador, si el valor que corresponda aplicar según la tabla, es menor que el resultado de multiplicar el número de viviendas y/o locales por 3,616- euros/mes (I.V.A. excluido), se tomará éste último resultado.

En el caso de las maquinillas contador o suministros para obras, en concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente se le girarán los importes mensuales que, según su calibre o caudal permanente, se indican en la Tabla 2:

| MAQUINILLA CONTADOR O SUMINISTRO PARA OBRAS | euros / mes | MAQUINILLA CONTADOR O SUMINISTRO PARA OBRAS |
|--|--|--|
| CALIBRE (en mm.) | CAUDAL PERMANENTE (m ³ /h) | CALIBRE (en mm.) |
| hasta 25 | < 6.3 | hasta 25 |
| 30 | 10 | 30 |
| De 40 a 50 | 16 a 25 | De 40 a 50 |
| 65 | 40 | 65 |
| 80 | 63 | 80 |
| 100 | 100 | 100 |
| 125 | 160 | 125 |

| | | |
|-----|------|-----|
| 150 | 250 | 150 |
| 200 | 400 | 200 |
| 250 | 630 | 250 |
| 300 | 1000 | 300 |
| 400 | 1600 | 400 |

Tabla 2

5.2.2.- Cuota tributaria variable en Tabla 3:

5.2.2.1. USO DOMESTICO:

| | €/m ³ |
|--|------------------|
| <u>Bloque 1:</u> Se facturará todo el consumo que no supere los 4 m ³ por habitante y mes, si se ha acreditado el n° de habitantes por vivienda, o que no supere los 4 m ³ por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato. | 0,469 |
| <u>Bloque 2:</u> Se facturará el 5° m ³ /habitante/mes, si se ha acreditado el n° de habitantes por vivienda, o el 5° m ³ por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato. | 0,793 |
| <u>Bloque 3:</u> Se facturará todo el consumo que supere los 5 m ³ por habitante y mes, si se ha acreditado el n° de habitantes por vivienda, o que supere los 5 m ³ por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato. | 1,5080 |
| <u>Bonificación por uso eficiente:</u> Se aplicará al titular del suministro que habiendo acreditado el n° de habitantes de su vivienda, tenga un consumo hasta 3m ³ /hab/mes. Para los clientes/usuarios que durante el año 2009 hayan disfrutado de la bonificación por uso eficiente, esta se aplicará a los consumos inferiores a 3.25 m ³ /hab/mes para los consumos realizados durante 2010 | 0,347 |

El n° de habitantes por vivienda deberá ser acreditado por el titular del suministro mediante certificación actualizada del Ayuntamiento correspondiente teniendo, a partir de la fecha de inicio del reconocimiento por Emasesa del derecho a la misma y una vez comprobados los datos correspondientes, validez de dos años, que podrá prorrogarse un año más salvo revocación expresa. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda deberán ser notificadas a EMASESA en el momento en que se produzcan.

Para el caso de fincas constituidas por más de una vivienda, y que se abastezcan de contador único, deberá aportarse certificado individual de cada una de las viviendas que integran la finca.

5.2.2.2. USO NO DOMESTICO:

| | €/m3 |
|--|-------|
| <u>Consumos industriales y comerciales</u> | |
| Los consumos industriales y comerciales se facturarán en su totalidad a | 0,628 |
| Para fomentar la optimización de la capacidad de las redes de suministro, los consumos industriales nocturnos realizados de 22,00 a 6,00 horas, sólo aplicables a suministros de este tipo con contador de calibre igual o superior a 80 mm, tendrán una bonificación del 30% sobre la tarifa base industrial, facturándose en su totalidad a | 0,44 |
| <u>Centros Oficiales</u> | |
| Los consumos de los centros de beneficencia que tengan reconocido tal carácter y una vez acreditado este extremo, así como las dependencias de los Servicios Municipales, tendrán una bonificación del 30% sobre la tarifa del bloque único, facturándose todos a | 0,44 |
| <u>Otros consumos</u> | |
| 1.- Los consumos de las dependencias del Estado o de la Junta de Andalucía excepto de aquellas que dispongan de recursos propios y diferenciados de los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma para su sostenimiento, o excepto si tienen naturaleza jurídica de Organismos Autónomos o personalidad jurídica propia, gozarán en la tarifa de abastecimiento de una bonificación del treinta por ciento (30%) sobre la tarifa del bloque único industrial, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Julio de 1971, facturándose en su totalidad a | 0,44 |
| 2.- Los consumos de agua potable para riego y baldeo de zonas ajardinadas privadas que se encuentren dentro del volumen anual contratado, se facturarán todos a | 0,628 |
| 2.1.-Los m ³ que excedan de dicho volumen anual contratado se facturarán todos a | 1,282 |
| 3.- Los m ³ de consumo de los suministros contra incendios para usos distintos de los que fueron contratados se facturarán todos a | 1,282 |
| 4.- Los m ³ de consumo realizados sobrepasando el caudal máximo del contador, se facturarán todos a | 1,282 |
| 5.- Los m ³ de consumo realizados sobrepasando el caudal punta del contador, se facturarán todos a | 1,667 |

5.3.- Mediante Orden publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 87 de fecha 31 de julio de 2001, la Consejería de Obras Públicas y Transportes

autorizó la modificación del vigente canon de mejora establecido por Orden de dicha Consejería de 17 de febrero de 1.998, para financiar las obras incluidas en la primera de las Ordenes citadas. El plazo de aplicación de dicho canon de mejora finalizará el día 31 de diciembre de 2016. Los importes para el año 2010 son los siguientes:

USO DOMESTICO

| | €/m ³ |
|--|------------------|
| Bloque I: Los consumos comprendidos entre 0 y 16 m ³ vivienda mes se facturarán todos a | 0,096 |
| Para incentivar el ahorro de agua, los consumos domésticos que no excedan de 7m ³ vivienda mes tendrán una bonificación de 0,048 euros sobre el canon del bloque I facturándose todos a | 0,048 |
| Bloque II: los consumos superiores a 16 m ³ vivienda mes, se facturarán a | 0,228 |

USO NO DOMESTICO

| | €/m ³ |
|--|------------------|
| Los consumos no domésticos se facturarán todos a | 0,096 |

5.4.- La Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía autoriza la resolución de 6 de marzo de 2008 de la Agencia Andaluza del Agua, por la que se establece la implantación de un canon de mejora de aplicación en las administraciones integrantes del Consorcio Provincial de Aguas de Sevilla, (PD 991/2008).

Publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 86 de 30 de Abril de 2008, el plazo de aplicación de dicho canon provincial finalizará el día 31 de diciembre de 2027, siendo el importe para 2010 de 0,15€ por m³ para cualquier uso.

5.5.- A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

5.6.- Las cuotas tributarias exigibles a los suministros contratados para servicios contra incendios se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que las del suministro ordinario de la finca correspondiente, pudiendo liquidarlas EMASESA en un solo recibo.

Artículo 6.- Ejecución de las acometidas.

6.1.- Base imponible y base liquidable: La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, se calculará según lo dispuesto en el Art. 31 del RSDA

6.2.-Cuotas tributarias y tarifas: Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota establecida en función del diámetro de la acometida expresado en milímetros (parámetro A) y otra en base al caudal total instalado o a instalar expresado en litros/segundos (parámetro B), como a continuación se indican en la tabla 5:

| Parámetro A =20,709 €/mm | |
|--------------------------|---|
| Diámetro en mm.(d) | REPERCUSIÓN (A*d) Sin I.V.A. € |
| 20 | 414,18 |
| 25 | 517,73 |
| 30 | 621,27 |
| 40 | 828,36 |
| 50 | 1.035,45 |
| 65 | 1.346,09 |
| 80 | 1.656,72 |
| 100 | 2.070,90 |
| 125 | 2.588,63 |
| 150 | 3.106,35 |
| 200 | 4.141,80 |

Parámetro B = 101,08 €/litro/seg. instalado (Sin I.V.A.)

Tabla 5

En los suministros contra incendios, el parámetro B se calculará en base al caudal real de la acometida, siempre que no supere lo establecido para todos los suministros en general.

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 7.- Actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro.

7.1.-Base imponible y base liquidable: La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, y se ajustará a lo dispuesto en el Art. 56 del RSDA.

7.2.-Cuota tributaria y tarifa: La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresado en mm., o de su caudal permanente expresado en m³/h, de acuerdo con las siguientes tarifas recogidas en la tabla 6

| CUOTA DE CONTRATACION (sin IVA) | | |
|---------------------------------|---|---------------|
| Calibre del contador en mm. | CAUDAL PERMANENTE m ³ /h | Cuota en € |
| 13 | 1.6 | 34,09 |
| 15 | 2.5 | 44,55 |
| 20 | 4 | 68,14 |
| 25 | 6.3 | 88,89 |
| 30 | 10 | 109,64 |
| 40 | 16 | 151,13 |
| 50 | 25 | 192,62 |
| 65 | 40 | 254,86 |
| 80 | 63 | 317,10 |
| 100 y ss. | 100 o superior | 395,18 |

Tabla 6

Cuando se trate de transferencias de la titularidad de contratos en vigor de uso no doméstico, y no se modifiquen el uso y las condiciones del servicio, se facturará un 75% de esta cuota, excepción hecha del suministro que se encuentre suspendido por falta de pago, o que tenga facturas pendientes de pago.

Para los suministros de uso doméstico, y siempre que del suministro que se transfiera no existan facturas pendientes de pago se facturaran las cantidades de la tabla 7, a excepción de las transferencias a herederos durante cinco años, y aquellos que sean consecuencia de la atribución de uso o liquidación de sociedades conyugales, establecidas en sentencia o convenio regulador de separación, nulidad, divorcio, o que regule la ruptura de situaciones análogas a la del matrimonio, formalizado ante notario o aprobado judicialmente, que serán gratuitas:

| Calibre del contador | CAUDAL PERMANENTE | Importe € (IVA excluido) |
|----------------------|-------------------|--------------------------|
| 13 mm | 1.6 | 9,00 |
| 15 mm | 2.5 | 9,00 |
| 20 mm | 4 | 22,21 |
| 25 mm | 6.3 | 29,11 |
| 30 mm | 10 | 36,02 |
| 40 mm | 16 | 49,82 |
| 50 mm | 25 | 63,63 |
| 65 mm | 40 | 84,34 |
| 80 mm | 63 | 105,05 |
| 100 mm y s.s. | 100 o superior | 132,67 |

Tabla 7

7.3.-Fianzas.

De conformidad con lo ordenado por el Art. 57 del RSDA se establece la siguiente escala de fianzas. Tabla 8:

| ESCALA DE FIANZAS | | |
|--------------------------------|--|--------|
| Calibre del contador en mm. | CAUDAL PERMANENTE m ³ /h | € |
| 13 | 1.6 | 45,83 |
| 15 | 2.5 | 65,79 |
| 20 | 4 | 86,06 |
| 25 y contraincendios | 6.3 y contraincendios | 143,31 |
| 30 | 10 | 177,27 |
| 40 | 16 | 280,67 |
| 50 y ss. | 25 y superiores | 743,78 |

Tabla 8

En aquellos suministros destinados a obras o maquinillas contador, por su carácter temporal, el importe de la fianza será el quíntuplo de la cuantía que corresponda por el calibre o caudal permanente del contador asignado.

En la contratación de suministros eventuales, el cliente deberá constituir un depósito equivalente al importe de los aparatos y equipos de medida que se le faciliten por el servicio.

En cualquiera de los casos, las fianzas sólo podrán ser devueltas a sus titulares, una vez causen baja en el suministro, deduciéndose, previamente, en su caso, las deudas sea cual fuese su naturaleza

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor

Artículo 8.- Actuaciones de reconexión de suministros.

8.1.-Base imponible y base liquidable: La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, estará constituida por los derechos de reconexión del suministro que hubiere sido suspendido, según lo dispuesto en el Art. 67 del RSDA .

Si con la simple solicitud del servicio, se inicia la prestación del mismo sin formalizar el contrato, Emasesa, de conformidad con el RSDA procederá a la suspensión y baja del suministro, por lo que en el momento de volver a solicitarlo, tendrán que cumplir cuantos requisitos estén establecidos en las Ordenanzas vigentes y el RSDA

8.2.-Cuota tributaria y tarifa: La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador, expresado en milímetros, o de su caudal permanente de acuerdo con las tarifas de la tabla 9:

| CUOTA DE RECONEXIÓN (sin IVA) | | |
|----------------------------------|----------------------|----------|
| Calibre del contador | CUADAL PERMANENTE | Cuota en |
| En mm. | En m ³ /h | € |
| 13 | 1.6 | 34,09 |
| 15 | 2.5 | 44,55 |
| 20 | 4 | 68,14 |
| 25 | 6.3 | 88,89 |
| 30 | 10 | 109,64 |

| | | |
|-----------|----------------|--------|
| 40 | 16 | 151,13 |
| 50 | 25 | 192,62 |
| 65 | 40 | 254,86 |
| 80 | 63 | 317,10 |
| 100 y ss. | 100 o superior | 395,18 |

Tabla 9

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor

Artículo 9.- Verificaciones de contador en Laboratorio.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 del RSDA, en las verificaciones de contador, efectuadas a instancias del usuario, de las cuáles resulte un correcto funcionamiento del aparato, se devengarán por utilización del laboratorio los importes de la tabla 10:

| Caudal Nominal (m3/h) | Calibre contador (mm) | Importe (€/unidad) |
|-----------------------|-----------------------|--------------------|
| Hasta 1,1.5 | Hasta 15 | 14,00 |
| 2,5 | 20 | 16,00 |
| 3.5 | 25 | 18,00 |
| 6 | 30 | 22,00 |
| 10 | 40 | 26,00 |
| 15 | 50 | 100,00 |
| 25 | 65 | 105,00 |
| 40 | 80 | 110,00 |
| 60 | 100 | 120,00 |
| 100 | 125 | 130,00 |
| 150 | 150 | 160,00 |
| 250 y superiores | 200 y superiores | 190,00 |

Tabla 10

Las cantidades antes mencionadas se verán incrementadas por el costo de la mano de obra de sustitución del contador en la finca objeto de verificación, de acuerdo con la tabla 11:

| Calibre de contador (mm) | Caudal Permanente (m3/h) | Importe (€/unidad) |
|--------------------------|--------------------------|--------------------|
| Hasta 15 | Hasta 2.5 | 16,24 |
| 20 | 4 | 16,24 |
| 25 | 6.3 | 16,24 |
| 30 | 10 | 17,92 |
| 40 | 16 | 17,92 |
| 50 | 25 | 68,40 |
| 65 | 40 | 68,40 |
| 80 | 63 | 95,04 |
| 100 | 100 | 95,04 |
| 125 | 160 | 146,08 |
| 150 | 250 | 146,08 |
| 200 y superiores | 400 y superiores | 187,20 |

Tabla 11

Las verificaciones con contador patrón, efectuadas a instancias del usuario en su domicilio, de las cuales resulte un correcto funcionamiento del aparato, devengaran por utilización del laboratorio portátil y desplazamiento, los importes de la tabla 12:

| Calibre de contador (mm) | Caudal Permanente (m3/h) | Importe (€/unidad) |
|--------------------------|--------------------------|--------------------|
| Hasta 15 | Hasta 2.5 | 25,75 |
| 20 | 4 | 30,50 |
| 25 | 6.3 | 30,50 |

Tabla 12

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor

CAPITULO VI.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10.-

10.1.- Por emisión de factura electrónica en sustitución de la factura en papel se establece una bonificación de 1-€ por factura que será descontado de esa misma factura, durante 8 facturas a partir del alta en el servicio. Para los que ya estén de alta en el servicio se mantendrá esta bonificación durante 8 facturas más a partir del 01/01/2010

10.2.- Incentivo al cumplimiento de pagos, Aquellas facturas abonadas dentro del plazo a que se refiere el artículo siguiente, devengarán a su favor la cantidad de 0,0105 € por m³ de abastecimiento, con un límite de 0,125 € al mes por vivienda en usos domésticos, o contrato en caso de los suministros no domésticos. La cantidad que resulte se compensará en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2010.

10.3.- Así mismo las facturas pagadas mediante domiciliación bancaria, devengarán a su favor la cantidad de 0,021 € por m³ de abastecimiento, con un límite de 0,125 € al mes por vivienda en usos domésticos, o contrato en caso de los suministros no domésticos. Para aquellos que se den de alta en la modalidad de pago mediante domiciliación durante 2010, el límite de la bonificación durante este año se fija en 0,25 € mes. La cantidad que resulte se compensará en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2010.

10.4.- Los consumos de agua potable destinados exclusivamente al riego y baldeo de zonas públicas de titularidad municipal, si bien serán controlados por contador en todos los casos y deberán atenerse a lo regulado en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 300 de 29 de diciembre de 2008, o en la Ordenanza de prestación de servicio en vigor, estarán exentos de las cuotas tributarias de abastecimiento referidas en el artículo 5.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

CAPITULO VII.- PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO, DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 11.-

11.1.- El período impositivo coincidirá con el período en que se preste el servicio o se ejecuten las actividades conexas al mismo.

11.2.- Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se inicie la prestación del servicio o se realicen las actividades reguladas en esta Ordenanza, de conformidad con lo preceptuado en el presente artículo.

La liquidación y facturación del servicio de agua potable se realizará trimestralmente cuando el contador sea de calibre inferior a 65 mm. o con caudal permanente inferior a 40 m³/h, y mensualmente en calibres de 65 mm. y superiores, o con caudales permanentes de 40 m³/h en adelante. No obstante cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas, lo hicieran preciso, podrá modificarse la periodicidad de la facturación que no será inferior a un mes ni superior a 3 meses. Toda modificación llevará aparejada la obligación de dar publicidad a su implantación.

La liquidación y facturación se realizará aplicando al consumo que señale el contador las tarifas vigentes. En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes distintas tarifas, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Una vez iniciada la prestación del servicio y teniendo su devengo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos, anunciándose los períodos cobratorios con la debida publicidad.

Sobre los importes incluidos en la factura se liquidará el Impuesto sobre el Valor Añadido que proceda.

Artículo 12.-

Para la determinación de consumos o la estimación de los mismos se estará a lo establecido en los arts 77 y 78 del RSDA

Artículo 13.- Los suministros habrán de contratarse siempre con contador. Excepcionalmente, podrán contratarse suministros temporales sin contador, tales como ferias, exposiciones, espectáculos al aire libre y aquellos otros que por su escasa duración o circunstancia especial lo hagan aconsejable, a juicio de EMASESA. En cualquier caso, su duración no será superior a 3 meses ni inferior a 1 día. Se aplicarán para la facturación los siguientes volúmenes de la tabla 12.

| | |
|-----------------------------|------------------------|
| DIAMETRO DE LA ACOMETIDA | M ³ mensual |
|-----------------------------|------------------------|

| | |
|--------------|-------|
| 20 mm | 90 |
| 25 mm | 150 |
| 30 mm | 180 |
| 40 mm | 380 |
| 50 mm | 600 |
| 65 mm | 680 |
| 80 mm | 980 |
| > o = 100 mm | 1.100 |

Tabla 12

Artículo 14.- Todo usuario de nuevo suministro está obligado a:

14.1.- Al pago de los derechos de acometida de acuerdo con la escala del Art. 6.2.

14.2.- A sufragar los derechos de contratación con arreglo a la escala de Art. 7.2.

14.3.- A depositar el importe de la fianza con arreglo a la escala del Art. 7.3.

Artículo 15.- Todo usuario del servicio de abastecimiento de agua viene obligado a:

15.1.- Abonar el importe de los consumos efectuados, con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento, aún cuando los consumos se hayan originado por fugas o averías, defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

15.2.- Solicitar a Emasesa la baja del suministro que tenga concedido, cuando se transmita la propiedad del inmueble abastecido, o el título jurídico en virtud del cual ocupara el inmueble y por tanto disfrutara del servicio.

En caso de que el transmitente no solicitara la baja, esta surtirá efecto en el momento en que se produzca el alta del nuevo titular del contrato de abastecimiento de agua, subsistiendo mientras tanto la obligación de pago del titular anterior, si bien EMASESA podrá considerar obligado al pago a quien efectivamente se beneficie del servicio.

No obstante lo anterior, el cliente podrá dar por terminado en cualquier momento el contrato antes citado, siempre que comunique expresamente a EMASESA esta decisión con un mes de antelación.

En aquellos casos en que sea necesario acceder a la finca para poder retirar el contador, y en su caso localizar la acometida, es obligación del peticionario de la

baja facilitar el acceso al operario de EMASESA. Si la baja se demorase o no pudiese realizarse por problemas de acceso, es decir por causa imputable al cliente, a éste se le seguirán girando las facturas correspondientes hasta la baja efectiva del suministro.

15.3.- Presentar mensualmente en EMASESA la maquinilla-contador para su lectura, cuando la misma haya sido contratada para tomar agua en distintos lugares dentro de los 5 últimos días hábiles de cada mes. La aportación de la maquinilla para su lectura se hará, en la misma oficina donde se haya efectuado la contratación.

Artículo 16.- Las obligaciones de pago a que se refiere el artículo precedente se cumplirán dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde la fecha de su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria establecida al efecto por EMASESA. Igualmente, aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros, y siempre que este sistema no represente gasto alguno para EMASESA.

Artículo 17.- El importe del servicio de agua que se hubiera contratado sin contador, se hará efectivo en la oficina recaudatoria establecida al efecto por EMASESA al formalizar el contrato

Artículo 18.- En los casos en que por error, EMASESA, hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se actuará conforme a lo establecido en el art. 86 del RSDA

Artículo 19.- Los derechos de acometida, cuota de contratación, fianza y derechos de reconexión, en las cuantías que se establecen en esta Ordenanza, serán abonados por los sujetos pasivos, sus sustitutos o responsables en el momento en que por EMASESA se les practique la liquidación correspondiente, haciéndose efectiva en la oficina recaudatoria establecida al efecto por EMASESA.

CAPITULO VIII.- FORMA DE GESTIÓN

Artículo 20.- La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua está encomendada a la Sociedad Privada Metropolitana EMASESA, de la que es accionista este Ayuntamiento. Consecuentemente, en virtud no sólo de la potestad tributaria de este, sino en uso de la potestad tarifaria de que se encuentra investido y al tratarse de una sociedad mercantil sometida al régimen de derecho privado, la misma percibirá, en concepto de precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el Art. 5 y siguientes, con sujeción a las normas de derecho privado que le son de aplicación.

CAPITULO IX - SUSTITUCIÓN DEL CONTADOR GENERAL POR BATERÍA DE CONTADORES INDIVIDUALES EN SUMINISTROS EXISTENTES

Artículo 21.- Los edificios que, manteniendo el mismo número de viviendas y locales, sustituyan el contador general por batería de contadores individuales en suministros existentes, con independencia de que tengan o no derecho a las subvenciones descritas en el artículo 22, tendrán que ajustarse a las Recomendaciones Técnicas que facilite EMASESA a tal efecto.

Artículo 22.- A fin de incentivar el ahorro de agua mediante la individualización de los suministros generales que abastecen a varias viviendas en los edificios, se aplicarán temporalmente a los suministros que se individualicen las siguientes medidas especiales:

22.1.- Acometidas:

quelloos edificios que durante el año 2010 sustituyan el contador general por contadores divisionarios en batería y por modificación del sistema de alimentación se compruebe que la acometida existente es de diámetro insuficiente o no adecuada a las normas vigentes, EMASESA sufragará los costes de la sustitución de la acometida por otra u otras nueva/s, en número y diámetro adecuado a las necesidades del abastecimiento.

22.2.-Cuotas de Contratación:

Durante la vigencia de la presente Ordenanza, estarán exentas de pago las actividades administrativas inherentes a la contratación de los nuevos suministros que sirvan para el abastecimiento de las viviendas integrantes, y la del suministro que cubra las necesidades de la Comunidad de Propietarios. Para este último, el titular de deberá ser la Comunidad.

22.3 Fianzas:

Durante el año 2010, las fianzas de los nuevos suministros resultantes de la individualización se reducirán a 3,01 € .Si la Comunidad de Propietarios hubiera de formalizar más de un contrato de suministro, sólo se aplicará ésta medida a uno de estos por edificio.

22.4.-Subvención a las obras de adaptación que se realicen ajustándose a los trámites administrativos establecidos por Emasesa a tal efecto:

A efectos de facilitar a las Comunidades de Propietarios la adaptación de la instalación interior común de agua de los edificios, que permita la sustitución de los contadores generales por contadores individuales en batería, EMASESA subvencionará estos trabajos.

A tal fin, se establece una subvención base de 93,76 € por vivienda y/o local individualizado.

En aquellos casos en los que por la altura del edificio, para garantizar el suministro a todas las viviendas, fuese imprescindible la instalación de un nuevo grupo de sobrepresión, se incrementará la subvención base en 36,06 € por vivienda y/o local individualizado.

Si en la vivienda o local por tener más de un punto de entrada de agua, fuese imprescindible realizar obras de enlace de la red interior, la subvención base se incrementará en 57,70 €

Si al modificar la instalación general de fontanería del edificio para instalar contadores individuales en batería, fuese necesario al objeto de la legalización de las instalaciones, la redacción de un proyecto por el técnico competente y el visado por el Colegio correspondiente, la subvención base se incrementará en 2,88€

El pago de la subvención se efectuará directamente al instalador autorizado que haya ejecutado las obras, en nombre de la comunidad de Propietarios, siguiendo los trámites establecidos para ello, y previa conformidad de los trabajos realizados por parte del representante de la misma, y una vez comprobada por parte de EMASESA que efectivamente los trabajos han sido ejecutados.

El instalador autorizado contratado por la comunidad, emitirá a ésta factura por los trabajos realizados en la que se detallará la cantidad subvencionada por EMASESA.

Cuadro resumen de la cuantía de las subvenciones por vivienda y/o local individualizado. Tabla 13:

| | POR VIVIENDA Y/O LOCAL |
|---|------------------------|
| Subvención vivienda tipo | 93,76 € |
| Subvención adicional para aquellas viviendas que requieran: | |
| Instalación de nuevo grupo de sobrepresión | 36,06 € |

| | |
|---|---------|
| Más de un punto de alimentación a la vivienda | 57,70 € |
| Proyecto técnico visado | 2,88 € |

Tabla 13

CAPITULO X.- RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO Y DEFRAUDACIONES.

Artículo 23.- Las liquidaciones por incumplimientos y defraudaciones se practicarán conforme a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de Agua potable y otras actividades conexas al mismo publicadas en el BOP de Sevilla nº 300 de 29/12/2008, o en la Ordenanza de prestación de servicio en vigor.

Disposición transitoria:

En todas las cuestiones no tributarias no reguladas por la presente ordenanza continua vigente lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 300 de 29 de diciembre de 2008, o en la Ordenanza de prestación de servicio en vigor.

Disposición final

La presente Ordenanza cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación el día _____, entrarán en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y comenzarán a aplicarse el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

24. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (VERTIDO Y DEPURACION)

2010

SEVILLA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133,2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sevilla modifica las Tasas de vertido y depuración, que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el Art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Prestando directamente el Ayuntamiento el Servicio de alcantarillado y depuración de vertidos mediante la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. (EMASESA), la misma asumirá la ejecución y gestión de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las Tasas la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, mediante conexión a la red pública de alcantarillado, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

3.1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal y solidariamente los del terreno en que se encuentre ubicado el pozo del que emana el agua, lo sean tanto en uno como en otro caso a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, así como los titulares de los contratos del suministro de agua potable con el anexo de vertido, o del contrato de vertido.

3.2.- En las fincas con consumo de agua no suministrado por EMASESA, si el sujeto pasivo no formalizara contrato con EMASESA en el plazo que fuera requerido para ello, se procederá al alta de oficio.

Artículo 4º. Responsables.

4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

4.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

4.3.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5º. Base imponible, liquidable, tarifas y cuota tributaria.

5.1.- La base imponible que coincidirá con la liquidable estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y otro determinable por el uso, en función de la contaminación vertida y de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

5.2.- Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indican.

5.3.- Cuota tributaria fija.

En concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio de saneamiento (vertido y depuración) y como cantidad fija abonable periódicamente, a todo suministro de agua y/o saneamiento en vigor se le girarán las siguientes tarifas (Tabla 1):

| SANEAMIENTO DOMESTICO | VERTIDO Euros/vda/mes | DEPURACIÓN Euros/vda/mes |
|---|--------------------------|-----------------------------|
| A todo suministro de agua y/o saneamiento doméstico con contador, se le girarán las siguientes cuotas fijas: | 1,056 | 1,056 |
| A todo suministro de agua y /o saneamiento doméstico sin contador instalado, se le girarán las siguientes cuotas fijas: | 1,056 | 1,056 |

| SANEAMIENTO NO DOMESTICO | VERTIDO | DEPURACION |
|-------------------------------------|-----------|------------|
| CALIBRE DEL CONTADOR (en mm.) | EUROS/MES | EUROS/MES |
| Hasta 15 y suministros sin contador | 1,280 | 1,280 |
| 20 | 4,910 | 4,910 |
| 25 | 4,910 | 4,910 |
| 30 | 5,142 | 5,142 |
| 40 | 6,360 | 6,360 |
| 50 | 7,882 | 7,882 |
| 65 | 15,956 | 15,956 |
| 80 | 19,574 | 19,574 |
| 100 | 25,546 | 25,546 |
| 125 | 34,812 | 34,812 |
| 150 | 46,052 | 46,052 |
| 200 | 74,726 | 74,726 |
| 250 | 112,256 | 112,256 |
| 300 | 156,186 | 156,186 |
| 400 | 201,600 | 201,600 |
| 500 y más de 500 | 362,464 | 362,464 |

Tabla 1

En el caso de suministros con una única instalación de abastecimiento (independientemente de su origen), cuando el agua se vierta a la I.P.S. a través de dos o más acometidas, el importe total de la cuota fija, será el resultado de multiplicar el nº de acometidas por la cuota fija correspondiente a dicha instalación.

En el caso de suministros con más de una instalación de abastecimiento (independientemente de su origen), cuando el agua se vierta a la I.P.S. a través de

una acometida el importe total de la cuota fija, será el resultado de sumar las cuotas fijas correspondientes a cada una de ellas.

En el caso de suministros con más de una instalación de abastecimiento (independientemente de su origen), cuando el agua se vierta a la I.P.S. a través de dos o más acometidas, el importe total de la cuota fija, será el mayor importe resultante entre, multiplicar el nº de acometidas por la cuota fija correspondiente a la instalación de abastecimiento de red, y el resultado de sumar las cuotas fijas correspondientes a cada una de las instalaciones.

5.4.- Cuota tributaria variable.

Determinada por la siguiente fórmula: $[(Tv + (Td \times K)] \times Q$, siendo:

- Tv: tasa de vertido
- Td: tasa de depuración
- K: coeficiente de contaminación vertida establecido en el apartado 5 de este artículo.
- Q: cantidad de agua utilizada en la finca, medida en m³, con independencia del caudal vertido

Tasa de vertido USO DOMESTICO:

| | €/m ³ |
|--|------------------|
| <u>Bloque 1:</u> se facturará todo el consumo que no supere los 4 m ³ por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o no supere los 4 m ³ por vivienda y mes de no haberse acreditado este dato. | 0,223 |
| <u>Bloque 2:</u> Se facturará el 5º m ³ /habitante/mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o el 5º m ³ por vivienda y mes de no haberse acreditado este dato. | 0,377 |
| <u>Bloque 3:</u> Se facturará todo el consumo que supere los 5 m ³ por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o que supere los 5 m ³ por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato. | 0,716 |
| <u>Bonificación por uso eficiente:</u> Se aplicará al titular del suministro que habiendo acreditado el nº de habitantes de su vivienda, tenga un consumo hasta 3m ³ /hab/mes. Para los clientes/usuarios que durante el año 2009 hayan disfrutado de la bonificación por uso eficiente, esta se aplicará a los consumos hasta 3.25 m ³ /hab/mes para los consumos realizados durante 2010. | 0,165 |

Tasa de depuración USO DOMESTICO

| | €/m ³ |
|--|------------------|
| <u>Bloque 1:</u> se facturará todo el consumo que no supere los 4 m ³ por habitante y mes, si se ha acreditado el n° de habitantes por vivienda, o no supere los 4 m ³ por vivienda y mes de no haberse acreditado este dato. | 0,253 |
| <u>Bloque 2:</u> Se facturará el 5º m ³ /habitante/mes, si se ha acreditado el n° de habitantes por vivienda, o el 5º m ³ por vivienda y mes de no haberse acreditado este dato. | 0,427 |
| <u>Bloque 3:</u> Se facturará todo el consumo que supere los 5 m ³ por habitante y mes, si se ha acreditado el n° de habitantes por vivienda, o que supere los 5 m ³ por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato. | 0,812 |
| <u>Bonificación por uso eficiente:</u> Se aplicará al titular del suministro que habiendo acreditado el n° de habitantes de su vivienda, tenga un consumo hasta 3m ³ /hab/mes. Para los clientes/usuarios que durante el año 2009 hayan disfrutado de la bonificación por uso eficiente, esta se aplicará a los consumos inferiores a 3.25 m ³ /hab/mes durante 2010. | 0,187 |

Tabla 2

El n° de habitantes por vivienda deberá ser acreditado por el titular del suministro mediante certificación actualizada del Ayuntamiento correspondiente teniendo, a partir de la fecha de inicio del reconocimiento por Emasesa del derecho a la misma y una vez comprobados los datos correspondientes, validez de dos años que podrá prorrogarse un año más salvo revocación expresa. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda deberán ser notificadas a EMASESA en el momento en que se produzcan.

Para el caso de fincas constituidas por más de una vivienda, y que se abastezcan de contador único, deberá aportarse certificado individual de cada una de las viviendas que integran la finca.

USO NO DOMESTICO

| | €/m ³ |
|--|------------------|
| Todos los consumos no domésticos por el concepto de VERTIDO se facturarán en su totalidad a | 0,245 |
| Todos los consumos no domésticos por el concepto de DEPURACION se facturarán en su totalidad a | 0,277 |

| | |
|---|-------|
| DEPURACION se facturarán en su totalidad a | |
| Todos los servicios de bombeo y utilización de redes de vertido se facturarán en su totalidad a | 0,126 |

Tabla 3

y se aplicarán en función de las siguientes situaciones, no excluyentes entre sí

5.4.1.- En las fincas que dispongan de suministro de agua contratado con EMASESA, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado, y el coeficiente K que corresponda, sobre el que se aplicarán las tasas correspondientes.

5.4.2.- En las fincas con consumo de agua no suministrado por EMASESA, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar a EMASESA el sujeto pasivo, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de EMASESA, o si se hubiera procedido al alta de oficio, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo dispuesto, se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

- a) Cuando el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego de zonas verdes, se exceptuará dicho caudal del pago de las tarifas de vertido y depuración.
- b) Cuando el destino del agua extraída sea mixto para el riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes al que se aplicará la norma anterior, liquidándose el volumen restante a las tarifas vigentes. Como máximo el caudal aforado con destino a riego será de $1 \text{ m}^3/\text{m}^2/\text{año}$.
- c) Cuando el agua extraída se utilice en procesos industriales para enfriamiento, refrigeración u otros, en los que se produzcan pérdidas de agua, se aforará por Emasesa el volumen de agua destinado a dicha finalidad, estableciendo como consecuencia de dicho aforo un coeficiente reductor del volumen extraído, revisable semestralmente. En cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído. Fijada la percepción con arreglo a los anteriores criterios, a los m^3 y al coeficiente K que corresponda, resultantes se les aplicarán las tasas correspondientes.

- d) Cuando el agua extraída se destine para uso de piscinas y servicios anejos a la misma, el volumen anual extraído, salvo que por criterio técnico de EMASESA se requiera la instalación de contador, se aforará de acuerdo con la siguiente tabla (Tabla 4), en función del volumen del vaso de la piscina (xm^3), de la superficie de baldeo ($Y m^2$), y del caudal instalado ($z l/s$) de los puntos de consumo, y su n° .(n)

| | Piscina | Baldeo | Puntos de consumo |
|------------------------|---------|--------|-----------------------|
| Unifamiliar | 2,8 X | 0,5 Y | $27,0 Z/(n-1)^{1/2}$ |
| Colectiva- comunidades | 6,2 X | 1,0 Y | $67,5 Z/(n-1)^{1/2}$ |
| Clubes- Polideportivos | 19,0 X | 1,2 Y | $270,0 Z/(n-1)^{1/2}$ |

Tabla 4

5.4.2.1.- En los vertidos de agua procedentes de agotamientos de la capa freática, la base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído que se medirá mediante contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de EMASESA, o si se hubiera procedido al alta de oficio. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las aguas de agotamiento que se viertan a la red no hayan tenido uso intermedio (baldeo, refrigeración, etc.), se aplicará un coeficiente reductor del volumen extraído del 75%.

Sobre el total de m^3 resultantes y el coeficiente K que corresponda, se aplicarán las correspondientes tasas.

5.4.2.2.- Mediante Resolución de la Agencia Andaluza del Agua de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía se ha autorizado el 6 de marzo de 2008 la implantación de un canon de mejora de aplicación en las entidades abastecedoras integrantes del Consorcio Provincial de Aguas de Sevilla. Dicha Resolución fue publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 86 de 30 de Abril de 2008, estableciendo un importe unitario para 2010 de 0,15€ por m^3 para cualquier uso

5.4.3.- Mediante Orden publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 87 de fecha 31 de julio de 2001, la Consejería de Obras Públicas y Transportes autorizó la modificación del canon de mejora aprobado por Orden de esa misma Consejería de fecha 17 de febrero de 1.998 sobre la tarifa vigente de depuración.

El plazo de aplicación de dicho canon de mejora finalizará el día 31 de diciembre del año 2016. El importe del citado canon durante el año 2010 es de 0,084 euros/m³.

5.5.- El valor del coeficiente K será:

5.5.1.- Para los vertidos Domésticos y los No domésticos calificados como Permitidos: K =1

5.5.2.- A los vertidos no domésticos, en base a su calificación según en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del Saneamiento (vertido y depuración) 2009, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 300 de 29 de diciembre de 2008, o en la Ordenanza de prestación de servicio en vigor, se les aplicará el coeficiente K de mayor valor que resulte de aplicar lo establecido a continuación:

5.5.2.1 Para vertidos contaminantes:

- Caso de superar el límite un solo parámetro:
 - Si se supera el límite en más de un 25% K = 1,5
 - Si se supera el límite en más de un 50% K = 2
 - Si se supera el límite en más de un 100% K = 3,5
 - Si se supera el límite en más de un 200% K = 4
 - Si se supera el límite en más de un 300% K = 4,5

- Caso de superar el límite dos o más parámetros:
 - Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 15% K = 1,75
 - Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 30% K = 2,75
 - Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 60% K = 4,5
 - Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 120% K = 5
 - Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 240% K = 5,5

- Caso de PH y Temperatura:
 - Temperatura entre 40.1° y 45.0° K = 2,5
 - Temperatura entre 45.1° y 50.0° K = 3
 - PH entre 5,0 y 5,9 ó 9,1 y 10,0 K = 3
 - Temperatura entre 50.1° y 55.0° K = 4
 - Temperatura entre 55.1° y 60.0° K = 5
 - PH entre 4,0 y 4,9 ó 10,1 y 11,0 K = 5

5.5.2.2 Para vertidos Muy Contaminantes: $K = 12$

5.5.2.3 Los excesos en caudales punta verán incrementado el coeficiente K aplicado según la siguiente relación:

- La primera vez: K aplicado más 0,5 Ud.
- La segunda vez: K aplicado más 1,0 Ud.
- La tercera vez y sucesivas: K aplicado más 1,5 Ud.

5.6.- Cuando más de un suministro viertan a la I.P.S a través de una misma acometida de vertido, el coeficiente K por contaminación vertida que pueda resultar como consecuencia de la actividad de control de vertidos de EMASESA en la arqueta o pozo de salida de dicha acometida, será de aplicación en la determinación de la cuota variable en el conjunto de todos ellos.

5.7.- Para aquellos casos en que se produzca la prestación de los servicios bombeo y utilización de redes de vertido y los de depuración de aguas residuales a municipios no incorporados a la globalidad de la gestión del ciclo integral del agua prestada por EMASESA, se devengaran las tasas correspondientes.

5.8.- Cuando las acometidas sean ejecutadas por EMASESA, como contraprestación a su construcción, a la rotura y reposición del pavimento, a la conexión a la red y en su caso a la construcción del pozo de registro, EMASESA elaborará un presupuesto aplicando a las mediciones los cuadros de precios vigentes en cada momento como resultado de la subasta o concurso público que EMASESA realice para adjudicar la ejecución de las acometidas domiciliarias de alcantarillado. Las mediciones se redondearán en metros lineales enteros por exceso, desde el eje de la red municipal hasta el límite de la propiedad, aprobando el peticionario previamente el presupuesto. En caso de ampliación de la acometida por el mismo usuario, EMASESA cobrará el importe correspondiente a la nueva instalación.

Cuando la instalación de vertido cambie de usuario, EMASESA no podrá cobrar nueva acometida. En los suministros que se encuentren en baja y se solicite el restablecimiento del mismo, la adecuación y/o reparación de la acometida existente será por cuenta y a cargo del solicitante.

5.9.- En concepto de inspección de arqueta sifónica, de toma de muestras, separadora de grasas y decantadora de áridos, realizadas a petición del usuario, y que dé como resultado arqueta no reglamentaria, y/o deficientemente conservada, se girará al mismo una cuota de 36,00 euros.

A los precios y tarifas recogidos en este artículo se les aplicará el correspondiente Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7º. Devengo.

7.1.- Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

7.2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y se devengarán las tasas aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 m. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

7.3.- La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos, no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y de depuración de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.

8.1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a notificar a EMASESA las altas y bajas de los sujetos pasivos de las tasas, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación del mismo y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones, surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

8.2.- Las cuotas exigibles por estas tasas se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturados por EMASESA, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble. EMASESA recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua, vertido y depuración incluida la contaminación vertida.

Las cuotas exigibles en caso de agua no suministrada por EMASESA o las procedentes de agotamiento, se liquidarán en la cuantía que resulte del volumen extraído. EMASESA liquidará y recaudará con la misma periodicidad y en un sólo recibo las cuotas por el suministro, el vertido y la depuración del agua por ella suministrada, junto con las correspondientes a las de otras procedencias, cuando en la finca se dé esta circunstancia.

En aquellas fincas en las que no exista suministro de agua procedente de EMASESA, la cuota se liquidará y recaudará como máximo trimestralmente.

8.3.- Las obligaciones de pago a que se refieren los apartados anteriores, se cumplirán dentro del plazo de quince días naturales desde su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria autorizada al efecto por EMASESA. Igualmente aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros

8.4.- En el supuesto de ejecución de la acometida por EMASESA, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y EMASESA, en el momento de contratar practicará la liquidación que proceda, que será ingresada con carácter inmediato en la oficina recaudatoria que establezca la Empresa.

En caso de que la acometida hubiera sido contratada y construida con anterioridad, el contribuyente vendrá obligado a satisfacer el importe del acondicionamiento que fuera necesario en el momento de contratar.

Artículo 9º. Forma de Gestión

La prestación del servicio de saneamiento está encomendada a la Sociedad Privada Metropolitana EMASESA, de la que es accionista este Ayuntamiento. Consecuentemente, en virtud no solo de la potestad tributaria de este, sino en uso de la potestad tarifaria de que se encuentra investido y al tratarse de una sociedad mercantil sometida al régimen de derecho privado, la misma percibirá en concepto de precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el art. 5, con sujeción a las normas de derecho privado que le son de aplicación.

Disposición Transitoria

En todas las cuestiones no tributarias no reguladas por la presente ordenanza continua vigente lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Saneamiento (vertido y depuración) 2009, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 300 de 29 de diciembre de 2008, o en la Ordenanza de prestación de servicio en vigor.

Disposición Final.

La presente Ordenanza cuyas redacciones definitivas han sido aprobadas por el Pleno de la Corporación el xx/xx/2009 entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y comenzarán a aplicarse el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA, EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS COCHERAS MUNICIPALES DE COCHES DE CABALLOS

I.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la utilización privativa, el aprovechamiento especial del dominio público local y prestación de servicios de las cocheras municipales de coches de caballos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de una plaza en las cocheras municipales de coches de caballos en el complejo Torrequeúllar y la prestación de servicios de competencia municipal necesaria para conseguir el funcionamiento, mantenimiento, seguridad,

salubridad, abastecimiento, reparación de las instalaciones y obra civil de las plazas de cocheras.

III.- SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO.

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen las cocheras municipales

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o quienes integren la administración concursal, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 5º.-

1.- Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aún cuando éste se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de tasa.

2.- Una vez autorizada la ocupación del dominio público con carácter indefinido, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el

Ayuntamiento de Sevilla o se presente baja justificada por el interesado. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago del tributo.

Conforme a lo prevenido en el artículo 26 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando las ocupaciones del dominio público local previstas en esta Ordenanza exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia.

VI.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

VII.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 7º.-

1.- La base imponible, que será igual a la liquidable, vendrá determinada por la superficie ocupada y la naturaleza de los servicios que se presten.

2.- La cuota tributaria será de 1.320,00 euros anuales por cada una de las plazas de cochera.

VIII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 8º.-

1.- Todas las personas interesadas en llevar a cabo aprovechamientos recogidos en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente Licencia de adjudicación y practicar autoliquidación según el modelo determinado por la Agencia Tributaria de Sevilla, no consintiendo ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local hasta tanto no se haya obtenido aquella.

No obstante, la Agencia Tributaria de Sevilla podrá sustituir el régimen de autoliquidación, previa información al interesado, por la emisión de liquidaciones por parte de la Administración Municipal.

2.- Concedida la licencia y verificado el pago de la autoliquidación, o en su defecto, de la liquidación practicada, se producirá el alta en la matrícula correspondiente, expidiéndose a partir de ese momento recibos trimestrales por la ocupación de la cochera, cuya recaudación se practicará por parte de la Agencia Tributaria de Sevilla.

3.- En los supuestos de inicio o cese en la utilización derivada de la adjudicación, la cuota se prorrateará incluyendo, en todo caso, el mes completo de inicio o cese.

4.- En todo lo no previsto en los apartados anteriores, será de aplicación el Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, y demás normas que desarrollen o aclaren dichos textos.

IX.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9º.-

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Cuando no haya sido constituido dicho depósito, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de los costes de reconstrucción o reparación.

2.- Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No podrá condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

X.- PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.-

1.- Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local, mediante su utilización privativa o aprovechamiento especial, sin la previa autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar privativamente mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2.- Se considerarán como infracciones las expresamente tipificadas en el artículo 192 de la Ley General Tributaria y, específicamente:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Ocupar una mayor superficie de dominio público que la autorizada.
- c) Impedir u obstaculizar las tareas de inspección de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales autorizados por la Administración municipal.
- d) Impedir u obstaculizar las tareas de inspección de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local que se lleven a cabo sin la previa autorización o concesión municipal.
- e) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

3.- Las penalizaciones o sanciones a imponer serán las previstas en la Ley General Tributaria, y en su tramitación se atenderá a lo prevenido en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, así como en la Ordenanza Fiscal General del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla,

4.- Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a las circunstancias contempladas en los artículos 192 y 187 de la Ley General Tributaria.

5.- La Administración Municipal regularizará por el procedimiento de inspección tributaria la exacción dejada de ingresar por el infractor, con imposición al mismo de las penalizaciones o sanciones que legalmente procedan

6.- El régimen de infracciones y sanciones previsto en el presente artículo sólo resultará de aplicación en defecto de lo dispuesto en las Ordenanzas municipales

reguladoras del transporte de viajeros en coches de caballos en el municipio de Sevilla y en lo que no se oponga a dicha normativa.

Artículo 11º.-

El procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, se adecuará a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1.993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo Adicional.-

El acuerdo de establecimiento y la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa, fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____ y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día _____

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CONTROL OFICIAL DE ESTABLECIMIENTOS CÁRNICOS Y MATADEROS

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, y 15 al 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda establecer la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios de control oficial de establecimiento cárnico y mataderos.

Artículo 2º.-

Será objeto de esta tasa, el control oficial por parte de los técnicos del Servicio de Consumo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, de los establecimientos cárnicos y mataderos en los que se realicen sacrificios de animales objeto de comercialización posterior.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior y que constituye el objeto de esta Ordenanza.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, titulares de los bienes que motiven los servicios y los beneficiarios y peticionarios de los mismos.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 5º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 7º.-

1.- La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función del tipo de animales que se sacrifiquen en los establecimientos cárnicos y mataderos objeto de control oficial, siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar la siguiente tarifa por unidad de animal objeto de sacrificio:

EUROS

| | |
|---|------|
| 1.- Sacrificio de bovinos de más de 218 kg./canal..... | 2,43 |
| 2.- Sacrificio de bovinos de menos de 218 kg./canal..... | 1,34 |
| 3.- Sacrificio de porcinos y jabalíes de 25 o más kg./canal..... | 0,69 |
| 4.- Sacrificio de ovinos, caprinos y otros rumiantes de más de 18 kg./canal..... | 0,39 |
| 5.- Sacrificio de ovinos, caprinos y otros rumiantes entre 12 y 18 kg./canal..... | 0,19 |
| 6.- Sacrificio de ovinos, caprinos y otros rumiantes de menos de 12 kg./canal..... | 0,07 |

VII.- PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 8º.-

El período impositivo coincidirá con el tiempo que dure la prestación del servicio.

VIII.- DEVENGO.

Artículo 9º.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural.

IX.- NORMAS DE GESTION Y DE INGRESO.

Artículo 10º.-

1.- Todas las personas interesadas en que se preste el servicio objeto de esta tasa, deberán solicitar previamente el mismo y practicar autoliquidación según el

MICROBIOLOGICOS Y CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANALOGA; ASI COMO LOS SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, DESINFECCION, DESIN-FECTACION, DESRATIZACION Y DESTRUCCION O INCINERACION DE CUALQUIER CLASE DE MATERIAS Y PRODUCTOS CONTAMINANTES Y PROPAGADORES DE GERMENES NOCIVOS PARA LA SALUD PUBLICA, PRESTADOS A DOMICILIO O POR ENCARGO.

I.- NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 127, en relación con los artículos 41 a 47, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla regula el precio público por la prestación de servicios o realización de actividades de inspección sanitaria en general y los de análisis clínicos, físico-químicos, microbiológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga, así como los servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción o incineración de cualquier clase de materias y productos contaminantes y propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo, que se regirá por la presente Ordenanza y demás disposiciones legales de pertinente aplicación.

Artículo 2º.-

Serán objeto de este precio público la prestación de cualquiera de los servicios siguientes:

1.- Análisis Clínicos:

- A. Líquido espermático.
- B. Heces.
- C. Sangre.
- D. Orina.
- E. Esputos.
- F. Pelos y Escamas.
- G. Intradermo y cutireaciones.

2.- Análisis Físico-Químicos.

- A. Aguas.

B. Alimentos.

3.- Análisis Microbiológicos.

4.- Salud Pública.

A. Toma de muestras y/o inspección higiénico sanitaria a requerimiento de parte, con o sin emisión de dictamen técnico

B. Sanidad Animal.

C. Desinfecciones.

D. Desinsectaciones.

E. Desratización y desratonización.

F. Incineraciones.

II.- OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3º.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

- a) Las personas físicas o jurídicas titulares de los bienes que motiven los servicios y los beneficiarios y peticionarios de los mismos.
- b) La obligación de satisfacer el precio público nace desde que se inicie la prestación de cualesquiera de los servicios recogidos en las tarifas de esta Ordenanza.

III.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

IV.- BASE Y TARIFAS

Artículo 5º.-

1.- La base a satisfacer se establecerá en función de la naturaleza de los servicios regulados en las tarifas de la misma.

2.- La cuantía se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

Sección I: ANALISIS CLINICOS

| | <u>EUROS</u> |
|--|--------------|
| 1. A Líquido espermático: | |
| 1. Líquido espermático (Morfología, recuento Volumen y Reacción) | 12,00 |
| 2. Cultivo | 13,78 |
| 3. Antibiograma | 13,78 |
| 1. B Heces: | |
| 1. Investigación de huevos y parásitos | 10,00 |
| 2. Pruebas de digestión (cualitativa) | 6,00 |
| 3. Investig. de sangre oculta | 10,00 |
| 4. Cultivo | 13,78 |
| 5. Antibiograma | 13,78 |
| 6. Investigación de gérmenes patógenos | 13,78 |
| 7. Estudio en fresco | 4,59 |
| 8. Control de heces en manipuladores | 25,00 |
| 9. Rotavirus en heces(cualitativo) | 10,99 |
| | <u>EUROS</u> |
| 1. C Sangre: | |
| 1. Urea | 3,00 |
| 2. Ácido úrico | 3,00 |
| 3. Calcio | 4,59 |
| 4. Fósforo | 4,59 |
| 5. Sodio | 3,65 |
| 6. Potasio | 3,65 |
| 7. Litio | 6,00 |
| 8. Cloruro | 3,65 |
| 9. Glucemia (m.e.) | 3,65 |
| 10. Colesterol | 3,65 |
| 11. HDL colesterol | 6,06 |
| 12. Triglicéridos | 5,33 |
| 13. Creatinina | 4,59 |
| 14. Bilirrubina Directa, indirecta y total | 3,65 |

| | |
|---|-------|
| 15. Lípidos totales | 5,33 |
| 16. Fosfatasa alcalina | 5,33 |
| 17. Amilasa | 5,33 |
| 18. Lipasa | 8,00 |
| 19. Colinesterasa | 4,59 |
| 20. LDH (Lactodeshidrogenasa) | 6,00 |
| 21. CPK (creatinfosfoquinasa) | 6,00 |
| 22. CPK-MB | 6,00 |
| 23. GCT (g-glutamyltranspeptidasa) | 7,33 |
| 24. AST (GOTtransaminasa) | 3,65 |
| 25. Aslo | 5,33 |
| 26. Proteína C | 6,00 |
| 27. Factor reumatoide | 6,00 |
| 28. Serología luética. | 10,00 |
| 29. Reacción de Paul Bunnell | 5,33 |
| 30. VLDL | 6,06 |
| 31. LDL | 5,33 |
| 32. ALT (GPTtransaminasa) | 3,65 |
| 33. Fosfatasa ácida | 5,33 |
| 34. Fosfatasa ácida prostática | 5,33 |
| 35. Magnesio | 3,65 |
| 36. Antígeno Ag HBs (screening) | 7,33 |
| 37. Toxoplasmosis | 13,60 |
| 38. Listeriosis | 13,60 |
| 39. Sideremia | 5,00 |
| 40. Proteínas totales | 4,59 |
| 41. Capacidad Fijación Hierro | 7,33 |
| 42. Glucemia postpandrial | 3,65 |
| 43. Aspecto del suero | 2,93 |
| 44. Hemoglobina glicosilada (HbA1) | 12,00 |
| 45. Proteinograma | 9,19 |
| 46. Curva de Glucemia | 9,53 |
| 47. Grupo sanguíneo | 3,65 |
| 48. Factor rh | 3,65 |
| 49. Recuento de hematíes | 2,18 |
| 50. Plaquetas | 2,93 |
| 51. Hemoglobina | 2,18 |
| 52. Valor hematocrito | 2,18 |
| 53. Recuento De leucocitos | 2,18 |
| 54. Tiempo de hemorragia y T. coagulación | 4,00 |
| 55. T. protrombina e Índice de Quick. | 5,33 |

| | |
|--|-------|
| 56. Fibrinógeno | 7,00 |
| 57. Test de Coombs | 10,00 |
| 58. T.P.T. | 5,33 |
| 59. Fórmula leucocitaria | 2,93 |
| 60. Velocidad de Sedimentación | 2,93 |
| 61. Hemograma completo (Hties., Hb., Hto VCM, HCM, CHCM, leucocitos, fórmula y VSG.) | 14,68 |
| 62. 62.- Serie roja (Hties., Hb., Hto., VCM, HCM CHCM) | 6,60 |
| 63. 63.- Serie Blanca (leucocitos recuento y fórmula) | 5,15 |
| 64. Nitrógeno ureico(BUN) | 2,93 |
| 65. Índice de saturación de transferían | 2,93 |
| 66. Transferrina | 8,00 |
| 67. P.S.A. | 22,01 |
| 68. Antitrombina III | 10,99 |
| 69.- Anticuerpos Anti-HA | 10,99 |
| 70.- Anticuerpos Anti-HBc | 10,99 |
| 71.- Anticuerpos Anti-Hbe | 10,99 |
| 72.- Antígeno HbsAg | 10,99 |
| 73.- Anticuerpos Anti-HC | 10,99 |
| 74.- Ferritina | 10,99 |
| 75.- Tiroxina T4 libre y T4 total | 25,00 |
| 76.- Triyodotironina T3 libre y T3 total | 30,00 |

1. D Orina:

| | |
|-------------------------|-------|
| 1. Densidad | 1,47 |
| 2. Reacción (pH) | 1,47 |
| 3. Albúmina | 1,47 |
| 4. Glucosa | 1,47 |
| 5. Acetona | 1,47 |
| 6. Urobilinógeno | 1,47 |
| 7. Bilirrubina | 1,47 |
| 8. Urea | 3,65 |
| 9. Ácido úrico | 3,65 |
| 10. Cloruros | 3,65 |
| 11. Fósforo inorgánico | 4,59 |
| 12. Calcio | 4,59 |
| 13. Amilasa | 4,59 |
| 14. Creatinina | 4,59 |
| 15. Test Embarazo | 10,00 |
| 16. Sedimento en fresco | 4,59 |

| | |
|--------------------------------|-------|
| 17. S. Citobacteriológico | 5,33 |
| 18. Cultivo (rec. De gérmenes) | 10,00 |
| 19. Antibiograma | 10,00 |
| 20. Identificación de gérmenes | 13,78 |
| 21. Sangre | 2,18 |
| 22. Aclaramiento de creatinina | 10,00 |
| 23. Sodio | 3,65 |
| 24. Potasio | 3,65 |
| 25. Nitritos | 1,47 |
| 26. Microalbúmina | 8,00 |

1. E Esputos:

| | |
|----------------------|-------|
| Baciloscopia | 10,00 |
| Citobacteriológico | 5,15 |
| Cultivo | 9,19 |
| Antibiograma | 13,78 |
| Cultivo De Lowestein | 11,40 |

1. F Intradermo y cutireacciones:

| | |
|---------------------------------|------|
| 1. Mantoux (Prueba tuberculina) | 6,00 |
|---------------------------------|------|

1. G Exudados:

| | |
|--|-------|
| 1.- Cultivo | 14,68 |
| 2.- Antibiograma | 13,78 |
| 3.- Control de Stafilococcus aureus en manipuladores | 14,68 |
| 4.- Detección de estafilotoxinas | 42,27 |

Sección II: ANALISIS FISICO-QUIMICOS

| | |
|--|-------|
| 1.- Cultivo | 14,68 |
| 2.- Antibiograma | 13,78 |
| 3.- Control de Stafilococcus aureus en manipuladores | 14,68 |
| 4.- Detección de estafilotoxinas | 42,27 |

EUROS

Sección II A.- Aguas:

| | |
|---------------------|-------|
| 1. Alcalinidad (TA) | 10,00 |
|---------------------|-------|

| | |
|---|-------|
| 2. Alcalinidad Total (TAC) | 10,00 |
| 3. Aluminio soluble (en Al, por colorimetría) | 25,00 |
| 4. Amonio (en NH ₄) | 20,00 |
| 5. Bicarbonatos (en HCO ₃) | 10,00 |
| 6. Cadmio (en Cd, por EAA) | 35,00 |
| 7. Calcio (en Ca, por complexometría) | 10,00 |
| 8. Caracteres organolépticos | 7,50 |
| 9. Carbonatos (en CO ₃) | 10,00 |
| 10. Cenizas (Residuo a 600° C) | 10,00 |
| 11. Cloro combinado | 10,00 |
| 12. Cloro libre residual | 10,00 |
| 13. Cloro total | 10,00 |
| 14. Cloruros (en Cl) | 15,00 |
| 15. Cobalto (en Co, por EAA) | 35,00 |
| 16. Cobre (en Cu, por EAA) | 35,00 |
| 17. Color | 10,00 |
| 18. Conductividad (a 20°C) | 7,50 |
| 19. Cromo (en Cr, por EAA) | 35,00 |
| 20. DBO ₅ | 25,00 |
| 21. Detergentes (S.A.A.M.), cuantitativo | 25,00 |
| 22. DQO | 30,00 |
| 23. Dureza cálcica | 10,00 |
| 24. Dureza magnésica | 10,00 |
| 25. Dureza permanente | 10,00 |
| 26. Dureza temporal | 10,00 |
| 27. Dureza total | 10,00 |
| 28. Estaño (en Sn, por EAA) | 40,00 |
| 29. Fenoles (en Fenol) | 15,00 |
| 30. Fosfato soluble reactivo (en P) | 18,00 |
| 31. Fosfatos (en PO ₄) | 20,00 |
| 32. Fósforo (en P) | 20,00 |
| 33. Grasas (determinación cuantitativa) | 25,00 |
| 34. Hierro (en Fe, por EAA) | 35,00 |
| 35. Índice de Scott (incluye determinación Cl, Na y SO ₄) | 70,00 |
| 36. Investigación de aceites minerales | 10,00 |
| 37. Investigación de amonio | 5,00 |
| 38. Investigación de fenoles | 7,50 |
| 39. Investigación de grasas | 10,00 |
| 40. Investigación de SAAM (cualitativo) | 10,00 |
| 41. Investigación de Sulfuro de Hidrógeno | 10,00 |
| 42. Investigación de sustancias tensoactivas | 10,00 |

| | |
|--|-------|
| 43. Magnesio (en Mg, por complexometría) | 10,00 |
| 44. Manganeso (en Mn, por EAA) | 35,00 |
| 45. Materia en suspensión | 10,00 |
| 46. Materia orgánica (Oxidabilidad al MnO ₄) | 15,00 |
| 47. Materias decantables | 10,00 |
| 48. Mercurio (en Hg, por EAA) | 40,00 |
| 49. Níquel (en Ni, por EAA) | 35,00 |
| 50. Nitratos | 18,00 |
| 51. Nitritos | 18,00 |
| 52. Olor y sabor | 5,00 |
| 53. Oxidabilidad al permanganato (materia orgánica) | 15,00 |
| 54. Oxígeno disuelto (en O ₂) | 12,00 |
| 55. pH | 10,00 |
| 56. Plomo (en Pb, por EAA) | 35,00 |
| 57. Potasio (en K, por EAA) | 35,00 |
| 58. Relación de absorción de sodio (R.A.S.) (Incluye determinación de Na, Ca y Mg) | 60,00 |
| 59. Relación Na/(Na+Ca+Mg) (Incluye determinación de Na, Ca y Mg) | 60,00 |
| 60. Residuo seco (a 110°C) | 12,00 |
| 61. Resistividad | 7,50 |
| 62. SAF | 10,00 |
| 63. Selenio (en Se, por EAA) | 40,00 |
| 64. Sodio (en Na, por EAA) | 35,00 |
| 65. Sólidos decantables | 10,00 |
| 66. Sólidos disueltos | 10,00 |
| 67. Sólidos disueltos totales (TDS) | 7,50 |
| 68. Sólidos suspendidos | 10,00 |
| 69. Sólidos totales (Incluye determinación de SS, SDe y Sdi) | 30,00 |
| 70. Sulfatos (en SO ₄) | 20,00 |
| 71. Sustancias extraíbles por disolventes | 10,00 |
| 72. TAF | 10,00 |
| 73. Temperatura | 7,50 |
| 74. Turbidez | 10,00 |
| 75. Zinc (en Zn, por EAA) | 35,00 |

Sección II-B: Alimentos:

| | |
|--|-------|
| 1. Acidez (en el ácido correspondiente) | 12,00 |
| 2. Acidez (en el ácido correspondiente, s.s.s) | 12,00 |
| 3. Acidez (en grados Dornic) | 12,00 |
| 4. Acidez de la grasa (en oleico) | 12,00 |

| | |
|--|--------|
| 5. Acidez de la grasa (en oleico, s.s.s.) | 12,00 |
| 6. Acidez fija | 12,00 |
| 7. Acidez lactónica | 12,00 |
| 8. Acidez libre | 12,00 |
| 9. Acidez sulfúrica | 12,00 |
| 10. Acidez total | 12,00 |
| 11. Acidez volátil | 12,00 |
| 12. Acido Bórico (cuantitativo) | 15,00 |
| 13. Alcalinidad de la ceniza | 10,00 |
| 14. Alcohol residual (v/v) | 20,00 |
| 15. Almidón (en glucosa) | 25,00 |
| 16. Amonio | 20,00 |
| 17. Análisis organoléptico | 7,50 |
| 18. Anhídrido sulfuroso (en SO ₂) | 20,00 |
| 19. Arsénico (en As, por EAA) | 40,00 |
| 20. Azúcares reductores | 20,00 |
| 21. Azúcares no reductores | 20,00 |
| 22. Azúcares totales | 20,00 |
| 23. Cadmio (en Cd, por EAA) | 35,00 |
| 24. Cafeína | 20,00 |
| 25. Cafeína (s.s.s.) | 20,00 |
| 26. Cafeína por HPLC (incluye también sacarina). | 75,00 |
| 27. Calcio (en Ca, por complexometría) | 15,00 |
| 28. Caracteres organolépticos | 7,50 |
| 29. Cenizas | 15,00 |
| 30. Cenizas (s.s.s.) | 15,00 |
| 31. Cenizas conductivimétricas | 15,00 |
| 32. Cenizas insolubles en ácido | 15,00 |
| 33. Cenizas sulfatadas | 15,00 |
| 34. Cloruros | 18,00 |
| 35. Cloruros (s.s.s.) | 18,00 |
| 36. Cobalto (en Co, por EAA) | 35,00 |
| 37. Cobre (en Cu, por EAA) | 35,00 |
| 38. Colesterol libre | 75,00 |
| 39. Colesterol total | 75,00 |
| 40. Componentes polares en aceites recalentados | 25,00 |
| 41. Congéneres alcohólicos en bebidas espirituosas (incluye determinación de metanol) | 100,00 |
| 42. Conservadores (benzoico, sórbico y parabenes) por HPLC | 100,00 |
| 43. Cromo (en Cr, por EAA) | 35,00 |
| 44. Delta-K | 10,00 |

| | |
|--|-------|
| 45. Densidad | 15,00 |
| 46. Estaño (en Sn, por EAA) | 40,00 |
| 47. Extracto seco | 15,00 |
| 48. Extracto seco magro | 15,00 |
| 49. Extracto seco primitivo | 15,00 |
| 50. Fibra bruta | 25,00 |
| 51. Fibra bruta (s.s.s.) | 25,00 |
| 52. Fosfatos (en PO ₄) | 30,00 |
| 53. Fósforo (en P) | 30,00 |
| 54. Porcentaje de glaseado | 7,50 |
| 55. Gluten (Test inmunoensayo) | 75,00 |
| 56. Grado alcohólico | 25,00 |
| 57. Grasa (por Soxhlet) | 30,00 |
| 58. Grasa total (por Soxhlet, con hidrólisis previa) | 35,00 |
| 59. Grasa total (por Soxhlet, s.s.s.) | 30,00 |
| 60. Hidratos de carbono | 25,00 |
| 61. Hidratos de carbono (calculado) | 7,50 |
| 62. Hidroximetilfurfurol | 18,00 |
| 63. Hierro (en Fe, por EAA) | 35,00 |
| 64. Histamina (test inmunoensayo) | 75,00 |
| 65. Humedad | 15,00 |
| 66. Índice de acidez | 12,00 |
| 67. Índice de peróxidos | 20,00 |
| 68. Investigación de ácido bórico | 7,50 |
| 69. Investigación de aflatoxinas (test inmunoenzimático) | 75,00 |
| 70. Investigación de agentes oxidantes (en harinas) | 7,50 |
| 71. Investigación de alfa-amilasa | 7,50 |
| 72. Investigación de almidón | 7,50 |
| 73. Investigación de arsénico | 7,50 |
| 74. Investigación de colorantes artificiales | 15,00 |
| 75. Investigación de fenoles | 7,50 |
| 76. Investigación de formol (como aditivo añadido) | 7,50 |
| 77. Investigación de fosfatasa alcalina | 7,50 |
| 78. Investigación del grado de rancidez (Prueba de Kreiss) | 7,50 |
| 79. Investigación de gluten | 30,00 |
| 80. Investigación de peroxidases | 10,00 |
| 81. Investigación de peróxido de benzoílo (en harinas) | 10,00 |
| 82. Investigación de persulfato amónico (en harinas) | 10,00 |
| 83. Investigación de sales amonio cuaternario | 7,50 |
| 84. Investigación de sulfitos | 7,50 |
| 85. Investigación de sustancias tensoactivas | 7,50 |

| | |
|---|-------|
| 86. Isómeros trans de ácidos grasos | 40,00 |
| 87. K-232 | 18,00 |
| 88. K-270 | 18,00 |
| 89. Lactosa | 25,00 |
| 90. L-Hidroxiprolina | 35,00 |
| 91. Magnesio (en Mg, por complexometría) | 15,00 |
| 92. Manganeso (en Mn, por EAA) | 35,00 |
| 93. Masa volúmica | 15,00 |
| 94. Materia mineral total (cenizas) | 18,00 |
| 95. Mercurio (en Hg, por EAA) | 40,00 |
| 96. Metabisulfito (en SO ₂) | 20,00 |
| 97. Metanol | 40,00 |
| 98. Níquel (en Ni, por EAA) | 35,00 |
| 99. Nitratos | 30,00 |
| 100. Nitritos | 30,00 |
| 101. Nitrógeno (por Kjeldahl) | 30,00 |
| 102. Nitrógeno básico volátil total (NBVT) | 30,00 |
| 103. Nitrógeno de Trimetilamina (NTMA) | 30,00 |
| 104. Perfil de ácidos grasos en aceites y grasas | 50,00 |
| 105. pH | 15,00 |
| 106. Plomo (en Pb, por EAA) | 35,00 |
| 107. Potasio (en K, por EAA) | 35,00 |
| 108. Proteína (por Kjeldahl) | 30,00 |
| 109. Proteína (por Kjeldahl, s.s.s.) | 30,00 |
| 110. Relación Calcio/Fósforo | 7,50 |
| 111. Relación Colágeno/Proteína | 7,50 |
| 112. Relación Humedad/Proteína | 7,50 |
| 113. Residuo seco a 110°C | 15,00 |
| 114. Sacarina, por HPLC (incluye también cafeína) | 75,00 |
| 115. Sodio (en Na, por EAA) | 35,00 |
| 116. Sulfatos (en SO ₄) | 20,00 |
| 117. Sulfitos (en SO ₂) | 20,00 |
| 118. Sustancias minerales (cenizas) | 18,00 |
| 119. Valor energético (calculado) | 7,50 |
| 120. Zinc (en Zn, por EAA) | 35,00 |

Sección III: ANALISIS MICROBIOLÓGICOS

| PARAMETRO | EUROS |
|-----------------------|-------|
| 1. Aerobios mesófilos | 14,95 |

| | |
|---|-------|
| 2. Aerobios psicrófilos | 14,98 |
| 3. Aerobios termófilos | 14,98 |
| 4. Enterobacteriaceas totales | 16,94 |
| 5. Escherichia coli | 19,67 |
| 6. Staphilococcus aureus | 18,13 |
| 7. Clostridium perfringens | 18,50 |
| 8. Salmonella | 28,62 |
| 9. Shigella | 29,10 |
| 10. Gérmenes lipolíticos | 16,23 |
| 11. Mohos y levaduras | 17,52 |
| 12. Vibrio parahaemolyticus | 22,02 |
| 13. Bacillus cereus | 21,07 |
| 14. Detección individualizada de estafilotoxinas | 60,00 |
| 15. Prueba de incubación | 14,33 |
| 16. P. estabilidad al alcohol | 12,69 |
| 17. Caracteres organolépticos | 15,24 |
| 18. Grasa láctea | 12,69 |
| 19. Densidad láctea | 11,03 |
| 20. Identificación de parásitos | 17,08 |
| 21. Listeria monocytogenes | 31,83 |
| 22. Etiquetado | 3,65 |
| 23. Coliformes totales | 15,56 |
| 24. Coliformes fecales | 15,44 |
| 25. Enterococos intestinales | 16,06 |
| 26. Estreptococos g D | 16,06 |
| 27. C. sulfito-reductores | 16,41 |
| 28. Mohos | 16,25 |
| 29. Pseudomonas aeruginosa | 19,23 |
| 30. Yersinia enterocolítica | 24,59 |
| 31. Campylobacter spp | 25,22 |
| 32. Aerobios en superficie | 14,40 |
| 33. Enterobacteriáceas en superficie | 14,40 |
| 34. a-amilasa (prueba pasterización ovoproductos) | 17,08 |
| 35. Investigación de Legionella | 57,84 |

Sección IV: SALUD PUBLICA

EUROS

Sección IV A: Toma de muestras e inspecciones

| | |
|--|-------|
| 1. Inspección técnica con emisión de informe | 40,00 |
| 2. Toma de muestras (aguas de consumo) | 15,00 |

| | |
|--|-------|
| 3. Toma de muestras (aguas residuales) | 50,00 |
|--|-------|

Sección IV B: Sanidad Animal:

| | |
|---|--------|
| 1. Emisión de cartilla sanitaria de animales de compañía | 5,00 |
| 2. Implantación de microchip en animales de compañía | 26,00 |
| 3. Vacunaciones antirrábicas de animales menores (perros y gatos) | 8,00 |
| 4. Recogida de animales vivos (perros y gatos), por cada desplazamiento | 15,00 |
| 5. Recogida de gatos en colonias incontroladas, c/u | 7,53 |
| 6. Recogida de animales mayores | 100,00 |
| 7. Observaciones antirrábicas en Centro Zoosanitario | 20,00 |
| 8. Observación antirrábica a domicilio | 76,80 |
| 9. Mantenimiento de animales; cada día: | |
| 9.1.- Animales pequeños | 1,50 |
| 9.2.- A. mayores (équidos y sim.) | 7,53 |
| 10. Sacrificio eutanásico de animales (perros y gatos) | 11,95 |
| 11. Sacrificio eutanásico de grandes animales | 23,08 |
| 12. Necropsias | 40,00 |
| 13. Incineración de animales (perros y gatos), por cada animal: | |
| 13.1.- Hasta 25 Kg. | 10,00 |
| 13.2.- Más de 25 Kg. | 15,00 |
| 14. Captura de animales con fusil, cerbatana y pistola lanzadardos: | |
| a) Menores | 36,69 |
| b) Mayores | 100,00 |
| 15. Sedación de animales para su manipulación o traslado | 14,68 |
| 16. Tramitación de la correspondiente alta de observación de animales agresores fuera del período de cuarentena | 25,68 |
| 17. Por cada desplazamiento para retirada/captura de animales | 30,00 |

EUROS

Sección IV C: Destrucción de mercancías alimentarias por incineración:

- Destrucción de mercancías alimentarias por incineración, con informe veterinario y siempre que las características del producto permitan su incineración:
 - Por cada 25 kgs. o fracción
- 11,13

Sección IV D: Desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones

Por cada desplazamiento para realización servicio ddd 30,00

Sección IV E: Desinfecciones:

| | | |
|-----|---|-------|
| 1.- | En viviendas: cada 25 m2 o fracción | 15,00 |
| 2.- | En locales comerciales: cada 25 m2 o fracción | 20,00 |
| 3.- | Edificios públicos: cada 50 m2 o fracción | 25,00 |
| 4.- | Sótanos, solares, jardines, soportales y cocheras: por cada 100 m2 o Fracción | 25,00 |
| 5.- | Automóviles (unidad) | 7,00 |
| 6.- | Autobuses (unidad) | 20,00 |
| 7.- | Centros de enseñanza: | |
| | a) Primeros 500 m2 | 75,00 |
| | b) Resto, por cada 100 m2 o fracción | 5,00 |
| 8.- | Vestuarios, servicios, aseos, duchas: por cada 10 m2 o fracción | 10,00 |

Sección IV F: Desinsectaciones:

| | | |
|------|---|--------|
| 1.- | En viviendas: cada 25 m2 o fracción. | 20,00 |
| 2.- | En locales comerciales: por cada 25 m2 o fracción | 25,00 |
| 3.- | Edificios públicos: cada 50 m2 o fracción | 30,00 |
| 4.- | Sótanos, solares, jardines, soportales y cocheras: por cada 100 m2 o fracción | 30,00 |
| 5.- | Alcantarillas y / o pozas (unidad) | 15,00 |
| 6.- | Registros, sumideros, desagües (unidad) | 5,00 |
| 7.- | Automóviles (unidad) | 10,00 |
| 8.- | Autobuses (unidad) | 30,00 |
| 9.- | Centros de enseñanza: | |
| | a) Primeros 500 m | 280,00 |
| | b) Resto, por cada 100 m2 o fracción | 7,00 |
| 10.- | Avisperos: | |
| | a) Enjambres, panales (unidad) | 20,00 |
| | b) Interiores de muros y cámaras (cada paño) | 40,00 |
| 11.- | Vestuarios, servicios, aseos, duchas: por cada 10 m2 o fracción | 12,00 |

Sección IV G: Desinfecciones y desinsectaciones simultáneas en la misma zona de tratamiento

1.- En viviendas: cada 25 m2 o fracción 30,00

| | | |
|-----|---|--------|
| 2.- | En locales comerciales: por cada 25 m2 o fracción | 33,75 |
| 3.- | Edificios públicos: cada 50 m2 o fracción | 41,25 |
| 4.- | Sótanos, solares, jardines, soportales y cocheras: por cada 100 m2 o fracción | 41,25 |
| 5.- | Automóviles (unidad) | 12,75 |
| 6.- | Autobuses (unidad) | 37,50 |
| 7.- | Vestuarios, servicios, aseos duchas: por cada 10 m2 o fracción | 16,50 |
| 8.- | Centros de enseñanza: | |
| | a) Primeros 500 m2 | 116,25 |
| | b) Resto, por cada 100 m2 o fracción | 9,00 |

Sección IVH: Desratizaciones y desratonizaciones

| | | |
|-----|---|------|
| 1.- | Por cada 0.5 Kg. de raticida aplicado o fracción | 4,00 |
| 2.- | Colocación de comederos: cada uno (se retirarán una vez realizado el servicio) | 3,00 |
| 3.- | Colocación de trampas para ratas o ratones: cada una (se retirarán una vez realizado el servicio) | 3,00 |

V.- NORMAS DE GESTIÓN Y DE INGRESOS.

Artículo 6º.-

1.- Toda persona o entidad interesada en que se preste algún servicio, presentará solicitud expresiva de la extensión y naturaleza del servicio deseado.

2.- Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir en el momento en que se solicite la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza.

3.- Aún cuando el precio público se devenga en el momento de la presentación de la solicitud del correspondiente servicio, cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio no se preste, el interesado podrá instar la devolución de la cantidad ingresada.

Artículo 7º.-

1.- Todas las personas interesadas en que se preste alguno de los servicios objeto de este precio público, deberán solicitar previamente los mismos y practicar autoliquidación según el modelo determinado por la Agencia Tributaria de Sevilla,

conforme a las Tarifas previstas en la presente Ordenanza, en las Oficinas Administrativas del Servicio de Laboratorio Municipal.

No obstante la Agencia Tributaria de Sevilla podrá sustituir el régimen de autoliquidación, previa información al interesado, por la emisión de liquidaciones, especialmente para aquellos casos en los que, por la fecha de prestación del servicio o por el tiempo transcurrido entre la solicitud del mismo y su prestación, no fuera viable el régimen de autoliquidación.

2.- El precio público deberá ser abonado en el plazo de treinta días naturales computados desde la fecha de presentación de la autoliquidación, en cualquiera de las entidades bancarias, cajas de ahorro y cajas rurales radicadas en la ciudad de Sevilla, no procediéndose por las Oficinas Administrativas del Servicio de Laboratorio Municipal o del Servicio de Consumo a tramitación alguna sin el mencionado pago.

3.- En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2010 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del precio público, fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada **** y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día *****.

2. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR VISITAS Y PRESTACION DE SERVICIOS EN EL REAL ALCAZAR DE SEVILLA

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, a propuesta del Consejo del Patronato del Real Alcázar, según el artículo 9 de sus vigentes Estatutos (B.O.P. 153, de 15 de julio de 1995), acuerda modificar la Ordenanza del Precio público por realización de actividades en el Real Alcázar.

Artículo 2º.-

Será objeto de este precio público la entrada y visita al Real Alcázar, organización de actos y realización de fotografías o rodaje de películas y documentales.

Artículo 3º.-

Este precio público se fundamenta en la prestación de servicios que el Patronato tiene que realizar para poder llevar a cabo las actividades referidas en el anterior artículo.

II.- OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4º.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los visitantes del conjunto monumental y los que fotografíen, rueden películas o efectúen grabaciones, además de aquellos que organicen actos en las zonas autorizadas, con carácter privado y naturaleza cultural.

No obstante, no estarán sujetos al precio público quienes fotografíen, rueden películas o efectúen grabaciones y actos con carácter oficial e interés público.

Tampoco se exigirá precio público a:

- a) Las visitas realizadas el día 27 de septiembre, Día Mundial del Turismo.
- b) Visitantes nacidos o residentes en este Municipio.

- c) Jubilados, pensionistas y estudiantes con acreditación; debiendo éstos últimos, mayores de 16 años, aportar identificación del curso actual.
- d) Discapacitados y su acompañante.
- e) Todas aquellas personas que acudan al Monumento para realizar trabajos de investigación, así como artistas plásticos que ejecuten su obra en el interior del recinto.
- f) Personas o grupos que visiten el monumento por invitación del Patronato del Real Alcázar o aquéllas otras que lo hagan con carácter oficial reconocido por la Presidencia del Patronato.

III.- TARIFAS

Artículo 5º.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: ENTRADA GENERAL EUROS

| | |
|---|------|
| Entrada Planta Baja: Comprende esta entrada la visita a la planta baja de los Palacios y jardines | 7,50 |
|---|------|

| | |
|--|------|
| Entrada Planta Alta: Se limita a la visita parcial organizada de la parte superior del Palacio Mudéjar | 4,20 |
|--|------|

TARIFA SEGUNDA:

Visitas nocturnas o fuera de la jornada normal con tiempo no superior a una hora (Organizadas por congresos, simposios, convenciones o similar).

- | | |
|---|--------|
| a) Cuota fija | 535,00 |
| b) Además de la cuota fija, se percibirá por cada visitante o congresista | 7,50 |

TARIFA TERCERA: RODAJE DE PELICULAS Y DOCUMENTALES.

EUROS HORA
O FRACCION

| | |
|------------------------------------|----------|
| a) Películas con figurantes..... | 1.280,00 |
| b) Películas sin figurantes..... | 640,00 |
| c) Fotografías con figurantes..... | 320,00 |
| d) Fotografías sin figurantes..... | 160,00 |

Normas de aplicación a la Tarifa Tercera:

1.- En todos los casos de autorización exclusiva de las dependencias e instalaciones, además del pago del precio público, correrá a cargo de los cesionarios los gastos de limpieza y vigilancia y cualesquiera otros que se produzcan, así como el deterioro y los desperfectos que se puedan causar.

2.- El Patronato exigirá simultáneamente al abono, la constitución de una póliza de seguros de responsabilidad civil, con Compañías autorizadas y un depósito en metálico en cuantía suficiente para garantizar el pago de los servicios y de los posibles desperfectos, previo a conceder la autorización.

3.- La reproducción y exposición pública de las imágenes obtenidas deberán ser autorizadas expresamente por el Patronato del Real Alcázar.

TARIFA CUARTA:

EUROS

La celebración de actos, que no tengan carácter oficial reconocido y que sea autorizado por la Comisión Ejecutiva o Presidencia del Patronato, abonará la cantidad de 3.200,00

IV.- NORMAS DE GESTION

Artículo 6º.-

1.- El pago de la tasa no afecta a la responsabilidad que pueda exigirse a los visitantes por los desperfectos o daños que causaren a las instalaciones, objetos o edificios con motivo de la visita.

2.- Todos los investigadores que sean admitidos a consultar fondos documentales del Archivo del Real Alcázar, quedarán obligados a entregar un ejemplar de su trabajo, una vez que éste haya sido publicado.

3.- Los artistas plásticos deberán entregar una fotografía en color y firmada de su obra, una vez terminada.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 127, en relación con el Artículo 41, ambos del texto de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de este Instituto Municipal de Deportes (en adelante IMD) establece el precio público por la prestación de servicios y actividades deportivas, tanto en los distintos centros deportivos adscritos al IMD, como fuera de ellos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Los precios públicos serán de aplicación en todos los centros deportivos municipales gestionados directa o indirectamente por el IMD. Tiene la consideración de centros deportivos todos los edificios, terrenos, recintos y dependencias de titularidad municipal, destinados a la práctica deportiva y al desarrollo de la cultura física.

Así mismo será de aplicación en los centros deportivos de gestión indirecta (cesiones, juntas rectoras, concesiones, o cualquier otro modelo de gestión), sin perjuicio de que las personas, entidades o empresas adjudicatarias de la gestión puedan aplicar otros precios, en los términos que establezca el contrato o instrumento que rija la gestión del servicio, debiendo ser aprobados por el órgano competente municipal.

También serán de aplicación en todas aquellas actividades deportivas que el IMD determine, fuera o dentro de un recinto deportivo.

II: DEVENGO Y OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3.-

Están obligados al pago del precio público las personas físicas o titulares de entidades que utilicen los centros deportivos o se beneficien de los servicios o actividades prestadas por el IMD

Artículo 4.-

La obligación de pago del precio público nace desde el momento de la inscripción en la actividad, reserva de la instalación, entrada en el recinto o se conceda la pertinente autorización de utilización de los mismos.

III: NORMAS DE GESTION Y CONDICIONES DE USO

Artículo 5.- Normas de pago

El precio público se abonará por adelantado, mediante:

- a) Ingreso directo en la c/c del IMD
- b) Transferencia bancaria a la c/c del IMD
- c) Pago on-line mediante internet
- d) Pago con tarjeta bancaria
- e) Domiciliación bancaria.
- f) Pago en metálico en el centro deportivo (solo en los casos que el IMD determine).

Cuando se realicen pagos periódicos, el primero de ellos solo se efectuará mediante ingreso directo en la c/c del IMD, pago on-line a través de internet o mediante pago con tarjeta bancaria, los sucesivos pagos se efectuaran mediante domiciliación bancaria o ingresos mensuales en la c/c del IMD.

Los pagos periódicos mensuales (producidos por el uso continuado de la instalación) se realizarán con una antelación mínima de 10 días naturales al periodo o fecha de uso.

Las entidades o clubes deportivos con un uso continuado (temporada deportiva) y los organizadores de eventos o espectáculos abonarán por anticipado el 10% del importe total a pagar. El IMD realizará la valoración económica del uso, facturándose mensualmente, descontándose del primer pago el 10% abonado como reserva. En el supuesto de que no se celebre el acto por decisión, imposibilidad o causa imputable al organizador, el IMD hará suya dicha cantidad en concepto de gastos ocasionados por la reserva. En el caso de actividades no deportivas el hecho de no comunicar la anulación de la reserva con un mínimo de 72 horas de antelación a la fecha de celebración de la actividad solicitada, el organizador deberá abonar íntegramente el precio de la cesión.

En el supuesto de inscripciones o reservas realizadas con anterioridad al comienzo del año natural y que deban de empezar a surtir efecto el año siguiente, el precio aplicable será en todo caso el establecido para este ultimo.

Artículo 6.- Domiciliación Bancaria

Los pagos tenderán a realizarse mediante domiciliación bancaria, para lo cual se deberá de cumplimentar el impreso normalizado al efecto, el cual una vez cumplimentado por duplicado, deberá de ser entregado en el centro deportivo donde

se solicite el servicio o la actividad, de lunes a viernes de 9,00 a 13,00 horas. Se cumplimentara un impreso por cada recibo que se desee domiciliar.

Los avisos que impliquen una baja o modificación de la actividad o servicio y/o orden de domiciliación, deberán ser comunicados mediante impreso normalizado al efecto, en el centro deportivo municipal donde se formalizó la orden, antes del día 15 del mes anterior a la fecha prevista de la realización del servicio o actividad.

Artículo 7.- Periodicidad de los pagos

Los periodos de pago de los precios públicos serán mensuales, bimestrales o trimestrales, en función del tipo de actividad.

En los pagos trimestrales se consideran como trimestres hábiles (enero, febrero y marzo); (abril, mayo y junio); (julio, agosto y septiembre); (octubre, noviembre y diciembre).

En el supuesto de que la inscripción tenga lugar en un mes distinto del primero del trimestre, no se podrá acoger al pago trimestral hasta el trimestre siguiente.

Artículo 8.- Matricula

Para la inscripción en las Actividades Acuáticas, de Mantenimiento Físico, Ocio Deportivo o cualquier otra que el IMD fije, el usuario deberá abonar una matricula anual (del 1 de enero al 31 de diciembre, independientemente de la fecha en que se realice la inscripción) y la cuota periódica (mensual, bimestral o trimestral, según el caso). La matricula se abonará junto con el primer pago. En el caso de que el usuario se inscriba en mas de una actividad, solo abonará una sola matricula al año.

Artículo 9.- Plazo y lugar de presentación de las solicitudes de uso o prestación de servicios

Las solicitudes se presentarán en los centros deportivos municipales donde se desee realizar la actividad o utilizarla, de lunes a viernes de 9,00 a 13,00 horas, y en los siguientes plazos:

1. Usos individuales (cursos): Cuando se trate del inicio de la actividad, en los 10 últimos días del mes previo al uso, siendo la periodicidad de las actividades la siguiente:

- 1.1 Actividades Acuáticas: Bimestral.
 - 1.2 Gimnasia de mantenimiento para jóvenes y adultos, aeróbic, pilates, tai-chi y similares: Mensual.
 - 1.3 Gimnasia de mantenimiento para seniors y mayores: Trimestral.
 - 1.4 Musculación: Mensual.
 - 1.5 Actividades de Ocio Deportivo: Mensual.
 - 1.6 Las renovaciones de plazas de los cursos tendrán un plazo de 10 días hábiles, los cambios de turnos se realizarán en los 2 días hábiles siguientes y las plazas que queden libres se adjudicarán en los 4 últimos días hábiles del mes previo al uso.
 - 1.7 Las solicitudes del uso de las pistas de tenis, padel, squash, atletismo, etc., se podrán realizar en cualquier momento del año.
2. Usos colectivos de carácter continuado de entidades y clubes deportivos (temporada deportiva) se regulan por el siguiente cronograma:
- Del 1 al 31 de mayo: Presentación de solicitudes de renovación de las entidades usuarias.
 - Del 1 al 30 de junio: Presentación de solicitudes de nuevas entidades usuarias.
 - Del 1 de julio al 31 de agosto: Confirmación por el IMD de la reserva de uso.
 - Si hay disponibilidades de uso, se admitirán las solicitudes en cualquier momento del año.

3. Usos de carácter general:

- En cualquier momento del año, con una antelación mínima de 30 días a contar desde la fecha de celebración de la actividad o evento.

Artículo 10.- Procedimiento de solicitud del uso o servicio

1º.- Cumplimentar el impreso normalizado por duplicado y firmado (adjuntando los documentos justificativos).

2º.- Presentar las solicitudes en el centro deportivo municipal donde se presta el servicio o actividad, de lunes a viernes en horario de 9,00 a 13,00 horas, o bien por internet a través de la pagina web del IMD (www.imd.sevilla.org)

Las solicitudes de plazas en los cursos de Actividades Acuáticas, de Mantenimiento Físico y de Ocio Deportivo se podrán realizar:

- a) El 50% de las plazas se podrán solicitar y abonar mediante internet el primer día habilitado para ello.
- b) El otro 50% de las plazas se darán por riguroso orden de solicitud a las 9,00 horas del primer día habilitado para solicitar las plazas vacantes, adjudicándose si fuera necesario un nº de orden por persona. Cada nº de orden dará derecho a poder solicitar 2 plazas, salvo en los casos de familias que podrán solicitar un máximo de 4 plazas (padres e hijos) para lo cual presentaran el libro de familia y certificado de empadronamiento. En los casos de nuevas ofertas deportivas, cursos o centros deportivos, la asignación del nº de orden por día será limitado, en función de la infraestructura de que se disponga y del numero de plazas ofertadas. En el caso de que al demandante de una plaza se le pase el nº de orden, se le asignará uno nuevo (perdiendo el que inicialmente tenia asignado).

3º.- El centro deportivo admitirá o no la solicitud presentada, en función de la disponibilidad de plazas o usos y lo notificará al interesado de forma fehaciente.

4º.- Una vez confirmada la plaza o el uso al interesado, este realizará el ingreso de la tasa en la c/c que el IMD le indique y dará traslado al centro deportivo de dicho pago (documento de ingreso sellado por la entidad bancaria) en un plazo no superior a 2 días. La no entrega de este documento al IMD dentro del plazo fijado puede suponer la pérdida de la plaza, el IMD procederá a tramitar la devolución del ingreso.

5º El centro deportivo facilitará el acceso a la actividad o al uso al solicitante, una vez comprobado que se ha efectuado el pago.

Artículo 11.- Condiciones de uso

- a) Las condiciones de uso están sujetas a las disponibilidades de las unidades deportivas.
- b) No está permitido la cesión del uso a terceros ni la sub-explotación
- c) El pago del precio público da derecho al uso de la instalación por el tiempo determinado de la tarifa, no siendo responsable el IMD, del material depositado en las instalaciones por los usuarios de las mismas. El usuario solamente podrá continuar en ella si la instalación permanece libre, y previo abono de la tarifa establecida, en el periodo de tiempo siguiente. Deberá abandonarla si esta es reclamada por otro usuario que tenga su uso autorizado. Podrá utilizar por tanto la instalación, todas las veces que desee al

día, siempre que no se produzca una petición de ocupación por otros usuarios y hasta el límite de los bonos adquiridos.

- d) En los días necesarios para llevar a cabo las tareas de montaje, desmontaje o inactivos, se abonarán los precios establecidos en la presente Ordenanza.
- e) La reserva de horas anteriores o posteriores a un partido o acto puntual será abonada por el usuario u organizador, como horas de entrenamiento. A efectos de facturación un encuentro amistoso no tiene la consideración de entrenamiento.
- f) Se establecen los siguientes módulos de usuarios para la utilización de las unidades deportivas
 - a. Pistas de Tenis, Padel Voley-Arena y Frontón: 4 personas
 - b. Pistas Polideportivas al aire libre o cubiertas: 20 personas
 - c. Campos de Fútbol, Hockey Hierba y Rugby: 30 personas
 - d. Pistas de Squash: 2 personas
 - e. Para el resto de instalaciones y/o actividades se establecerán los módulos de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en las normativas de ocupación o federativa.
- g) Los usos o servicios (inicio y fin de actividad) se prestarán en los siguientes horarios:
 - a. De lunes a viernes (no festivos) de 8,30 a 23,30 horas
 - b. Los sábados de 8,30 a 21,30 horas
 - c. Los domingos de 8,30 a 14,30 horas
 - d. Estos horarios se podrán modificar durante Semana Santa, Feria y Navidad.
- h) El horario de mañana se considerará hasta las 15,00 horas y el de tarde a partir de las 15,00 horas.
- i) Para el alquiler de las pistas se deberá de presentar el DNI y los menores la autorización paterna.
- j) Los menores de 16 años solo podrán acceder a las salas de musculación en aquellos horarios en los que exista la presencia física de un monitor. Asimismo, deberán presentar antes de su inscripción en dicha actividad de musculación autorización del padre, madre o tutor legal. En los casos del uso por equipos menores de 16 años, el club será responsable del buen uso de la sala.
- k) Es obligatorio mostrar la tarjeta/carné o impreso de inscripción con foto, debidamente cumplimentado, para acceder a la instalación (piscina, salas, campos o pistas), siendo personal e intransferible.
- l) Todo equipo deberá venir acompañado de una persona identificada y responsable, y mayor de edad. Los menores de edad podrán hacer uso de la instalación mediante autorización del padre o tutor, por escrito.

- m) La concesión de una plaza en un curso determinado, no da derecho al acceso a otra plaza en otro curso diferente, motivado porque el usuario pasa de grupo de edad o de nivel.
- n) En los casos de centros educativos, clubes/entidades deportivas, grupos de deportistas, el acceso y la utilización de la unidad deportiva concedida, estará condicionado a la presencia y permanencia del profesor, monitor, entrenador o delegado responsable del grupo o deportista.
- o) Las Pistas Tenis, Padel, Squash solo se podrán alquilar con una antelación de 15 días, pudiendo ser la reserva de carácter mensual.
- p) Los cambios de pista se podrán realizar hasta con 24 horas de antelación a la hora de juego, excepto sábados y domingos que se admitirán los cambios hasta las 14,00 horas del jueves previo. Estos cambios se realizaran sobre los horarios y pistas que quedan libres, dentro del mes en que se ha realizado la reserva inicial. En los casos en que las pistas estén impracticables (lluvia, falta de luz, etc.) se podrá cambiar la reserva en la misma jornada en horario de administración, si estas estuvieran cerradas se efectuará al día siguiente.
- q) Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
- r) Si los usuarios no ejercen el derecho de uso de la instalación o servicio deportivo, perderán dicha prestación, no teniendo derecho a su recuperación.
- s) En todo momento los usuarios atenderán las indicaciones de los monitores y personal técnico de la instalación, a los efectos de garantizar su seguridad y el correcto uso de los aparatos, de lo contrario deberán de abandonar la instalación.
- t) La condición de usuario se pierde automáticamente:
 - Cuando finaliza el plazo de autorización de uso o el periodo de celebración de la actividad.
 - Cuando terminado el periodo abonado, no se ha hecho efectiva la siguiente mensualidad.
 - Cuando el usuario no haga uso del espacio deportivo asignado, o bien no asista a la actividad programada, sin causa justificada.

Artículo 12.-

La celebración de actividades especiales, tanto deportivas como extradeportivas, independientemente del precio público a aplicar, estarán sujetas a autorización de uso, en las que se recojan las condiciones especiales de cada actividad, según se establece en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Reglamento de uso de las instalaciones deportivas adscritas al IMD.

La participación en actividades deportivas o de formación organizadas por el IMD, requerirá la previa inscripción y el cumplimiento de las normas que la regulan.

Las actividades promovidas u organizadas por el IMD tendrán preferencia en el uso de las instalaciones.

Artículo 13.-

La inscripción en las convocatorias de selección de personal que convoque el IMD, exigirá un pago de Tasa, cuya tarifa se regula por la correspondiente Ordenanza fiscal aprobada por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 14.- Bonos de uso

Mediante la adquisición de un bono el usuario tendrá derecho a un número determinado de usos, de una actividad y centro deportivo concreto.

Los bonos tienen carácter personal y no podrán transmitirse a terceros, salvo que el IMD expresamente lo autorice.

Independientemente de la fecha en que adquiera el bono, deberá de consumirse antes del 31 de diciembre de cada año, con carácter excepcional y de forma expresa el IMD podrá autorizar su uso durante el mes de enero del año siguiente.

Se definen los siguientes bonos, los cuales contarán con las siguientes reducciones sobre la tarifa fijada en esta Ordenanza:

- Bono de 10 usos: 10% de reducción.
- Bono de 20 usos: 15% de reducción.
- Bono de 30 usos: 20% de reducción.

IV: EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 15.- Exenciones

Sobre el precio público establecido, solo se aplicarán las siguientes exenciones.

- a) Las actividades organizadas por el IMD y el Ayuntamiento de Sevilla.

- b) Las actividades promovidas por el IMD y/o en régimen de colaboración con él.
- c) La cesión de instalaciones a los partidos políticos, en virtud de la normativa electoral.

Las entidades organizadoras deberán de asumir los costos limpieza, seguridad, seguros, personal técnico y cualquier otro no incluido en la tasa, de la cual quedan exentos.

Artículo 16.- Bonificaciones

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre el precio público:

- a) Usuarios individuales: El 75% a las personas con discapacidad (en grado mínimo del 33%), previa presentación del documento que acredite su condición, salvo en las actividades o usos específicamente tarifado para este colectivo.
- b) El 25% cuando el destino del uso o aprovechamiento tenga carácter cultural (no deportivo).
- c) El 50% para las entidades o clubes que soliciten un uso continuado de las instalaciones (temporada deportiva), salvo en los programas deportivos ofertados.
- d) Se establece precio 0 en los siguientes casos:
 - d.1) A los centros de enseñanza, públicos o concertados, que no dispongan de instalaciones deportivas cubiertas o al aire libre, para el desarrollo de las clases de Educación Física, dentro del horario escolar, y soliciten el uso de instalaciones deportivas municipales para el cumplimiento de la normativa educativa, con la excepción de las piscinas que se regula su acceso mediante la oferta de Natación Escolar.
 - d.2) A las personas que se encuentren en una situación de necesidad o posean escasos recursos económicos, previa acreditación y tras resolución al efecto, adoptada por el IMD
 - d.3) En los casos de especial interés, de utilidad pública o en casos de actividades benéfico-sociales.

En todo caso, las bonificaciones deberán ser aprobadas por el órgano competente en dicha materia y solo son aplicables en los centros deportivos municipales de gestión directa por el IMD.

Por delegación del Consejo de Gobierno del IMD, los directores de zona están facultados (dentro de su demarcación) para resolver directamente todas las bonificaciones a excepción de las siguientes:

- a) Personas en situación de necesidad o con escasos recursos económicos
 - b) Usos de carácter cultural (no deportivo)
 - c) Casos de especial interés, de utilidad pública o actividades benéfico-sociales.
- En el caso de que fuera aplicable más de una bonificación, deberá optarse por una de ellas.

Artículo 17.- Tramitación de las solicitudes de bonificación

Las solicitudes de bonificación las podrán presentar personas físicas o jurídicas, con capacidad para obrar, españolas o extranjeras, que estén debidamente identificadas, personalmente o mediante representación, siempre que se refieran a procedimientos administrativos de naturaleza tributaria relacionados con el precio público de servicios o actividades deportivas.

A los impresos de solicitud normalizados, se les adjuntarán los diversos documentos acreditativos de la condición de beneficiario:

- Original y copia del Libro de Familia, CIF, Pasaporte o Tarjeta de Residencia.
- Original y copia del certificado de minusvalía.
- Documento acreditativo del registro oficial para entidades y clubes deportivos.
- Documento acreditativo de la condición de partido político.
- Documento acreditativo de la condición de centro educativo (público o concertado).
- Documento acreditativo de la situación de necesidad o falta de recursos económicos.
- Documento acreditativo que justifique el carácter cultural de la actividad.
- Documento acreditativo que justifique el especial interés, la utilidad pública o el carácter benéfico-social.
- Documento acreditativo que justifique el desarrollo de la actividad en régimen de colaboración con el IMD.
- Cualquier otro documento que fundamente la alegación del solicitante.

Las solicitudes se podrán presentar en los centros deportivos municipales, en cualquier momento del año y preferentemente antes de la fecha del obligado pago de la tasa.

La fecha de aplicación de la bonificación no podrá ser nunca anterior a la fecha de la solicitud y finalizarán todas el 31 de diciembre de cada año. Las renovaciones de las bonificaciones concedidas, para que sean de nueva aplicación el 1 de enero, se deberán de presentar al menos en los quince primeros días del mes de diciembre del año vencido.

Artículo 18.- Procedimiento para solicitar la Bonificación

1º.- Cumplimentar el impreso de solicitud, por duplicado y firmado (adjuntando los documentos justificativos).

2º.- Presentar la solicitud en el centro deportivo municipal donde se presta el servicio o actividad, de lunes a viernes, en horario de 9,00 a 13,00 horas. Se podrán no admitir las solicitudes anónimas, las que carezcan de motivación, las que no aporten los datos suficientes para la determinación de la bonificación, o sean reiteración de otras resueltas. La in admisión será motivada y notificada al interesado por la dirección del centro deportivo.

3º.- El centro deportivo admitirá o no la solicitud presentada, resolviendo directamente las que son de su competencia y remitiendo el resto por duplicado a los servicios centrales del IMD, adjuntando informe explicativo si fuera necesario.

4º.- El centro deportivo resolverá las solicitudes de su competencia que le hayan sido presentadas y lo notificará al interesado de forma fehaciente. Se dará traslado al IMD de cada uno de los expedientes tramitados.

5º.- EL IMD analizará las solicitudes presentadas (remitidas por el centro deportivo) y las someterá a la resolución del órgano competente, notificando al interesado por correo certificado, y al centro deportivo.

Artículo 19.- Recurso

Los usuarios podrán presentar recurso directamente en el IMD, contra la resolución adoptada por el IMD, en el plazo de un mes, contando desde el día siguiente al de recibir la notificación o en su caso a ser publicado.

- Recurso de reposición, ante el órgano que dictó la resolución.
- Reclamación económico-administrativa, ante el Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla.

V: IMPAGOS Y DEVOLUCIONES DEL PRECIO PÚBLICO

Artículo 20.- Impagos

El impago de una cuota dará lugar a la pérdida de la condición de abonado y, en su caso como alumno de los cursos.

Las deudas por impago de los precios previstos en la presente Ordenanza se exigirán por el procedimiento de apremio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 43.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 21.- Devolución del precio público

No procederán las devoluciones de los precios, excepto cuando por causas no imputables al obligado pago, el servicio no se preste o la actividad no se desarrolle o no hubiera participado en ellas por estar cubierto el cupo de participantes.

También será motivo de devolución los ingresos indebidos como consecuencia de errores de pago.

Cuando por motivos de mantenimiento, reparaciones o cambios de planificación, no se puedan prestar los servicios en las fechas o periodos fijados inicialmente, el IMD compensará proporcionalmente en los pagos siguientes el importe del precio público.

Artículo 22.- Tramitación de las solicitudes de devolución

Las solicitudes de devolución se podrán presentar por personas físicas o jurídicas con capacidad para obrar, españolas o extranjeras, que estén debidamente identificadas, personalmente o mediante representación, siempre que se refieran a procedimientos administrativos de naturaleza tributaria relacionados con el precio público de servicios o actividades deportivas.

A los impresos de solicitud de devolución normalizados, se les adjuntarán los siguientes documentos:

- Original y copia de los documentos acreditativos del pago realizado.
- Documento justificativo de la c/c donde realizar el reintegro.
- Cualquier otra documentación que fundamente las alegaciones del reclamante.

Las solicitudes de devolución se podrán presentar durante un año, contado a partir del momento en que se hayan producido los hechos que motivan la devolución.

Artículo 23.- Procedimiento para solicitar la devolución

1º.- Cumplimentar la solicitud de devolución por duplicado y firmada (adjuntando los documentos justificativos).

2º.- Presentar la solicitud en el centro deportivo municipal donde se presta el servicio o actividad, de lunes a viernes en horario de 9,00 a 13,00 horas. Se podrán no admitir las solicitudes anónimas, las que carezcan de motivación o no se aporten datos para la determinación de los hechos, tengan por objeto la tramitación de recursos o acciones distintas a las de su competencia, o sean reiteración de otras resueltas. La in admisión será motivada y notificada al interesado por la dirección del centro deportivo.

3º.- El centro deportivo admitirá o no la solicitud, remitiendo por duplicado las admitidas a los servicios centrales del IMD, adjuntando informe explicativo de los hechos.

4º.- El IMD analizará la solicitud presentada, y en su caso procederá a la tramitación de la resolución.

5º.- El IMD notificará la resolución al interesado (correo certificado) y al centro deportivo.

Los interesados podrán desistir en cualquier momento de las solicitudes formuladas, dándose por finalizado el procedimiento, salvo que el IMD estime de interés general proseguir la tramitación.

Artículo 24.- Recurso

Los usuarios podrán presentar recurso directamente en el IMD, contra la resolución adoptada por el IMD, en el plazo de un mes contando desde el primer día siguiente al de recibir la notificación o en su caso a ser publicado.

- Recurso de reposición ante el órgano que dictó la Resolución.
- Reclamación económica-administrativa, ante el Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla.

VI: TABLA DE PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 25.-

La cuantía de los derechos a percibir por el Precio Público tendrá el siguiente detalle, que se especifica a continuación:

Espacios Deportivos:

1. Palacio de los Deportes San Pablo:

| | |
|--|-------------------------|
| 1.1 Entrenamiento: | sin luz 99,21 €/hora |
| | con luz 148,88 €/hora |
| 1.2. Competición: | sin luz 248,16 €/hora |
| | con luz 297,69 €/hora |
| 1.3. Competición y actividades (jornada de 12 horas): | 2.894,98 € |
| 1.4. Espectáculos no deportivos (jornada de 24 horas): | 10.918,36 € |
| 1.5. Por día de montaje / desmontaje / inactivo (jornada de 24 horas): | 4.962,89 € |
| 1.6. Limpieza: | |
| 1.6.1. Limpieza normal de pistas y gradas: | 1.985,20 € |
| 1.6.2. Limpieza especial de pistas y gradas: | 2.058,63 € |
| 1.6.3. Limpieza de oficinas, espacios y vestuarios: | 493,82 € |
| 1.7. Vigilancia (160 horas): | 3.159,88 € |
| 1.8. Montaje y desmontaje de pista de parquet: | 3.374,74 € |
| 1.9. Montaje y desmontaje de gradas: | 1.240,72 € |
| 1.10. Montaje y desmontaje de la Pista de Atletismo Indoor: | 4.615,44 € |
| 1.11. Alquiler gradas telescópicas o fijas del Palacio: | laterales 179,68 €/hora |
| | fondo 89,84 €/hora |
| 1.12. Aire Acondicionado del Palacio (mínimo 3 horas): | 43,74 €/hora |

2. Pistas Polideportivas Cubiertas:

| | |
|--|----------------------|
| 2.1. Entrenamiento: | sin luz 9,88 €/hora |
| | con luz 14,84 €/hora |
| 2.2. Competición: | sin luz 14,84 €/hora |
| | con luz 28,93 €/hora |
| 2.3. Competición y actividades (jornada de 12 horas): | 1.240,72 € |
| 2.4. Espectáculos no deportivos (jornada de 24 horas): | 4.962,89 € |
| 2.5. Por día de montaje/desmontaje/inactivo (jornada de 24 horas): | 1.985,20 € |

3. Pistas Polideportivas Descubiertas:

- 3.1. Entrenamiento: sin luz 2,84 €/hora
 con luz 5,76 €/hora
- 3.2. Competición: sin luz 6,54 €/hora
 con luz 10,67 €/hora
- 3.3. Competición y actividades (jornada de 12 horas): 496,25 €
- 3.4. Espectáculos no deportivos (jornada de 24 horas): 2.481,45 €
- 3.5. Por día de montaje/desmontaje/inactivo (jornada de 24 horas): 992,56 €

4. Pistas de Tenis, Padel, Frontón y Voley-Arena:

4.1. Uso individual o por parejas:

- 4.1.1. Entrenamiento o Competición: sin luz 2,84 €/hora
 con luz 5,76 €/hora
- 4.1.2. Bonos de 10 usos: sin luz 25,61 €
 con luz 51,88 €

4.2. Uso colectivo o formativo (máximo 5 alumnos):

- 4.2.1. Entrenamiento: sin luz 5,69 €/hora
 con luz 11,53 €/hora
- 4.2.2. Bonos de 10 usos: sin luz 51,22 €
 con luz 103,76 €

5. Pistas de Squash:

- 5.1. Sesión de ½ hora: 5,76 €
- 5.2. Sesión de 1 hora: 11,57 €
- 5.3. Bonos de 10 usos: sesión de ½ hora 51,88 €
 sesión de 1 hora 104,14 €

6. Campos de Hierba (natural o artificial):

6.1. Campos de Fútbol 11, Rugby y Hockey:

- 6.1.1. Entrenamiento: sin luz 28,91 €/hora
 con luz 37,19 €/hora
- 6.1.2. Competición: sin luz 41,32 €/hora
 con luz 66,17 €/hora

6.1.3. Competición y actividades (jornada de 12 horas): 492,49 €

6.2. Campos de Fútbol 7, 1/2 campos de Rugby y Hockey:

- 6.2.1. Entrenamiento: sin luz 14,46 €/hora
 con luz 18,60 €/hora
- 6.2.2. Competición: sin luz 20,66 €/hora
 con luz 33,09 €/hora

6.2.3. Competición y actividades (jornada de 12 horas): 246,25 €

7. Campos y superficies de albero-tierra:

7.1. Campos de Fútbol 11 y Béisbol:

7.1.1. Entrenamiento: sin luz 14,81 €/hora
..... con luz 19,86 €/hora

7.1.2. Competición: sin luz 28,91 €/hora
..... con luz 33,04 €/hora

7.1.3. Competición y actividades (jornada de 12 horas): 148,88 €

7.1.4. Espectáculos no deportivos (jornada de 24 horas): 992,56 €

7.1.5. Por día de montaje/desmontaje/inactivo (jornada de 24 horas): 496,25 €

7.2. Campos de Fútbol 7 y Fútbol Sala:

7.2.1. Entrenamiento: sin luz 10,37 €/hora
..... con luz 13,90 €/hora

7.2.2. Competición: sin luz 20,24 €/hora
..... con luz 23,13 €/hora

7.2.3. Competición y actividades (jornada de 12 horas): 104,22 €

7.2.4. Espectáculos no deportivos (jornada de 24 horas): 694,80 €

7.2.5. Por día de montaje/desmontaje/inactivo (jornada de 24 horas): 347,38 €

7.3. Campos de Petanca, Bolos o similar:

7.3.1. Entrenamiento o Competición: sin luz 7,40 €/hora
..... con luz 9,93 €/hora

8. Pistas de Atletismo:

8.1. Uso individual (menores de 14 años): sin luz 0,45 €/hora
..... con luz 1,49 €/hora

8.2. Uso individual (mayores de 14 años): sin luz 0,90 €/hora
..... con luz 2,20 €/hora

8.3. Entrenamiento colectivo (por cada módulo de 10 atletas): sin luz 9,89 €/hora
..... con luz 12,38 €/hora

8.4. Entrenamiento (por cada modulo de 20 atletas): sin luz 19,78 €/hora
..... con luz 24,77 €/hora

8.5. Competiciones, Pruebas, Controles y Exámenes (por cada módulo de 20
atletas): sin luz 34,74 €/hora
..... con luz 37,19 €/hora

9. Piscinas:

9.1. Piscinas de 50 metros:

9.1.1. Entrenamiento (15 nadadores/calle): sin luz 25,54 €/hora
..... con luz 35,76 €/hora

| | |
|--|----------------------|
| 9.1.2. Competición (jornada de 5 horas): | 766,72 € |
| 9.1.3. Usos no deportivos (jornada de 5 horas): | 850,48 € |
| 9.2. Piscinas de 25 metros y de Saltos: | |
| 9.2.1. Entrenamiento (10 nadadores/calle): | sin luz 20,44 €/hora |
| | con luz 25,54 €/hora |
| 9.2.2. Competición (jornada de 5 horas): | 511,13 € |
| 9.2.3. Usos no deportivos (jornada de 5 horas): | 850,48 € |
| 9.2.4. Usos de Trampolines de saltos (precio por persona/hora): | 1,21 €/hora |
| 9.3. Piscinas de Chapoteo y Recreativas: | |
| 9.3.1. Todos los usos deportivos (1 calle): | sin luz 10,16 €/hora |
| | con luz 15,26 €/hora |
| 9.3.2. Usos no deportivos (jornada de 5 horas): | 850,48 € |
| 9.4. Campos de Waterpolo, Natación Sincronizada y Actividades Subacuáticas: | |
| 9.4.1. Entrenamiento (4 calles): | sin luz 61,29 €/hora |
| | con luz 85,83 €/hora |
| 9.4.2. Competición: | 92,00 €/hora |
| 10. Salas Especiales de Ballet, Aeróbic, Artes Marciales, Multiusos y similares: | |
| 10.1. Entrenamiento: | 24,77 €/hora |
| 10.2. Competición: | 28,91 €/hora |
| 11. Salas de Esgrima o similares: | |
| 11.1. Entrenamiento: | 17,34 €/hora |
| 11.2. Competición: | 20,24 €/hora |
| 12. Rocódromo: | |
| 12.1. Sesión individual de 2 horas: | 2,45 € |
| 12.2. Sesión colectiva de 2 horas (máximo 10 deportistas): | 7,44 € |
| 12.3. Suplemento de luz artificial: | 2,45 €/hora |
| 13. Pistas de Skate: | |
| 13.1. Entrenamiento individual: | sin luz 0,45 €/hora |
| | con luz 1,49 €/hora |
| 13.2. Competición: | 6,53 €/hora |
| 14. Pista de Automodelismo: | |
| 14.1. Entrenamiento individual: | sin luz 0,45 €/hora |

.....con luz 1,49 €/hora
14.2. Competición: sin luz 13,07 €/hora
.....con luz 21,35 €/hora

15. Espacios anexos a los centros deportivos. Suelo urbano: 0,03 €/m2/hora

16. Otros servicios y usos complementarios:

16.1. Alquiler Sala de Prensa: 110,99 €/hora
16.2. Alquiler Aulas o similar: 9,13 €/hora
16.3. Alquiler Salón de Actos: 110,99 €/hora
16.4. Uso equipo informático: 138,35 €/día
16.5. Uso retro-proyector: 46,34 €/día
16.6. Uso TV o Vídeo: 92,02 €/día
16.7. Fotocopia (blanco y negro): 0,14 €/fotocopia
16.8. Envío de documentos por fax: 0,07 €/hoja
16.9. Uso ordenador portátil: 91,95 €/día
16.10. Uso cañón de vídeo: 138,35 €/día
16.11. Uso pantalla táctil: 184,75 €/día
16.12. Uso micrófono inalámbrico: 27,70 €/día
16.13. Uso proyector de diapositivas: 46,33 €/día
16.14. Uso equipo de megafonía: 89,78 €/día
16.15. Limpieza: 19,19 €/hora/persona
16.16. Seguridad: 23,14 €/hora/persona
16.17. Alquiler de Oficinas (sin mobiliario): 1,97 €/m2/mes
16.18. Alquiler de juego de canastas, porterías, postes, etc.: 65,63 €/ud/día
16.19. Alquiler de pista polideportiva de parquet (no incluye montaje ni desmontaje):
..... 328,13 €/día
16.20. Alquiler de la pista de atletismo indoor (no incluye montaje ni desmontaje):
..... 393,75 €/día
16.21. Alquiler de gradas:
16.21.1. Precio/día: 1,40 €/plaza
16.21.2. Precio/semana: 7,04 €/plaza
16.21.3. Precio actividad puntual: 7,04 €/plaza
16.21.4. Precio/mes: 28,12 €/plaza
16.22. Aparcamientos: 1,40 €/hora
16.23. Almacén de material: 0,07 €/m2/día
16.24. Alquiler de balones: 0,84 €/ud/hora
16.25. Alquiler lonas de protección de parquet: 2,17 €/m2/día
16.26. Alquiler de carpas:
16.26.1. Sin cortinas perimetrales: 9,13 €/m2/día

- 16.26.2. Con cortinas perimetrales: 14,06 €/m2/día
- 16.27. Alquiler de escenario: 1.386,73 €/día
- 16.28. Alquiler vallas delimitadoras metalica o PVC (día o Actividad): 1,40 €/actividad y día
- 16.29. Alquiler de mesa o silla (día o actividad): 1,31 €/ud/actividad y día
- 16.30. Alquiler de espacio para taquillas (venta entradas): 19,69 €/día
- 16.31. Toma de electricidad (fracción de 10 kw/hora): 0,79 €
- 16.32. Alquiler de espacios generales en centros deportivos para eventos:.....
al aire libre 0,04 €/m2/hora
cubiertos 0,07 €/m2/hora
- 16.33. Copia de llave de la taquilla de vestuarios (por perdida del original): 5,25 €
- 16.34. Copia de la tarjeta de acceso para usuarios (por pedida del original): 5,25 €
- 16.35. Alquiler de grupo generador de 6, 12 y 17,5 CVA: 25,40 €/actividad y día
- 16.36. Alquiler de grupo generador de 40 y 75 CVA: 50,47 €/actividad y día
- 16.37. Alquiler de conos de señalización de tráfico: 1,00 €/actividad y día
- 16.38. Alquiler arco de meta hinchable: 100 €/actividad y día
- 16.39. Alquiler de espacios para bares y salas de musculación: 2,00 €/m2/mes
- 16.40. Alquiler de rótulos señalizadores de vehículo autorizado en carreras: 25,00 €/actividad y día
- 16.41. Alquiler de trípodes para bicicletas: 1,00 €/actividad y día

Programas, Actividades y Servicios Deportivos:

17. Programa: Actividades Acuáticas

17.1. Cursos de Natación (2 meses de duración):

17.1.1. Bebés (3 meses a 2 años), Matronatación, Natación para Discapacitados, Aqua-Gym, Aqua-Aerobic, Aqua-Fitness:

17.1.1.2. Dos sesiones semanales: 55,42 €

17.1.1.3. Tres sesiones semanales: 71,30 €

17.1.2. Niños de 3 hasta 5 años:

17.1.2.1. Dos sesiones semanales: 35,63 €

17.1.2.2. Tres sesiones semanales: 47,48 €

17.1.3. Niños de 6 a 14 años (inclusive):

17.1.3.1. Dos sesiones semanales: 23,77 €

17.1.3.2. Tres sesiones semanales: 31,71 €

17.1.4. Jóvenes (mayores 14 años) y Adultos:

17.1.4.1. Dos sesiones semanales: 35,63 €

17.1.4.2. Tres sesiones semanales: 43,56 €

17.1.5. Mayores de 65 años:

17.1.5.1. Dos sesiones semanales: 14,95 €

17.1.5.2. Tres sesiones semanales: 22,45 €

| | |
|--|---------|
| 17.1.6. Natación Escolar (en horario escolar, niños de 3 a 14 años): | |
| 17.1.6.1. Dos sesiones semanales: | 19,01 € |
| 17.1.6.2. Tres sesiones semanales: | 28,46 € |
| 17.1.7. Natación Terapéutica / Rehabilitación: | |
| 17.1.7.1. Jóvenes (mayores de 14 años) y Adultos: | |
| 17.1.7.1.1. Dos sesiones semanales: | 27,71 € |
| 17.1.7.1.2. Tres sesiones semanales: | 35,65 € |
| 17.1.7.2. Mayores de 65 años: | |
| 17.1.7.2.1. Dos sesiones semanales: | 13,86 € |
| 17.1.7.2.2. Tres sesiones semanales: | 17,83 € |
| 17.1.8. Cursos especiales de 1 mes de duración (todas las edades): | 23,74 € |
| 17.1.9. Cursos especiales de 10 días hábiles (todas las edades): | 11,79 € |
| 17.2. Natación Libre (mayores de 14 años y menores acompañados): | |
| 17.2.1. Entrada de día: | |
| 17.2.1.1. Jóvenes y Adultos: | 2,10 € |
| 17.2.1.2. Niños de hasta 14 años (inclusive): | 1,05 € |
| 17.2.1.3. Mayores de 65 años: | 1,05 € |
| 17.2.1.4. Discapacitados (33%): | 1,05 € |
| 17.2.2. Bonos de 20 usos: | |
| 17.2.2.1. Jóvenes y adultos: | 35,70 € |
| 17.2.2.2. Niños de hasta 14 años (inclusive): | 17,85 € |
| 17.2.2.3. Mayores de 65 años: | 17,85 € |
| 17.2.2.4. Discapacitados (33%): | 17,85 € |
| 17.3. Baño Recreativo (preferentemente temporada de verano): | |
| 17.3.1. Entrada de día para niños de hasta 14 años (inclusive): | 1,98 € |
| 17.3.2. Entrada de día para mayores de 14 años: | 4,33 € |
| 17.3.3. Bonos de 10 entradas para niños de hasta 14 años (inclusive): | 17,86 € |
| 17.3.4. Bonos de 10 entradas para mayores de 14 años: | 39,03 € |
| 17.4. Matricula para todos los cursos y actividades (de carácter anual): | 11,50 € |

18. Programa: Mantenimiento Físico y Ocio Deportivo

18.1. Gimnasia de Mantenimiento:

| | |
|---|------------------|
| 18.1.1. Jóvenes y Adultos de 16 a 55 años (periodicidad de pago mensual): | |
| 18.1.1.1. Dos sesiones semanales: | 18,13 €/mes |
| 18.1.1.2. Tres sesiones semanales: | 22,61 €/mes |
| 18.1.2. Senior de 56 a 65 años (periodicidad de pago trimestral): | |
| 18.1.2.1. Dos sesiones semanales: | 6,79 €/trimestre |
| 18.1.2.2. Tres sesiones semanales: | 9,03 €/trimestre |
| 18.1.3. Tercera Edad, mayores de 65 años (periodicidad de pago trimestral): | |
| 18.1.3.1. Dos sesiones semanales: | 4,49 €/trimestre |

| | |
|---|------------------|
| 18.1.3.2. Tres sesiones semanales: | 6,79 €/trimestre |
| 18.2. Aeróbic, Cardio-Box, Aero-Step, Latin-Jazz, Yoga, Tai-Chi, Pilates, Body-Balance, Streching, Actividad Física Cardiacos, Gimnasia Correctiva y actividades similares, (periodicidad de pago mensual): | |
| 18.2.1. Jóvenes mayores de 16 años, adultos y seniors: | |
| 18.2.1.1. Dos sesiones semanales: | 18,84 €/mes |
| 18.2.1.2. Tres sesiones semanales: | 26,40 €/mes |
| 18.2.2 Tercera edad (mayores de 65 años): | |
| 18.2.2.1. Dos sesiones semanales: | 9,42 €/mes |
| 18.2.2.2. Tres sesiones semanales: | 13,20 €/mes |
| 18.3. Musculación, para todas las edades y mayores de 16 años (periodicidad de pago mensual, sesiones de 2 horas): | |
| 18.3.1. Dos sesiones semanales: | 15,06 €/mes |
| 18.3.2. Tres sesiones semanales: | 18,84 €/mes |
| 18.3.3. Cinco sesiones semanales: | 26,40 €/mes |
| 18.4. Sauna, Hidromasaje y similares: | |
| 18.4.1. Sesión de 30 minutos: | 2,60 € |
| 18.4.2. Bonos de 10 sesiones de 30 minutos: | 22,61 € |
| 18.5. Ocio Deportivo para jóvenes mayores de 16 años, adultos, seniors y 3ª edad (periodicidad de pago mensual): | |
| 18.5.1. Tenis, Padel y Frontón (máximo 7 alumnos por sesión): | |
| 18.5.1.1. Una sesión semanal: | 21,00 €/mes |
| 18.5.1.2. Dos sesiones semanales: | 31,50 €/mes |
| 18.5.2. Defensa personal y Artes marciales (judo, kárate y similares): | |
| 18.5.2.1. Dos sesiones semanales: | 18,84 €/mes |
| 18.5.2.2. Tres sesiones semanales: | 26,40 €/mes |
| 18.6. Matricula para todos los cursos y actividades (de carácter anual): | 11,50 € |

19. Programa: Maratón Ciudad de Sevilla (14 de febrero de 2010).

19.1. Inscripción de participantes:

19.1.1. Ordinaria:

| | |
|---|---------|
| 19.1.1.1. Hasta el 31 de enero de 2010: | 16,76 € |
| 19.1.1.2. Del 1 al 10 de febrero de 2010: | 33,48 € |
| 19.1.1.3. Del 11 al 13 de febrero de 2010 (fuera de plazo): | 50,01 € |
| 19.1.2. Discapacitados físicos, psíquicos y en silla de ruedas: | |
| 19.1.2.1. Hasta el 31 de enero de 2010: | 8,35 € |
| 19.1.2.2. Del 1 al 10 de febrero de 2010: | 16,76 € |
| 19.1.2.3. Del 11 al 13 de febrero de 2010 (fuera de plazo): | 50,01 € |

19.1.3. Inscripciones Bonificadas:

19.1.3.1. Para desempleados y jubilados españoles:

| | |
|---|------------|
| 19.1.3.1.1. Hasta el 10 de febrero de 2010: | 16,76 € |
| 19.1.3.1.2. Del 11 al 13 de febrero de 2010 (fuera de plazo): | 50,01 € |
| 19.1.3.2. Para clubes andaluces con más de 15 atletas inscritos: | |
| 19.1.3.2.1. Hasta el 10 de febrero de 2010: | 16,76 € |
| 19.1.3.2.2. Del 11 al 13 de febrero de 2010 (fuera de plazo): | 50,01 € |
| 19.1.3.3. Para atletas invitados por la organización: | 0,00 € |
| 19.2. Material de merchandising: | |
| 19.2.1. Camisetas: | 5,84 € |
| 19.2.2. Sudaderos: | 11,58 € |
| 19.2.3. Polos: | 14,54 € |
| 19.2.4. Llaveros: | 2,88 € |
| 19.2.5. Pin's: | 1,47 € |
| 19.3. Actividades para acompañantes de atletas: | |
| 19.3.1. Comida de Hidratos: | 7,24 € |
| 19.3.2. Comida de Fiesta de Clausura: | 7,24 € |
| 19.4. Alquiler stand promocional de Feria del Corredor (módulo de 3x3 mts): | |
| | 1.011,86 € |

20. Programa: Juegos Deportivos Municipales.

20.1. Juegos Deportivos Municipales 2009-2010:

20.1.1. Inscripción por equipo:

| | |
|--|----------------|
| 20.1.1.1. Prebenjamín, Benjamín y Alevín: | 0,00 €/equipo |
| 20.1.1.2. Infantil y Cadete: | 25,74 €/equipo |
| 20.1.1.3. Juvenil, Senior y Master: | 32,66 €/equipo |
| 20.1.1.4. Juegos Discapacitados Psíquicos: | 0,00 €/equipo |

20.1.2. Inscripción individual:

| | |
|--|-----------------|
| 20.1.2.1. Prebenjamín, Benjamín y Alevín: | 0,00 €/persona |
| 20.1.2.2. Infantil y Cadete: | 10,38 €/persona |
| 20.1.2.3. Juvenil, Senior y Master: | 13,19 €/persona |
| 20.1.2.4. Juegos Discapacitados Psíquicos: | 0,00 €/persona |

20.1.3. Inscripción por parejas:

| | |
|--|----------------|
| 20.1.3.1. Prebenjamín, Benjamín y Alevín: | 0,00 €/pareja |
| 20.1.3.2. Infantil y Cadete: | 20,85 €/pareja |
| 20.1.3.3. Juvenil, Senior y Master: | 26,41 €/pareja |
| 20.1.3.4. Juegos Discapacitados Psíquicos: | 0,00 €/pareja |

20.2. Juegos Deportivos Municipales 2010-2011:

20.2.1. Inscripción por equipo:

| | |
|---|----------------|
| 20.2.1.1. Prebenjamín, Benjamín y Alevín: | 0,00 €/equipo |
| 20.2.1.2. Infantil y Cadete: | 27,03 €/equipo |
| 20.2.1.3. Juvenil, Senior y Master: | 34,29 €/equipo |

| | |
|--|-----------------|
| 20.2.1.4. Juegos Discapacitados Psíquicos: | 0,00 €/equipo |
| 20.2.2. Inscripción individual: | |
| 20.2.2.1. Prebenjamín, Benjamín y Alevín: | 0,00 €/persona |
| 20.2.2.2. Infantil y Cadete: | 10,90 €/persona |
| 20.2.2.3. Juvenil, Senior y Master: | 13,85 €/persona |
| 20.2.2.4. Juegos Discapacitados Psíquicos: | 0,00 €/persona |
| 20.2.3. Inscripción por parejas: | |
| 20.2.3.1. Prebenjamín, Benjamín y Alevín: | 0,00 €/pareja |
| 20.2.3.2. Infantil y Cadete: | 21,89 €/pareja |
| 20.2.3.3. Juvenil, Senior y Master: | 27,73 €/pareja |
| 20.2.3.4. Juegos Discapacitados Psíquicos: | 0,00 €/pareja |
| 20.3. Juegos de Primavera 2010: | |
| 20.3.1. Inscripción por equipos: | |
| 20.3.1.1. Prebenjamín, Benjamín y Alevín: | 0,00 €/equipo |
| 20.3.1.2. Infantil y Cadete: | 17,02 €/equipo |
| 20.3.1.3. Juvenil, Senior y Master: | 21,26 €/equipo |
| 20.3.1.4. Juegos Discapacitados Psíquicos: | 0,00 €/equipo |
| 20.3.2. Inscripción individual: | |
| 20.3.2.1. Prebenjamín, Benjamín y Alevín: | 0,00 €/persona |
| 20.3.2.2. Infantil y Cadete: | 7,07 €/persona |
| 20.3.2.3. Juvenil, Senior y Master: | 8,51 €/persona |
| 20.3.2.4. Juegos Discapacitados Psíquicos: | 0,00 €/persona |
| 20.3.3. Inscripción por parejas: | |
| 20.3.3.1. Prebenjamín, Benjamín y Alevín: | 0,00 €/pareja |
| 20.3.3.2. Infantil y Cadete: | 14,08 €/pareja |
| 20.3.3.3. Juvenil, Senior y Master: | 17,00 €/pareja |
| 20.3.3.4. Juegos Discapacitados Psíquicos: | 0,00 €/pareja |

21. Programa: Actividades en la Naturaleza

| | |
|--|-----------------|
| 21.1. Senderismo: Inscripción individual por actividad: | 16,57 €/persona |
| 21.2. Multiaventura: Inscripción individual por actividad: | 29,05 €/persona |

22.- Programa: Semanas Deportivas:

| | |
|--|---------------|
| 22.1. Semana Blanca (Nieve). Inscripción individual por actividad. | |
| 22.1.1. Bono individual de 6 días / 5 noches Adultos: | 250 €/persona |
| 22.1.2. Bono individual de 6 días / 5 noches Niños/as de 8 a 14 años acompañados: | 250 €/persona |
| 22.1.3. Bono individual por jornada Adultos: | 55 €/persona |

EL INTERVENTOR,

JOSE MIGUEL BRAOJOS CORRAL

ALFREDO SÁNCHEZ MONTESEIRÍN

ANTONIO RODRIGO TORRIJOS

ALFONSO RODRÍGUEZ GOMEZ DE CELIS

JUAN ANTONIO MARTINEZ TRONCOSO

MARIA ESTHER GIL MARTÍN

FRANCISCO JOSE FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

MARIA NIEVES HERNÁNDEZ ESPINAL

EVA PATRICIA BUENO CAMPANARIO

ENCARNACIÓN MARTINEZ DIAZ

MARIA DOLORES RODRÍGUEZ CARRASCO

ALFONSO MIR DEL CASTILLO

MARIA TERESA FLORIDO MANCHEÑO

JOAQUIN DIAZ GONZALEZ

ALBERTO MORIÑA MACIAS

CRISTINA GALÁN CABEZÓN

JOSÉ MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ

JUAN IGNACIO ZOIDO ALVAREZ

MARIA ROSARIO GARCIA JIMÉNEZ

JUAN FRANCISCO BUENO NAVARRO

VICENTE FLORES ALES

EDUARDO BELTRÁN PEREZ GARCIA

MAXIMILIANO VILCHEZ PORRAS

MARIA EUGENIA ROMERO RODRÍGUEZ

GREGORIO SERRANO LOPEZ

EVELIA RINCÓN CARDOSO

JOAQUIN GUILLERMO PEÑA BLANCO

JOSE MIGUEL LUQUE MORENO

FRANCISCO LUIS PEREZ GUERRERO

MARIA DEL MAR SÁNCHEZ ESTRELLA

IGNACIO FLORES BERENGUER